

*EDITORIAL MIZRACHI & PUJOL*

**COMPENDIO DE  
DERECHO PENAL  
(PARTE ESPECIAL)**

Panamá. Compendio de Derecho Penal Parte Especial,  
autora Julia Sáenz  
1ra. ed. --Panamá: Jurídica Pujol, S.A.  
2017  
536 p.; 24 cm.,  
ISBN 978-9962-704-15-7  
1. DERECHO  
2. DERECHO PENAL

**JURÍDICA PUJOL, S.A.**

Vía Argentina, Edf. # 61, Oficina 4, Apdo. Postal: 0819-01389, Panamá, Rep. de Panamá

Tels: 390-0706; Fax: 390-6639

e-mail: [ventas@mundojuridico.com](mailto:ventas@mundojuridico.com)

[www.mundojuridico.com](http://www.mundojuridico.com)

**DERECHOS RESERVADOS**

Esta Compilación conjuntamente con sus anotaciones, comentarios, y características gráficas son propiedad de

**©JURIDICA PUJOL , S. A .**

**PRIMERA EDICION  
MARZO 2017**

ISBN 978-9962-704-15-7

INDICE

DEDICATORIA ..... 7  
A MANERA DE PRÓLOGO..... 9

**UNIDAD ACADÉMICA 1**

**Generalidades del Derecho Penal Especial.....11**  
1.1. Marco Conceptual ..... 13  
1.2. Análisis Jurídico del Código Penal Panameño 2007..... 16  
1.3. Metodología Jurídica de este libro ..... 26  
1.3.1. Modelo de Análisis de figuras delictivas..... 26  
1.3.2. Modelo de Análisis de casos prácticos..... 28  
1.3.3. Práctica Jurídica..... 34

**UNIDAD ACADÉMICA 2**

**Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal ..... 55**  
2.1. Consideraciones Generales ..... 55  
2.2. Homicidio..... 61  
2.3. Lesiones Personales ..... 75  
2.4. Aborto Provocado..... 82  
2.5. Reproducción y Manipulación Genética..... 89  
2.6. Abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su ..... 97  
seguridad o su salud

**UNIDAD ACADÉMICA 3**

**Delitos Contra La Libertad ..... 105**  
3.1. Consideraciones Generales ..... 105  
3.2. Delitos contra la Libertad Individual ..... 107  
3.3. Delitos contra la Inviolabilidad del Domicilio o Lugar .....115  
de Trabajo  
3.4. Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho ..... 123  
a la Intimidad  
3.5. Delitos contra la Libertad de Reunión y de Prensa ..... 133  
3.6. Delitos contra la Libertad de Culto ..... 146

#### **UNIDAD ACADÉMICA 4**

<b>Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual</b> .....	155
4.1. Consideraciones Generales .....	155
4.2. Delitos Sexuales.....	157
4.3. Delitos que implican diferentes formas de corrupción ..... de carácter sexual	218

#### **UNIDAD ACADÉMICA 5**

<b>Delitos Contra El Honor de la Persona Natural</b> .....	245
5.1. Consideraciones Generales .....	245
5.2. Delito de Injuria .....	247
5.3. Delito de Calumnia.....	250

#### **UNIDAD ACADÉMICA 6**

<b>Delitos Contra El Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil</b> .....	257
6.1. Consideraciones Generales.....	257
6.2. Violencia Doméstica.....	261
6.3. Maltrato de Niño, Niña o Adolescente .....	274
6.4. Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas ..... Menores de Edad	279
6.5. Delito contra la Familia.....	285

#### **UNIDAD ACADÉMICA 7**

<b>Delitos Contra El Patrimonio Económico</b> .....	291
7.1. Consideraciones Generales.....	291
7.2. Hurto .....	294
7.3. Robo .....	301
7.4. Estafa y otros fraudes .....	303
7.5. Apropiación Indevida.....	307
7.6. Usurpación .....	307
7.7. Daños.....	308
7.8. Delitos contra el patrimonio histórico de la Nación .....	309

**UNIDAD ACADÉMICA 8**

**Delitos Contra El Orden Económico** ..... 313

8.1. Consideraciones Generales ..... 313

8.2. Delitos contra la libre competencia y los derechos de los consumidores y usuarios ..... 319

8.3. Delito de retención indebida de cuotas ..... 320

8.4. Delitos Financieros ..... 321

8.5. Delitos de Blanqueo de Capitales ..... 322

8.6. Delitos contra la Seguridad Económica ..... 326

8.7. Delitos contra la Propiedad Intelectual..... 326

8.8. Quiebra e Insolvencia..... 331

8.9. Competencia Desleal ..... 333

8.10. Delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito ..... 334

8.11. Revelación de secretos empresariales ..... 335

8.12. Delitos de contrabando y defraudación aduanera. .... 336

**UNIDAD ACADÉMICA 9**

**Delitos Contra La Seguridad Jurídica de Los Medios Electrónicos** ..... 341

9.1. Delitos contra la seguridad informática ..... 341

**UNIDAD ACADÉMICA 10**

**Delitos Contra La Seguridad Colectiva**..... 345

10.1. Consideraciones Generales ..... 345

10.2. Marco Conceptual: Delito de Terrorismo ..... 347

10.3. Asociación Ilícita..... 348

10.4. Concepto ..... 363

10.5. Análisis jurídico de sus componentes ..... 364

10.6. Antijuridicidad ..... 368

10.7. Características y elementos ..... 368

10.8. Aspectos de procedibilidad ..... 368

10.9. Relación con otras figuras delictivas ..... 369

10.10. Situaciones jurídicas derivadas del terrorismo..... 371

10.11. Derecho comparado..... 371

10.12. Consideraciones finales ..... 375

10.13. Delito de Asociación Ilícita..... 376

## **UNIDAD ACADÉMICA 11**

<b>Delitos Contra La Administración Pública</b> .....	399
11.1. Consideraciones Generales .....	400
11.2. Delito de Peculado .....	400
11.3. Corrupción de Servidores Públicos .....	431
11.4. Enriquecimiento Injustificado.....	432
11.5. Concusión .....	432
11.6. Exacción.....	433
11.7. Tráfico de Influencias .....	433
11.8. Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes .....	433
de los Servidores Públicos	
11.9. Delitos contra los Servidores Públicos.....	434
11.10. Violación de Sellos Públicos .....	434
11.11. Fraude en los Actos de Contratación Pública .....	434

## **UNIDAD ACADÉMICA 12**

<b>Delitos Contra La Fe Pública</b> .....	437
12.1. Consideraciones Generales .....	437
12.2. Delito de Falsificación de Documentos en General .....	438

## **UNIDAD ACADÉMICA 13**

<b>Delitos Contra El Ambiente y el Ordenamiento Territorial</b> .....	477
13.1. Consideraciones Generales .....	477
13.2. Delito de contra los Recursos Naturales.....	479
13.3. Delitos contra los animales domésticos .....	505

## **UNIDAD ACADÉMICA 14**

<b>Delitos Contra la Humanidad</b> .....	511
14.1. Consideraciones Generales .....	511
14.2. Delito de Genocidio .....	512
14.3. Delito de Lesa Humanidad .....	516

## **UNIDAD ACADÉMICA 15**

<b>Delitos Contra la Administración de Justicia</b> .....	527
15.1. Consideraciones Generales .....	527

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	529
---------------------------	-----

## DEDICATORIA

*Esta obra la dedico al mayor regalo que me ha dado la vida, mi hija, Ana Raquel, quien es mi más grande inspiración. Hija mía, espero que a través de cada una de estas páginas entiendas que Dios Todopoderoso, la Educación y el Conocimiento son la única vía para llegar al éxito.*





## A MANERA DE PRÓLOGO

Deseo compartir este libro con todas aquellas personas que desean aprender sobre las principales conductas que el Estado ha considerado como ilícitas, debido a los efectos negativos que ocasionan sobre intereses jurídicos trascendentales para la sociedad y sus miembros. Además, va dirigido a todos los estudiantes de la carrera de Derecho y, a todos aquellos, abogados que no son especialistas en Derecho Penal pero que por alguna razón están interesados en revisar ciertos temas de carácter penal.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que este texto en guía de los procesos pedagógicos que envuelven el estudio del Derecho Penal Especial, ayudando así al docente a lograr un curso interactivo con el estudiante, ya que invita a combinar la doctrina, con la práctica forense, el Derecho Positivo, el Derecho Internacional y, el Derecho Comparado. Es por ello, que hemos estructurado esta obra en catorce unidades académicas, mismas que están conformadas por objetivos orientadores que definirán las competencias que deberán desarrollar los dicentes a través de este curso y el contenido del mismo.

Las actividades académicas mencionadas son las siguientes: Unidad Académica # 1: Generalidades del Derecho Penal Especial; Unidad Académica # 2: Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal; Unidad Académica # 3: Delitos contra La Libertad; Unidad Académica # 4: Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual; Unidad Académica # 5: Delitos contra el Honor de la Persona Natural; Unidad Académica # 6: Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil; Unidad Académica # 7: Delitos contra el Patrimonio Económico; Unidad Académica # 8: Delitos contra el Orden Económico; Unidad Académica # 9: Delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos; Unidad Académica # 10: Delitos contra la Seguridad Colectiva; Unidad Académica # 11: Delitos contra la Administración Pública; Unidad Académica # 12: Delitos contra la Fe Pública; Unidad Académica # 13: Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial; Unidad Académica # 14: Delitos contra la Humanidad; Unidad Académica # 15: Delitos contra la Administración de Justicia.

**LA AUTORA**



# **GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL ESPECIAL**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**1**



## UNIDAD ACADÉMICA # 1:

### Generalidades del Derecho Penal Especial

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho logre adquirir herramientas metodológicas de análisis jurídico, en cuanto a figuras delictivas presentes en la legislación penal panameña. De tal manera, que le sea fácil identificar la conducta ilícita que conforma cada una de ella.

### TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 1.1. Marco Conceptual
- 1.2. Análisis Jurídico del Código Penal Panameño 2007
- 1.3. Metodología Jurídica de este libro
  - 1.3.1. Modelo de Análisis de figuras delictivas
  - 1.3.2. Modelo de Análisis de casos prácticos
  - 1.3.3. Práctica Jurídica

### 1.1. MARCO CONCEPTUAL

En términos generales, la doctrina en materia penal ha clasificado al Derecho Penal en: Derecho Penal General y Derecho Penal Especial; aunque esta no ha sido la única clasificación existente al respecto, puesto que en la actualidad, con la evolución que ha tenido el Derecho Penal, podemos hablar, además de las dos clases mencionadas previamente, podemos mencionar las siguientes: Derecho Penal Procesal, Derecho Penal Internacional, y Derecho Penal de los Derechos Humanos. En el caso que nos ocupa y por razones didácticas nos referiremos exclusivamente al Derecho Penal Especial.

En este mismo orden de ideas, tenemos que el Derecho Penal Especial, no es más que la ejecución o manifestación directa de la facultad punitiva que tiene el Estado, a través de la cual establece

como ilícitas, a todas aquellas conductas consideradas como dañinas a los bienes o intereses jurídicos de los integrantes de la sociedad. Por tal razón, tales comportamientos son tipificados en la norma jurídica como delito, describiendo con claridad en qué consisten y estableciendo a su vez, la consecuencia jurídica que de ella se deriva.

El Derecho Penal Especial, tiene como objeto principal al delito; de tal manera, que es aquella parte de la ciencia jurídica que limita una de las garantías fundamentales que tiene todo ser humano como es la libertad de tránsito, pero en el entendido que será solamente en aquellos casos de extrema necesidad. Es decir, este Derecho Penal Especial, debe constituirse en un medio de control social de mínima intervención.

El diseño del Derecho Penal Especial debe estar cónsono con la Política Criminal de Estado y los principios rectores que a esta rigen, todo esto con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos con acciones jurídicas que vayan a proteger a un grupo de los derechos humanos y, a, transgredir a otro grupo de derechos humanos.

En atención a lo antes expuesto, debemos entender que el Derecho Penal Especial al momento de limitar la realización de determinadas conductas o acciones, por considerar que de llevarse a cabo, traerá como consecuencia la alteración del orden público, la seguridad jurídica y la paz social; se constituye también en una garantía jurídica de los derechos humanos o bienes jurídicos de las personas, tanto las afectadas como de la sociedad en términos generales y, de alguna forma, también garantizan los derechos humanos del victimario, agente o sujeto activo, ya que evita que el afectado tome la justicia por su mano, eliminando que impere la ley del talión: ojo por ojo, diente por diente.

**Podemos concluir, el marco conceptual del Derecho Penal Especial, haciendo los siguientes señalamientos:**

1. El Derecho Penal Especial es una parte del Derecho Penal, que se ocupa específicamente del estudio del delito y la consecuencia jurídica que de este se deriva.
2. El Derecho Penal Especial es la manifestación directa de la facultad sancionadora del Estado.
3. El Derecho Penal Especial constituye un mecanismo de control social, que debe tener como característica primordial el de aplicarse como mínima intervención.
4. El Derecho Penal Especial es eminentemente normativo; es decir, le rige el principio de legalidad, puesto que la conducta ilícita debe estar descrita en la norma jurídica con claridad y sin prestarse a confusión y, además, debe indicar la reacción penal, sanción o pena que del mismo se derive.
5. El Derecho Penal Especial se manifiesta a través de la ley penal, como lo es el Código de Derecho Penal o, todas aquellas leyes que aunque no sean de naturaleza penal, contemplen tipos penales.
6. El Derecho Penal Especial es represivo y sancionador, pretendiendo a través de estas acciones lograr prevenir que el individuo delinca y, el que ya lo hizo no lo vuelva hacer. Es decir, tratar de prevenir la reincidencia.
7. El Derecho Penal Especial debe aplicarse en concordancia con la Constitución; el Derecho Internacional (según el artículo 4 de la Constitución Política, Panamá adopta el Derecho Internacional. Es decir, todos aquellos Pactos, Protocolos, Tratados o Convenios que hayan sido suscritos por Panamá, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico) y, todas aquellas otras leyes que conforman la legislación panameña.

## 1.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO ACTUAL (2007)

En materia penal, Panamá, ha tenido un período de codificación que se cuenta a partir de los inicios del siglo xx, desarrollados de la siguiente forma:

**1.2.1. El primer código penal fue el de 1916**, elaborado por el Dr. Ángel Ugarte, quien fuera Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Este código a su vez, contempla los siguientes principios: retroactividad de la ley penal más favorable al reo, manteniendo la responsabilidad civil; inviolabilidad de la vida humana; legalidad; prohibición de penas con las siguientes características: perpetuas, infamantes, confiscación, incapacidad civil permanente. Así como también, la aplicación de éstas antes de la sentencia definitiva.

**1.2.2. El código penal de 1922**, aprobado mediante Ley 6 de 1922 y fechada 17 de noviembre de 1922, consta en la Gaceta Oficial # 04049. Este código de corte clásico con características represivas, contempla principios como el de legalidad; irretroactividad de ley; y, el de retroactividad de ley en aquellos casos favorables al reo y que no medie sentencia ejecutoriada. Además, es importante destacar que esta ley fue poco discutida en la asamblea legislativa.

La excerta legal citada fue elaborada por el Dr. Juan Lombardino, quien planteó aspectos propios del código italiano de 1830, conocido como código de Zanardelli, **dentro de los proyectos de reformas que sufrió, podemos mencionar los siguientes:** el proyecto de Héctor Valdés; el proyecto revisado de 1943; el proyecto de código de 1952; las reformas parciales de José Manuel Faúndes en 1967; y, el proyecto del Dr. Aristides Royo en 1969 – 1970.

**1.2.3. El código penal de 1982**, aprobado mediante Ley 18 de 1982 y fechada 22 de septiembre de 1982, presente en la Gaceta Oficial # 19,667. Este texto legal tiene como antecedente inmediato el proyecto del Dr. Aristides Royo, que a su vez, fue inspirado tanto en la legislación penal chilena como en el proyecto de código penal tipo para Latinoamérica.

Podemos comentar, que este código maneja como tema innovador el incorporar el derecho penal internacional, a través de delitos que



atentan contra la comunidad internacional, tales como el genocidio, delitos contra los derechos humanos, entre otros.

**1.2.4. El código penal de 2007**, que tiene como antecedente inmediato los anteproyectos de ley de 1998 y 1999. Además, fue aprobado mediante ley 14 de 2007, de 18 de mayo de 2007, presente en la Gaceta Oficial # 25796.

**El presente código ha sufrido las siguientes modificaciones:** en principio esta ley fue modificada por la ley 26 de 2008, la ley 5 de 2009, ley 68 de 2009 y la ley 14 de 2010; de tal manera, que se conforma un texto único fechado 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial 26,519 y, a partir de esta fecha han realizado las siguientes modificaciones:

- a. Ley 30 del 16 de junio de 2010, presente en la G.O. # 26,556-A
- b. Ley 67 del 26 de octubre de 2010, presente en la G.O. #26,651-A
- c. Ley 1 del 13 de enero de 2011, presente en la G.O. #26,702-A
- d. Ley 79 del 9 de noviembre de 2011, presente en la G.O. #26.912
- e. Ley 40 del 4 de julio de 2012, presente en la G.O. #27,070-A
- f. Ley 61 del 5 de octubre de 2012, presente en la G.O. #27,136
- g. Ley 82 del 9 de noviembre de 2012, presente en la G.O. #27,160
- h. Ley 36 del 24 de mayo de 2013, presente en la G.O. #27,295
- i. Ley 44 del 20 de junio de 2013, presente en la G.O. #27,313
- j. Ley 62 de 17 de septiembre de 2013, presente en la G.O. #27,376
- k. Ley 70 de 14 de octubre de 2013, presente en la G.O. #27,396
- l. Ley 82 de 24 de octubre de 2013, presente en la G.O. #27,403
- m. Ley 108 de 21 de noviembre de 2013, presente en la G.O. #27,420
- n. Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, presente en la G.O. #27,446-B.
- o. Ley 23 de 27 de abril de 2015, presente en la G.O. # 27768-B
- p. Ley 34 de 8 de mayo de 2015, presente en la G.O. # 27776-A
- q. Ley 60 de 30 de noviembre de 2016, presente en la G.O. # 28169-A
- r. Ley 55 de 30 de noviembre de 2016, presente en la G.O. # 28169-A

Por otra parte, consideramos que esta ley penal o código penal de 2007 tiene un enfoque mixto, ya que retoma aspectos propios de la escuela del finalismo y del neocausalismo, mismos que son reflejados a través de su artículo 26, que contiene el tenor siguiente: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”**

Este enfoque mixto implica que el juzgador al momento que aplica el código penal panameño, debe tomar en cuenta no solamente que se cometió un hecho punible, en el cual existe una víctima y un victimario y, además, una causa que lo motivó sino que hay que valorar una serie de causas y circunstancias que intervinieron de manera directa e indirecta al momento de la realización del delito. Es decir, al momento que la persona delinque, su comportamiento no puede ser apreciado como una fórmula matemática expresada a través del tipo penal, sino éste en contexto con otros aspectos.

Lo expuesto en el epígrafe anterior, se fundamenta en el artículo 79 del código penal panameño, que a la letra dice: **“El Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos: 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. 3. La calidad de los motivos determinantes. 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. 5. El valor o importancia del bien. 6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. 7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.”**

Mediante la excerta legal citada, se pone de manifiesto que nuestro código penal plantea el hecho que el delito no puede ser apreciado como una fórmula matemática o química cuya equivalencia se encuentra descrita en forma explícita en una tabla periódica de los elementos. El delito es un comportamiento humano, que a su vez, está conformado por actos idóneos que conllevan un resultado pero esos actos, han sido motivados, por hechos o circunstancias de carácter externa o interna al sujeto que deben ser analizados.

En otras palabras, cuando una acción o comportamiento es realizado por una persona, en cuanto al Derecho Penal Especial panameño, manifiesto a través del Código Penal, es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Determinar su tipicidad, es decir si es considerada como delito y, por ende, se encuentra presente en alguno de los artículos del libro segundo, del código penal panameño. (art. 13 del código penal)
2. Identificar el grado o nivel de responsabilidad penal de su autor o autores, para lo cual deberá determinarse, entre otras cosas, las siguientes:
  - 2.1. Cómo actuó; es decir, la forma como se realizaron los actos idóneos, ya sea con dolo o con culpa, según los artículos 26, 27 y 28 del libro primero, del código penal panameño.
  - 2.2. La calidad de participación en la comisión del hecho punible. Es decir, si actuó en calidad de autor o cómplice. (artículos del 43 al 47 del código penal)
  - 2.3. Si es imputable o no, según los artículos que van del 35 al 38 del código penal.
  - 2.4. Si al momento de llevar a cabo la acción estuvieron presentes algunas de las siguientes situaciones jurídicas:
    - 2.4.1. Eximente de culpabilidad (artículos que van del 39 al 42 – A del libro primero del código penal panameño)
    - 2.4.2. Causas de Justificación (artículos del 31 al 34 del código penal)
    - 2.4.3. Excusas Absolutorias (condiciones jurídicas que se manejan en forma individual en cada figura delictiva)
    - 2.4.4. Caso Fortuito o Fuerza Mayor (artículo 29 del código penal).
    - 2.4.5. Circunstancias agravantes (artículos 88, 89, 91, 92, 94 y 96 del código penal)
    - 2.4.6. Circunstancias atenuantes (artículos 90, 91, 93, 94 y 96 del código penal)
    - 2.4.7. El error (artículo 97 del código penal)

3. Determinar el grado de perfección del delito, esto es, si el delito fue perfecto o imperfecto (la tentativa), todo esto presente en los artículos que van del 48 al 49 del código penal.
4. Identificar si el agente o sujeto activo realizó uno o más delitos. Esto quiere decir, si hubo unidad o pluralidad de delitos (artículos del 83 al 87 del código penal).

Lo expuesto en párrafos anteriores, nos demuestra que nuestro código penal de 2007, es un código con enfoque mixto, que ha tratado recoger a través de su normativa lo mejor, tanto de la escuela neocausalista como de la finalista. Sin embargo, aunado a esto, es un código que responde a:

1. Los principios rectores de la Política Criminológica o Criminal de Estado, normados a través del Decreto Ejecutivo N° 260, de 7 de junio de 2006, siendo estos los siguientes: principio rector de la prevención; principio rector de seguridad ciudadana; principio rector a los derechos humanos; principio rector de justicia social; principio rector de desarrollo sostenible; principio rector de participación ciudadana; y, principio rector de educación para una cultura de paz.
2. Principios Constitucionales, específicamente los consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales), Capítulo 1° (Garantías Fundamentales) y, son los siguientes: principio de legalidad; principio de presunción de inocencia; principio de no declarar en contra; principio de seguridad, rehabilitación y defensa social; principio de no hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.

Los aspectos mencionados en los numerales 1 y 2, mismos que anteceden a este párrafo, se ven presentes en el propio código penal panameño, en su Libro I (La Ley penal en General), Título Preliminar, en su Capítulo I (Postulados Básicos) y Capítulo II (Garantías Penales), a través del planteamiento de los siguientes principios:

1. Respeto a la dignidad humana
2. Principio de Legalidad
3. Intervención mínimo del Derecho Penal

4. Respeto a los derechos humanos
5. La pena se aplica en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.
6. La función de la pena es prevención retribución justa, reinserción social y protección al sentenciado.
7. Las medidas de seguridad es aplicable a los inimputables, teniendo como finalidad la protección, curación, tutela y rehabilitación del sujeto.
8. Las sanciones solamente podrán ser impuestas por tribunales de justicias legalmente establecidos con anterioridad a la comisión del hecho punible y, en aquellos casos en que esto no se cumpla todo lo actuado en ese juicio es nulo y los funcionarios públicos que hayan actuado en el mismo tendrán responsabilidad penal.
9. La ley debe ser clara al momento de describir el tipo penal
10. Considera que para que una conducta sea considerada como delito debe contener los siguientes elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
11. La irretroactividad de la ley penal salvo aquellos casos en que le sea favorable al reo.
12. Prohibición de juzgar dos veces a una misma persona por un hecho que fue procesado y sobre el cual existe una sentencia ejecutoriada.
13. No se puede juzgar en base a la analogía, es decir, por casos parecidos y juzgados con anterioridad.

**Además, de todos los señalamientos vertidos anteriormente, cabe mencionar que nuestro código penal de 2007, está dividido en dos libros, que a su haber son:**

1. **El Libro Primero**, mismo que desarrolla todo lo relacionado a la ley penal general, para lo cual el legislador panameño, ha tenido a bien dividirlo en siete (7) títulos, que a su vez, están divididos en capítulos y, estos conformados por artículos. De tal forma, que la estructura de este libro es la siguiente:

- 1.1. Título Preliminar
  - 1.1.1. Capítulo I: Postulados Básicos (arts. 1-8)
  - 1.1.2. Capítulo II: Garantías Penales (arts. 9-16)
- 1.2. Título I: Aplicación de la ley penal
  - 1.2.1. Capítulo I: Vigencia de la ley penal en el tiempo (art. 17)
  - 1.2.2. Capítulo II: Aplicación de la ley penal en el espacio (arts. 18 – 21)
  - 1.2.3. Capítulo III: Aplicación de la ley penal a las personas (arts. 22-23)
- 1.3. Título II: Hechos punibles y personas penalmente responsables
  - 1.3.1. Capítulo I: Hechos Punibles (art. 24)
  - 1.3.2. Capítulo II: Acción (art. 25)
  - 1.3.3. Capítulo III: Dolo, Culpa y sus excepciones (arts. 26-30)
  - 1.3.4. Capítulo IV: Causas de Justificación (arts. 31-34)
  - 1.3.5. Capítulo V: Imputabilidad (arts. 35-38)
  - 1.3.6. Capítulo VI: Eximentes de Culpabilidad (arts. 39-42-A)
  - 1.3.7. Capítulo VII: Autoría y Participación (arts. 43-47)
  - 1.3.8. Capítulo VIII: Forma imperfecta de realización del delito (arts. 48-49)
- 1.4. Título III: Penas
  - 1.4.1. Capítulo I: Clases de Penas (arts. 50-51)
  - 1.4.2. Capítulo II: Penas principales y su ejecución (arts. 52-62-A)
  - 1.4.3. Capítulo III: Penas sustitutivas (arts. 63-67)
  - 1.4.4. Capítulo IV: Penas Accesorias (arts. 68-78)
  - 1.4.5. Capítulo V: Aplicación e individualización de las penas (arts. 79-82)

- 1.4.6. Capítulo VI: Unidad y pluralidad de hechos punibles (arts. 83-87)
- 1.4.7. Capítulo VII: Circunstancias Agravantes y Atenuantes (arts. 88-97)
- 1.5. Título IV: Suspensión, reemplazo y aplazamiento de la pena
  - 1.5.1. Capítulo I: Suspensión condicional de la ejecución de las penas (arts. 98-101)
  - 1.5.2. Capítulo II: Reemplazo de penas cortas (art. 102)
  - 1.5.3. Capítulo III: Libertad vigilada (art. 103-107)
  - 1.5.4. Capítulo IV: Aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal (art. 108-112)
  - 1.5.5. Capítulo V: Libertad Condicional (arts. 113-114)
- 1.6. Título V: Extinción de la pena
  - 1.6.1. Capítulo I: Causas de extinción (arts. 115-118)
  - 1.6.2. Capítulo II: Tiempo de la prescripción (arts. 119-122)
- 1.7. Título VI: Medidas de Seguridad
  - 1.7.1. Capítulo I: Clases de medidas de seguridad (arts. 123-127)
- 1.8. Título VII: Responsabilidad civil
  - 1.8.1. Capítulo I: Personas que responden civilmente (arts. 128-130)
- 2. **El Libro Segundo**, este desarrolla un catálogo de delitos que están clasificados por títulos, que a su vez se subdividen en capítulos y alguno de ellos en secciones.

Es interesante mencionar que esta clasificación que se hace de los delitos, en este libro segundo, tiende a tomar como denominador común para agrupar a los delitos en diferentes títulos, el bien jurídico tutelado por este. Es decir, en un mismo título se ubican todas las figuras delictivas que protegen un mismo bien o interés jurídico y, según la importancia de dicho bien jurídico será el número del título en el cual se encuentre. Siendo esto

así, se entiende que los delitos que se encuentran en el título I, protegen el bien jurídico máspreciado por la legislación penal panameña, como lo es la vida. **Ahora bien, este sistema sigue los lineamientos referentes a la teoría del bien jurídico, que podemos resumir de la siguiente manera:** Todos los bienes jurídicos son importantes, ya que están vinculados a derechos humanos que pertenecen a cada miembro de la sociedad y, cuya salvaguarda permite una convivencia pacífica entre ello. Sin embargo, dentro de estos bienes jurídicos hay unos que tienen prevalencia con respecto a otro, cuya importancia se determina tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. La disponibilidad del bien jurídico; es decir, aquellos bienes indisponibles son aquellos cuya titularidad es compartida con el Estado; aunque el titular los proteja o no, el Estado interviene en su protección. Por ejemplo: La vida, en un delito de homicidio, aunque los parientes de la víctima perdonen al victimario, el proceso penal va a seguir en su contra no se detiene, porque también es titular el Estado.

Por otra parte, están los bienes jurídicos disponibles que son aquellos cuya titularidad solamente es de una persona en particular; es decir, no interviene el Estado. Por ejemplo: el patrimonio económico, en el delito de apropiación indebida, si la víctima perdona al victimario, el proceso penal puede suspenderse, ya que la titularidad del bien es exclusivo del particular.

Es síntesis, los bienes jurídicos indisponibles tendrán mayor trascendencia que los disponibles.

2. La magnitud del daño ocasionado e impacto social ocasionado con la transgresión del bien jurídico afectado en la comisión del hecho punible.
3. La punibilidad que se le asigne al delito que haya tenido como resultado la transgresión de un bien jurídico. Es decir, el delito que tenga una pena mayor con respecto a otro, se entenderá que el bien jurídico que protege tiene mayor importancia.



Concluimos esta sección mencionando los quince títulos (15), referentes a delitos que contempla el Libro Segundo, del código penal panameño, puesto que el Título XVI, trata sobre las disposiciones finales referentes a la derogación y vigencia. Dentro de los quince títulos, que hemos mencionado se encuentran los siguientes:

1. Título I: Delitos contra la vida y la integridad personal
2. Título II: Delitos contra la libertad
3. Título III: Delitos contra la libertad e integridad sexual
4. Título IV: Delitos contra el honor de la persona natural
5. Título V: Delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil
6. Título VI: Delitos contra el patrimonio económico
7. Título VII: Delitos contra el orden económico
8. Título VIII: Delitos contra la seguridad jurídica de los medios electrónicos
9. Título IX: Delitos contra la seguridad colectiva
10. Título X: Delitos contra la administración pública
11. Título XI: Delitos contra la fe pública
12. Título XII: Delitos contra la administración de justicia
13. Título XIII: Delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial
14. Título XIV: Delitos contra la personalidad jurídica del Estado
15. Título XV: Delitos contra la humanidad

Cada uno de los títulos señalados con anterioridad será analizado a través de las diferentes unidades académicas de la presente obra.

### **1.3. METODOLOGÍA JURÍDICA DE ESTE LIBRO**

Este libro está diseñado para estudiantes de la carrera de Derecho y profesionales que no son especialista en Derecho Penal, pero que requieren de un mapeo rápido en materia de Derecho Penal Especial. Es por ello, que este libro plantea como método de enseñanza – aprendizaje el siguiente: hacer un breve comentario sobre el concepto del Derecho Penal Especial en contexto con la legislación penal codificada, en Panamá, a través del código penal panameño, pero, además, establecer su concordancias con otras legislaciones nacionales, el Derecho Internacional y la Constitución Política de Panamá.

Para lograr lo antes planteado, presentemos dos modelos de análisis jurídicos; uno de ellos consiste en analizar desde el punto de vista jurídico cada una de las figuras delictivas presentes en el Libro Segundo, del Código Penal en contexto con el Título al cual pertenece y, un segundo modelo, que trata sobre el análisis jurídicos de casos prácticos o problemas jurídicos a través de los cuales el estudiante deberá identificar el o los delitos presentes. Para esto, hemos diseñado un cuestionario práctico, que no es más que una lista de problemas que el estudiante deberá analizar en casa y luego discutir en clase, en conjunto con el profesor del curso y sus compañeros de clase.

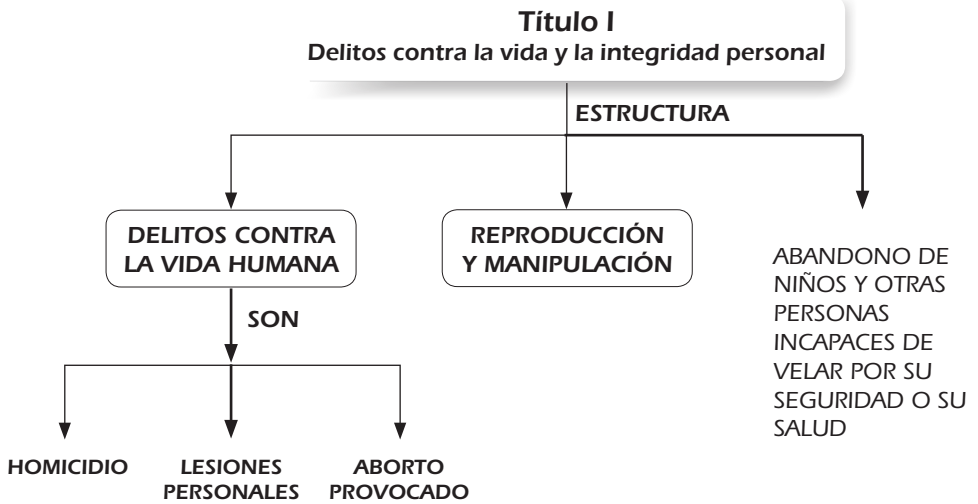
Por otra parte, presentamos también un cuestionario teórico que consiste en preguntas sobre la teoría referente a cada uno de los delitos; como por ejemplo: conceptos, características, verbo tipo, diferencias entre delitos, etc.

#### **1.3.1. Modelo de Análisis de figuras delictivas:**

Al momento de analizar un delito, acto criminoso, hecho punible o figura delictiva; el primer paso sería ubicarla en el título al cual pertenece, ya que eso nos dará una idea sobre la jerarquía o nivel de importancia del bien jurídico tutelado; el segundo paso sería analizar cada uno de los componentes de ese delito.

Lo antes expuesto, lo explicamos utilizando, como ejemplo, el delito de homicidio a través de los mapas conceptuales siguientes:

**Primer Paso:**



**Segundo Paso:**

Durante el desarrollo de esta obra, el lector al momento realizar las lecturas de las unidades académicas que van del 2 al 16; iniciará con dos mapas conceptuales: uno, que le indique a qué título del libro segundo, del código penal pertenece, e inmediatamente el mapa conceptual que le indica los elementos a través de los cuales se va analizar la figura delictiva bajo estudio.

### **1.3.2. Modelo de Análisis de Casos Prácticos**

En cuanto este modelo, es una sección que hemos dejado para que el propio estudiante lo desarrolle a través de una lista de problemas que hemos diseñado y se encuentran dentro de este mismo capítulo, pero en la sección referente a la práctica jurídica. Para tales efectos, planteamos cuales son los pasos a seguir para el análisis de casos prácticos e ilustramos con un ejemplo.

#### **1.3.2.1. Pasos a seguir en el análisis de casos prácticos**

Entre los pasos que se deben llevar a cabo al momento de analizar un caso práctico o problema de corte jurídico penal, se encuentran los siguientes:

- a. Enumerar los hechos relevantes del problema
- b. Identificar los elementos constitutivos del delito
- c. Señalar con precisión la o las figuras delictivas presentes en el problema
- d. Determinar la responsabilidad penal del agente o sujeto activo
- e. Plantear las situaciones jurídicas, en caso que lo hubiese, de naturaleza distinta a la penal, presentes en el problema y que son consecuencia del delito.
- f. Indicar los aspectos de procedibilidad que surgen a raíz de la posible comisión de un hecho punible.
- g. Estructurar la respuesta del problema: este paso consiste, específicamente, en que el estudiante debe integrar todos los datos recabados en los literales que van de la a – hasta la f, explicando en prosa, cada uno de ellos. Es decir, entrelazándolos entre sí, haciendo un

comentario de todo lo que encontró en el problema en forma coherente y organizada.

**A continuación pasamos a explicar, este modelo de análisis, con el siguiente ejemplo:**

**CASO** ∞

**Historia del Caso:** El señor A, se encuentra durmiendo en su domicilio, con su familia, alrededor de las 3:00 a.m., cuando escucha que alguien entró a la casa, se levanta inmediatamente de la cama y se dirige hacia la recámara de sus hijas y se percata que ambas están profundamente dormidas, por lo que decide regresar a su habitación, busca el arma calibre 38 que tiene guardada bajo llave (con el permiso vigente para portarla), en su mesita de noche, despierta a su esposa y le indica que se vaya a la recámara de las niñas, cierre la puerta con llave y que no salga de allí.

La casa del señor A es un dúplex de dos pisos; él estaba escuchando que en el piso de abajo alguien entró y está recorriendo la casa, al bajar las escaleras se percata que hay un hombre de aproximadamente 1.80 m, de estatura, mientras que él solamente mide 1.50 m.

El ladrón, a quien identificaremos como señor B, tenía en su poder una bolsa llena de cosas de valor que estaba tomando de la casa del señor A, y, además, llevaba una metralleta corta en la mano.

Al ver todo esto, el señor A, le dice al señor B, en voz alta: “**¡CABALLERO!, ¡POR FAVOR!, ¡SUELTE TODO LO QUE LLEVA EN LAS MANOS!**”. Al escuchar estas palabras y darse cuenta que lo habían sorprendido, el delincuente suelta una ráfaga de fuego, con su metralleta corta, hiriendo al señor A en el brazo izquierdo (misma que le ocasiona una incapacidad para trabajar por cuarenta y cinco días). Es por ello, que el señor A, le hace un disparo (con su arma calibre 38), al señor B, siendo el tiro certero, le cayó directamente en el corazón produciéndole una muerte instantánea.

Con posterioridad el señor A, llama a la policía y cuando esta llega, la esposa del señor A, junto a sus dos hijas, salen de la habitación en la cual se encontraban.

## **Análisis del Caso:**

### **1. Enumeración de los hechos relevantes en el problema:**

- 1.1. A las 3:00 a.m., entra en la casa del señor A, un ladrón (el señor B)
- 1.2. El señor A, toma su arma calibre 38 (con permiso vigente para portarla)
- 1.3. El señor A, sorprende al señor B, en su casa con una bolsa que tenía objetos de valor de la casa, pidiéndole que la suelte.
- 1.4. El señor B, le suelta una ráfaga de fuego e hiere en el brazo izquierdo al señor A.
- 1.5. El señor A, le apunta y dispara al corazón al señor B, y este muere de forma instantánea
- 1.6. El señor A, una vez ocurrido los hechos llama a la policía
- 1.7. El señor A, mide 1.50 m de estatura
- 1.8. El señor B, mide 1.80 m de estatura

### **2. Identificar los elementos constitutivos del delito:**

#### **2.1. Conducta:**

- 2.1.1. El señor B entra a las 3:00 a.m., en la casa del señor A.
- 2.1.2. El señor B porta una metralleta corta
- 2.1.3. El señor B hiere en el brazo izquierdo al señor A
- 2.1.4. El señor A mata al señor B

#### **2.2. Tipicidad:**

- 2.2.1. Hurto agravado (Art. 214 numeral 5; Capítulo I: Hurto; Título VI: Delitos contra el patrimonio económico.)
- 2.2.2. Delito de posesión y tráfico de armas y explosivos (Art. 333 numeral 2; Capítulo IX: Posesión y Tráfico

de Armas y Explosivos; Título IX: Delitos contra la Seguridad Colectiva), en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3, de la ley 57 de 27 de mayo de 2011, sobre armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

2.2.3. Delito de lesiones personales (Art. 136, Sección 2a (Lesiones Personales); Capítulo I (Delitos contra la vida humana); Título I (Delitos contra la vida y la integridad personal).

2.2.4. Delito de homicidio (Art. 131, Sección 1a (Homicidio); Capítulo I (Delitos contra la vida humana); Título I (Delitos contra la vida y la integridad personal)

- 2.3. Antijuridicidad:** técnicamente se afectaron los bienes jurídicos identificados como la vida y la integridad personal; el patrimonio económico; y, la seguridad colectiva. Sin embargo, está presente la causa de justificación relacionada a la legítima defensa (art. 32 del código penal panameño), situación ésta que afecta la antijuridicidad de los actos realizados por el Señor A en perjuicio del Señor B.
- 2.4. Imputabilidad:** se presume la imputabilidad de los señores A y B, según los lineamientos que al respecto establece el segundo párrafo del artículo 35, del código penal panameño.
- 2.5. Culpabilidad:** se actuó con dolo directo, por parte del señor B, según el artículo 27 del código penal panameño.
- 2.6. Punibilidad:** las penas oscilan entre pena de prisión que va de diez a veinte años (delito de homicidio); pena de prisión de cuatro a seis años (delito de lesiones personales); pena de prisión de cinco a diez años (hurto agravado).
- 3. Señalar con precisión la o las figuras delictivas presentes en el problema:**

Entre las figuras delictivas presentes en el problema, desde el punto de vista técnico jurídico, se encuentran las siguientes: homicidio, lesiones personales y, hurto agravado.

**4. Determinar la responsabilidad penal del agente o sujeto activo:**

En el presente problema se advierten desde el punto de vista técnico jurídico dos sujetos activos que son: el Señor B y el Señor A; sin embargo, la responsabilidad en ambos sujetos opera de diferente manera. Por ejemplo: el Señor B, es responsable penalmente por el delito de hurto agravado; el delito de lesiones personales y, delito de posesión y tráfico de armas y explosivos. Sin embargo, debido a que el Señor B fallece se extingue cualquier tipo de acción penal que se pueda interponer en su contra y, por consiguiente, aunque se identifique el grado de responsabilidad penal del mismo, al fallecer es imposible que se le pueda instaurar proceso penal alguno. Pero, la importancia de determinar que es el responsable de los delitos antes descritos consiste en que esto explica la necesidad del actuar delictivo del Señor A.

En este mismo orden de ideas, el Señor A priva de la vida al Señor B, pero debido a que su comportamiento ilícito está amparado por una causa de justificación, conocida como legítima defensa, ésta elimina el injusto jurídico y, por ende, afecta la antijuridicidad del acto llevado a cabo por él.

**5. Plantear las situaciones jurídicas, en caso que lo hubiese, de naturaleza distinta a la penal, presentes en el problema y que son consecuencias del delito.**

En el caso en cuestión no existe ninguna.

**6. Indicar los aspectos de procedibilidad que surgen a raíz de la posible comisión de un hecho punible.**

El delito de homicidio, tanto en el sistema acusatorio como en el sistema mixto, es perseguible de oficio.

El código procesal penal que rige el sistema acusatorio, plantea que en aquellos casos en que concurra la existencia de una causa de justificación, no procese la imposición de una medida cautelar. (art. 223 del código procesal penal); de



igual manera opera para el sistema mixto, regido por el libro III, del código judicial, que en su artículo 2126, hace los mismos señalamientos, al indicar que “.....**Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, .....**”.

## 7. Estructure la respuesta del problema.

El problema analizado en párrafos anteriores plantea la realización de un hurto agravado, mismo que se lleva a cabo en horas de la madrugada en el domicilio del señor A, situación ésta que le orilla a utilizar su arma calibre 38 (con permiso vigente para portarla), en perjuicio del señor B, quien fallece por el impacto de bala de recibido.

El señor A, actúa amparado por la causa de justificación identificada como legítima defensa, ya que él estaba defendiendo a su familia y su persona.

En este mismo orden de ideas, el señor B, utilizaba un arma de fuego que no era permitida para uso de carácter civil; es decir, para particulares. Con esta arma de fuego le hace la primera detonación al señor A, hiriéndole en el brazo, a lo que el señor A, se defiende. Es importante mencionar que el señor B, le aventajaba en estatura por aproximadamente por treinta centímetros y era de contextura corpulenta, situación contraria al señor A.

En atención a que el señor B fallece, la acción penal en su contra se extingue y, por ende, no se sigue un proceso penal en su contra. (art. 115, numeral 1, del código procesal penal panameño; art. 1968-A, numeral 1, del libro III, del Código Judicial Panameño.)

Por último, es importante indicar que independientemente que el señor A, actuó amparado por una causa de justificación y no se le aplica una medida cautelar, se le seguirá un proceso penal en el cual se deberá comprobar que efectivamente fue así y que no hubo un exceso de su parte en el uso de la legítima defensa. Es decir, su actuar no fue desproporcionado con respecto al mal ocasionado.

### 1.3.3. Práctica Jurídica

En esta sección presentamos un listado de problemas para que el estudiante resuelva los mismos, en atención a los lineamientos planteados en párrafos anteriores.

- 1.3.3.1. La señora Isa Iguana acude al doctor Diego, quien es genetista, ginecólogo y especialista en fertilidad, con la finalidad que le realice un tratamiento que le permita quedar embarazada.

Empezaron el tratamiento, mismo que consistía en aplicar inyecciones de hormonas para que los óvulos aumentaran de tamaño, extraerlos y realizar una inseminación in vitro que después transferirían al útero de la señora Isa Iguana.

Transcurrió el tiempo estipulado por el médico y a la paciente se le realizó la transferencia de embriones. Sin embargo, lo que no sabía la señora Isa La Iguana es que el doctor Diego, estaba realizando un experimento, sin decirle a ninguno de sus paciente, que consistía en que de todos los óvulos escogía los que él consideraba tenían la mejor codificación genética y los fecundaba con los espermatozoides que estuviesen en igual situación (no importaba si eran de las respectivas parejas o no, sólo él sabía esta situación). Todo esto lo realizaba a espaldas de sus pacientes.

Este médico una vez que la paciente daba a luz, la seguía tratando y le recomendaba un pediatra de nombre La Ardilla (que estaba al tanto del experimento) para ver los avance de ese niño y, así poderse dar cuenta del desarrollo del mismo con respecto a otros que no fueron engendrados en esas condiciones. Sin embargo, en el caso de la señora Isa La Iguana, las cosas no salieron como las había previsto el Dr. Diego, debido a las siguientes razones:

- a. Confundió los óvulos fecundados de parejas que él no había contemplado para su experimento, ya que consideraba que tenían características comunes y

corrientes y que las mamás eran enfermizas; y, las implantó en el útero de Isa La Iguana.

- b. Isa La Iguana contaba con cuatro meses de embarazo cuando se percata del error, por consiguiente, le indica que para ayudarla a que el embarazo llegue a feliz término y no tenga problemas, le aplicará una inyección semanalmente de una sustancia que evita el aborto espontáneo.

Lo que no sabía la señora Isa Iguana es que ese medicamento en personas que padecen de presión alta, como ella; está contraindicado y tiene como efecto secundario la posibilidad de abortar.

Todo esto lo sabía el Dr. Diego, quien esperaba que la Sra. Isa abortará como en efecto sucedió.

- 1.3.3.2. Piedra Fría es Profesor de Geografía y labora en la Escuela República de Piedra Dura. El día 12 de mayo de 2012 al salir de su salón de clases para dirigirse a una reunión en la oficina de la Directora del Plantel, al Profesor Piedra Fría le cae encima un pedazo de loza del piso superior al cual él se encontraba debido a que esta se encontraba en muy mal estado, por falta de mantenimiento a la edificación del plantel educativo. El mismo Profesor Piedra Fría había hecho por escrito varias notas dirigidas y enviadas a la Directora, Profesora Me voy de Aquí, en la cual le indicaba que urgían las reparaciones de la loza del techo correspondiente al segundo piso de dicho plantel educativo, el motivo de la reunión en la Dirección era el preguntar a la Directora que pasaba al respecto. Lastimosamente la reunión no se pudo llevar a cabo, ya que producto del desprendimiento de parte de la loza el profesor Piedra Fría había sufrido fractura de cráneo y pérdida de la mano derecha. Aunque este miembro fue recuperado y llevado dentro de una bolsa de hielo en la ambulancia que llevaba al Profesor rumbo al hospital, cuando se le intervino quirúrgicamente, no fue posible la reimplantación de la mano al brazo del profesor.

El profesor Piedra Fría estuvo hospitalizado por quince días e incapacitado por setenta y cinco días. Además, perdió su mano derecha situación que le obligó a tomar terapias de rehabilitación puesto que el realizaba todas sus labores con la mano derecha.

1.3.3.3. La señorita Luna Llena de aproximadamente treinta años de edad fue detenida el día 28 de mayo de 2011 por la supuesta comisión del delito de narcotráfico, actualmente se encuentra en el Centro Penitenciario Femenino de la ciudad de Piedra Dura, desde este lugar ella dirige una banda que se dedica a secuestrar funcionarios públicos cuyas funciones están relacionadas a la administración de justicia (son jueces y magistrados penales).

1.3.3.4. El señor Tsunami Alegre quien es funcionario de la Dirección de Investigaciones Judiciales (DIJ) se dirige en compañía de cuatro funcionarios más de la misma institución, hacia la residencia del señor Maremoto Bravo Bravo, con una orden de allanamiento a su domicilio, ubicado en calle 3<sup>era</sup>. casa 29 G, en la barriada Roca Roja, en el corregimiento de Valle Verde. Sin embargo, el Señor Tsunami Alegre no corrobora los datos y se presentó en la casa 29 G, calle 3era, en la barriada Roca Ruge, residencia del señor Maremoto Bravo Profundo. Ninguno de los señores Maremoto se conocen ni mucho menos tienen ningún vínculo familiar que los una. Además, al llegar el señor Tsunami Alegre al domicilio del Sr. Bravo Profundo lo hizo pateando la puerta y empujando a las damas (esposa, mamá e hija) que se encontraban en el lugar, la hija del Sr. Bravo Profundo le habla por el celular a su papá que estaba en el supermercado y le dijo lo que estaba pasando, a lo que él le contesta voy enseguida. Al llegar, el Sr. Bravo Profundo le pide al Señor Tsunami Alegre que le enseñe la orden de allanamiento, a lo que este accede.

Al momento en que el señor Maremoto Bravo Profundo lee la orden de allanamiento, se percata que han cometido un error y le indica al señor Tsunami Alegre en qué consiste el mismo. La dirección es parecida pero no

es la misma e igual con el nombre, de tal manera, que el señor Maremoto le indica al Señor Tsunami que él es otra persona, ya que ellos debían allanar la casa del señor Maremoto Bravo Bravo que vive en la barriada Roca Roja y él es el señor Maremoto Bravo Profundo y esa es la barriada Roca Ruge. Es por ello, que el señor Tsunami Alegre con su equipo se retiran del lugar no sin antes recibir por parte del señor Bravo Profundo la advertencia que procederá legalmente en su contra por lo acontecido en su residencia.

- 1.3.3.5. Betty Betty está casada con Pablo Pablo, ella se dedica a las labores del hogar, mientras que su esposo Pablo trabaja en la calle y es quien aporta dinero a la casa, situación por la cual Pablo le entrega mensualmente la suma de B/ 3,000.00, para que sean cubiertos los gastos de la casa. Sin embargo, hace aproximadamente seis meses que el señor Pablo ha tenido un comportamiento extraño, le ha disminuido a la suma de B/ 1,000.00 mensuales; es por ello, que la señora Betty se ha retrasado en el pago de sus compromisos siendo uno de ellos el mantenimiento del apartamento en que viven, situación que trajo como consecuencia que la administradora del edificio la incluyera en la lista de morosos que coloca en la puerta de entrada al edificio.

Por otra parte, la Sra. Betty decidió contratar los servicios de un investigador privado para que le diese seguimiento a su esposo, el señor Pablo, y al final del mes le rindiese un informe de todo lo que hace este. Para sorpresa de la señora Betty el investigador mediante pruebas como: fotografías y grabaciones de llamadas hechas y recibidas a través del celular del señor Pablo, le indica que este le es infiel con una compañera de trabajo de nombre Luciérnaga Furiosa.

- 1.3.3.6. La señorita Juana La Loca tiene trece (13) años de edad y asiste todos los días sábados a la iglesia católica Santa Santa, en un horario de 5:00 p.m. a 6:00 p.m., ubicada en la calle Llano Grande de la ciudad Arenosa, esto lo hace con la finalidad de participar del curso de evangelización

cristiana para jóvenes. Al finalizar el curso la señorita Juana La Loca siempre se queda para prepararle la cena al sacerdote y este a cambio le paga la suma de B/15.00 pero, además, el sacerdote de nombre Maligno Agresivo, le dice que para que ella pueda estar más cerca de Dios debe realizar con él algunas demostraciones de afecto y amor puro como lo son: acariciarle los genitales y dejarse tocar los senos y sus genitales también, pero sin tener acceso sexual.

1.3.3.7. El señor Montaña Rocosa es propietario de una empresa de modelaje, de nombre Jóvenes Valiosos, con sede en Panamá y agencias afiliales amigas en algunos países americanos tales como: EUA, México, Perú, Colombia, Guatemala, Nicaragua y Brasil), que promueve jóvenes talentos de ambos sexos con edades que oscilan entre los 15 y 17 años. La empresa en mención ha elaborado en conjunto con los jóvenes una especie de portafolio fotográfico, mismo que contempla fotografías de los jóvenes en diferentes ángulos y posiciones, cada foto muestra al cuerpo al desnudo de los jóvenes. La explicación que le da este empresario a los jóvenes para que se dejen fotografiar al desnudo es que solamente así las grandes casas de moda podrán saber si en realidad le pueden servir o no para ser el emblema de sus pasarelas.

El portafolio de fotos es colgado en la web y para acceder a él se debe contar con un código de acceso por el cual se debe pagar la suma de B/ 1,000.00 mensuales. De igual manera, cualquiera que intente acceder, sin hacer el pago antes señalado, se encontrará con un portafolio de fotografías exclusivamente de diseños de ropa de diferentes temporadas y de diseñadores nuevos.

Estos jóvenes están participando de esta actividad sin el permiso de sus padres. Por otra parte, cuando algún comprador los señala, el señor Montaña Rocosa les indica que un famoso diseñador está interesado en que modele en el lanzamiento de su próxima colección, que se le pagará los gastos de viaje, hospedaje y la cantidad de B/ 10,000.00 por su trabajo. Sin embargo, cuando el joven

llega al país donde supuestamente va a modelar se le retiran todos los documentos de identificación, como por ejemplo: pasaportes, entre otros. Pero lo más escabroso es que estos jóvenes pasaran a prestar servicios de carácter sexual a las personas que le seleccionan por internet.

1.3.3.8. El Sr. Alipio Cocoricó vive en unión libre desde hace diez años con la Sra. Lilica Buena Vista. Ambos son padres de dos hijos, Caco de nueve años y Oliva de seis años. El Sr. Alipio es alcohólico, razón por la cual el dinero que gana como Ejecutivo de Ventas, en el almacén Puerto Fino, lo gasta exclusivamente en bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar. A su esposa no le da dinero para los gastos de la casa, ella no tiene empleo formal, a veces ayuda a una tía en la tienda de abarrotes que esta tiene. No conforme con esta situación, el Sr. Alipio agrede verbalmente a la Sra. Lilica y a sus hijos.

1.3.3.9. La Profesora Luna Llena compra todos los viernes carteras de imitación de las marcas Carolina Herrera y Louis Vuitton, al joven de 16 años, de nombre Conejo Max. En vista de que la Profesora Luna es tan buena clienta él le da la mercancía a muy bajos precios y, de esta forma, ella lo promociona entre sus compañeras de trabajo, ayudándole de esta manera a vender la mercancía.

1.3.3.10. La Sra. Lora Vieja es espiritista y sacerdotisa de la religión Palo Mayombe, atiende a un gran número de clientes, entre las cuales se encuentra la Sra. Estoy Desesperada, quien la buscó para que la ayudase a mejorar su suerte. Por esta razón, le indicó que tenía que ir al Cementerio Auxilio, escoger tres tumbas seguidas y encima de ellas encender velas blancas, colocar flores y frutas, invocar a los espíritus y pedirles ayuda. Al momento en que la Sra. Estoy Desesperada estaba realizando el rito, llegaron los parientes de los muertos y le solicitaron que inmediatamente suspendieran los ritos y que tomarían las medidas legales correspondientes para que esto no volviese a ocurrir.

1.3.3.11. El profesor Playa Mar Azul es un conocido científico en el área de la Biología y labora en la Universidad Estatal de la ciudad Me veras pronto, ha participado en grandes investigaciones que ha realizado la Universidad en la cual trabaja en conjunto con Universidades Estatales de otros países. Este científico ha recibido innumerables premios entre los cuales se encuentra el que recibió el día 21 de agosto del año 2000 identificado como el premio nobel de la ciencia. A pesar de todos estos atributos se dice por allí que el Profesor Playa Mar Azul ha tenido varias relaciones extramatrimoniales; debido a esto un colega y compañero de trabajo, de nombre Río Seco, en un Congreso Internacional de Biología señala que el Profesor Playa Mar Azul no debe ser objeto de premio, ya que su solvencia moral y ética se ve empañada por serle infiel a su esposa; es decir, ha tenido varias amantes y la última es una profesora de la misma universidad en la que él trabaja, siendo ella profesora de enfermería.

Cuando el Profesor Río Seco es notificado de la demanda penal interpuesta por el Profesor Playa Mar Azul en su contra, presenta como prueba de lo dicho, varias fotografías y grabaciones del celular del Profesor Playa Mar Azul, mismas que comprueban lo señalado por él en el Congreso.

1.3.3.12. La Señora Roca Rajuela es madre de cinco hijos de los cuales tres son varones y dos mujeres, entre edades que oscilan entre los diez y catorce años. Uno de los hijos varones que cuenta con once años sufre de autismo.

La señora Roca Rajuela tiene organizados de tal forma a sus hijos que todos los días lleva a cuatro de ellos (los hijos sano), en un horario de 8:00 a.m., - 8:00 p.m., a la esquina de Vía La Dolorosa con la Vía Esperanza para que vendan chicles y pidan limosnas, mientras ella los observa desde el balcón del apartamento de una amiga que está ubicado contra esquina a la Vía Esperanza. Mientras que por otro lado, el hijo con autismo de la señora Rajuela se queda sólo en la casa, sin comida, hasta las 8:00 de la noche cuando ésta vuelve con el resto de sus hermanos y come.



- 1.3.3.13. La señora Lucha Libre al salir del supermercado Todo Barato y dirigirse a su automóvil, marca Mercedes Benz, es interceptada por un sujeto que le apunta a nivel de la cintura con un arma de fuego calibre 38, quien le dice que sin hacer escándalo le entregue las llaves del carro y las bolsas de víveres que acaba de comprar en el supermercado.
- 1.3.3.14. El señor Árbol Frondoso es el presidente y mayor accionista de un despacho de abogados que están facultados para ejercer la abogacía en Panamá y USA, situación por la cual todos los años habilita una página web entre los meses que comprenden de mayo a agosto, en el cual anuncia que se realiza todo el papeleo requerido para participar en la lotería de visas que hace el gobierno estadounidense, que todas las personas que presenten su documentación a través de este despacho de abogados, aunque no salgan elegidos en la lotería, se les otorgará la tarjeta verde. Para que todo esto pueda ocurrir deberán hacer un pago por B/. 5,000.00 por persona. A pesar de todas estas aseveraciones por parte del despacho de abogados, cuando se realiza el sorteo las personas que enviaron su dinero ni salen en la lotería ni se les concede la tarjeta verde, es más, el despacho de abogados no se les conoce por ninguna parte y ya está eliminada su página web y el lugar donde enviaron la documentación solicitada.
- 1.3.3.15. El señor Lluvia Fuerte le entrega a la señora Nieve Blanca la suma de B/.25,000.00 en joyas de oro de 18 kilates, mismas que deberá vender en un período de tiempo de seis meses. Producto del total de la venta de las prendas, la señora Nieve Blanca recibirá una comisión del 25%. Además, el señor Lluvia Fuerte le indicó en forma clara a la señora Nieve Blanca que una vez transcurrido los seis meses debería entregar las prendas que no hubiese podido vender; sin embargo, ella no hizo caso de la indicación y se quedó con las prendas que no pudo vender, las cuales tenían un valor de B/ 15,000.00.

- 1.3.3.16. La Ingeniera Informática Blanca Planetario trabaja en el Departamento de Informática del Banco Nacional de Valle Bravo, razón por la cual ha tenido acceso a la base de datos de la capacidad económica de los clientes, es por ello, que ha decidido diseñar un programa a través del cual pueda introducir un virus en las computadoras del banco y, por consiguiente, ella pueda hacer traslados de fondos hacia cuentas bancarias que ha abierto en Islas Caimanes a su nombre.
- 1.3.3.17. La empresa Siempre Joven se dedica a la venta de productos de belleza que se especializan en ayudar al rejuvenecimiento de la piel a través de la regeneración del colágeno de la piel. Sin embargo, solo los productos que son utilizados en la publicidad son los que logran estos efectos en la piel, ya que el resto de los productos que se venden al público no tienen ninguna propiedad especial que ayuden al rejuvenecimiento de la piel. Debido a que la empresa ha introducido un nuevo cargamento de estos productos al país, la misma ha ideado una campaña publicitaria que indica en forma desmedida y no veraz que estas cremas de cara tienen un gran número de vitaminas y minerales. Además, contratan los servicios de varias modelos que cuentan con cutis excelentes haciendo ver que antes no lo tenían así, que lo lograron a los tres meses de utilizar en forma continua e ininterrumpida las cremas que ellos venden. Esta publicidad hace que se agoten rápidamente los productos; sin embargo, los resultados obtenidos no son los esperados, razón por la cual los clientes engañados acuden a las autoridades a presentar su queja.
- 1.3.3.18. El Señor Valparaíso Fuego es propietario de una empresa denominada Papel Mágico, entre sus deseos se encuentra el querer abrir varias filiales a lo largo de todo el país; sin embargo, para ello requiere un préstamo bancario para el cual requiere tener un ingreso mensual de B/. 50,000.00, por lo que el señor Fuego contrata a un contador público autorizado identificado como el señor Matemática Pura, a quien le informa que lo contrata con la finalidad de elaborar estados financieros que indiquen que

la empresa tiene un ingreso mensual de B/.100,000.00. Luego de escucharlo y revisar la información económica de la empresa Papel Mágico, el señor Matemática Pura le indica al señor Valparaíso que sus ingresos están muy por debajo de los B/. 50,000.00; es por ello, que él procederá a diseñarle varios estados financieros que indiquen que él tiene un ingreso de B/. 150,000.00, para lo que conseguirá recibos y diferentes cuentas, que aunque no sean ciertas, respaldarán la cantidad antes indicada. Una vez listos los documentos se los entregará para que los presente al Banco.

- 1.3.3.19. El señor Margarito Margarito se dedica al tráfico de drogas (trafica cocaína en la ruta Colombia – Panamá – México) y decidió conformar una empresa que se dedique a la construcción de viviendas de interés social. Las viviendas son construidas con dinero del narcotráfico, se invierte por cada una de ellas B/. 60,000.00, obteniendo una ganancia de B/.20,000.00 por casa.
- 1.3.3.20. El señor Rajuela Buenrostro es informado que el señor Viento Caliente le va a interponer una demanda civil y, por lo tanto, corre el riesgo que le secuestren los bienes muebles e inmuebles que tienen a su nombre. Una vez conocida la noticia el señor Rajuela Buenrostro traspasa la totalidad de sus bienes a su esposa Pelota De Playa y no pudieron secuestrarle sus bienes.
- 1.3.3.21. El supermercado el Yo-Yo ha visto disminuida sus ventas a partir del momento en que en la acera de enfrente a ellos abre sus puertas otro supermercado de nombre Pueblo Mío, debido a que este tenía precios más accesibles y, además siempre con muy buenas ofertas. Es por ello, que el propietario del supermercado el Yo-Yo decide hacer una campaña publicitaria supuestamente para hacer el lanzamiento de un nuevo producto pero en realidad hacía una comparación entre los productos que venden con los productos del supermercado Pueblo Mío, en dicha comparación el supermercado el Yo-Yo indica que los productos que vende la competencia son de menor calidad que los de ellos, cosa que es totalmente falsa.

1.3.3.22. El señor Pica Piedra se dedica a falsificar tarjetas de créditos y las utiliza para comprar víveres en los supermercados.

1.3.3.23. La señora Sentimientos Encontrados es la Administradora General de la Empresa Galletas Deliciosas, llega a sus manos la receta secreta de las galletas sorbetes, que ha hecho ganar tanto dinero a esta empresa. La señora Sentimientos Encontrados vende esta receta a la competencia y luego renuncia de la empresa Galletas Deliciosas.

1.3.3.24. En la ciudad de nombre Maldad Absoluta se reúne todos los días a las 6:00 p.m., en el restaurante Rojo Apache, un grupo de personas conformado de la siguiente manera: un hombre de 30 años de edad (apodado coco liso) quien es el que organiza dicho grupo; un hombre de 30 años de edad (apodado diente frío); un hombre de 30 años de edad (apodado diente de oro); un hombre de 28 años de edad (apodado chivato); un hombre de 29 años de edad (apodado uña sucia); una mujer de 30 años de edad (apodada carne de cañón); una mujer de 30 años de edad (apodada cólico fuerte); un adolescente de 16 años de edad (apodado gatillo alegre 1); un adolescente de 15 años de edad (apodado gatillo alegre 2); un niño de 9 años de edad (apodado no me agarran).

El grupo de personas descrito con anterioridad, se encuentra bajo la coordinación del sr. Coco liso, haciendo reuniones diarias, en el restaurante Rojo Apache, con la finalidad de establecer estrategias que le permitan mejorar el negocio de compra y venta de armas y piezas de armas de uso exclusivo para fuerzas armadas, realizando dicha venta a grupos paramilitares de la ciudad Revolución Plena; a la venta de cocaína a personas que solamente la usan para su consumo; al ataque de naves que navegan en el mar caribe y parte del botín obtenido lo envían como forma de subvención al grupo terrorista Quiero Acabar con el Mundo.

1.3.3.25. El señor Soy Horrible fue Ministro de Estado, en el período 2000 a 2006, en la ciudad de nombre Luz en la Oscuridad, el Ministerio se denomina Fuerza y Luz, encargado de generar la energía en la ciudad Luz en la Oscuridad. Durante su período como Ministro de Estado, el Señor Soy Horrible, realizó contrataciones directas a tres compañías, identificadas como Lluvia Intensa; Hasta Hoy; Qué hay de bueno. Los contratos tenían una cuantía de B/.500,000.00(quinientos mil dólares) cada uno. Además, las empresas antes mencionadas pertenecían al hermano del Señor Ministro.

Por otra parte, hizo uso de la tarjeta de crédito, que el Estado le otorga a los Ministros de Estados para cubrir gastos relacionados al ejercicio de su cargo, para pagar los gastos de supermercado de su casa, retirar dinero en efectivo para sufragar gastos personales, para comprar ropa y calzados en locales comerciales que son propiedad de su cuñado (el esposo de su hermana).

1.3.3.26. La fundación de nombre Somos un Fraude, misma que establece en sus Estatutos que reciben donaciones para el desarrollo de obras sociales y, que también van a funcionar como iglesia evangélica. La creación de esta Fundación fue aprobada por el Ministerio de Gobierno, del país de nombre Judas Iscariote. Esta fundación tiene cinco años de estar funcionando, habiendo recibido, en donaciones un total de B/. 20,000,000.00 (veinte millones) de dólares, hasta la fecha, aparte de realizar cultos todos los viernes y domingos, no ha hecho nada más.

Por otra parte, el Apóstol, de dicha iglesia y de nombre Soy el Maligno en Persona, exige a la feligresía el pago de B/. 200.00.00, como diezmo y para que ellos le vaya bien y DIOS TODOPODEROSO los ayude.

El Ministerio de Gobierno, de ese país, les hace una auditoría y ellos no pudieron demostrar el uso de ese dinero, producto de las donaciones legalmente realizadas, en obras sociales. Sin embargo, gran parte de ella había sido invertida en lujosas casas (fuera y dentro del país),

carros, joyas, cuentas bancarias, todas a nombre del Apóstol (Presidente de la Fundación), su esposa e hijos (todos miembros de la fundación).

1.3.3.27. El Doctor Auxilio me equivoqué de carrera, es médico psiquiatra y geriatra del Hospital Estatal de la ciudad Maldad Absoluta. Además, es amigo del señor Hola soy tonto – bobo, quien es sobrino de la señora Pobre de mí, misma que es poseedora de B/.50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares), no tuvo hijos y el único pariente que tiene es él. La señora Pobre de mí, tiene 78 años de edad, se le había vencido la licencia de conducir y el médico geriatra con quien ella se atendía había fallecido, por lo que le indica a su sobrino que si conocía a algún geriatra al que ella pudiera acudir para que la examinara y le pudiera dar un certificado de buena salud para hacer el trámite de renovación de licencia de conducir y, el de portación de arma de fuego. El sobrino le indica que sí conoce a alguien y que con mucho gusto la llevaría con él.

Lo que no sabía la señora Pobre de mí, es que el sobrino habló previamente con el geriatra y psiquiatra, amigo de él, acordando que elaborara un diagnóstico en el cual indicara que la tía sufría de trastorno bipolar y, que estaba desarrollando alzhéimer. La finalidad de todo esto era internar a su tía en un hospital psiquiátrico y, apoderarse de sus bienes. El doctor Auxilio me equivoqué de carrera aceptó.

Por otra parte, el señor Hola soy tonto-bobo con el informe médico, emitido por el Dr. Me equivoqué de carrera, ingresa a su tía, Pobre de mí, en el hospital psiquiátrico estatal pero, además, inicia un proceso civil para se le declare inhábil para manejar sus bienes, quedando su sobrino Hola soy tonto-bobo a cargo de todos ellos.

1.3.3.28. El señor Estoy harto de ser pobre, consigue en el mercado negro una máquina para fabricar billetes de B/.50.0000 y B/. 100.0000, elaborando un total de B/. 300,000.00 (trescientos mil dólares), dinero que utilizó

para comprar una oficina, en la que daba asesoría en calidad de abogado, ya que había finalizado la carrera de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Todo Chueco; sin embargo, jamás tramitó la idoneidad.

Debido a que personas afectadas con su actuar delictivo le interponen una demanda penal, las autoridades empiezan a investigarle y le hacen un allanamiento en la casa. Cuando las autoridades van a la casa, se encuentran con la mamá, de nombre Tengo un hijo delincuente, pero, además, con la máquina de fabricar billetes falsos, inmediatamente la señora dice que eso, no es de su hijo, es de ella y que ella fabricó los billetes falsos.

1.3.3.29. La constructora “Solamente afecto al medio ambiente”, compró un terreno, en una zona residencial de baja densidad de nombre Soy área verde, en el cual inicia la construcción de un centro comercial.

1.3.3.30. El señor No me baño, pertenece a la Fuerza Armada del país Estrella Plateada, con el rango de Mayor. Este país entra en guerra con otro país, de nombre El Sol se Ocultó.

Al señor No me baño, se le asigna comandar el pelotón que se ocupará de proteger la frontera entre Estrella Plateada y El sol se Ocultó, evitando que entren por tierra cualquier persona de este país. Esta situación trae como consecuencia que del país enemigo (El sol se Ocultó), contacten al Mayor No me baño, para ofrecerle la suma de B/. 8,000,000.00 (ocho millones de dólares), a cambio que permita escavar túneles que permitan entrar a militares de ese país al suyo y ganarles la guerra. Además, le ofrecen darle residencia permanente en el país El Sol se Ocultó. El señor No me baño, aceptó la oferta.

1.3.3.31. En el país denominado El Infierno en la Tierra, las fuerzas armadas dan un golpe de Estado, al gobierno democrático y electo por votación popular, del presidente de nombre Ahora, quién podrá defenderme. Las fuerzas golpistas al mando del General, de nombre Soy un Genocida, ha mandado a masacrar ciudades enteras, por

no estar de acuerdo con el golpe de Estado, así también, ha matado a mujeres, ancianos y niños, solamente por sospechar que están en su contra. Debido a esta situación, Naciones Unidas, a través de sus famosos Cascos Azules ha entrado a dicho territorio para ayudar a las personas, esto se ha transmitido por todos los canales de televisión del mundo, debido a esto se han manifestado las diferentes potencias y países del mundo.

En atención a lo antes expuesto, un grupo conformado por 200 (doscientas) personas, entre las cuales se encuentran mujeres entre 20 (veinte) a 70 (sesenta) años de edad, niñas y niños entre edades que oscilan de 6 meses a tres años de edad, y, hombre que van de los treinta a los setenta años; logran alquilar un avión para que los saquen de “El Infierno en la Tierra”, llegando al país “Mejor no hubieras Venido”. Al llegar a este país, por órdenes del presidente del mismo, señor de nombre Soy Perverso, se les mantiene en una de las salas de espera del aeropuerto. Inmediatamente se hace un censo de ellos y se le entrega la lista al señor Soy Perverso, quien hace una llamada al General Soy un Genocida, quien de forma inmediata les indica que pertenecen a un grupo subversivo que se opone a su mandato, por lo que le pide que los ponga de inmediatamente a bordo de un avión de vuelta al país “El Infierno en la Tierra”. Esta petición fue cumplida por el presidente Soy Perverso, ya que es compadre y amigo personal del General Soy un Genocida.

Al momento de llegar el avión al país “El Infierno en la Tierra”, todas las personas fueron ejecutadas.

Es importante resaltar que ambos país son signatarios del Convenio de Ginebra con sus respectivos Protocolos, de la Carta de Naciones Unidas, del Estatuto de Roma, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, etc.

- 1.3.3.32. El joven de 28 años, de nombre Botella Caliente, vino graduado de médico cirujano y partero de la Universidad



Nacional Autónoma de México (UNAM); sin embargo, no ha convalidado su título en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, ni tampoco lo trajo debidamente apostillado.

Independientemente de lo expuesto anteriormente, el Dr. Botella Caliente, atiende como médico en la clínica-hospital Nuevo Amanecer, en la cual se desempeña como médico de medicina general y, además, ha intervenido en la realización de varios partos.

- 1.3.3.33. El notario público de nombre Bobo Soy, es amigo de la Sra. Hola Soy Loca, quien está casada con el Sr. Pobre de Mí, que a su vez, se encuentra postrado en cama por haber sufrido un derramen cerebral, situación ésta que le impide hablar y moverse. Cuando va a sus citas médicas, el Sr. Pobre de Mí, sale de la casa en camilla y necesita la asistencia de dos enfermeros, que son quienes le atienden en su domicilio, ya que como no puede hablar ni escribir, sólo mueve los ojos y las manos.

A pesar de lo expuesto anteriormente, el Notario Bobo Soy, se apersona con dos funcionarios de su Notaría, levantan un acta mediante en la cual se establece que el Sr. Pobre de Mí designa como heredera universal de todos sus bienes a su esposa, la Sra. Hola Soy Loca, dejando fuera del testamento a los hijos que ambos concibieron durante los cuarenta años de matrimonio. Como firma del testamento aparece impresa la huella digital del dedo índice del Sr. Pobre de Mí.

- 1.3.3.34. La Sra. Avena sin azúcar es médica especialista en urgencias y trabaja en el Hospital Llamarada de Petate hasta altas horas de la noche, todos los días, sólo descansa un fin de semana al mes. Al llegar a su domicilio se encuentra que su hijo tiene sobre la mesita de centro de la sala, cinco kilogramos de cocaína y dos metralletas cortas. Debido a eso, la Dra. Avena sin azúcar le dice a su hijo, ¡Explícame! ¿De dónde salió todo esto?. El hijo, le dice: perdóname mamá, me dedico a distribuir drogas. Su madre guarda silencio e inmediatamente se

escucha que están llamando afuera de su casa y se dan cuenta que era la DIJ. Todo fue tan rápido que no les dio oportunidad de ocultar la droga.

Cuando los agentes preguntan ¿De quién es esta droga?, la Dra. Avena sin azúcar, dice: es mía y soy la distribuidora de esta sustancia ilícita.

1.3.3.35. En el Centro Penitenciario El Infierno es aquí, se encuentran purgando pena de 25 años de prisión, los Srs. Nostradamus y Rasputin, ambos sentenciados por el delito de homicidio agravado. Estos señores acuerdan con dos de los custodios de nombre Que Bruto Soy y Quiero Estar Preso, que le pagarían la suma de B/. 200,000.00 (doscientos mil dólares a cada uno) por dejarlos fugarse. Razón por la cual las esposas de cada uno de los custodios recibió el dinero ofrecido. Además, el día de la fuga los Srs. Que Bruto Soy y Quiero Estar Preso, a eso de las 3:00 de la mañana, le quitaron la seguridad a todas las puertas por las que tenían que pasar Nostradamus y Rasputin, situación ésta que los condujo hacia la libertad.

1.3.3.36. La Empresa Publicitaria AHORA ES CUANDO, cansada de que siempre robaran la mercancía que tenían en sus depósitos y debido al incremento desmedido de la delincuencia en el corregimiento Marea Alta, donde se encuentran ubicada sus instalaciones, decide diseñar una campaña publicitaria en la cual insta a los vecinos del lugar a que se reúnan y formen grupos identificados con el nombre VENGANZA DE BARRIO, los cuales se dedicaran a vigilar las casas y locales comerciales ubicados en esta área y así evitar que sean víctimas de cualquier tipo de delito. Además, una vez identificados a los criminales, el grupo VENGANZA DE BARRIO, deberá golpearlos y llevarlos al parque del lugar para que todo el mundo vea lo que le sucede a las personas que entran al corregimiento Marea Alta con intención de cometer cualquier clase de ilícito.

- 1.3.3.37. A cincuenta metros de un parque nacional, en el cual hay una gran flora y reserva de aves y otros animales como: monos, ardillas, conejos, etc., la compañía constructora QUE PENA ME DA, inicia la construcción de una urbanización que cuenta con viviendas con un valor estimado de B/ 300,000.00 cada una. Moradores cercanos al área presentan una querrela y en el transcurso de las investigaciones, las autoridades, se percatan que jamás la empresa QUE PENA ME DA, presentó un estudio de Impacto Ambiental y, sin embargo, cuentan con todos los permisos para construir en ese lugar.
- 1.3.3.38. La empresa constructora ¿HASTA CUÁNDO HAGO DAÑO?, con la finalidad de obtener más terreno para la construcción de una barriada, desvía el cauce del río que corre detrás del terreno donde van a construir la misma. Luego de finalizada la construcción y realizar la venta de dichas propiedades, al aproximarse la época de lluvias, la barriada se inundó, los moradores perdieron todos sus bienes y hubo un aproximado de doscientas personas fallecidas.
- 1.3.3.39. El Sr. Estoy Loco, es médico psiquiatra y amigo de la Sra. Soy Delincuente, quien es hija de la Sra. Que alguien me ayude, que padece demencia senil, además es dueña de un gran número de propiedades, entre las cuales se encuentran: casas, apartamentos, bodegas, terrenos, entre otros.

En vista que la Sra. Soy Delincuente estaba pasando por problemas económicos, decide vender las propiedades de la mamá sin consultarle a su única hermana (también hija de la Sra. Que alguien me ayude) la Sra. No soy boba.

Lo antes expuesto, es la causa que la Sra. Soy Delincuente acuda a su amigo el médico psiquiatra Estoy Loco con la finalidad de que elabore un informe médico en el cual establezca que la Sra. Que alguien me ayude, todavía se encuentra en condiciones de entender y comprender la magnitud de los actos que realiza. Con este informe

la Sra. Soy Delincuente contrata los servicios de un abogado para que le elabore un Poder General amplio y suficiente que supuestamente le otorga la mamá para que ella pudiese vender sus propiedades. Este poder fue inscrito en el Registro Público firmado por la Sra. Que alguien me ayude.

La Sra. Soy Delincuente vende todos los bienes de la mamá y, pocos días después de realizarse esta transacción comercial, su hermana, la Sra. No soy boba, llega de los Estados Unidos para conversar con su hermana con relación a los bienes de su madre y qué van a ser con los mismos. Es entonces cuando se percata que su hermana todo lo había vendido sin informarle nada.

**DELITOS CONTRA LA  
VIDA Y LA INTEGRIDAD  
PERSONAL**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**2**



## **UNIDAD ACADÉMICA # 2:**

Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho analice las conductas ilícitas que conforman los diversos delitos contra la vida y la integridad personal; de tal manera, que sepa identificar la diferencia entre cada uno de ellos.

### **TEMARIO DE LA UNIDAD:**

- 2.1. Consideraciones Generales
- 2.2. Homicidio
- 2.3. Lesiones Personales
- 2.4. Aborto Provocado
- 2.5. Reproducción y Manipulación Genética
- 2.6. Abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud

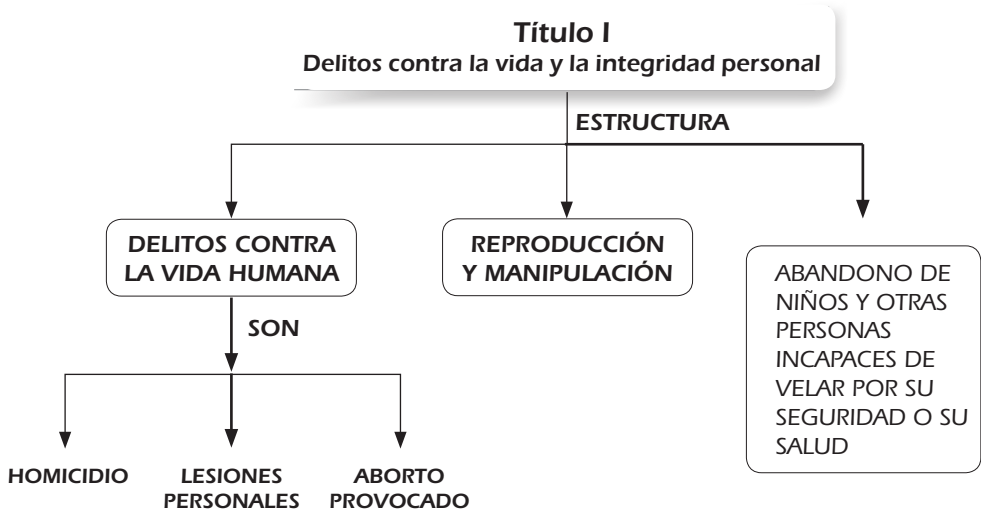
### **2.1. Consideraciones Generales**

Los delitos de homicidio, lesiones personales, aborto provocado, reproducción y manipulación genética, abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud, se encuentran tipificados en el título I, del libro II, del código penal panameño, bajo la denominación Delitos contra la vida y la integridad personal, que a su vez está estructurado de la siguiente manera: un capítulo I, titulado Delitos contra la vida humana, mismo que a su vez está conformado por tres secciones que son: sección 1ª: Homicidio (artículos que van del 131 al 135 del código penal); sección 2ª: Lesiones Personales ( del artículo 136 al 140 del código penal); Sección 3ª: Aborto Provocado (artículo 141 al 144 del código penal).

Un capítulo II, denominado Reproducción y Manipulación Genética (artículo 145 al 147 del código penal) y, un capítulo III, identificado

como Abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud (artículo 148 del código penal).

Lo antes expuesto podemos apreciarlo mejor a través del siguiente mapa conceptual:





En este título se pretende proteger el bien jurídico más importante en la legislación panameña, como es la vida y la integridad personal. Este interés jurídico está ampliamente salvaguardado por el Derecho Internacional, mismo que Panamá ha adoptado, de acuerdo al artículo 4, de la Constitución Política de la República de Panamá, cuando señala que: **“La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”** Esto nos indica que todos aquellos instrumentos jurídicos de carácter internacional que hayan sido suscritos por Panamá, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, se aplican en nuestro territorio.

Lo antes expuesto, implica que Panamá tiene la obligación de acatar la normativa internacional en materia de protección al derecho humano de la vida y el de la integridad personal, ya que ambos están consagrados en documentos tales como:

1. **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o Pacto de San José**, en su artículo 4, Derecho a la Vida, manifiesta que: **“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ....”**

Por otra parte, en su artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, plantea que: **“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral....”**

2. **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, en su artículo I, establece que: **“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”**
3. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”**, en su artículo 4, manifiesta que: **“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos**

**humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; .....”.**

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de establecer toda clase de mecanismos jurídicos para proteger los derechos humanos, tal como lo consagra la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales), Capítulo 1° (Garantías Fundamentales), en su artículo 17, que dice: **“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”**

De lo antes expuesto, podemos colegir que la vida y la integridad personal constituyen derechos humanos de primera generación, mismos que conforman los derechos de carácter civil. Es decir, son derechos fundamentales para la existencia del ser humano. Entendiendo que la vida ha sido definida de la siguiente manera:

- a. El diccionario electrónico: [www.definicion.de](http://www.definicion.de) , indica que: **“vida, en su sentido más amplio, es un concepto que alude a la existencia. La noción suele referirse a la actividad que realiza un ser orgánico o, más precisamente, a su capacidad de nacer, desarrollarse, reproducirse y fallecer. Humano, por su parte, es aquello propio del hombre como especie. Esto quiere decir que la vida humana es la existencia del ser humano. Si nos centramos en un único individuo, dicha vida humana comenzaría con su nacimiento y se extendería hasta el momento de su deceso. El inicio de la vida humana, de todos modos, es motivo de debate religioso y filosófico. Algunos consideran que la vida de un individuo empieza cuando su madre lo da a luz. En este caso, por lo tanto, se asocia el comienzo de la vida humana con el nacimiento.**

Otros, en cambio, señalan que la vida humana se inicia en el momento de la fecundación: cuando el gameto masculino (espermatozoide) y el gameto femenino (óvulo) se fusionan. Esto hace que se atribuya vida al feto, al embrión y al cigoto.”

- b. La Biblia, en el libro de Génesis, capítulo 2, versículo 7, dice: **“Entonces Dios el Señor formó al hombre, de la tierra misma, sopló en su nariz y le dio vida. Así el hombre comenzó a vivir.”**
- c. Cabanellas de Torres (2000:408), expresa: **“Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte....Facultad de gozar de todas las ventajas concedidas a los ciudadanos por las leyes del Estado; como la de poder enajenar y gravar los bienes propios, adquirir los ajenos, proceder en justicia, obligarse en general, comerciar, contraer matrimonio, testar, etc. Equivale a la capacidad jurídica de obrar...”**
- d. Roxin (2002:3), manifiesta: **“...ya en la unión de la célula ovárica y la célula esperma se genera una vida que contiene en potencia a un futuro ser humano; por tanto, debe participar hasta cierto punto de la protección y de la dignidad como la de un ser humano ya nacido, en orden a evitar la producción de embriones sólo con fines de investigación, como material de consumo, cosificando la vida humana.”**
- e. Romeo Casabona (2000:148-149), nos indica que: **“...la vida humana digna de protección comienza con la culminación del proceso de la anidación, esto es, el de la implantación del embrión en la pared del útero, a los catorce días de la fecundación, que es cuando el embrión adquiere, además, la individualización, fenómeno de naturaleza genética. De allí en adelante se habla de gestación.”**

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, cabe precisar que a través de la tipificación de conductas que afectan la vida y la integridad personal, en nuestro código penal, se está tratando de proteger derechos humanos de carácter fundamental, que afectan la condición de toda persona humana en lapso que va de la vida hasta el momento de la muerte. Esto quiere decir, que para determinar si este derecho humano, también conocido como interés o bien jurídico ha sido afectado es necesario entender en qué consiste. Por lo cual, es imprescindible determinar

que este derecho solamente le pertenece a la persona humana, cuyo significado es visto a través de diferentes puntos de vistas, entre los cuales tenemos los siguientes:

- a. El espiritual o religioso, que nos indica que la vida equivale al don de existir que Dios le ha dado tanto al hombre como a la mujer a partir del momento en que le creó.
- b. El científico, que manifiesta que la vida implica la unión del espermatozoide con el óvulo, formando así, por medio de la fecundación, a un ser humano, que tendrá un período de nueve meses de gestación, para luego nacer al mundo como lo conocemos. Sin embargo, bajo este aspecto debemos entender que existe la vida dependiente (cuando ese ser vivo está formándose dentro del vientre materno y depende del mismo para vivir) y la vida independiente (cuando ese ser vivo que se anidó en el vientre materno ya está preparado para vivir por sí mismo y es cuando es expulsado del vientre materno, mediante su nacimiento).
- c. El jurídico, que expresa que la vida implica la existencia de una persona humana que posee capacidad jurídica; es decir, un conjunto de derechos y deberes.

Para los efectos del Derecho Penal, tenemos que tomar en cuenta el enfoque científico en combinación con el jurídico, ya que se sancionaran todas aquellas conductas que llevadas a cabo de manera ilícita impidan o afecten el nacimiento de todo ser humano; le afecten la estructura de su cuerpo físico o mental, ya sea disminuyéndole su capacidad para desenvolverse normalmente o quitándole la vida; o, el poner en riesgo su capacidad de vivir o de mantener la salud de su cuerpo físico o mental.

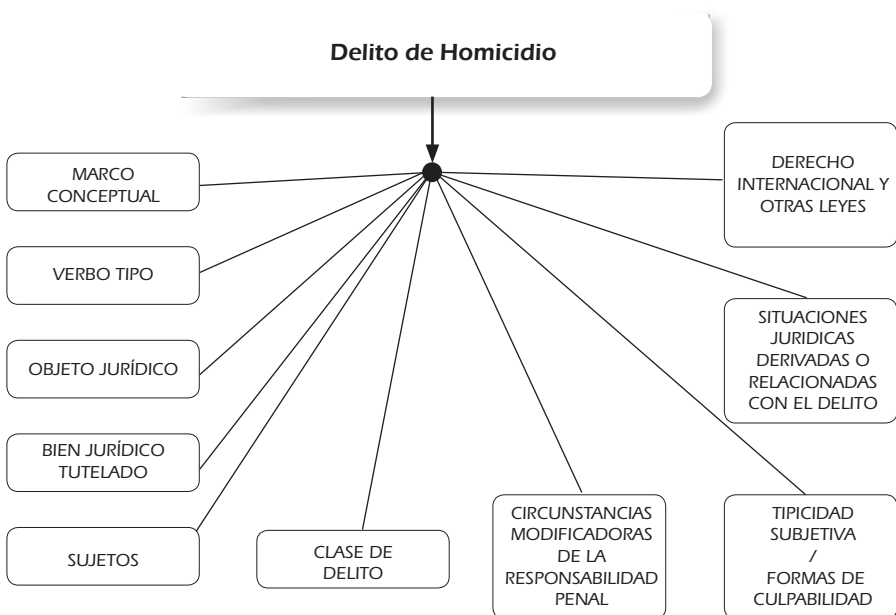
**Dentro de las conductas ilícitas o delitos que pueden afectar la vida y la integridad personal se encuentran los siguientes:** homicidio; lesiones personales; aborto provocado; reproducción y manipulación genética; y, abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud.

## 2.2. Homicidio

El delito de homicidio se encuentra consagrado en los artículos que van del 131 al 135.

Esta figura delictiva es una de mayor impacto en la sociedad, ya que atenta contra los principios cristianos y morales de cada uno de sus miembros. Esto es así, puesto que uno de los mandamientos es no matarás (Éxodo 20: 1-17). Recordemos que la mayoría de la población profesa la religión cristiana.

Los aspectos bajo análisis del delito de homicidio son los planteados en el mapa conceptual que sigue a continuación:



### 2.2.1. Marco Conceptual

El delito de homicidio es definido desde el punto de vista legal, en el artículo 131 del código penal, en los siguientes términos: **“Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.”**

La excerta legal citada, se refiere a que toda aquella persona que realice actos idóneos concatenados entre sí, de forma consciente, de tal manera que entienda lo que está haciendo, sin intención de evitar o minimizar su acción, con la finalidad de privar de la vida a una persona humana, habrá incurrido en el delito de homicidio.

**Por otra parte, es importante destacar que para determinar si estamos ante la presencia o no de un homicidio, es importante que converjan los siguientes aspectos:**

- a. Que el sujeto tenga vida, para lo que hay que determinar que la vida tenga carácter de independiente; es decir, que viva por sí mismo o con la ayuda de aparatos. Esto nos conlleva a entender, que si ese ser vivo, tiene vida dependiente; es decir, que requiere del cuerpo de la madre para vivir, no sería homicidio.
- b. Que la muerte haya sido ocasionada por la intervención de otra persona y no haya sido por muerte natural. Es decir, si una persona sabe que otra sufre del corazón, le ocasiona un disgusto que le trae como consecuencia un ataque cardíaco y muere. Si el informe de necropsia diagnostica muerte natural, la persona que le ocasionó el disgusto no tendría responsabilidad penal, aunque lo haya hecho con la intención de que muriese.

### 2.2.2. Verbo Tipo

La acción ilícita o verbo tipo de esta figura delictiva la conforma la acción identificada como causar la muerte o matar. Sin embargo, no identifica una forma específica de hacerlo; es decir, cualquier medio, instrumento o forma a través de la cual se prive de la vida a un ser humano, va a constituir un delito.

Siempre y cuando exista una relación de causalidad entre la acción realizada y el resultado producido.

En atención a lo expuesto en el epígrafe anterior, es importante mencionar que si bien es cierto que el tipo penal del delito de homicidio no establece formas específicas de causar la muerte; el código penal en su artículo 135, nos indica que el inducir (instar o convencer) o, ayudar a que una persona se quite la vida, es decir, se suicide, constituye una forma de homicidio. Esto se colige del texto de la norma legal citada, al señalar: **“Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.....”**

### **2.2.3. Objeto Jurídico**

La cosa sobre la cual recaen los efectos de la conducta ilícita realizada es el cuerpo humano.

### **2.2.4. Bien jurídico tutelado**

Este aspecto está conformado por el derecho humano de la vida y la integridad personal, ampliamente descrito en las consideraciones generales de la presente unidad académica.

### **2.2.5. Sujetos**

En el delito de homicidio el sujeto activo (llamado también victimario o agente) es indeterminado, es decir, lo puede llevar a cabo cualquier persona; sin embargo, dependiendo de las características del mismo, el delito de homicidio puede revestir una forma agravada, que implica una mayor penalidad. Por ejemplo: si existe una relación de parentesco entre la víctima (que sea el hijo) y el victimario (que sea el papá).

### **2.2.6. Clase de Delito**

Este es un delito de carácter instantáneo, ya que se consuma al momento de realizar el acto idóneo; tiene efectos permanentes,

puesto que al fallecer la persona esta no vuelve a su estado original, es decir, la vida, en otras palabras el efectos ocasionado con la acción ilícita es irreparable.

Por otra parte, este delito es considerado de tipo penal simple o básico, ya que está conformado por un solo verbo tipo o conducta ilícita. Además, podemos considerarlo como unisubsistente, ya que a través de un solo acto idóneo puede realizarse; unisubjetivo, puesto que puede ser llevado a cabo por una sola persona.

En este mismo orden de ideas, esta figura delictiva puede ser considerada tanto de acción, puesto que se puede realizar a través de una conducta de hacer; o, puede ser de omisión, ya que el homicidio puede ser el resultado del no realizar un comportamiento que constituía un deber u obligación para el sujeto activo. Por ejemplo: una enfermera que voluntariamente deja de suministrar un medicamento de carácter fundamental para la vida del paciente.

Además, este es un delito de carácter material, ya que es necesario la existencia de una modificación del mundo exterior, que pueda ser apreciado a través de los sentidos; es necesario la existencia del cadáver para poder hablar de un homicidio.

Por último, este es un delito perseguible de oficio, que con el solo conocimiento por parte de la autoridad competente de la existencia de un homicidio puede dar inicio a las investigaciones judiciales respectivas, aunque los familiares de la víctima no acudan a interponer la denuncia o querrela.

### **2.2.7. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal**

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del delito de homicidio se encuentran las siguientes:

- a. **Situaciones Agravantes Específicas:** con referencia a este aspecto debemos hacer la distinción entre situaciones agravantes específicas para el delito de homicidio de carácter doloso y las del delito de homicidio de carácter culposo.



**1. En los casos de homicidio doloso, las agravantes específicas son las siguientes:**

**1.1. Artículo 132 del código penal:** cuando se comete el homicidio para encubrir la comisión de otro delito; cuando existe un parentesco de consanguinidad o afinidad entre la víctima y el victimario; o una relación de carácter jurídica como la tutela, haya sido o no declarada judicialmente; cuando es realizado con premeditación, alevosía o se haya utilizado algún tipo de veneno; la acción haya sido cometido por medio del uso de arma de fuego en un lugar público, sin un justificante; cuando la víctima es un servidor público debido al ejercicio de sus funciones; en perjuicio de una mujer embarazada, aun conociendo de su estado; cuando la víctima es una persona menor de doce años o menos; en la persona de un adulto mayor, que contase con setenta años de edad o más; por discriminación o racismo; sin ningún motivo que justifique la acción ilícita; cuando se realice algún tipo de delitos contra la seguridad colectiva que implique peligro común con la finalidad de cometer el homicidio; para extraer órganos vitales de la víctima.

**1.2. Artículo 132 – A, del código penal:** cuando la víctima sea una mujer y, además concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: producto de una violencia doméstica; intento de establecer o reestablecer una relación de pareja; para encubrir el delito de violación; en presencia de los hijos o hijas de la víctima; por sentir menosprecio por el cuerpo de la mujer; arrojar el cadáver de la mujer en un lugar público; cuando la mujer haya estado secuestrada durante cualquier momento antes del homicidio; producto de relaciones desiguales de poder, que impliquen subordinación jerárquica; por pertenecer al sexo femenino; abusando de la relación de confianza existente entre la víctima y el victimario; para satisfacción de instintos sexuales o el interés de realizar actos de mutilación en cualquier parte de su cuerpo; en mujeres embarazadas; que la víctima padezca de algún tipo de discapacidad o condición de vulnerabilidad física o psicológica; para cumplir con ritos grupales o por venganza.

**En los casos en que la víctima es una mujer, misma que ha sido privada de la vida por su condición de mujer, estamos ante la presencia del delito de femicidio, que debido a la trascendencia del mismo, explicamos de la siguiente manera:**

Cuando hablamos del delito de femicidio lo primero que viene a nuestra mente, es establecer un marco conceptual del mismo partiendo de hacer una diferenciación entre la figura del femicidio y el feminicidio. Una vez manifestado esto, diremos que el delito de femicidio consiste en aquel acto criminoso o hecho punible, que se materializa a través de una realización de actos idóneos concatenados entre sí, tendientes a transgredir el ordenamiento jurídico penal mediante el privar de la vida a una mujer debido a su género. Es decir, se mata a una mujer por ser mujer solamente; sin existir ninguna otra razón. Esto quiere se refiere, que no se priva de la vida a la mujer en defensa propia, o por inobservancia del deber de cuidado, o negligencia. Simplemente un sentimiento misógino, incidió en que se llevará a cabo este delito.

Por otra parte, el feminicidio no constituye per se una figura delictiva, ya que el mismo consiste en el conjunto de acciones promovidas por instituciones públicas (el Estado), instituciones privadas que al promover el estado de indefensión y dejar a la mujer carente de mecanismos jurídico-legales de protección de sus derechos humanos, hacen que esta se constituya en víctima del delito de femicidio. Además, bajo la cobertura del término feminicidio se establecen el grupo de delitos que se cometen en perjuicio de la mujer por su condición de género, llámese violación carnal, estupro, violencia doméstica, acoso laboral, violencia en la atención médica (al momento de parir).

Sin embargo, independientemente de lo expuesto en párrafos anteriores, he de indicar que en la realidad jurídica de la mayoría de los países, los términos

femicidio y feminicidio se utilizan indistintamente para señalar que se ha privado de la vida a una mujer por su condición de mujer, es decir, por pertenecer al género femenino.

El vocablo femicidio no es nuevo, ya que fue utilizado por primera vez, por el dramaturgo inglés de apellido Corry, en el año de 1801, al realizar una obra de teatro en la cual hacía una sátira de la vida en Londres. Con posterioridad, toma auge en la década de los 60, debido a un delito del sistema que comete el Estado Dominicano, a través de su Servicio de Inteligencia Militar, en perjuicio de las hermanas Mirabal. Luego, en Bruselas, en el año de 1974, en la organización del denominado Tribunal de Crímenes contra la mujer, la feminista Diana Russell, hace mención de este término públicamente, definiéndolo como **“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.”**.

La doctrina penal hace una clasificación del delito de femicidio, de la siguiente forma:

- a. Femicidio íntimo o familiar: cuando entre la mujer y su victimario existía algún grado de parentesco o amistad.
- b. Femicidio no familiar: cuando la mujer no conocía a su victimario.
- c. Femicidio sistemático: sobre todo en aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturadas, luego las matan y después, en forma denigrante para la dignidad de la mujer, la arrojan en barrancos, parajes solitarios o lugares públicos.
- d. Femicidio de conexión: cuando la víctima acudió en la ayuda de otra mujer, contra quien iba dirigida la acción, y, ella o ambas fallecen.

- e. Femicidio infantil: cuando se priva de la vida a una menor de edad, por haber nacido mujer (niña).

En este mismo orden de ideas consideramos que el surgimiento de instrumentos internacionales como: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), con su Protocolo de enmienda; y, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), siendo todas aprobadas por Panamá y, por ende, forman parte de nuestro Derecho Positivo. Han ejercido presión para que la comunidad internacional crea conciencia de la situación e incluya dentro de sus legislaciones la figura del femicidio.

En cuanto a Panamá, este delito se establece mediante la ley 82 del 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27,403. Esta ley, entre otras cosas define al femicidio en su artículo 4, de la siguiente manera: “Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.”

En lo referente a las modificaciones que dicha ley le introduce al Código Penal Panameño, se encuentran las siguientes:

1. No constituye un eximente de culpabilidad cuando motivados por la costumbre o tradiciones culturales o religiosas se lleven a cabo delitos de violencia contra la mujer.
2. Se agrega como pena de carácter principal: el tratamiento terapéutico multidisciplinario.
3. En los delitos contra la vida y la integridad personal; violencia doméstica; delitos contra la libertad e integridad sexual; y, delitos contra la trata de personas cuando la víctima sea una mujer; no se aplicará la pena de arresto domiciliario.
4. Constituye un delito de homicidio agravado, con punibilidad que oscila entre los veinticinco a treinta años de prisión, cuando:

- a. Entre la mujer y su victimario exista relación de parentesco, de noviazgo, amistad, o de intimidad; relación de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.
  - b. El hecho se comete en presencia de los hijos.
  - c. Hubo aprovechamiento, por parte del victimario, de una condición de riesgo o vulnerabilidad física o síquica, con respecto a la mujer.
  - d. Que debido a ritos grupales o por venganza se ultime a la mujer.
  - e. Por sentir menosprecio por el cuerpo de la mujer, para mutilarle su cuerpo, para satisfacer instintos de carácter sexual.
  - f. Por exponer el cadáver de la mujer en lugares públicos o privado o simplemente se le privo de su libertad antes de matarla.
  - g. Como medio de encubrir una violación.
  - h. Si la mujer está embarazada.
  - i. Por situaciones de desventaja con respecto a las relaciones de poder.
  - j. Solamente por su condición de mujer.
5. Inducir a una mujer a privarse de la vida (suicidarse) debido a que es víctima de maltrato.
  6. Cuando las lesiones personales se produzcan como consecuencia de violencia doméstica o violencia contra la mujer.
  7. Cuando se incurra en violencia psicológica debido a amenazas, intimidación, chantajes, acoso, se le obligue a realizar cosas que ella no quiere, sufrir humillaciones, vejaciones.
  8. El hostigar, acechar o discriminar sexualmente a una persona con la cual se tiene un vínculo laboral, escolar o religioso.
  9. El agredir física o patrimonialmente a un miembro de la familia.

10. Cometer violencia económica contra la mujer, a través de conductas como: no permitirle una total disposición de sus bienes o derechos patrimoniales; afectar su patrimonio mediante firma de documentos; que se le oculten documentos de identificación personal, objetos personales o instrumentos de trabajos que constituyen una forma indispensable de realizar sus actividades económicas (su trabajo o negocio).
11. El incumplir con las medidas de protección impuesta por el juez, a favor de la mujer, dentro del proceso penal.

En términos generales, la ley de femicidio introduce modificaciones en cuanto al código penal, en las siguientes figuras delictivas: delitos que atentan contra la vida y la integridad personal (homicidio y lesiones personales); delitos contra la integridad y libertad sexual (acoso sexual); delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil (violencia doméstica); delitos contra el patrimonio económico (hurto); delitos contra la administración de justicia (quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones).

Por último, en cuanto al Derecho Comparado, podemos indicar que el código penal federal de México, contempla en su Libro II, Título Decimonoveno (Delitos contra la vida y la integridad corporal), en su Capítulo V, la figura del feminicidio, en su único artículo el 325, que a la letra dice: **“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: ..... A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa..., el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.... Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y**

**de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”**

Hemos podido observar, que con relación al código penal federal mexicano, no existe en realidad una diferencia en cuanto a la forma como manejan la figura delictiva, salvo que por ejemplo: se utiliza el término feminicidio, la pena es mayor y la sanción también se extenderá a todo aquel funcionario que interviene en el proceso y perjudica intencionalmente a que se le haga justicia a la víctima, que en este caso es una mujer.

**1.3. Artículo 132 – B, del código penal:** cuando se contrate los servicios de una persona para que prive de la vida a otra persona, ya sea ofreciéndole cualquier clase de remuneración o simplemente por cumplir un mandato de la delincuencia organizada; cuando por mandato se mate al o los miembros de una organización criminal contraria o preste para tal efecto algún tipo de ayuda.

**1.4. Artículo 135, del código penal:** cuando a través de cualquier clase de maltratos, se induzca a la mujer a suicidarse.

**2. En los casos de homicidio culposo, las agravantes específicas son las siguientes:**

**2.1. Artículo 133, del código penal:**

a. En aquellos casos en que el homicidio se haya cometido a través de vehículos a motor, bajo las siguientes circunstancias: el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol o de cualquier otra sustancia cuyo consumo traiga como consecuencia la alteración de sus facultades físicas y psicológicas; cuando el conductor se encuentre conduciendo equipos cuya carga implica

cuidado o peligro, como por ejemplo: material pesado, inflamable, corrosivo, etc.; cuando el conductor se encuentre prestando el servicio público de transporte, ya sea este en forma colectiva o selectiva.

- b. Cuando el victimario es la persona encargada de garantizar las medidas de seguridad en las áreas de construcción, tanto para los trabajadores de la obra, como para los transeúntes del lugar.

**2.2. Artículo 134, del código penal:** cuando la muerte se ocasione producto de un accidente de tránsito, ya sea: aéreo, terrestre o marítimo, cuando concurren las siguientes circunstancias: el conductor se encuentre bajo los efectos de cualquier tipo de droga; conduzca un medio de transporte público; abandone el lugar de los hechos sin una causa justificada; cuando sea producto de una competencia de autos en un lugar no destinado para tales fines.

**b. Situaciones Atenuantes comunes:**

1. Las circunstancias presentes en el artículo 90 del código penal, entre las cuales podemos mencionar: colaborar con la autoridad; el arrepentimiento; actuar con imputabilidad disminuida; la situación de desventaja del victimario o agente, con respecto a la víctima, debido a sus condiciones físicas o psicológicas; actuar por motivos nobles o altruistas; no haber tenido la intención de causar un mal tan grave; cualquier otra considerada por el juez de la causa.
2. El artículo 97 del código penal, cuando se comete el delito de homicidio en perjuicio de una persona distinta a aquella a la cual se pretendía matar, cuando esto se debió a un error o accidente.

**c. No se considerará que hubo homicidio, si se actuó bajo alguna de estas situaciones:**



1. Caso fortuito o fuerza mayor (artículo 29 del código penal)
  2. Error de derecho (artículo 30 del código penal)
  3. Causas de justificación (artículos que van del 31 al 34 del código penal), siendo estas: ejercicio legítimo de un derecho; cumplimiento de un deber; legítima defensa; y, estado de necesidad.
- d. Comete el delito de homicidio pero se le exime de culpabilidad, en los siguientes casos:**
1. Cuando la ignora la ilicitud de su actuar por error invencible (art. 39 del código penal)
  2. Cuando se actúa en virtud de una orden expedida por autoridad competente, que cumpla con las formalidades legales que amerita el caso y que no constituye a simple vista una figura delictiva. (art. 40 del código penal)
  3. El estado de necesidad exculpante y disculpante (art. 41 del código penal)
  4. El actuar bajo coacción; amenaza; miedo insuperable; el actuar creyendo equívocamente que se está amparado por una causa de justificación. (art. 42 del código penal).

### 2.2.8. Tipicidad Subjetiva

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el código penal plantea que el delito de homicidio puede llevarse a cabo de las siguientes formas:

- a. Dolosa o con dolo**, según lo establecen los artículos 131, 132, 132-A, 132-B; y, 135, del código penal. Todos ampliamente comentados en acápites anteriores.
- b. Culposa o con culpa**, según los artículos 133 y 134 del código penal, analizados con anterioridad.

### **2.2.9. Situaciones jurídicas derivadas o relacionadas con el delito**

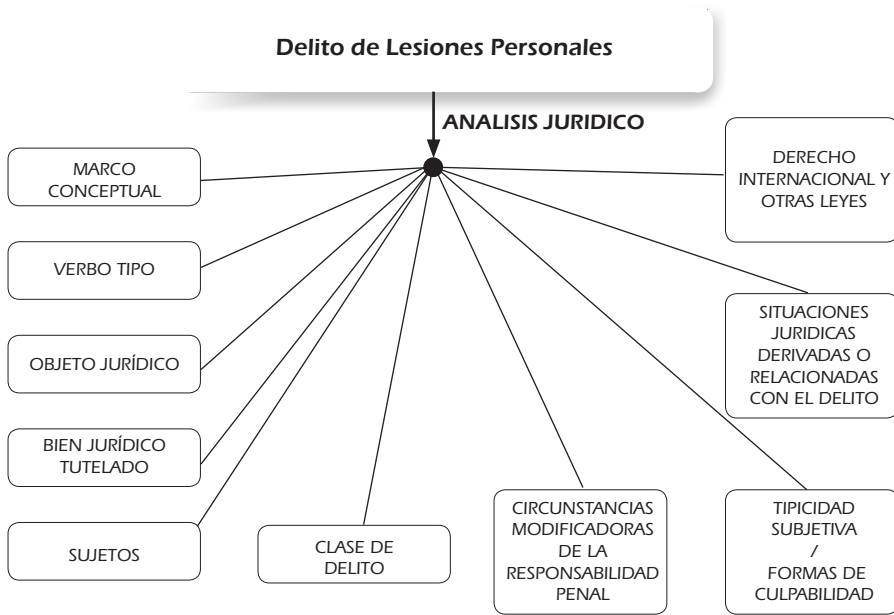
Este aspecto hace referencia en aquellos casos en que el delito de homicidio se constituye en un agravante cuando se incurre en la comisión de otra figura delictiva y esta trae como consecuencia la muerte de una persona. Por ejemplo: es un agravante en el delito de aborto, cuando sobreviene la muerte de la mujer (art. 143 del código penal); en el delito de asociación ilícita, cuando la organización delictiva tenga por finalidad cometer homicidio doloso, asesinato. (art. 329 del código penal).

Por otra parte, se encuentran las situaciones en que el delito de homicidio por sí mismo, constituye uno de los actos idóneos para conformar otra figura delictiva. Ejemplo: el delito de delincuencia organizada (art. 328 – A, del código penal); delitos de blanqueo de capitales (art. 254 del código penal); delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (arts. 440 y 441 del código penal); entre otros.

### **2.2.10. Derecho Internacional y otras leyes**

Este aspecto lo abordamos al momento de analizar el bien jurídico tutelado a través del delito de homicidio.

## 2.3. Lesiones Personales



### 2.3.1. Marco Conceptual

El delito de lesiones personales, es definido por nuestro código penal en su artículo 136 de la siguiente manera: **“Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño físico o síquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”**

A partir de esta definición legal, podemos advertir como aspectos que caracterizan a esta figura delictiva, los siguientes:

- a. No existe la intención de causar la muerte.
- b. La intención presente en la conducta ilícita es la de ocasionar un daño.

- c. El daño ocasionado tiene que producirle a la víctima algún tipo de incapacidad para llevar a cabo sus labores cotidianas.
- d. La incapacidad que ocasione el agente al dañar a la víctima, para que sea considerada como delito, deberá tener una duración como mínimo entre treinta y sesenta días, ya que puede ser mayor a este tiempo
- e. La lesión o daño ocasionado puede ser físico o psicológico.

Tomando como punto de partida los señalamientos antes planteados, podemos indicar que el delito de lesiones personales, consiste en un acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que buscan como resultado ocasionar en el cuerpo o síquis de la víctima un daño que le disminuya su salud, pero no privarle de la vida.

### 2.3.2. Verbo tipo

La conducta ilícita o verbo tipo de esta figura delictiva consiste en causar un daño físico o síquico. Sin embargo, dicha acción ha debido llevarse a cabo sin la intención de matar a la víctima y ocasionándole una incapacidad para desarrollar sus labores.

Es importante precisar que el daño o lesión ocasionada, se entiende como una afectación ocasionada al cuerpo o mente de la víctima, que por consiguiente, afectará la salud de la misma.

El término lesión ha sido definido por el Médico Forense Téllez Rodríguez (2002: 409), en la forma siguiente: **“Cuando un sujeto, denominado agresor, causa un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, denominada lesionada, se configuran las lesiones personales, en las cuales se producen modificaciones o alteraciones orgánicas que menoscaban la integridad física o mental de una persona....”**.

Entendemos entonces que la lesión o daño trae como resultado el impedir que la víctima o sujeto pasivo pueda realizar sus labores cotidianas ya sea temporal o definitivamente. Es decir, ese daño ocasionado involucra el tiempo de recuperación de la víctima. Todo esto determinará la categoría de la lesión, es decir si es leve, grave y gravísima.

- a. **La lesión leve**, será la que el sujeto pasivo tendrá un período de recuperación, es decir, una incapacidad que oscila entre los treinta y sesenta días. **Este tipo de lesiones puede tener como sanción prisión con períodos de tiempos diferentes. Por ejemplo:**
  - 1. Si la lesión ocasiona una incapacidad entre treinta y sesenta días, la prisión será de cuatro a seis años. (art. 136 del código penal)
  - 2. Si la lesión ocasiona un incapacidad no mayor de treinta días, la prisión será de dos años; siempre y cuando el sujeto pasivo o víctima sea un servidor de la Fuerza Pública, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Aduanas, u otros estamentos de seguridad; cuando dicha lesión sea producto del ejercicio de sus funciones. (art. 140 del código penal)
- b. **La lesión grave**, es aquella que ocasiona una incapacidad superior a los sesenta días.
- c. **La lesión gravísima** será aquella que ocasionará una incapacidad permanente en el sujeto. Por ejemplo: le imposibilite para trabajar de por vida; le produzca una deformación permanente y visible en cualquier parte de su cuerpo, etc.

Para determinar el tipo de lesión y de incapacidad ocasionada se requiere del informe de medicatura forense. Es decir, un médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que pertenece a la Procuraduría General de la República (Ministerio Público), levantará un informe en el cual determine las características de la lesión, constituyéndose en la principal prueba de la misma las huellas que dicho daño hayan dejado en el cuerpo, ropa y mente de la víctima.

### 2.3.3. Objeto Jurídico

El objeto jurídico de este hecho punible recae sobre el cuerpo físico de la víctima y su salud síquica.

#### **2.3.4. Bien jurídico Tutelado**

Se le considera a la vida, la integridad física y mental como el bien jurídico tutelado en este delito, mismos que han sido ampliamente comentados en párrafos anteriores.

#### **2.3.5. Sujetos**

El sujeto activo de esta figura delictiva es indeterminado, ya que puede ser cualquier persona, de igual manera la víctima o sujeto pasivo también puede ser cualquier persona.

#### **2.3.6. Clase de Delito**

El delito de lesiones personales es un delito de daño (no existe la intención de matar), instantáneo (el resultado se ocasiona inmediatamente), simple (está conformado por una sola conducta ilícita o verbo tipo), unisubjetivo (es realizado por una sola persona), unisubsistente (es llevado a cabo a través de un solo acto), es de acción o comisión (se realiza a través de acciones de hacer).

#### **2.3.7. Circunstancias Modificadoras de responsabilidad penal**

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del delito de lesiones personales se encuentran las siguientes:

##### **a. Situaciones Agravantes Específicas:**

1. Las presentes en el artículo 137 del código penal, siendo estas las siguientes: que la víctima sea una mujer embarazada y se le apesure el parto; se produzca una deformación en alguna parte del cuerpo de la víctima o una señal permanente o visible en el rostro; cuando se realice en la persona de un servidor público en ejercicio de sus funciones o causa de las mismas; si la incapacidad excede de los sesenta días; cuando se pierda la capacidad de procrear; cuando traiga como resultado impotencia; incapacidad permanente para trabajar; un daño psicológico o físico incurable; la afectación grave o pérdida en alguno de los sentidos,

órganos del cuerpo o de algunas de las extremidades; cuando la lesión se lleve a cabo en la persona de una mujer como consecuencia de violencia doméstica; cuando se lleve a cabo en lugares públicos o donde transiten un gran número de personas o cerca de áreas residenciales, cuando no exista ninguna causa que la justifique; cuando se realice la lesión para extraer un órgano vital del sujeto pasivo o víctima.

2. Si la lesión ocasiona la muerte de la víctima, pero una vez esclarecida que la herida que ocasionó dicha muerte no se hizo con la intención de obtener tal resultado, ya que de lo contrario se sancionaría al victimario o sujeto activo por el delito de homicidio y no el de lesiones personales. (art. 138 del código penal)
3. Cuando se ocasione una lesión psicológica como producto de amenazas, intimidación, chantajes o de cualquier clase de actos que obliguen a una mujer a tolerar situaciones que le afectan, la explotan, la desvaloran como ser humano, o cualquier otra conducta semejante. (art. 138 – A).

**b. Situaciones Atenuantes comunes:**

1. Las circunstancias presentes en el artículo 90 del código penal, entre las cuales podemos mencionar: colaborar con la autoridad; el arrepentimiento; actuar con imputabilidad disminuida; la situación de desventaja del victimario o agente, con respecto a la víctima, debido a sus condiciones físicas o psicológicas; actuar por motivos nobles o altruistas; no haber tenido la intención de causar un mal tan grave; cualquier otra considerada por el juez de la causa.
2. El artículo 97 del código penal, cuando se comete el delito de lesiones personales en perjuicio de una persona distinta a aquella a la cual se pretendía dañar, cuando esto se debió a un error o accidente.

- c. No se considerará que hubo delito de lesiones personales, si se actuó bajo alguna de estas situaciones:**
1. Caso fortuito o fuerza mayor (artículo 29 del código penal)
  2. Error de derecho (artículo 30 del código penal)
  3. Causas de justificación (artículos que van del 31 al 34 del código penal), siendo estas: ejercicio legítimo de un derecho; cumplimiento de un deber; legítima defensa; y, estado de necesidad.
- d. Comete el delito de lesiones personales pero se le exime de culpabilidad, en los siguientes casos:**
1. Cuando ignora la ilicitud de su actuar por error invencible (art. 39 del código penal)
  2. Cuando se actúa en virtud de una orden expedida por autoridad competente, que cumpla con las formalidades legales que amerita el caso y que no constituye a simple vista una figura delictiva. (art. 40 del código penal)
  3. El estado de necesidad exculpante y disculpante (art. 41 del código penal)
  4. El actuar bajo coacción; amenaza; miedo insuperable; el actuar creyendo equívocamente que se está amparado por una causa de justificación. (art. 42 del código penal).

### **2.3.8. Tipicidad Subjetiva**

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el código penal plantea que el delito de lesiones personales puede llevarse a cabo de las siguientes formas:

3. **Dolosa o con dolo**, según lo establecen los artículos 136, 137, 138, 138-A, y 140 del código penal. Todos ampliamente comentados en acápites anteriores.



4. **Culposa o con culpa**, contemplada en el artículo 139 del código penal, señalando que: **“Quien, culposamente cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana....”**.

#### **2.3.9. Situaciones jurídicas derivadas o relacionadas con el delito**

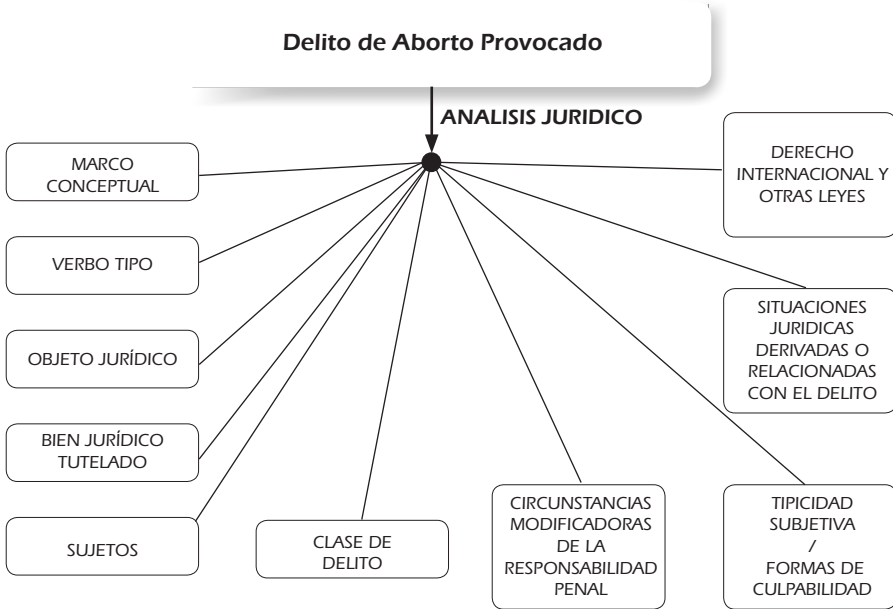
Este aspecto hace referencia a situaciones que configuran una lesión personal, que a su vez, se constituyen en actos idóneos para la conformación de otra figura delictiva, como por ejemplo: la extracción de un órgano vital de la víctima de lesiones personales (art. 137 del código penal). Esta conducta puede conformar figuras delictivas vinculadas al tráfico de órganos, como lo son el delito de blanqueo de capitales producto de dineros obtenidos por tráfico de órganos (art. 254 del código penal); delito de trata de personas con la finalidad de llevar a cabo extracción ilícita de órganos (art. 456-A), entre otros.

#### **2.3.10. Derecho Internacional y otras leyes**

Entre alguno de estos documentos se encuentran los siguientes:

- a. Declaración de Estambul en relación al tráfico de órganos y turismo en trasplante. Turquía 2008
- b. Tratado Internacional para combatir el tráfico de órganos en el mundo y fue adoptado el 9 de julio de 2014 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.
- c. La Ley 3 de febrero de 2010 (Ley general nacional de trasplante. Panamá).

## 2.4. Aborto Provocado



### 2.4.1. Marco Conceptual

El delito de aborto provocado es definido desde el punto de vista legal, por el artículo 141, del código penal panameño, en los siguientes términos: **“La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique será sancionada con prisión de uno a tres años.”** En este texto legal, podemos advertir el tipo básico del delito de aborto, en el cual se plantea que el delito de aborto es una acción que puede ser llevada a cabo por la madre del no nacido o por otra persona pero con el consentimiento de esta. Sin embargo, no precisa en qué consiste la acción de abortar o causar el aborto. Es por ello, que consideramos necesario traer a colación la definición que al respecto emite el

profesor chileno Dr. Jorge Neira Miranda (2006:12), al indicar que: **“Se define como la interrupción del embarazo antes de la viabilidad fetal. La viabilidad fetal es un concepto que involucra aspectos epidemiológicos antropométricos y clínicos. Es así como se considera la edad gestacional de 22 semanas, el peso fetal de 500 gr (OMS), longitud céfalo nalgas de 25 cm. La viabilidad clínica es un concepto más amplio que involucra la capacidad de la medicina actual de prestar asistencia contra la prematurez extrema, y está determinada por la madurez anátomo funcional del pulmón, o sea la capacidad de intercambio gaseoso pulmonar, que ocurre aproximadamente entre las 24 a 26 semanas de gestación.”**

Por otra parte, en el Boletín de la Organización Mundial de la Salud (2014), la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido el aborto de la siguiente forma: **“...aborto peligroso como una intervención destinada a la interrupción de un embarazo practicada ya sea por personas que carecen de la preparación necesaria o en un entorno que no reúne las condiciones médicas mínimas, o ambas cosas a la vez....”**

En este mismo orden de ideas el penalista venezolano Grisanti Aveledo (2013:103), ha manifestado que: **“Desde el punto de vista jurídico, se entiende por delito de aborto la interrupción, dolosa o intencional, del proceso fisiológico de la preñez o del embarazo, con muerte o destrucción del producto de la concepción. Tal producto recibe los nombres de embrión o feto, según su grado de desarrollo. El embarazo es un proceso fisiológico que, normalmente, se cumple entre el momento de la fecundación (cuando se unen el elemento masculino o espermatozoide y el elemento femenino u óvulo, para formar el huevo o cigoto) hasta el momento del parto.”**

Tomando como referente los señalamientos expuestos en párrafos anteriores, podemos conceptualizar el término aborto provocado, como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad es lograr la interrupción abrupta y en forma ilícita del período de gestación; es decir, sin seguir el procedimiento que para tal efecto establece la medicina. Esto implica que la madre del no nacido o naciturus, no desea el

nacimiento de su futuro hijo y, por consiguiente, busca a través de alguna acción, por ella misma, expulsar el feto o consiente que otra persona realice por ella dicha conducta.

Es importante aclarar, que el aborto que interesa al ámbito jurídico es aquel que no está dentro de la clasificación de aborto permitida por el ordenamiento jurídico. Esta clasificación es la siguiente:

1. Aborto Eugénico: es la interrupción del período de gestación debido a una malformación del feto, presencia de alguna tara o enfermedad incurable que ocasionaría daños graves si se le permitiera desarrollar el embarazo a término.
2. Aborto Terapéutico: es cuando está en peligro la vida de la madre y es preferible evitar que el embarazo continúe.
3. Aborto por honor o razones éticas: es cuando el embarazo ha sido producto de una violación carnal.

En otras palabras cuando la mujer se practica el aborto o permite que otra persona se lo practique fuera de las razones antes expuestas, se considera que se ha llevado a cabo una figura delictiva denominada aborto provocado. De tal forma, que para que se lleve a cabo el delito bajo estudio se requiere que converjan los siguientes elementos:

1. La mujer esté embarazada.
2. La mujer no dese el embarazo sin ninguna razón o causa que le justifique el rechazo a ser madre. Es decir, no esté en riesgo su vida, el feto no tenga ningún problema de salud, ni haya sido producto de una violación.
3. La mujer realice la conducta ilícita en forma consciente y voluntaria, entendiéndola la ilicitud del acto que está llevando a cabo. En su defecto, si no lo está realizando ella misma, sino que ha otorgado el consentimiento para que otro se lo practique, de igual forma el mismo debió haberse dado sin coacción o amenaza.
4. Que el feto haya alcanzado la viabilidad fetal, es decir, que el mismo tenga ya las condiciones fisiológicas de madurez requerida para que puedan ser identificadas

todas las partes de su cuerpo, que equivale a las 22 semanas de vida.

### **2.4.2. Verbo Tipo**

El verbo tipo o conducta ilícita del delito de aborto provocado está conformado principalmente por la acción identificada como: causar su aborto o consentir que otra persona se lo practique (art. 141 del código penal); sin embargo, el tipo penal básico que acabamos de mencionar, conlleva una acción subordinada o derivada de esta, que consiste en provocar el aborto sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada (art. 143 del código penal).

En otras palabras, podemos considerar que la acción ilícita contemplada en la legislación penal panameña es identificada como abortar ilegalmente, misma que puede manifestarse bajo cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. La propia mujer embarazada se practique el aborto (art. 141 del código penal)
- b. La propia mujer embarazada otorgue su consentimiento para que otra persona le realice el aborto (art. 141 del código penal)
- c. Que una persona sin el consentimiento de la mujer embarazada le practique el aborto (art. 143 del código penal)
- d. Que una persona en contra la voluntad de la mujer embarazada le practique el aborto (art. 143 del código penal)

### **2.4.3. Objeto jurídico**

El objeto jurídico del delito de aborto provocado lo constituye el natus o niño no nacido; así como, el cuerpo de la madre de ese niño no nacido, es decir, el de la mujer embarazada.

### **2.4.4. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado con relación al delito de aborto está conformado por el derecho a la vida y a la integridad personal

ampliamente comentado en la sección correspondiente a las consideraciones generales; sin embargo, podemos complementar indicando que también se tutela el derecho a la protección de la maternidad, según el artículo 8, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: **“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.”**

#### 2.4.5. Sujetos

Este delito plantea dos clases de sujeto activo, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- a. Un sujeto activo específico o determinado, conformado por la mujer embarazada: esto será en aquellos casos en que la propia mujer embarazada se practique su aborto o brinde su consentimiento para que otra persona se lo practique. (arts. 141 del código penal)
- b. Un sujeto activo indeterminado, que puede estar conformado por cualquier persona que practique el aborto, a la mujer embarazada, ya sea con o sin su consentimiento o en contra de su voluntad. (arts. 142 y 143 del código penal)

Por otra parte, el sujeto pasivo es determinado puesto que está conformado por:

- a. El no nacido y su madre (art. 141 y 143 del código penal)
- b. El no nacido (art. 142 del código penal)

#### 2.4.6. Clase de delito

El aborto provocado puede considerarse un delito de la siguiente clase: acción; instantáneo; complejo, ya que está conformado por dos verbos tipos; unisubjetivo (puede ser realizado por una sola persona); unisubsistente (puede ser llevado a cabo a través de un solo acto idóneo); es material y, es un delito de lesión.

### 2.4.7. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal

El delito de aborto provocado puede constituirse en una excusa absolutoria en aquellos casos en que la propia ley penal autoriza para que se lleve a cabo, situación está que está consagrada en el artículo 144 del código penal, en las siguientes situaciones:

- a. En aquellos casos en que se encuentre en peligro la vida de la madre, dando lugar al conocido aborto terapéutico (numeral dos de la excerta legal citada)
- b. En aquellos casos en que el feto o producto tenga algún tipo de malformación genética o graves problemas de salud, conocido como aborto eugenésico (numeral dos del mismo texto legal).
- c. Cuando el embarazo es producto de una violación carnal (numeral uno de la norma jurídica bajo estudio)

Ahora bien, las situaciones mencionadas en párrafos anteriores, una vez manifiestas, requieren del cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades legales (establecidas igualmente en el art. 144 antes citado), tales como:

1. En el caso de violación carnal:
  - a. Esta ha debido ser acreditada ante autoridad competente. Es decir, una vez ocurrido el hecho debió presentarse la denuncia con la finalidad que existiese el informe de medicatura forense que acreditase la violación carnal y que producto de esta la mujer queda en estado de preñez.
  - b. El período de gestación no haya pasado de los dos primeros meses de embarazo.
  - c. El aborto deberá ser practicado por un médico que sea funcionario público y en un centro de salud del Estado.
2. En caso de salud (madre o/y feto) :
  - a. Existencia de un dictamen médico que explique las razones médicas que fundamentan tal decisión.
  - b. Que ese dictamen haya sido emitido por una comisión multidisciplinaria del Ministerio de Salud.

- c. Que en ese dictamen se autorice la práctica del aborto.
- d. Que lo realice un médico que sea funcionario público en un centro de salud del Estado.

Por último, el delito de aborto provocado presente como agravante específica las siguientes conductas ilícitas:

1. Si el sujeto activo, realiza el aborto con consentimiento de la mujer embarazada (art. 144 del código penal)
2. Si el sujeto activo, realiza el aborto en contra de la voluntad de la mujer embarazada o, sin que ella haya otorgado su consentimiento (art. 143 del código penal)
3. Si sobreviene la muerte de la mujer embarazada. (art. 143 del código penal)
4. Si el sujeto activo es la pareja sentimental de la mujer embarazada. (art. 143 del código penal)

#### 2.4.8. Tipicidad Subjetiva

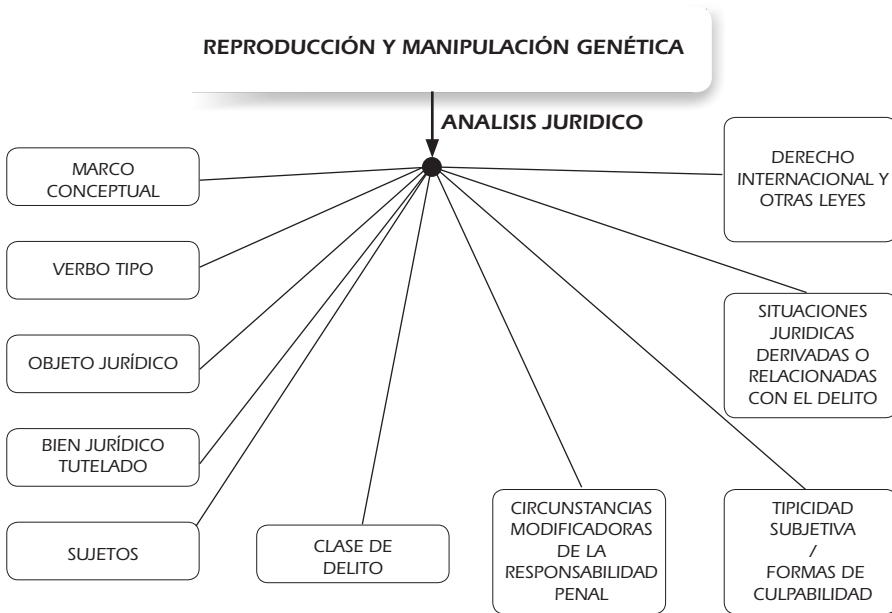
Este es un delito cuyo tipo penal admite la modalidad dolosa.

#### DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES Y ABORTO PROVOCADO

Delito de Homicidio	Delito de Lesiones Personales	Delito de Aborto Provocado
1. Intención de matar	1. Sin intención de matar, solamente se pretende ocasionar un daño a la víctima	1. Intención de matar a un ser vivo
2. La víctima es un ser humano que vive por sí mismo. Tiene vida independiente.		2. La víctima es un ser vivo cuya vida depende del cuerpo físico de la madre, ya que aun se encuentra dentro de su vientre. Tiene vida dependiente.
3. Se protege la vida y la integridad personal.	3. Se protege la vida y la integridad personal	3. Se protege la vida, la integridad personal y la maternidad.
4. La tipicidad subjetiva puede ser de carácter doloso o culposa	4. La tipicidad subjetiva puede ser de carácter dolosa o culposa	4. La tipicidad subjetiva solamente puede ser dolosa
5. El sujeto activo y pasivo son indeterminados	5. El sujeto activo y pasivo son indeterminado	5. Los sujetos activos y pasivos son determinados
6. Es un delito de carácter material	6. Es un delito de carácter material	6. Es un delito de carácter material



## 2.5. Reproducción y Manipulación Genética



### 2.5.1. Marco Conceptual

Es importante precisar que aunque el Capítulo II, del Título I, bajo estudio, se denomina reproducción y manipulación genética, estamos ante la presencia de dos figuras delictivas totalmente independientes entre sí; aunque pareciese que fuese una sola, no lo es.

El primero de los delitos tipificados en este capítulo recibe el nombre de reproducción genética y está contemplado en los artículos 146 y 147 del código penal. A continuación, presentamos la definición legal que de este hecho punible plantean los artículos antes mencionados:

- a. Artículo 146: **“Quien practique reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de prisión de dos a seis años.”**
- b. Artículo 147: **“Quien fecunde óvulos humanos con un fin distinto a la procreación será sancionado con prisión de seis a diez años. Se agravará hasta la mitad de la pena máxima, a quien utilice la ingeniería genética para crear seres humanos idénticos, mediante clonación u otro procedimiento para la selección de la raza.”**

De la excerta legal citada, para lograr una comprensión más clara de la figura delictiva bajo estudio, se precisa conocer los siguientes términos: reproducción asistida; fecundación de óvulos humanos; procreación; ingeniería genética; seres humanos idénticos; y, clonación.

1. Reproducción Asistida: esta terminología ha sido definida a través de un Glosario de Terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Traducido y Publicado por la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida en 2010, de la siguiente forma: **“Reproducción médicamente asistida (RMA): reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, técnicas de reproducción asistida (TRA), inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de esposo/pareja o un donante.”**
2. Fecundación de óvulos humanos: [www.encyclopediasalud.com](http://www.encyclopediasalud.com) , ha manifestado que **“la fecundación es un proceso biológico en el que un óvulo y un espermatozoide se fusionan para crear un nuevo individuo, con el genoma aportado por sus progenitores. En la fecundación se concreta el sexo del embrión: si el espermatozoide tiene un cromosoma X el embrión será femenino, si tiene un cromosoma Y el embrión será masculino.”**
3. Procreación: este término es definido por el diccionario digital [www.definicionabc.com](http://www.definicionabc.com) , como **“..el proceso**

biológico que consiste en la reproducción y multiplicación de la propia especie..... Existen dos formas básicas de reproducción: la asexual o vegetativa y la sexual o generativa....., la procreación sexual es la más habitual que acontece en organismos complejos y se caracteriza por la participación de dos células, gametos, que se originan por meiosis y se unen a instancias de la fecundación. En este caso, los progenitores que son dos, transmiten su información genética a los descendientes. Por esta situación habrá una variabilidad genética en el descendiente. La reproducción humana tiene lugar entre los seres humanos de diversos sexos, hombre y mujer. Se produce satisfactoriamente cuando los gametos de un lado y del otro, espermatozoide de parte del hombre y óvulo de parte de la mujer se unen efectivamente dando paso al huevo o cigoto que a partir de ese momento comenzará a sufrir una serie de divisiones celulares en el desarrollo embrionario que finaliza con la obtención de un embrión. Vale mencionarse que el éxito de la reproducción humana necesitará de la acción coordinada y conjunta de las hormonas, el sistema de reproducción y el sistema nervioso. Si alguno de estos pilares sufre algún trastorno no se llevará a cabo conforme la reproducción...” .

4. Ingeniería Genética: el Consejo Argentino para la Información y el Desarrollo de la Biotecnología, en su revista virtual denominada: [www.porquebiotecnologia.com.ar](http://www.porquebiotecnologia.com.ar) , en su Cuaderno N° 4, plantea que “..., la ingeniería genética, que se podría definir como un conjunto de metodologías que permite transferir genes de un organismo a otro y expresarlos (producir las proteínas para las cuales estos genes codifican) en organismos diferentes al de origen.....”.
5. Seres Humanos idénticos: a diferencia de los llamados mellizos o gemelos, son aquellos seres cuya codificación genética es exactamente la misma y, por consiguiente no existe forma de diferenciarles. En palabras sencilla, los seres humanos idénticos son aquellos que no desarrollan una personalidad propia puesto que se selecciona las

características que tendrán y serán las mismas para un grupo indeterminado de personas humanas.

6. Clonación: es una forma de reproducción asexual a través de la cual se logra un ser vivo mediante la intervención de tres personas: el que concede un gen, el que dona el óvulo y el que anida el óvulo fecundado.

**Luego de haber estructurado algunas precisiones terminológicas necesarias para tener una mejor y mayor comprensión del tema, plantearemos los siguientes aspectos:**

**2.5.2.La conducta ilícita o verbo tipo de la figura delictiva en comento son las siguientes:**

- a. Practicar reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento.
- b. Fecundar óvulos humanos con un fin distinto a la procreación

**2.5.3.Los sujetos:**

- a. Sujeto Activo: es de carácter indeterminado, es decir, lo puede realizar cualquier persona puesto que el tipo penal empieza con un pronombre personal indeterminado. Ejm: “Quien practique.....”; “Quien fecunde óvulos humanos.....”
- b. El sujeto pasivo: está conformado por la mujer que sin su consentimiento se le lleven a cabo este tipo de prácticas reproductivas y la humanidad en general, ya que se trataría de conformar una raza humana superior que pondría en riesgo a aquel sector de la población que tenga capacidades diferentes.

**2.5.4.El objeto jurídico y el bien jurídico tutelado:** ambos coinciden en la vida principalmente pero también en la integridad personal.

**2.5.5.Clase de delito:** este es un delito de acción; es material, porque se sanciona el resultado ocasionado que puede ser el embarazo forzado en la mujer; o, fecundar óvulos humanos para un fin distinto a la normal procreación humano; plurisubsistente, puesto que son varios los

actos que hay que llevar a cabo para realizar este delito y plurisubjetivo, porque son varias las personas que intervienen hasta la consumación final del delito; este delito de peligro, ya que pone en riesgo la vida humana y la integridad personal de la madre.

**2.5.6. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad**

**penal:** esta figura delictiva tiene como agravante el que a través de la clonación humana o cualquier otra forma de procedimiento para la selección humana, propios de la ingeniería genética, se creen seres humanos idénticos; también se constituye en una excusa absolutoria para aquellas personas que realicen la reproducción asistida con consentimiento de la mujer o, fecunden óvulos con la finalidad de atacar problemas de infertilidad en la pareja, pretendiendo lograr con todo esto que puedan tener hijos.

**2.5.7. En cuanto a la tipicidad subjetiva:**

es un delito doloso, ya que solamente se puede hacer con la intención de realizar los actos que lo conforman.

**2.5.8. En cuanto al Derecho Internacional:**

se encuentran dos instrumentos jurídicos de carácter internacional, como lo son: la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana; y, la Convención Internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. En ambos documentos jurídicos se plantean posiciones en contra de la manipulación genética por considerar que esto puede afectar a la humanidad y poner en riesgo la vida de la mujer, sobretodo de aquellas mujeres de clase social pobre, quienes serían las principales conejillas de india para estos experimentos a cambio de dinero del cual ellas carecen. Panamá fue uno de los países que apoyó el surgimiento de dichos documentos.

Por otra parte, tenemos la segunda figura delictiva que contempla este capítulo III, referente a la reproducción y manipulación genética, el delito al cual nos referimos es el denominado reproducción genética, mismo que está presente en el artículo 145 del código penal, que a la letra dice: **“Quien, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de una tara o enfermedad grave, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la alteración del genotipo fuera realizada por culpa, la pena será de treinta a cien días – multa.”**

1. En cuanto al marco conceptual de la figura delictiva en comento es importante precisar que según el diccionario electrónico [www.definicionabc](http://www.definicionabc.com) : “..., **el genotipo resulta ser el conjunto de genes característicos de cada especie, vegetal o animal, es decir, el genotipo son los genes en formato de ADN que un animal, un vegetal o un ser humano recibe de herencia de parte de sus dos progenitores, madre y padre, y que por tanto se encuentra conformado por las dos dotaciones de cromosomas que contienen la información genética del ser en cuestión. Los genes encargados de la transmisión de los caracteres de la herencia siempre permanecen en el núcleo de la célula y será desde allí desde donde controlan la síntesis de las proteínas que se produce en el protoplasma. En tanto, el genotipo se manifiesta exteriormente como fenotipo, que no es otra cosa que los rasgos físicos diferenciales de los individuos, tales como el color de pelo, de ojos, de piel, entre otros y que además se encuentra íntimamente influenciado por el medio ambiente en el cual vive y se desarrolla el individuo en cuestión, entonces, el genotipo son los genes de un individuo y el fenotipo los rasgos. Al genotipo se lo podrá distinguir observando el ADN, en cambio el fenotipo puede conocerse a través de la observación de la apariencia externa de un organismo.**”

En atención a lo antes expuesto, podemos observar que el genotipo, mismo que es protegido a través del delito de reproducción genética, consiste en la codificación genética o ADN, que tenemos todos los seres humanos y, a través del cual se manifiesta nuestra personalidad producto de la herencia recibida por nuestros padres o progenitores. El genotipo lo podemos percibir a través de nuestro fenotipo que no es más que lo que proyectamos y puede ser percibido por las demás personas, como por ejemplo: nuestro físico; el color de nuestra piel, ojos; inclusive manifestaciones de las enfermedades que tenemos.

De tal manera, que el legislador panameño al tipificar esta conducta ilícita ha querido proteger a la especie

humana, es decir, evitar que a través de la ciencia el ser humano pueda vulnerar a la raza humana. En el sentido de querer lograr la llamada raza superior, es decir, aquella que carezca de enfermedades y que conforme seres superdotados; si esto fuera así iría contra los derechos humanos de la humanidad en general. Por consiguiente, podemos conceptualizar el delito de reproducción genética como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad consiste en alterar el genotipo con fines distintos a los de contribuir para eliminar o disminuir enfermedades graves o taras.

2. Verbo tipo o conducta ilícita: está conformado por la acción de manipular los genes humanos pero por razones distintas a las de pretender eliminar o disminuir taras o enfermedades graves.
3. Objeto jurídico y el bien jurídico: este delito también presente como objeto jurídico y bien jurídico tutelado la vida humana, la humanidad y la integridad personal.
4. Sujetos:
  - a. Sujeto Activo: ambas figuras delictivas se han caracterizado por tener un sujeto activo indeterminado, tal como se manifiesta en el art. 145 del código penal, al iniciar con el pronombre personal quien, de la siguiente manera: “**Quien, con finalidad distinta.....**”.
  - b. Sujeto Pasivo: esta conformado por la humanidad y la vida humana.
5. Clase de delito: este es un delito de acción; es también un delito de carácter material, ya que se sanciona el resultado de alteración del fenotipo en el ser humano; es plurisubsistente, puesto que requiere de la realización de varios actos idóneos para la consumación del resultado final; es plurisubjetivo, ya que se requiere la de la participación de varias personas; este es un delito de peligro, ya que al realizarse pone en riesgo la preservación de la especie humana.

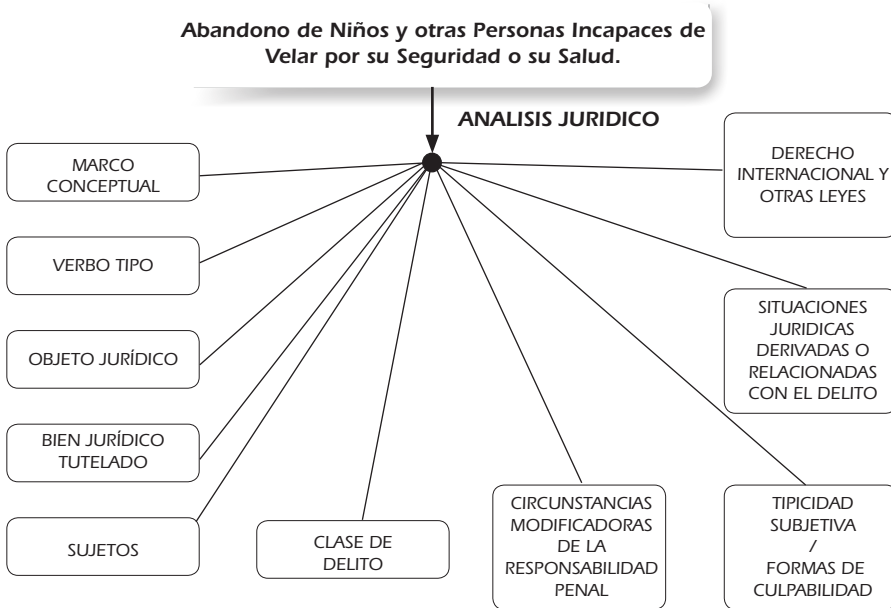
6. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal: la figura delictiva por sí misma no conlleva una circunstancia agravante específica, solamente se plantea el hecho que de realizarse en forma culposa, disminuye la pena pasando de pena de prisión a días-multa. Por otra parte, podemos interpretar que del texto legal citado se advierte como forma de excusa absolutoria que si la manipulación de los genes humanos para alterar el genotipo es con la intención de eliminar o disminuir alguna enfermedad o tara, es totalmente permitido por la reglamentación jurídica penal.
7. Tipicidad subjetiva: esta figura delictiva puede llevarse a cabo bajo dos modalidades: la dolosa o con intención de realizarla, según el primer párrafo del art. 145 del código penal; y, culposa, es decir, sin intención de causar dicho resultado, según lo establecido en la norma jurídica en comento, al manifestar lo siguiente: **“...Si la alteración del genotipo fuera realizada por culpa, la pena será de treinta a cien días-multa.”**

**DIFERENCIA y SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE REPRODUCCIÓN GENÉTICA Y MANIPULACIÓN GENÉTICA**

Delito de Reproducción Genética	Delito de Manipulación Genéticas
1. En este delito la conducta ilícita gira entorno a la manipulación de genes para alterar el genotipo	1. La conducta ilícita que conforma este delito puede estar conformado por las siguientes acciones: practicar reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento; fecundar óvulos humanos con un fin distinto a la procreación; utilizar la ingeniería genética para la selección de la raza humana, ya sea creando seres humanos idénticos mediante clonación u otros medios.
2. El sujeto activo es indeterminado	2. El sujeto activo es indeterminado
3. Se protege la vida humana, la integridad personal y la preservación de la humanidad	3. Se protege la vida, la integridad personal y la preservación de la humanidad
4. La tipicidad subjetiva puede ser de carácter doloso o culposa	4. La tipicidad subjetiva solamente puede ser de carácter dolosa
5. El sujeto activo y pasivo son indeterminados	5. El sujeto activo y pasivo son indeterminado
6. Es un delito de carácter material, plurisubjetivo, de acción, plurisubsistente	6. Es un delito de carácter material, plurisubjetivo, de acción, plurisubsistente



## 2.6. Abandono de Niños y otras Personas Incapaces de Velar por su Seguridad o su Salud.



### 2.6.1. Marco Conceptual

Antes de esbozar el concepto del delito de abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud, traeremos a colación la definición que del término abandono de personas, plantea el tratadista CABANELLAS (2000:10) en el tenor siguiente: **“Se comprende aquí el desamparo de aquellas a quienes, por algún concepto, se está obligado a proteger. En el antiguo Derecho, el pater familias podía hacer abandono de las personas que de él dependían, para resarcir así a aquel a quien habían causado algún daño o perjuicio. Tal derecho había decaído ya en tiempos de Justiniano.”**

Tenemos entonces que esta figura delictiva hace referencia a la obligación o compromiso legal de procurarle protección a una persona humana de cualquier edad.

El código penal panameño en su artículo 148, tipifica el delito bajo estudio de la siguiente forma: **“Quien abandone a un niño o niña menor de doce años o a una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud, que esté bajo su guarda y cuidado, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si el abandono pone en peligro la seguridad o salud del niño o la niña o de la persona incapaz, la sanción será de cuatro a seis años de prisión. Si, debido a las condiciones y al lugar del abandono, se causa un grave perjuicio para la salud de la persona, el culpable será sancionado con prisión de seis a ocho años. Si sobreviene la muerte, la pena será de ocho a doce años de prisión.”**

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos establecer como características fundamentales de la figura delictiva en comento las siguientes:

- a. Debe existir una obligación legalmente establecida con respecto a la persona que se abandona. Es decir, la seguridad y cuidado de la víctima, con todo lo que esto conlleva, ha sido legalmente asignada al victimario.
- b. El victimario deja en total estado de indefensión a la víctima. Es decir, no cumple con la atención y deber de cuidado que la ley le impone.
- c. La víctima cuenta con cualquiera de las siguientes características: ser un menor de doce (12) años de edad; ser una persona incapaz, situación ésta que se puede deber a múltiples razones, como por ejemplo: pertenecer a la tercera edad, tener problemas de salud física o mental, etc.

Por último, indicaremos que el delito de abandono de niños y otras personas incapaces de velar por su seguridad o su salud, se puede conceptualizar como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad consiste en dejar en la total indefensión y sin ninguna protección a su seguridad y salud, a una persona menor de doce o años o, una persona que por alguna situación de orden físico, psicológico o de edad, es incapaz de proveerse por sí mismo, mecanismos de protección. De tal manera, que

de dicha acción puede sobrevenirle la muerte a la víctima o causarle un peligro a su salud.

### **2.6.2. Verbo Tipo o conducta ilícita**

El verbo tipo o conducta ilícita está conformado por la acción abandonar, ya sea a un menor de doce años o, a una persona incapaz de cuidarse por sí mismo.

### **2.6.3. Objeto Jurídico y Bien Jurídico Tutelado**

Consideramos que tanto el objeto jurídico como el bien jurídico tutelado coinciden en la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad de la persona humana.

### **2.6.4. Sujetos**

Los sujetos de la figura delictiva bajo estudio lo hemos clasificado de la siguiente forma:

- a. El sujeto activo: que es indeterminado; es decir, puede ser cualquier persona que tenga como característica principal una obligación legalmente establecida y consistente en velar por la seguridad y salud de la persona humana afectada.
- b. El sujeto pasivo: es de carácter determinado, puesto que lo conforma una persona menor de doce años o, una persona superior a la edad antes mencionada pero que no está en capacidad de velar por su seguridad y salud.

### **2.6.5. Clase de delito**

El delito bajo estudio puede considerarse como un hecho punible de omisión (puesto el mismo se materializa a través del incumplimiento; es decir, el dejar de hacer o cumplir con compromisos, obligaciones o deberes legalmente establecidos; es un delito continuado, ya que mientras persista el abandono se mantiene la vulneración de los derechos y bienes jurídicos legalmente establecidos; formal, puesto que solamente con poner en riesgo o peligro la vida de la víctima se materializa esta figura delictiva; es un delito simple (está conformado por un solo verbo tipo); es unisubsistente, ya que se realiza a través de un solo acto idóneo; es unisubjetivo, puesto que lo lleva a cabo una sola persona, quien es la que tiene la obligación de proteger a la víctima.

### **2.6.6. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal**

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal tenemos las siguientes:

#### **2.6.6.1. Circunstancias de carácter agravante, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:**

- a. Cuando la seguridad o salud de la víctima es puesta en peligro.
- b. Si las condiciones propias del medio en el cual se abandona la víctima, constituyen un grave perjuicio para la salud de ésta.
- c. Que producto del abandono sobrevenga la muerte de la víctima.

### **2.6.7. Tipicidad Subjetiva**

El delito bajo estudio, en atención al tipo penal que contempla la misma, solamente puede realizarse con dolo; es decir, con la intención de obtener el resultado. No contempla la figura de la culpa.

### **2.6.8. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con el Delito**

Esta figura delictiva bajo estudio guarda relación con los delitos contra la familia, específicamente el contemplado en el artículo 211, del código penal panameño, en los siguientes aspectos:

- a. En ambos delitos, el victimario tiene una obligación o deber legalmente adquirido con la víctima.
- b. Aunque no define si esa obligación de guarda y cuidado es por parentesco o no; entendemos que podemos estar hablando de un tutor, de una persona contratada para cuidar a otra persona, sea esta un menor de edad o una persona discapacitada. Consideramos, por ejemplo, que podemos estar ante la presencia de un pariente (uno de los hijos de la víctima) a quien los otros hermanos le han encomendado el cuidado de sus padres, este los deja al cuidado de una empleada doméstica, a quien deja de suministrarle el dinero que le envían sus hermanos, la empleada se va del lugar y el pariente jamás vuelve al domicilio donde habitan sus padres de avanzada edad y estos fallecen.

- c. Desde la perspectiva planteada con anterioridad podemos advertir que con respecto al hijo (pariente) que cuidaba de sus padres de avanzada edad, se plantea un concurso real de delitos, ya que abandona a sus padres, provocándoles esta situación la muerte pero también incumplió una obligación alimentaria que da origen al delito contra la familia. Es decir, dependiendo del grado de parentesco existente entre la víctima y el victimario del delito de abandono y los resultados de este, puede también incurrirse en delitos contra la familia, específicamente, el de incumplimiento o abandono de las obligaciones alimentarias y lo que esto implica.

Además, de todo lo expuesto en párrafos anteriores nos podemos encontrar ante la pérdida de la patria potestad con respecto de aquellos padres que hayan abandonado a hijos menores de edad incapaces de velar por su seguridad, en atención a los lineamientos legales que contempla el artículo 342 del código de familia, mismos que planteamos a continuación: **“La mala conducta notoria, ..., el incumplimiento de la obligación de alimentar o el abandono del hijo o hija, serán motivos para que según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o se pierdan los derechos de patria potestad, y también para que se declare inhábil para ejercerla temporal o definitivamente respecto de todos o alguno de sus hijos o hijas, al padre o madre culpable.”**

#### **2.6.9. Derecho Internacional y otras leyes**

Entre otras leyes que tienen concordancia con la figura delictiva bajo estudio podemos mencionar la ley 42, de 7 de agosto de 2012, presente en la Gaceta Oficial # 27095, misma que regula en términos generales la pensión alimenticia.

En cuanto al Derecho Internacional, tenemos que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 1 y 7; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 4 y 19, regulan el derecho a la vida, seguridad, la salud, a la infancia y la protección del menor.

Por último, mencionamos los artículos 1 y 10 de la Convención de personas con discapacidad.



# **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**3**





## UNIDAD ACADÉMICA # 3:

### Delitos Contra La Libertad

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho analice las conductas ilícitas que conforman los diversos delitos contra la libertad; de tal manera, que sepa identificar la diferencia entre cada uno de ellos.

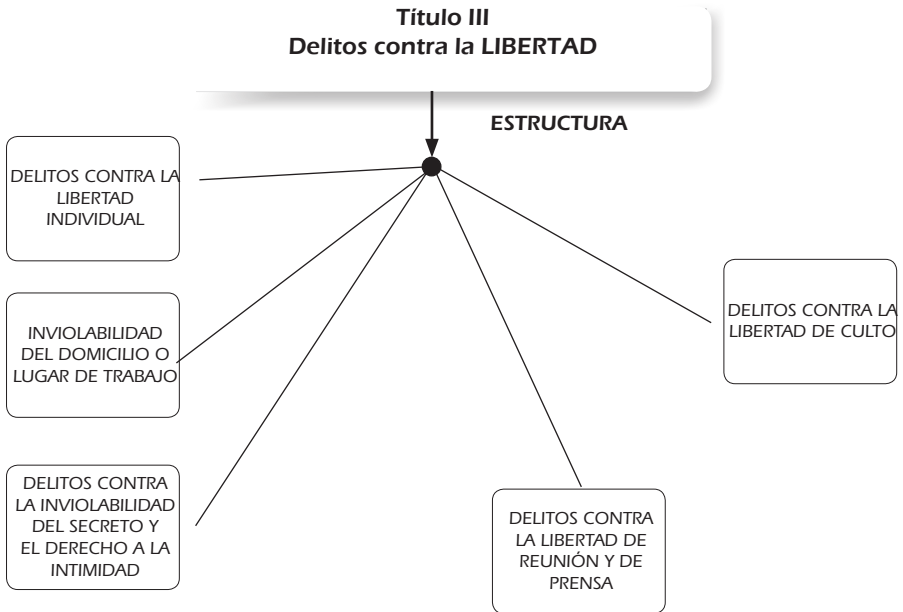
### TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 3.1. Consideraciones Generales
- 3.2. Delitos contra la Libertad Individual
- 3.3. Delitos contra la Inviolabilidad del Domicilio o Lugar de Trabajo
- 3.4. Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad
- 3.5. Delitos contra la Libertad de Reunión y de Prensa
- 3.6. Delitos contra la Libertad de Culto

### 3.1. Consideraciones Generales

El título II, del Libro II, del Código Penal Panameño, trata sobre los delitos contra la libertad, mismos que se encuentran estructurado de la siguiente manera: el Capítulo I, trata sobre los Delitos contra la Libertad Individual tipificados en los artículos que van del 149 al 160; el Capítulo II, habla de los delitos contra la inviolabilidad del Domicilio o Lugar de Trabajo, en los artículos del 161 al 163; el Capítulo III, en el cual se desarrollan los Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, desde el artículo 164 al 168; el Capítulo IV, cuyo tema son los Delitos contra la Libertad de Reunión y de Prensa, en los artículos que van del 169 al 171; y, por último, está el Capítulo V, sobre los Delitos contra la Libertad de Culto, en los artículos del 172 al 173.

Lo antes expuesto se expresa en forma gráfica de la siguiente manera:



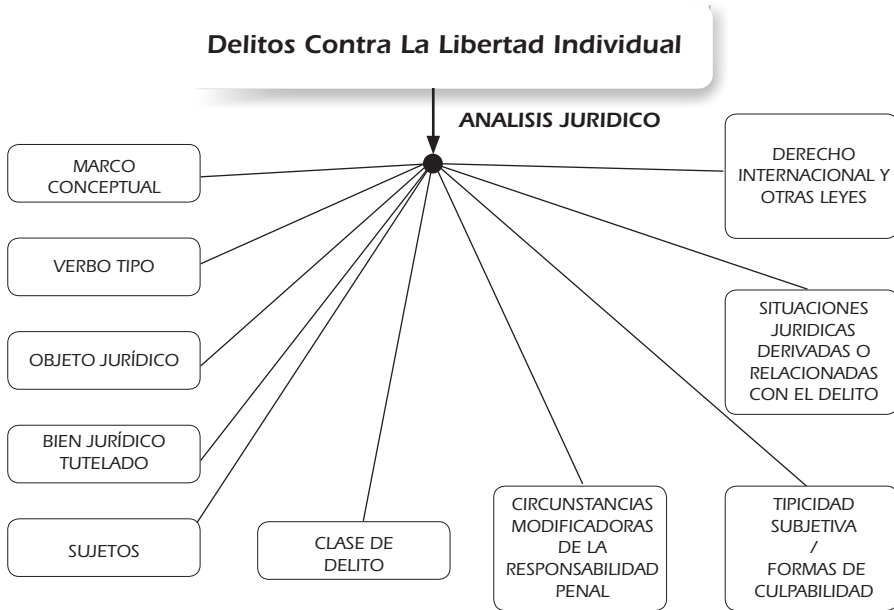
Los delitos contra la libertad, en términos generales, pretenden salvaguardar las garantías fundamentales establecidas en el Capítulo 1°, Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales), de la Constitución Política de la República de Panamá en concordancia con todos aquellos Pactos, Declaraciones y Convenciones que consagran derechos humanos fundamentales y que han sido suscritas por Panamá y que son consideradas como normas de Derecho Internacional (art. 4 de la Constitución Política de Panamá).

En este mismo orden de ideas, he importante destacar que esas garantías fundamentales de carácter constitucional, que pretende proteger el Derecho Penal a través del Título II, del Libro II, del código penal panameño, atienden a los derechos humanos fundamentales, a los cuales tiene derecho toda persona humana.

El reconocimiento y protección jurídica de los derechos humanos ha sido producto del surgimiento de grandes movimientos revolucionarios, entre los cuales se destaca la Revolución Francesa que en el año de 1789, con cuyos principios de libertad, igualdad y fraternidad, trae consigo la creación de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

### 3.2. Delitos Contra La Libertad Individual

Los delitos contra la libertad individual consagrados en los artículos que van del 149 al 160 del código penal panameño, se constituyen en una forma de garantía penal con respecto al derecho humano fundamental como lo es la libertad de tránsito.



#### 3.2.1. Marco Conceptual

El Capítulo I, del Título II, del código penal panameño, bajo estudio, nos habla de los delitos contra la libertad individual; esto quiere decir, que son varias las acciones ilícitas que conforman esta figura delictiva por lo cual la definiremos en los siguientes términos: los delitos contra la libertad individual son aquel conjunto de actos criminosos o hechos punibles, independientes entre sí, que se llevan a cabo a través de la realización de actos idóneos concatenados entre sí, realizados por personas en pleno uso de sus facultades mentales, que entienden y comprenden la magnitud de la acción que están llevando a cabo y, por ende, están en capacidad de responder ante las consecuencias jurídicas que de estos se derivan. Estos actos, acciones consisten en las siguientes: privar ilegalmente de la libertad de tránsito a una persona, sin cumplir con el procedimiento legal establecido para tal aspecto, ya sea que tal acción haya sido realizada por un funcionario público o un particular.

### 3.2.2. Verbo Tipo

Dentro de las conductas ilícitas que conforman estas figuras delictivas se encuentran las siguientes:

- a. Privar ilegalmente de la libertad de tránsito a una persona. (art. 149)
- b. Privar ilegalmente de la libertad de tránsito a una persona (secuestrar) con la intención de obtener algo tipo de beneficio a cambio de su liberación. Por ejemplo: dinero, bienes, información, entre otras cosas. (art. 150)
- c. Obligar a un tercero, a través de algún medio de coacción, a que realice acciones que le perjudican, como por ejemplo: dar información que posee; disponer de su patrimonio; tolerar, hacer u omitir alguna cosa que le perjudique a sí o, a un tercero. Todo esto con la finalidad de obtener un beneficio propio o para un tercero. (art. 151)
- d. Privar ilegalmente de la libertad de tránsito a una persona a través de agentes, personas o grupos de personas que tengan, para esto, la aprobación del Estado. (art. 152)
- e. Permitir el internamiento en un centro penitenciario, a una persona, sin orden escrita por autoridad competente. (art. 154)
- f. Desobedecer o retardar la orden escrita por autoridad competente con relación a la puesta en libertad de una persona detenida. (art. 154)
- g. No hacer nada para remediar una detención ilegal, siendo un servidor público competente para realizar tal acción y teniendo conocimiento de dicha situación. (art. 155)
- h. El someter a un privado de libertad a tratos inhumanos que atenten contra su dignidad, por parte de un servidor público. (art. 156)
- i. Infligir en una persona cualquier tipo de castigo como

medio para obtener algún resultado, por ejemplo: en investigaciones criminales, etc. (art. 156-A)

- j. El obtener, destruir, ocultar, retirar, retener o poseer el pasaporte u otro documento de identificación de un empleador con respecto a su colaborador. (art. 157)
- k. El sustraer a un menor de edad o un incapaz del poder de sus padres o de quien este a cargo; retener a un menor indebidamente; sacar del país a un menor sin autorización de quien tiene la patria potestad. (art. 158)

### 3.2.3. Objeto Jurídico y Bien Jurídico Tutelado

Tanto el bien jurídico tutelado como el objeto jurídico, de la figura delictiva bajo estudio, coinciden, ya que ambos recaen sobre la libertad de tránsito de la persona humana.

La libertad personal o libertad de tránsito de la persona humana es considerada un derecho humano fundamental, dentro de la categoría de los derechos humanos de la primera generación, denominados derechos civiles y políticos. Este a su vez, está consagrado **en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 7, en los siguientes términos: “**1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran**

ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

El texto legal citado está en concordancia con los artículos 21, 22, 23 y 27 de la Constitución Política de Panamá, señalando el artículo 21, lo siguiente: **“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley. No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”**

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, con respecto a la libertad de tránsito o libertad personal, podemos identificar los siguientes aspectos:

- a. La libertad personal es un derecho humano de carácter fundamental que equivale a la libertad individual de todo ser humano.
- b. Es un derecho inalienable que no puede ser restringido, bajo ninguna circunstancia que no sea un mandamiento escrito por autoridad competente y debidamente fundamentado desde el punto de vista legal.
- c. La restricción de este derecho tiene como única

excepción el que la persona sea sorprendida infraganti en la comisión de un delito.

- d. Existe como un mecanismo técnico – legal, la figura del habeas corpus para aquellos casos de detenciones ilegales, la persona sea puesta inmediatamente, en un término no mayor de 24 horas, en libertad.

### 3.2.3. Sujetos

Para hablar de los sujetos que forman parte de este delito, tenemos que hacer la siguiente clasificación: el sujeto activo, victimario o agente y el sujeto pasivo o la víctima.

- a. Sujeto Activo, victimario o agente: en esta clase de delitos el sujeto activo es indeterminado, ya que puede estar conformado por cualquier persona, por funcionarios públicos, agentes de Estado, o por grupos de personas que actúan bajo el beneplácito del Estado. Por ejemplo, en aquellos países en que se practica el terrorismo de Estado, tal como lo constituyó la figura del G-2, los batallones de la dignidad, en Panamá, en la época de la dictadura militar.
- b. Sujeto Pasivo: puede ser cualquier persona humana la afectada.

### 3.2.4. Clase de delito

Este delito puede ser considerado de la siguiente manera:

- a. Simple, puesto que afecta un solo bien jurídico tutelado y está conformado por un verbo tipo o conducta ilícita.
- b. De comisión, ya que puede ser realizado por una acción positiva pero también puede ser de comisión por omisión, por ejemplo: el funcionario público que tiene conocimiento de una detención ilegal y teniendo competencia para reparar este daño no hace nada al respecto.
- c. Es un delito de carácter permanente, puesto que mientras la persona este privada de su libertad injustamente, el daño del bien jurídico tutelado está siendo lesionado hasta que la persona quede en libertad, ese bien jurídico vuelve a restablecerse.

- d. En principio es un delito material, ya que se sanciona el mantener a una persona privada de su libertad; sin embargo, puede ser formal, ya que se sanciona a aquellas personas que como parte de su colaboración en la comisión del hecho punible este el de brindar algún tipo de apoyo en el secuestro, aunque este no se haya concretizado. Por ejemplo: el que iba a cuidar a la persona secuestrada. (2<sup>do</sup> párrafo del artículo 150)
- e. Es un delito de peligro
- f. Es en principio unisubjetivo, ya que lo puede realizar una sola persona
- g. Es un delito plurisubsistente, puesto que requiere la realización de varios actos idóneos para la consumación del mismo.
- h. Es un delito doloso, puesto que siempre es realizado con intención de llevarlo a cabo.

### **3.2.4. Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal**

Dentro de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal tenemos las siguientes:

#### **3.2.4.1. Circunstancias Agravantes:**

- a. Si la privación de libertad es ordenada o ejecutada por un servidor público (art. 149)
- b. Cuando la víctima o sujeto pasivo del secuestro es alguna de las siguientes personas: (art. 150)
  - 1. Persona amparada por el Derecho Internacional
  - 2. Un invitado del Estado
  - 3. Sujetos vulnerables como: persona mayor de sesenta años; mujer embarazada; menor de edad; persona con discapacidad.
  - 4. Cuando medie confianza entre la víctima y alguno de sus victimarios
  - 5. Cuando exista algún tipo de parentesco entre la víctima y el victimario



6. Si la finalidad del secuestro es lograr que cualquier gobierno, sea el nacional o el extranjero, realice algún tipo de acto.
  7. Si el secuestro es realizado en perjuicio de algún servidor público (Fuerza Pública, Órgano Judicial, Ministerio Público, Autoridad Nacional de Aduanas, u otros estamentos de seguridad) o sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debido al ejercicio de sus funciones.
  8. Si el hecho es realizado por persona miembro del crimen organizado, grupo insurgente (terrorista), o por persona contratada para llevar a cabo el delito.
  9. Si el sujeto activo es o ha sido miembro de algún estamento de seguridad del Estado.
- c. El acto sea realizado por cualquier agente del Estado o persona actuando con el beneplácito del Estado (art. 152)
  - d. El hecho de infligir castigos o tratos degradantes a personas privadas de su libertad por parte de algún funcionario del centro penitenciario donde este se encuentre. (art. 156-A)
  - e. Cuando uno de los progenitores de una persona menor de edad lo sustraiga, detenga o saque del país sin el consentimiento de quien tenga la patria potestad.

#### 3.2.4.2. Circunstancias Atenuantes

Entre las circunstancias atenuantes podemos mencionar las siguientes:

- a. El liberar a la persona que se tiene bajo cautiverio o poner en conocimiento a las autoridades de la ubicación de la misma, sin que haya sufrido afectaciones síquicas o físicas (art. 153 y 160)

#### 3.2.5. **Tipicidad Subjetiva o Formas de Culpabilidad**

Los delitos contra la libertad está conformado por un conjunto independientes entre sí de conductas ilícitas que solamente pueden llevarse a cabo con la voluntad libre, expresa y

manifiesta del sujeto activo; es decir, son modalidades o formas delictivas que no admiten la culpa.

### **3.2.6. Situaciones jurídicas derivadas o relacionadas con el delito**

Dentro de las situaciones jurídicas relacionadas con el delito contra la libertad individual podemos mencionar las siguientes: los delitos contra la seguridad colectiva, dentro de los cuales se pueden considerar el delito de terrorismo, por ejemplo, el artículo 294 del código penal, en aquellos casos en que el secuestro sea con la finalidad de lograr cambios de posiciones a nivel gubernamental o de organismos internacional. Con el delito de delincuencia organizada presente en el artículo 328 – A; y, con el delito de asociación ilícita agravada tipificado en el artículo 330 de la excerta legal citada.

Los señalamientos vertidos en el párrafo que antecede se refieren a que en el momento en que se incurre en la comisión del delito contra la libertad individual, dependiendo de quiénes han sido los sujetos involucrados, tanto en el plano activo o del victimario, como en el plano pasivo o de la víctima, podemos estar ante la presencia de situaciones jurídicas que se enmarquen en otra conducta ilícita, además, del delito bajo estudio.

De igual manera, es importante advertir que si este tipo de delitos es cometido por un funcionario público nos encontramos entonces ante los delitos del sistema, mismos que están revestidos de mayor complejidad y gravedad, ya que es el Estado quien a través de sus gobernantes ha transgredido los bienes jurídicos de la sociedad y de los cuales tiene la obligación de proteger. Por lo que todo esto abre la puerta a que para resarcir los daños ocasionados, la víctima o quienes le representan tengan la oportunidad de, siguiendo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, acudir a instancias internacionales para solicitar sean reestablecidos sus derechos. Por ejemplo: acudir al sistema interamericano de justicia, entre otros.

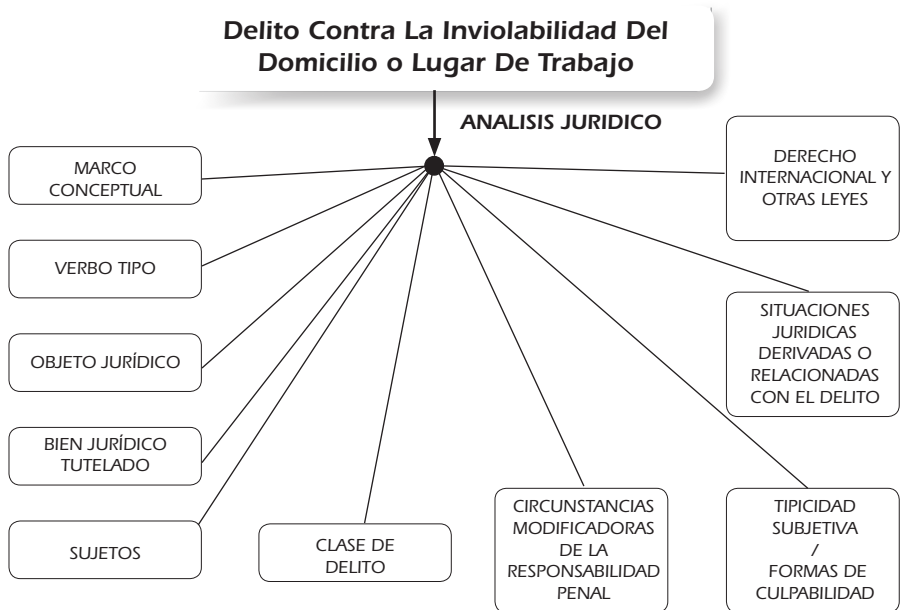
Todo lo anterior se fundamenta a que los derechos que se protegen en este título hacen referencia a derechos

humanos que se encuentran en ordenamientos jurídicos internacionales que han sido producto de grandes luchas en la que han participado todos los Estados que forman parte de la Comunidad Internacional.

### 3.2.7. Derecho Internacional y Otras leyes

Como parte del Derecho Internacional de este delito podemos mencionar la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, misma que ha sido adoptada por Panamá. Esta convención plantea que el delito de desaparición forzada es un delito del sistema, que no prescribe, no es un delito político y esta conducta es considerada delito en todos los países que hayan suscrito esta convención, que Panamá como país suscriptor de este Convenio, contempla el delito de desaparición forzada en el art. 152 del código penal panameño, tal como lo explicamos en párrafos anteriores.

### 3.3. Delito Contra la Inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo



### 3.3.1. Marco Conceptual

Es importante mencionar que la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo constituye una garantía constitucional, consagrada en el artículo 26, de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice: **“El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.**

**Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública.”**

Por otra parte, el penalista venezolano GRISANTI AVELEDO (2013:623), manifiesta que **“En sentido penal, el domicilio es, fundamentalmente, el hogar doméstico,..... Son de consiguiente, domicilio o habitación,....., y en primer término, la morada en sentido estricto; vale decir, la casa, piso, apartamento, recinto, etc., que alguien destina de manera fija y permanente para el reposo, sobre todo nocturno, o que siquiera le sirva de hospedaje transitorio, aunque no pernocte allí; como la pieza de un hotel, o el camarote de una embarcación o de un coche de ferrocarril que ocupe como pasajero.”**

En cuanto al código civil panameño, el artículo 76, expresa lo siguiente: **“El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.”**

Tomando en consideración los puntos de vistas anteriores, hemos considerado que para los efectos de la legislación penal panameña, que cuando utilizamos el término domicilio, debemos enfocarlos bajo dos puntos de vista, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- a. **El sentido estricto**, cuando nos referimos a la residencia, casa habitación o lugar donde la persona vive, realiza todas las actividades propias al desenvolvimiento de la vida humana. Por ejemplo: descansar, comer, dormir, invitar amistades a departir, entre otras cosas.
- b. **En sentido amplio**, cuando nos referimos al lugar donde la persona vive, realiza su trabajo, y, en algunos casos podemos decir que se constituye en domicilio todo lugar donde la persona está durante un tiempo, por ejemplo: la habitación de un hotel, entre otros.

En términos generales podemos decir que el delito contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo, se lleva a cabo cuando una persona tiene una absoluta comprensión con respecto a los actos idóneos que está llevando a cabo, mismo que consisten en penetrar un domicilio sin el consentimiento tácito o expreso, de quien es el dueño de ese lugar o, debido a su condición, está en capacidad de permitir o impedir la entrada de un tercero a su domicilio. Esto nos lleva a identificar las siguientes características de esta figura delictiva:

- a. La ausencia absoluta del querer a una persona dentro de su domicilio.
- b. El entrar abruptamente al domicilio ajeno sin el consentimiento o autorización de quien tiene el derecho de permitirle o negarle el acceso al mismo.
- c. Violentar la paz y el sosiego del hogar o lugar de trabajo de la víctima.
- d. Que la entrada puede ser con o sin violencia, ya que lo que caracteriza a este delito es el hecho de introducirse en un domicilio ajeno sin el consentimiento de la persona que tiene la potestad de permitir o negar el acceso a este.

### **3.3.2. Verbo Tipo o Conducta Ilícita**

Dentro de las conductas ilícitas que conforman el delito contra la inviolabilidad del domicilio o lugar del trabajo, se encuentran las siguientes:

- a. Entrar en morada, casa ajena o alguna de sus dependencias, contra la voluntad manifiesta o presunta de quien tiene derecho de excluirle o no. (art. 161)
- b. Permanecer en un lugar contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho de determinar quién entra, sale o se queda en ese lugar. (art. 161)
- c. Entrar a un lugar de trabajo sin la autorización de quien ejerce en él sus funciones o actividad laboral o profesional. (art. 162)
- d. El allanamiento de morada, casa o sus dependencias o, lugar de trabajo sin las formalidades que la ley establece para tales efectos. (art. 163)
- e. Realizar allanamiento en casos que la ley no contempla. (art. 163)

### **3.3.3. El objeto jurídico**

En este delito el objeto jurídico recae sobre la infraestructura o instalaciones físicas del domicilio del sujeto pasivo o víctima. Es decir, la edificación, no importa el material, o la forma de esta, pero que ha sido destinada a realizar alguna de las actividades propias de una persona, tales como: descanso, actividades laborales, etc. Por ejemplo, una persona que posea una extensión de terreno, debidamente cercadas o establecidos sus linderos, que posea el título de propiedad del mismo y, alguien irrumpe intempestivamente en él, está incurriendo en un delito contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo.

En síntesis, el objeto jurídico de este delito en específico hace referencia a cualquier lugar, no importa su forma o aspecto, pero que está legalmente identificado como domicilio de la persona afectada, ya sea porque vive allí, está temporalmente o realiza sus actividades laborales o propias de su profesión.

### 3.3.4. El bien jurídico tutelado

Aunque algunos penalistas pueden señalar que tanto el objeto jurídico como el bien jurídico coinciden en el mismo punto, es decir, el domicilio, nuestro punto de vista es diferente, ya que consideramos que el derecho a tener un lugar donde vivir y donde trabajar en paz. Por consiguiente, es el derecho a gozar de un espacio en el cual nadie pueda ir a perturbarle y pueda disfrutar con todos sus seres queridos pero, además, el derecho a tener un ambiente de trabajo en armonía y, que no se vea afectado por la intromisión de personas que no tengan ninguna relación con sus actividades de trabajo y, que puedan traerle conflictos labores y hasta pérdida del empleo.

### 3.3.5. Sujetos

Los sujetos del delito bajo estudio, lo analizaremos desde la siguiente perspectiva:

- a. Sujeto Activo, agente o victimario: puede ser determinado o específico en aquellos casos en que nos encontremos en los allanamientos realizados sin seguir las formalidades que la ley establece o, en casos no señalados por la ley. En estos casos, solamente un servidor público puede ser el sujeto activo, puesto que es la única persona facultada para realizar el allanamiento.

Sin embargo, por otra parte, nos encontramos con la situación que puede ser un sujeto activo indeterminado, esto quiere decir, que lo puede realizar cualquier persona.

- b. Sujeto Pasivo o víctima: se encuentran dentro de esta categoría la persona que tenga el derecho legal de negarse a la entrada o permanencia de un sujeto en su domicilio o lugar de trabajo.

### 3.3.6. Clase de delito

La clasificación o tipología que podemos realizar del delito contra la inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo es la siguiente:

- a. Es un delito complejo, ya que son varias las conductas ilícitas que conforman el tipo básico de este hecho punible, siendo estas las siguientes: el introducirse sin autorización de quien está en condición legal de darla, en un domicilio o lugar de trabajo. Por otra parte, está el permanecer, en el lugar, sin el consentimiento, es decir, sin la voluntad, de la persona que tenga el derecho a otorgarla, independientemente que en un principio le haya permitido su acceso.
- b. Es un delito de comisión, cuando la persona se introduce sin autorización a un domicilio o lugar de trabajo.
- c. Es un delito de omisión propia o simple omisión, en aquellos casos en que la persona se le permitió la entrada al domicilio o lugar de trabajo, pero ya no se quiere que permanezca allí y, así, se lo ha manifestado quien tiene el derecho legal de hacerlo.
- d. Es un delito instantáneo con efectos permanentes, ya que el daño al bien jurídico tutelado se mantendrá mientras la persona que se introdujo o permanece en el domicilio o lugar de trabajo sin el consentimiento de la persona que tiene la autoridad de decidirlo, no se retire del mismo.
- e. Es un delito material, puesto que se requiere el resultado, decir, el introducirse o quedarse en el domicilio o lugar de trabajo, sin el consentimiento de la persona que tiene el derecho legal de otorgarla.
- f. Este delito es unisubsistente, debido a que solamente con un acto se materializa la acción.
- g. Es de lesión, ya que se ocasiona un daño sobre el objeto y el bien jurídico protegido.
- h. Es unisubjetivo, puesto que para realizar el mismo se requiere de una sola persona.
- i. En cuanto a la forma de persecución, aunque son de acción pública requiere que la parte afectada presente la denuncia (art. 112 del código procesal penal panameño) y, en cuanto al código judicial, libro III, sobre el procedimiento penal, aunque este texto legal no precisa taxativamente



en un artículo cómo debe ser ejercida la acción penal, colegimos de los artículo 1953 y 2000 que es por medio de querrela.

### 3.3.7. Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad penal

Como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal en el delito bajo estudio podemos mencionar las siguientes:

- a. Agravantes Específicas: son aquellas que establece el mismo delito, siendo estas: el utilizar fuerza o violencia en las cosas o personas; utilizar algún tipo de arma; la intervención de dos o más personas.

### 3.3.8. Tipicidad Subjetiva

En cuanto la tipicidad subjetiva, siguiendo el enfoque finalista, este delito solamente puede ser de carácter doloso.

### 3.3.9. Situaciones Jurídicas derivadas o relacionadas con el delito

Consideramos interesante referirnos en este punto al delito de hurto, si bien es cierto la definición básica de esta figura delictiva la plantea el artículo 213 del código penal, al indicar que **“Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.....”**. Por otra parte, el artículo 214 de la misma excerta legal cita, manifiesta la modalidad agravada del delito de hurto, señalando entre otras cosas las siguientes: **“.....5. Cuando el hecho se cometa de noche en un lugar destinado a habitación. 6. Cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruya, rompa o fuerce obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad.....”**

De los planteamientos expuestos anteriormente podemos colegir lo siguiente:

1. Cuando la inviolabilidad del domicilio debido al introducirse en un domicilio, sin el consentimiento de quien tiene el derecho legal de otorgarlo o negarlo, es con el propósito de apoderarse de cosas muebles ajenas que se encuentran en ese lugar estamos ante la presencia del delito de hurto.

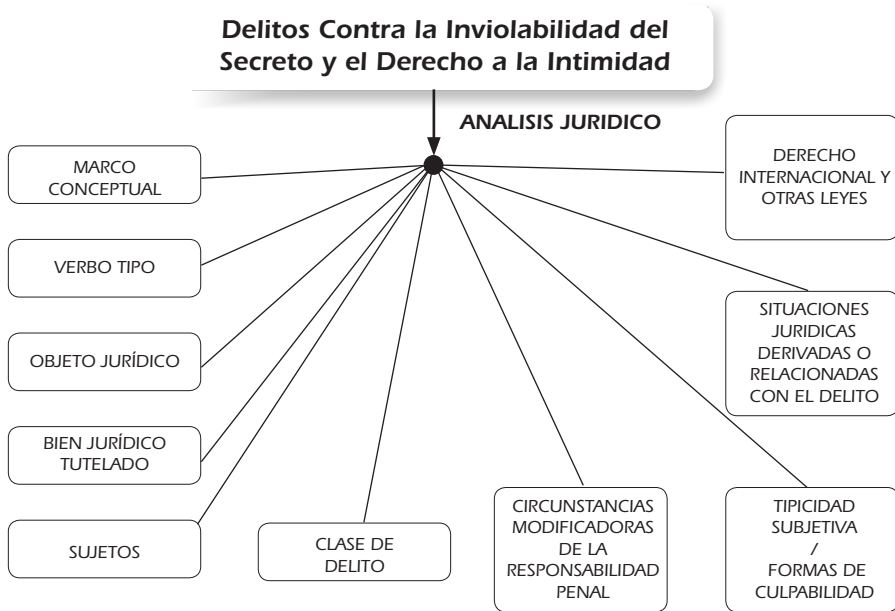
2. Cuando la inviolabilidad del domicilio se han hecho con la intención manifiesta planteada en el numeral anterior, estamos ante una modalidad agravada del delito de hurto.
3. Igualmente cuando la inviolabilidad del domicilio se hace con las intenciones mencionadas en párrafos que anteceden y, además, para ello han tenido que violentar algún tipo de medida de seguridad del domicilio o lugar de trabajo, también estamos ante la presencia del delito de hurto agravado.

### 3.3.10. Derecho Internacional y otras leyes

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en su artículo IX, lo siguiente: **“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”**. Esto quiere decir que el bien jurídico que referencia a la inviolabilidad del domicilio es un derecho humano de carácter fundamental, a nivel de la comunidad internacional de la cual formamos parte y consagrado en una ley de carácter internacional que ha sido suscrita por Panamá, aplicándose el art. 4, de la Constitución Política de Panamá, mismo que plantea que Panamá se acoge al Derecho Internacional. Esto quiere decir, que todo Pacto, Tratado, Convenio o Declaración Internacional cuyo contenido haya sido acordado y aceptado por la comunidad internacional y ratificado por Panamá, se considerará ley de la República y, por tanto, se aplica en el territorio panameño.

Por último, tenemos todo lo referente a la figura del allanamiento, que en cuanto al sistema acusatorio, se deberá contar con la autorización del Juez de Garantía según los artículos que van del 293 al 300 del código procesal penal de Panamá; y, en cuanto al sistema inquisitivo lo podrá realizar el funcionario de instrucción según los lineamientos de los artículos que van del 2178 al 2193 del Libro III, Procedimiento Penal, del Código Judicial de Panamá.

### 3.4. Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.



#### 3.4.1. Marco Conceptual

El concepto con respecto a la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad es manejado desde diferentes ángulos, entre los cuales podemos mencionar algunos, tales como:

- a. Los juristas GUILLEN y VINCENT (2009: 41), quienes hablan de **atentados contra la vida privada** y la definen en los siguientes términos: **“Faltas civiles o penales que lesionan el derecho de cada ciudadano al respeto a su personalidad dentro del marco de su vida privada.”**
- b. El penalista FERNÁNDEZ TERUELO (2011:7), con relación al tema bajo estudio plantea lo siguiente: **“Es claro que las comunicaciones telefónicas y el correo electrónico están incluidos en este ámbito con la protección adicional que deriva de la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones.”**

**La garantía de la intimidad también se extiende a los archivos personales del trabajador que se encuentran en el ordenador. La aplicación de la garantía podría ser más discutible en el presente caso, pues no se trata de comunicaciones, ni de archivos personales, sino de los denominados archivos temporales, que son copias que se guardan automáticamente en el disco duro de los lugares visitados a través de Internet. Se trata más bien de rastros o huellas de la “navegación” en Internet y no de informaciones de carácter personal que se guardan con carácter reservado. Pero hay que entender que estos archivos también entran, en principio, dentro de la protección de la intimidad, sin perjuicio de lo ya dicho sobre las advertencias de la empresa....”.**

- c. El autor español BUENESTADO BARROSO ( 2011 :151), expresa que **“La intimidad es una necesidad humana y un derecho natural del hombre por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva..... La intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.”**
- d. Continuando con la opinión de diferentes penalistas, nos encontramos con los penalistas españoles DE TOMÁS MORALES; VAQUERO SAFUENTE; y, VALLE LÓPEZ (2003:150), quienes indican **“... Es el referido a la intimidad. Este derecho fundamental tiene dos formas singulares de ataque en la sociedad de la información: el control de las comunicaciones electrónicas y que abarca tanto las telefónicas como las realizadas por correo electrónico o incluso las meras conexiones a las webs y el control de los datos personales.”**
- e. Por último, traemos a colación el Fallo, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechado 6 de febrero de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

**“.....Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad..... Con respecto a los derechos conculcados es importante destacar los siguientes aspectos: Todo ser humano para poder llevar a cabo su proyecto de vida requiere de un conjunto de actos y actividades personalísimas constituyentes de un núcleo de la vida individual y familiar. La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y, en donde en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta. Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.”**

Una vez planteados diferentes opiniones del término inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, haciendo un recorrido teórico a través de la doctrina hasta llegar a la jurisprudencia panameña, queremos hacer los siguientes planteamientos:

1. El derecho a la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad son garantías constitucionales, que pertenecen a los derechos individuales del ser humanos, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá.
2. Aunque se hable por separado de la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, soy de la opinión que el término intimidad abarca o incluye al secreto, ya que la intimidad se refiere a la esfera personal del sujeto, es decir, a todo aquello que tiene que ver con su aspecto de ser humano, como por ejemplo: la salud, el trabajo, sus relaciones interpersonales (por ejemplo: la confesión que se le haga a un ministro de culto, a un médico, al abogado, etc.), la escuela, sus creencias religiosas, el poder transitar libremente por cualquier lugar sin el temor a que lo siguen o espían, entre otras cosas.

Esa intimidad implica cosas o situaciones del ser humano que solamente a él le pertenecen y son consideradas secretos, por pertenecer al ámbito de su vida privada y, las personas que por alguna razón tengan acceso a ellas solamente podrán divulgarlas en la medida en que estén facultadas para ello.

3. La intimidad entonces abarca tres áreas en específico:
  - a. Información referente a su vida privada.
  - b. Información vinculada a sus actividades laborales cuando están vinculadas a aspectos que no deben trascender de su lugar de trabajo.
  - c. Información que se le suministra por cualquier medio con respecto a alguna situación y persona, pero que no está facultado para hacerla pública.

Tomando como referente los señalamientos expuestos en párrafos que anteceden, podemos conceptualizar el delito de inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, como aquel hecho punible cuya conducta ilícita esta conformada por actos idóneos que afectan directa o indirectamente la vida privada de otras personas, mediante la adquisición a través de diversos medios o, el uso de información que no le pertenecían y, por ende, no estaba facultado para divulgarla o hacerla pública. Además, esa persona que lleva a cabo esta conducta ilícita está en pleno uso y control de sus facultades mentales y por lo tanto, está en capacidad de entender la magnitud del daño que está llevando a cabo y, de tal forma responder ante la consecuencia jurídica que de ella se deriva.

### 3.4.2. Verbo Tipo

Dentro de las conductas ilícitas que conforman este delito podemos identificar las siguientes:

- a. Apoderarse indebidamente del contenido de una carta, mensaje de comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, pliego, despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido dirigido. (art. 164)
- b. Informar indebidamente del contenido de una carta, mensaje de comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, pliego, despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido dirigido. (art. 164)
- c. Sustraiga una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- d. Destruya una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- e. Sustituya una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)

- f. Oculte una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- g. Extravíe una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- h. Intercepte una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- i. Interfiera una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- j. Bloquee una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, certificado electrónico o despacho cablegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas. (art. 165)
- k. Poseer legítimamente una correspondencia, grabación o documentos privados y de carácter personal, no destinados a la publicidad, aunque le hubieran sido dirigidos. Esta conducta ilícita a su vez, deberá contar con dos condiciones que son: hacerlos públicos sin autorización y ocasionar con esto un perjuicio. (art. 166)
- l. Interceptar telecomunicaciones sin contar con la autorización de la autoridad judicial. (art. 167)
- m. Utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción de conversaciones no dirigidas al público, sin contar con la autorización de la autoridad judicial (art. 167)
- n. Practicar seguimiento, persecución o vigilancia con una persona. Además, para que esta conducta sea considerada como ilícita deberá reunir estos dos requisitos: no contar con la autorización correspondiente y, tenga fines ilícitos. (art. 167)
- o. Patrocinar a una persona para que con fines ilícitos y sin la autorización legal respectiva, lleve a cabo seguimiento, persecución o vigilancia a una persona. (art. 168)



- p. Promover a que una persona siga, persiga o vigile a otra, sin autorización legal y para fines ilícitos. (art. 168)

### 3.4.3. Objeto Jurídico y Bien Jurídico Tutelado

En los delitos contra la inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, concurren en uno solo tanto el objeto como el bien jurídico tutelado. Ambos están conformados por el derecho al secreto y, a la intimidad que tiene toda persona.

Aunque sentimos que ha quedado ampliamente explicado en qué consisten los términos secreto e intimidad; creemos importante hacer mención que esta garantía constitucional, que equivale a derechos individuales de todo ser humano, según el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, descrito en el marco conceptual de este tema, pareciera que restringe la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad exclusivamente a la información vinculada a los aspectos de la vida privada de una persona y, a la comunicación que esta pueda tener con otras personas, igualmente en la que se ventilen aspectos referentes a su vida privada. Dejando ver claramente que en la medida que esta información pueda afectar a los intereses de la sociedad, por ejemplo: la posible comisión de un delito y, que por tanto, puedan estar en riesgo los intereses jurídicos de la comunidad o de terceros y, si existe la autorización de la autoridad judicial (Corte Suprema de Justicia), podrán ser interceptadas y grabadas todas las informaciones y comunicaciones de cualquier clase, que se estén dando entre dos o más personas. De lo contrario dicha conducta constituiría una flagrante violación de los derechos humanos y, por ende, un delito; y, la prueba obtenida no tendría ningún valor por considerarse ilícita.

### 3.4.4. Sujetos

Como sujetos del delito contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, tenemos a los siguientes:

- a. Sujeto Activo, agente o victimario: en principio puede ser cualquier persona, salvo en aquellos casos que

sean servidores públicos o personas que trabajan en la empresa de telecomunicación de la cual obtuvieron la información y la divulguen. Pero en estos dos últimos casos, esa condición de un sujeto activo determinado se constituye en un agravante de la figura delictiva.

- b. Sujeto Pasivo o víctima: es indeterminada, es decir, está conformada por cualquier persona que se ha visto afectada con la comisión de esta acción ilícita.

### 3.4.5. Clase de Delito

En cuanto a clasificar el delito bajo estudio lo haremos tomando en consideración la conformación del tipo penal del mismo, siendo esto así podemos decir lo siguiente:

- a. Es un delito complejo, puesto que su tipo básico está conformado por dos verbos tipos y, además protege dos bienes jurídicos.
- b. Es un delito de acción, que requiere la realización de la conducta ilícita.
- c. Es instantáneo con efectos permanentes, puesto que una vez realizada cualquiera de las conductas ilícitas que contempla el tipo penal, se materializa el delito pero mientras dura la comisión de esta acción ilícita y, aún después de ella, se verá afectado el bien jurídico de la víctima.
- d. Es de lesión, puesto que al llevar a cabo la conducta ilícita se afecta directamente el bien jurídico tutelado.
- j. Este delito requiere de acción pública dependiente de instancia privada, en el sistema acusatorio, según el artículo 112 del código procesal penal; y, en cuanto al código judicial, libro III, sobre el procedimiento penal, aunque este texto legal no precisa taxativamente en un artículo cómo debe ser ejercida la acción penal, colegimos de los artículos 1953 y 2000 que es por medio de querrela.
- k. Es plurisubsistente, ya que este delito requiere de la realización de varios actos para llevar a cabo el delito.
- l. Es unisubjetivo, ya que para su realización en principio se requiere la participación de una sola persona.
- m. Es un delito material, ya que se sanciona el resultado producido.

### 3.4.6. Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal

Como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal podemos mencionar las siguientes:

- a. Agravantes Específicas: en este punto enumeraremos las siguientes:
  1. Si la persona que obtiene información, por cualquier medio y en forma indebida, obtiene algún tipo de beneficio. (art. 164)
  2. La persona que divulga la información obtenida, ocasiona con ello un perjuicio. (art. 164)
  3. Si la persona que obtiene la información o la divulga es un servidor público.(art. 164)
  4. Si la persona que obtiene la información o la divulga es un trabajador de alguna empresa de telecomunicación. (art. 164)
  5. La persona que intercepta, daña o evita de cualquier manera que una información, documento o firma electrónica que no le pertenece llegue a su legítimo dueño, divulga o revela el contenido de la misma. (art. 165)
  6. La persona que intercepta, daña o evita de cualquier manera que una información, documento o firma electrónica que no le pertenece llegue a su legítimo dueño, divulgando o revelando el contenido de la misma sea un servidor público o, una persona que trabaje en alguna empresa de telecomunicaciones. (art. 165)
- b. Constituye una Excusa Absolutoria: el hecho que la divulgación de la información tenga como finalidad que la sociedad tenga una mejor comprensión de la historia, las ciencias y las artes. (art. 166)

### 3.4.7. Tipicidad Subjetiva

Siguiendo una vez más, con el enfoque finalista, del código penal panameño, aunque no lo comportamos, este delito es exclusivamente de carácter doloso.

### 3.4.8. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con el Delito

El delito contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad guarda cierta relación con los delitos contra los derechos de propiedad industrial, específicamente en sus artículos 272 y 273 del código penal. Esto lo explicaremos a través del cuadro que sigue a continuación:

#### DIFERENCIA y SIMILITUDES ENTRE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD; Y, LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Delitos Contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad	Delitos contra los derechos de propiedad industrial
1. En este delito la conducta ilícita gira entorno a la obtención de información, por parte de una persona, que no le pertenece, utilizando medios no autorizados por la ley y, en la mayoría de las ocasiones la información es para divulgarla u obtener algún tipo de beneficio	1. La conducta ilícita de este delito consiste en hacer uso de una información a la que podía o no tener acceso, según la función que realizaba en la empresa, que constituye un secreto industrial, para obtener un beneficio u ocasionar un perjuicio.
2. El sujeto activo es en principio indeterminado, es decir, lo puede cometer cualquier persona, pero, también está la posibilidad que el sujeto activo sea determinado: en aquellos casos en que es cometido por un servidor público o una persona que trabaja en una empresa de telecomunicaciones, se convierte en una conducta agravada.	2. El sujeto activo siempre puede ser cualquier persona; sin embargo, se menciona aquel sujeto que se le advierte de la confidencialidad que debe tener con respecto al secreto industrial o comercial que maneja
3. Se protege el derecho al secreto y la intimidad de la persona natural	3. Se protege el derecho al secreto industrial o comercial de la persona jurídica
4. La tipicidad subjetiva solamente puede ser de carácter dolosa	4. La tipicidad subjetiva solamente puede ser de carácter dolosa
5. Es un delito material, instantáneo con efectos permanentes, de lesión, de acción, complejo, unisubjetivo y plurisubsistente.	5. Es un delito material, instantáneo con efectos permanentes, de lesión, de acción, complejo, unisubjetivo y plurisubsistente.

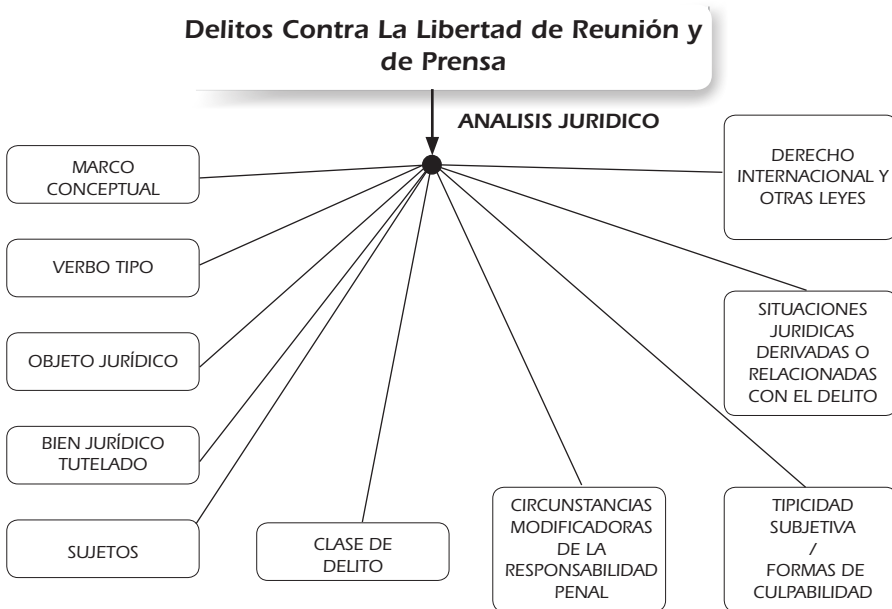
### 3.4.9. Derecho Internacional y otras Leyes

Como parte del Derecho Internacional podemos mencionar algunos instrumentos jurídicos de carácter internacional, que contemplan el derecho a la inviolabilidad de la intimidad; como por ejemplo:

- a. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: en su artículo V, nos hace referencia de alguna forma a la intimidad, cuando nos plantea, dentro de otras cosas, que todos tenemos derechos a la vida privada; en su artículo X,

establece taxativamente, que toda persona tiene derecho la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

- b. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: en su artículo 12, manifiesta de manera expresa que todas las personas tenemos derecho a no tener ningún tipo de injerencia, que sea contraria a las normas legales, en nuestra vida privada, familia, domicilio, correspondencia, honra y reputación.



### 3.5. Delitos Contra La Libertad de Reunión y de Prensa.

#### 3.0.1. Marco Conceptual

El código penal panameño, al identificar el Capítulo IV, del Título II, del Libro II, del Código Penal Panameño, bajo el nombre Delitos contra la libertad de reunión y de prensa, pareciera que fuera una sola figura delictiva y, no es así, son dos delitos independientes entre sí. El delito contra la libertad de reunión

que está tipificado en los artículos que van del 169 al 170; y, el delito contra la libertad de prensa que se encuentra presente en el artículo 171.

Antes de plantear un concepto sobre los delitos contra la libertad de reunión y de prensa, presentaremos la opinión del constitucionalista y politólogo peruano HÄBERLE (1997:65), quien hasta la fecha manifiesta lo siguiente: **“...Sin las normas penales que tutelan la seguridad del Estado y la Constitución, “la existencia de la comunidad”, que a su vez, tiene carácter constitutivo para los derechos fundamentales, estaría amenazada. Si el derecho fundamental de la libertad de reunión no fuese tutelado por medio de la amenaza de sanciones penales, con motivo de perturbación de las reuniones por parte de terceros se podría poner en duda la existencia misma de la libertad de reunión en la vida social real. Una libertad de opinión que no estuviera protegida por leyes penales aptas para prevenir ofensas u otros abusos, perdería su carácter constitutivo....”**

Desde otra perspectiva, tenemos al jurista colombiano GONZÁLEZ MONGUÍ (2001: 94-98), quien considera que **“La protección penal se extiende a toda forma de reunión o asociación legítimas, sea de carácter civil, comercial, social, partidista, religioso, deportivo, laboral, sindical, etc., aunque hace mayor énfasis en los derechos de reunión, asociación y huelga de carácter laboral. Los derechos que tutela el tipo penal de violación de los derechos de reunión y asociación se encuentran consagrados constitucionalmente...., se estableció la facultad de toda parte del pueblo para reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.”**

Tomando como referente las opiniones de diferentes expertos en la materia, nos atrevemos a señalar que el delito contra la libertad de reunión, en términos generales, constituyen un conjunto de actos idóneos que conforman conductas ilícitas, que tienen como objetivo principal evitar que la sociedad civil se reúna en forma pacífica, ya sea en lugares público o privados, para dialogar con relación a temas de diferentes

índoles, como por ejemplo: sociales, políticos o económicos. Es decir, siempre y cuando el propósito principal de esos diálogos pueda tratarse de analizar problemas que están afectando a la comunidad en general y, que, además, en estas reuniones se pueden llegar a acuerdos que generalmente no son del agrado del Gobierno de turno, ya que pueden cuestionar su gestión hasta el momento, o exigir la reivindicación de derechos y garantías fundamentales del individuo y de la comunidad.

Lo expuesto en el párrafo anterior quiere decir que el delito contra la libertad de reunión son todas aquellas conductas que traten de impedir que las personas se reúnan, de manera pacífica, para manifestar su pensar o sentir con respecto a problemas que afectan a la comunidad en general. Además, bajo esta figura también se incluirán las acciones de violencia en las que incurran los manifestantes y que traigan como resultado daños a terceros o impidan u obstaculice el libre tránsito. Tomando también en consideración que las personas que están incurriendo en este hecho delictivo están en pleno uso y control de sus facultades mentales en el momento de cometer el hecho punible y que existe ninguna situación interna o externa que invalide esta condición, de tal forma, que este en condición de responder penalmente por las consecuencias jurídicas que de sus actos se deriven.

Tomando en consideración los planteamientos realizados anteriormente, podemos identificar como características del delito contra la libertad de reunión, las siguientes:

1. Tener el derecho constitucional de reunirse, ya sea de manera pública o privada.
2. Que la reunión se haga en forma pública y que esto implique hacer un recorrido hasta el punto donde se llevará a cabo la reunión y, se haya cumplido con los requisitos de carácter administrativo que la ley exige, entre los cuales podemos señalar: indicar fecha y hora de la reunión, lugar por donde van a transitar, lugar en el cual van a realizar la reunión y finalidad de esta. Es importante destacar que no estamos hablando de solicitar

- un permiso, simplemente dar aviso a las autoridades administrativas para efecto de logística y evitar disturbios.
3. Que la autoridad impida que se ejerza este derecho sin una causa justificada.
  4. Que las personas que participan de esta manifestación, ejerciendo este derecho constitucional, utilicen diferentes tipos de armas en perjuicio de terceros o entre ellos mismos. Por ejemplo: utilizar armas de fuego, bates, palos de madera o hierro.
  5. Que los manifestantes realicen daños a la propiedad privada o pública.
  6. Que obstaculicen o impidan el libre tránsito de las personas que no están ejerciendo el derecho constitucional de reunión en ese momento.
  7. Que se lleven a cabo riñas o cualquier tipo de peleas entre los manifestantes que puedan ocasionar disturbios que pongan en riesgo a terceros.
  8. El poner en riesgo o peligro a terceros que no estén ejerciendo este derecho constitucional.

**Los planteamientos esbozados anteriormente, tienen como fundamento legal los siguientes artículos del código penal panameño:**

- a. Art. 169: “Quien impida ilegalmente una reunión pacífica y lícita será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si quien realiza la conducta es un servidor público, la pena será de dos a cuatro años de prisión.”
- b. Art. 170: “Quien, abusando de su derecho de reunión o manifestación, mediante uso de violencia, impida u obstaculice el libre tránsito de vehículos por las vías públicas del país y cause daños a la propiedad pública o privada será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

Como una segunda parte, a la conformación de este marco conceptual, hablaremos del delito contra la libertad de prensa.



Aquí, en este tema tenemos diferentes opiniones entre las que mencionaremos algunas, tales como:

1. DE LUCA; y, RAMOS (2015:2), quienes son penalistas argentinos y consideran que **“Para nosotros se trata de un bien jurídico complejo debido a que comprende un aspecto de la libertad individual y, también, el derecho de la sociedad de estar enterada de aquello que otro de sus miembros quiera expresar. De manera tal que cuando se impide o estorba la libre circulación de un libro o periódico, no sólo se afecta al autor y al editor, sino a todos los miembros de la comunidad a quienes iban dirigidos. De ahí que el hecho de haber privado a un solo miembro de la comunidad del derecho de leer un libro o periódico determinados, también constituye una lesión al bien jurídico.”**
2. Los periodistas argentinos BAUMGRATZ; y RODRÍGUEZ VILLAFañE (2005), al elaborar una guía de seguimiento de casos del monitoreo de libertad de expresión, para la organización sin fines de lucro, conformada por periodistas argentinos, identificada con las siglas FOPEA (Foro de Periodismo Argentino), estableció como tipos de ataques a la libertad de expresión las siguientes acciones: **“A. Agresiones directas: 1. Maltrato físico y psíquico; 2. Privación de la libertad; 3. Amenaza; 4. Acoso; 5. Hostigamiento; 6. atentado contra la propiedad, la emisión o la difusión. B. Presiones estructurales: 1. Condicionamientos laborales; 2. Presiones económicas; 3. Formas de presión gubernamental.”**
3. El Pleno, de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada 28 de mayo de 2014, estableció lo siguiente: **“ En relación a este tema, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente: La libertad de expresión es quizá una de las más importantes de todas las garantías del individuo frente al Estado. Como el texto mismo recoge, consiste en la libre emisión del pensamiento manifestado de cualquier forma (oral, escrito, etc.) Por ende, también comprende la libertad de prensa en un sentido amplio, entendiéndose así la**

**publicación de ideas y su circulación. La prohibición de censura, tal y como queda recogido en el artículo 37 de la Constitución Nacional, responde a la necesidad contemporánea, y que nace ya a fines del Siglo XVIII con las revoluciones francesa y angloamericana, de permitir la libre comunicación de ideas y pensamientos, sin mayor limitación que la de no incurrir en abusos a esa libertad. .... Resulta de vital importancia en este sentido distinguir, como a bien ha tenido oportunidad de hacerlo la Corte en ocasiones previas (v.g. sentencia de 21 de agosto de 1992), entre el concepto de libertad de expresión y el de libertad de opinión. Ello, porque lo que se regula a través del texto legal impugnado no es la libertad de opinión del que presenta la encuesta, sino algunos aspectos de la forma en que ésta se exterioriza.**

Por libertad de expresión se entiende el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio apropiado: su modo de ejercicio es extenso, pero como todo derecho, lleva implícita también la idea de su propia regulación. En la referida sentencia de 21 de agosto de 1992, el Pleno de la Corte, al abundar sobre la posibilidad de reglamentar ciertos aspectos de la libertad de expresión indicó: “No debe confundirse con la llamada libertad de opinión, ya que mientras que ésta es reconocida como una libertad absoluta, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación suele el Constituyente delegar al Legislador ordinario. En Panamá, el propio artículo 37 de la Constitución establece tácitamente esta delegación al señalar las responsabilidades legales como límites a su ejercicio, cuando protege situaciones o derechos igualmente tutelables de manera taxativa: “la reputación o la honra de las personas, la seguridad social y el orden público.” Además, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá introducen también limitaciones a su ejercicio los que deben ser considerados al plantearse su interpretación.”

En esta ocasión, luego hacer un breve preámbulo del tema, a través de la presentación de tres puntos de vistas con respecto al delito contra la libertad de prensa: uno desde el punto de vista de dos penalistas; otro bajo la óptica de dos periodistas; y, un tercero desde la perspectiva de la jurisprudencia panameña, consideramos que al momento de conceptualizar el delito contra la libertad de prensa hay que considerar, que el mismo consiste en una figura delictiva cuya afectación conlleva tres aspectos, que son: la libertad de expresión, la libertad de opinión y el derecho a la información veraz y auténtica. Es decir, que cuando una persona realiza cualquier tipo de actos idóneos, entre los que pueden figurar algunos, como por ejemplo: la amenaza, el cierre de un periódico o programa (radio, tv, internet, etc.), presiones de carácter económico, secuestro, muerte, impedir la publicación de un libro, la libre circulación o venta de un periódico, entre otros; realizados con la intención directa, manifiesta y libre de cualquier forma de coacción o amenaza para hacerlo, podemos considerar que estamos ante la presencia del delito contra la libertad de prensa.

Dentro de las características del delito contra la libertad de prensa se encuentran las siguientes:

- a. Una intención o voluntad manifiesta y directa, de llevar a cabo el acto idóneo.
- b. Que el sujeto activo no actúe bajo amenaza o algún tipo de presión, sobre todo en los regímenes dictatoriales.
- c. Los actos idóneos que realiza el sujeto activo tiene como finalidad afectar la libertad de opinión, de expresión y el derecho a la información.
- d. Aunque el tipo penal del artículo 171, del código penal panameño, habla expresamente como verbos tipo o conducta ilícita el impedir la publicación de libros o la libre circulación o emisión de prensa hablada o escrita; estas conductas pueden constituirse en condiciones determinantes para la comisión de otras figuras delictivas, que le permitan llegar a ellas. Ejemplo: amenazar con la muerte de un familiar al dueño de un diario para

que no publique alguna información que pueda ser comprometedoras para las grandes redes de Poder que conforman un Estado.

- e. Es un delito de carácter transnacional y que puede llegar a convertirse en un delito del sistema en la medida en que el sujeto activo sea un servidor público.

### 3.5.2. Verbo Tipo

En cuanto al señalar el verbo tipo o conducta de los delitos contra la libertad de reunión y de prensa, lo plantearemos de la siguiente forma:

- a. En el delito contra la libertad de reunión, la conducta ilícita consiste en:
  - 1. Una reunión que ha sido concertada en forma lícita, impedir ilegalmente; es decir, sin una causa establecida en la ley que lo justifique. (art. 169)
  - 2. El realizar el ejercicio legal de su derecho a la libertad de reunión, la realice de alguna de las siguientes maneras: (art. 170)
    - a. Con violencia
    - b. Obstaculizando el libre tránsito de los vehículos por las vías públicas del país.
    - c. Impidiendo el libre tránsito de los vehículos por las vías públicas del país.
    - d. Causando daño a la propiedad pública o privada.
- b. En el delito contra la libertad de prensa, la conducta ilícita consiste en:
  - 1. Impedir ilícitamente la publicación de libros (art. 171)
  - 2. Impedir ilícitamente la libre circulación o emisión de prensa, escrita o hablada. (art. 171)

### 3.5.3. Objeto Jurídico

Somos de la opinión que en ambas delitos tanto los que atentan contra la libertad de reunión, como los que atentan contra la libertad de prensa, el objeto jurídico es el mismo y está conformado por la persona que se le impide de alguna forma el ejercicio de este derecho humano, que a su vez, constituyen garantías constitucionales.

### 3.5.4. Bien Jurídico Tutelado

Vamos a desarrollar este aspecto haciendo una diferencia entre los delitos contra la libertad de reunión, y, los delitos contra la libertad de prensa. A continuación la presente explicación:

- a. Delito contra la libertad de reunión: el bien jurídico de este delito es el derecho a la libertad de reunión, mismo que ha sido categorizado como una garantía constitucional consagrado en el artículo 38, de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra dice: “**Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas. La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.**”

Del texto legal citado se pueden identificar las siguientes características del derecho a la libertad de reunión:

1. Toda persona que habita dentro de la República de Panamá tiene este derecho.
2. Las reuniones pueden ser públicas o privadas.
3. Las reuniones deben tener fines lícitos
4. Si la reunión es al aire libre, requiere ser comunicada con un tiempo de 24 horas antes de realizarse, a la autoridad administrativa, informándole la hora, el lugar donde se van a reunir; y, si van a partir de un lugar en específico hacia ese punto, informar el recorrido de la misma.
5. Las reuniones no requieren permiso para realizarla,

solamente las que se realizan al aire libre es necesario que se informe que la misma se llevará a cabo, pero no requiere que ninguna autoridad la autorice.

6. Las reuniones deben hacerse en forma pacífica.
7. La autoridad podrá intervenir en aquellos casos en que la forma como se este llevando a cabo el ejercicio de este derecho, sobre todo si se trata de reuniones al aire libre están afectando los intereses de terceros, por estarse realizando con violencia, alterando el orden público, o se este haciendo daño a la propiedad pública o privada.

- b. Delito contra la libertad de prensa: el bien jurídico tutelado de este delito está conformado por el derecho a la libertad de prensa, que constituye igual que el anterior, una garantía constitucional, pero esta se encuentra en el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Panamá, planteando lo siguiente: “ **Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.**”

Como características del derecho a la libertad de prensa podemos enunciar las siguientes:

1. Toda persona, sin ningún tipo de exclusión, tiene el derecho a la libertad de prensa.
2. El derecho a la libertad de prensa implica que tiene derecho a recibir una información veraz y que le sea productiva para estar informado de lo que acontece en el país y en el mundo entero.
3. El derecho a la libertad de prensa también implica el derecho a la libertad de expresión. Esto quiere decir, que toda persona experta en el área de la comunicación tiene el derecho a transmitir la información que posee, sea cual fuere su naturaleza (científica, política, económica, social, etc), siempre y cuando haya sido verificada antes de emitirla, utilizando cualquier medio oral o escrito que se lo permita.

Esta libertad de expresión, también conlleva a que toda

persona experta o profesional en algún área del saber científico puede manifestar o hacer público el conocimiento que posee mediante libros, radio, televisión, redes sociales, o cualquier otro medio de carácter oral o escrito.

4. El derecho a la libertad de prensa, además, contempla la libertad de opinión, que es el derecho que tiene todo ser humano a emitir su punto de vista con relación a cualquier tema.
5. Este derecho humano fundamental y elevado a garantía constitucional tiene como única limitante el no atentar contra la honra o reputación de las personas o, afectar la seguridad social o el orden público.

### **3.5.5. Sujetos**

Para ambas figuras delitos el sujeto activo es indeterminado, esto quiere decir, que puede ser cualquier persona. Sin embargo, en aquellos casos en que lo conforme un servidor público, ésta condición se constituye es en agravante específica de dichos delitos. En cuanto, al sujeto pasivo este será la persona titular del derecho constitucional de libertad de reunión y de prensa, que se vea afectado en forma directa e indirecta para ejercer el mismo.

### **3.5.6. Clase de Delito**

Los delitos contra la libertad de reunión y de prensa pueden ser clasificados de la siguiente forma:

- a. Son delitos permanentes, puesto que mientras se impida por alguna forma el ejercicio de ellos, y este derecho no pueda ser restablecido se mantendrá el menoscabo del bien jurídico.
- b. Materiales, ya que se sanciona el resultado ocasionado y el acto idóneo tenga o no resultado.
- c. De riesgo, estos delitos mientras los actos idóneos no sean suspendidos, el derecho a la libertad de un país está en peligro.
- d. Son delitos que para llevarse a cabo requiere de la realización de un solo acto, de tal manera que pueden ser considerados unisubsistentes.
- e. Unisubjetivos, debido a que con la participación de un solo sujeto activo se puede llevar a cabo ambos delitos.

- f. Son figuras delictivas de comisión, puesto que se llevan a cabo a través de conductas de hacer.
- g. En cuanto al código judicial, libro III, sobre el procedimiento penal, aunque este texto legal no precisa taxativamente en un artículo cómo debe ser ejercida la acción penal, cogimos de los artículos 1953 y 2000 que es por medio de querrela. Con relación al código procesal penal, consideramos que son de acción penal pública (art. 111)
- h. Son en principio delitos simples.

### 3.5.7. Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal

Para ambas figuras delictivas, tanto para el delito de contra la libertad de reunión, como para el delito contra la libertad de prensa, con relación a este aspecto mencionaremos lo siguiente:

- a. Circunstancias agravantes específicas: esta condición se da en ambos delitos, pero en aquellos casos en que sean cometidos por servidores públicos. (arts. 169 y 171). Con la única diferencia que con relación al delito contra la libertad de prensa, también constituye una agravante específica, el cierre de un medio de comunicación. (art. 171)
- b. Excusa Absolutoria: con relación al delito de libertad de reunión, consideramos que el hecho que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Panamá, plantee que en aquellos casos en que la forma de ejercer el derecho a la libertad de reunión, sobre todo aquellas que son en lugares público, se están llevando a cabo con violencia, alterando el orden público y afectando los intereses de terceros, la autoridad puede intervenir y tomar medidas que prevengan o repriman dichos abusos y, por ende, esta acción no constituye delito.

### 3.5.8. Tipicidad Subjetiva

Los delitos contra la libertad de reunión y de prensa solamente pueden realizarse con intención expresa y manifiesta, quiere decir con dolo.



### 3.5.9. Situaciones Jurídicas derivadas o relacionados con el delito

Consideramos que existe una relación directa entre el ejercicio del derecho a la libertad de prensa y los delitos que atentan contra el honor, entre los cuales se encuentran el delito de injuria y el delito de calumnia.

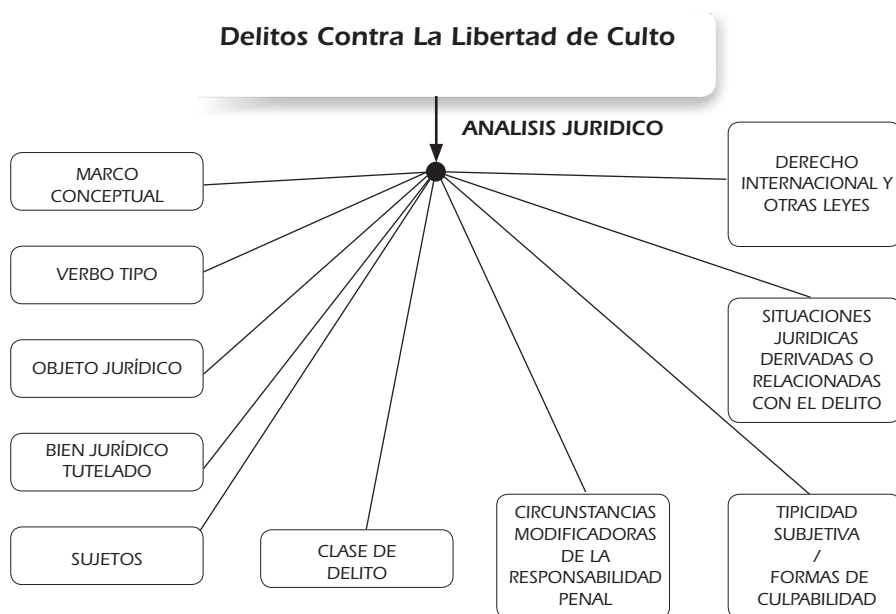
El señalamiento que hacemos anteriormente se fundamenta en el hecho que el texto Constitucional en su artículo 37, es claro y específico, ya que si bien es cierto tenemos el derecho de expresarnos libremente, ya sea en forma verbal o escrita, esto debe hacerse con responsabilidad puesto que en la medida que esto afecte la reputación o la honra de las personas, entendiéndose que no exista medio de corroborar lo dicho, la persona se verá afectada por las respectivas responsabilidades penales.

### 3.5.10. Derecho Internacional y otras leyes

Como parte del Derecho Internacional que contempla el derecho a la libertad de reunión y de prensa podemos mencionar las siguientes:

- a. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos: en su artículo 13, que se refiere a la libertad de pensamiento y expresión; el artículo 15, que contempla el derecho de reunión.
- b. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en su artículo XXI, se refiere al derecho de reunión; el artículo IV, el cual se refiere al derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
- c. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión: en su Principio número 1, expresa textualmente: **“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”**

### 3.6. Delitos Contra La Libertad de Culto



#### 3.6.1. Marco Conceptual

En los delitos contra la libertad de culto nos encontramos a un penalista alemán de la talla de VON LISZT (1977:557), para quien “....., **los delitos contra la libertad y los sentimientos religiosos, consiste en reconocer que el deber del Estado se limita a proteger la libertad de convicciones religiosas contra los atentados ilícitos. Une en razón a las disposiciones del código, libertad y sentimientos religiosos. De esta manera, entiende que la protección del Derecho Penal se aplica ante todo a la libertad religiosa, es decir, a la libre manifestación de las convicciones religiosas desde el interior de las sociedades religiosas existentes. Pero, independientemente de toda idea de culto en común, está igualmente protegido el sentimiento religioso del individuo, esto es, la convicción firme y serenamente expresada de una organización universal dominante en el hombre.**”

Me ha parecido interesante traerle al lector un comentario que en su momento hizo el penalista colombiano CANCINO MORENO

(1982:389-390), con respecto a los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos, utilizando como punto de partida un estudio que hace del Derecho Penal a través del análisis de las diferentes obras del célebre Premio Nobel, Gabriel García Márquez; manifestando que **“No hace muchos años y al no existir una clara diferenciación entre el “pecado” y “el delito”, los códigos penales sancionaban rigurosamente algunos comportamientos que se consideraban lesivos de la religión, especialmente de la católica, apostólica y romana. En este orden de ideas se castigaban la desobediencia al mandato divino de santificar las fiestas que realizaban quienes trabajaban los domingos, el irrespeto al Santísimo, la “simonía” o sea la permuta de una cosa espiritual por una material, la herejía, el tocar determinados objetos sagrados o considerados como tales,.... Los modernos códigos han atemperado el rigor y han encontrado los matices diferenciales entre la moral y el derecho.....: la ley humana se limita a regular las relaciones de los hombres entre sí, y a sancionar con penas las transgresiones de sus mandatos, cuando con ello se afecta a la sociedad, y es una intrusión de la ley en campo que le está vedado, inmiscuirse en regular los deberes del hombre para con Dios, y sancionar la falta de cumplimiento de los que imponen las leyes divinas....”**.

Por último, contamos con los señalamientos que con respecto al tema bajo estudio hace el penalista uruguayo CAMAÑO ROSA (2004:61) quien considera que **“Los delitos relativos a la religión, dependen de los regímenes políticos, pudiendo reconocerse los períodos de intolerancia, tolerancia e indiferencia. Es así como el Estado, que empezó por proteger la religión contra la libertad de conciencia y de culto, ha concluido por proteger la libertad de culto y de conciencia, de todos los credos y de todas las religiones. Salvo raras excepciones, como el controvertido delito de blasfemia, hoy no existen propiamente delitos de religión, sino contra la religión o la libertad de cultos. Así, algunos Códigos dispensan una protección especial a la religión del Estado, y menos vigorosa a los cultos admitidos o tolerados.....La ubicación de estos delitos es variable: unas veces entre los delitos contra la libertad..., otras con título independiente. Su contenido también es variable. La mayoría extienden la**

**protección a ciertos delitos cometidos sobre cadáveres y en los cementerios, que tienen un fondo religioso, como expresión de un sentimiento universal de piedad hacia los difuntos, sin distinción de creencias o de carencia de las mismas.”**

Tomando como fundamento de carácter doctrinario los comentarios vertidos en párrafos anteriores, por diversos penalistas, hemos de manifestar que los delitos contra la libertad de culto, tienen en principio una connotación más que religiosa, diríamos que espiritual, ya que son producto de la necesidad que tiene todo ser humano de sentir la protección de un ser superior al cual puede acudir en cualquier momento de su vida, sin la necesidad de recurrir a ninguna amistad para que le haga una cita o interceda ante este. Es por ello, que el legislador panameño, ha considerado necesario e importante contemplar dentro del catálogos de los delitos aquellas conductas que atenten contra la libertad de culto que dicho sea de paso está considerado una garantía fundamental, según los lineamientos del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que el delito contra la libertad de culto está tipificado en los artículos 172 y 173 del código penal panameño. Además, esta figura delictiva contempla dos aspectos, que son:

- a. El poder desarrollar el aspecto espiritual que tiene todo ser humano a través de prácticas religiosas de diversas índoles.
- b. El proteger dentro del ámbito espiritual la vida y el cuerpo de la persona (cadáver, huesos, cenizas) que ha trascendido del plano físico al espiritual.

De tal manera, que al conceptualizar el término delitos contra la libertad de culto, nos estamos refiriendo a todo acto idóneo a través del cual, una persona que este en pleno uso y control de sus facultades mentales; es decir, que al momento de cometer el hecho, este en condiciones de entender y comprender la magnitud del acto que está llevando a cabo y, por ende, en condiciones de responder ante las consecuencias jurídicas que de este se deriven; pretenda de cualquier manera dificultar el ejercicio de prácticas religiosas; atentar contra la integridad física de un cuerpo que no tiene vida humana; o, perturbar la última morada en la cual reposan los restos de una persona muerta.

Enumeraremos como características de los delitos contra la libertad de culto, las siguientes:

1. La intención del sujeto activo de realizar los actos. Es decir, el agente desea afectar los diferentes aspectos que comprende los delitos contra la libertad de culto.
2. El acto se lleva a cabo utilizando cualquier forma de intimidación, violencia u ofensa.
3. Que exista legitimidad en el ejercicio del derecho a la libertad de culto. Esto quiere decir, que ese culto este permitido en la República de Panamá, entendiendo por tales: todos aquellos que no atenten contra el respeto a la moral cristiana y el orden público.
4. Que a través del ejercicio del derecho a la libertad de culto no se incurra en la comisión de cualquier comportamiento que la legislación panameña tenga tipificado como delito.

### **3.6.2. Verbo Tipo**

Dentro de las conductas ilícitas o verbos tipos de los delitos contra la libertad de culto podemos mencionar los siguientes:

- a. Impedir, valiéndose de la violencia, amenaza o ultraje, el ejercicio de un culto que se profese en la República de Panamá. (art. 172)
- b. Perturbar, mediante violencia, amenaza o ultraje, el ejercicio de un culto que se profese en Panamá. (art. 172)
- c. Profanar el cadáver de una persona (art. 173)
- d. Ultrajar el cadáver de una persona (art. 173)
- e. Sustraer en todo o en parte los restos mortales de una persona humana (art.173)
- f. Violar una sepultura (173)

### **3.6.3. Objeto Jurídico**

En los delitos contra la libertad de culto contamos con tres objetos jurídicos que son:

- a. El conjunto de rituales que conllevan la celebración de una religión.
- b. El cadáver de una persona, tomando en consideración dentro de este aspecto el esqueleto, huesos, cenizas.
- c. La tumba, sepultura o recinto físico en el cual reposan los restos de la persona que ha fallecido.

#### 3.6.4. Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico tutelado de los delitos contra la libertad de culto lo constituye el ejercicio de una religión que este legitimada por la Constitución de la República de Panamá, tal cual como lo señala en su artículo 35, en los siguientes términos: **“Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.”**

Del texto legal citado, se coligen las siguientes características del bien jurídico bajo estudio:

- a. La persona está en libertad de escoger su religión.
- b. La persona está en libertad de realizar o celebrar los ritos que conlleve la religión que escogió.
- c. Dentro de los ritos de la religión se debe entender que los mismos guardan relación con la forma de sepultar a los muertos, de celebrar nacimientos, matrimonios, entre otros actos relacionados a los diferentes aspectos de la vida de todo ser humano.
- d. Que la religión debe estar permitida por la Constitución, siendo estas todas aquellas que no atentan contra la moral cristiana y el orden público.

#### 3.6.5. Sujetos

Con relación a los sujetos identificados en los delitos contra la libertad de culto, podemos establecer lo siguiente:

- a. El sujeto activo, agente o victimario, es de carácter indeterminado, es decir, puede estar conformado por cualquier persona.
- b. El sujeto pasivo o víctima, consideramos que esta

conformado por tres clases de sujetos: dos que tienen carácter de específicos o determinados y uno indeterminado:

1. Tiene la característica de indeterminada cuando se trata de una persona que de alguna manera se le impide el ejercicio constitucional del derecho a la libertad de culto.
2. Es determinado o específico, cuando hablamos del cadáver de una persona, puesto que si la persona está viva la figura delictiva en su perjuicio sería otra.
3. De igual manera el sujeto pasivo será determinado cuando nos referimos a los parientes de la persona fallecida, cuyo cadáver o sepultura ha sufrido cualquier tipo de vejamen.

### **3.6.6. Clase de delito**

El delito contra la libertad de culto, puede ser clasificado de la siguiente manera:

1. Es un delito instantáneo con efectos permanentes
2. Es de carácter material, ya que se requiere un resultado
3. Es unisubjetivo, porque puede ser realizado por una sola persona
4. Es unisubsistente, ya que con un solo acto puede llevarse a cabo
5. Es de lesión, puesto que se ocasiona un daño en la víctima
6. Es complejo, ya que son varias las conductas ilícitas a través de las cuales puede llevarse a cabo este delito
7. Es de comisión, porque requiere una conducta de hacer para poder realizar el delito bajo estudio.

### **3.6.7. Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal**

Con relación a este tema, señalaremos que el código penal no contempla ninguna circunstancia de agravante específica pero

si quisiéramos mencionar que existen situaciones que aunque en principio pudiese considerarse como delito contra la libertad de culto, son permitidas por la legislación panameña, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: la necropsia o autopsia de carácter médico-forense, que deben practicarse a ciertos cadáveres, cuando se sospecha que hubo homicidio; el simple informe de autopsia para determinar la causa de muerte de un paciente; la exhumación de un cadáver para buscar evidencias como ADN, o de cualquier otro clase que pueda a descifrar la causa de su muerte, cuando producto de investigaciones posteriores a su muerte se sospecha que hubo mano criminal; la donación de órganos o tejidos; aquellos cuerpos que no son reclamados y que son donados a las Universidades para efecto de docencia de los estudiantes de la carrera de Medicina. Todas estas situaciones están reguladas y requieren de formalidades de carácter legal, previas, para su realización.

### **3.6.8. Tipicidad Subjetiva**

La figura delictiva bajo estudio solamente puede realizarse con dolo, en atención a los lineamientos de su tipo penal y, tomando en consideración el enfoque finalista.

### **3.6.9. Derecho Internacional y otras leyes**

En cuanto al Derecho Internacional, el ejercicio al derecho de la libertad de culto se encuentra establecido en los siguientes documentos:

- a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en su Artículo III, bajo la denominación: Derecho de libertad religiosa y de culto.
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos: en su Artículo 12, manifiesta que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.



**DELITOS CONTRA  
LA LIBERTAD E  
INTEGRIDAD SEXUAL**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**4**



## UNIDAD ACADÉMICA # 4:

Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho establezca las diferencias existentes entre las conductas ilícitas que conforman los diversos delitos contra la libertad e integridad sexual; de tal manera, que sepa identificar la diferencia entre cada uno de ellos.

## TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 4.1. Consideraciones Generales
- 4.2. Delitos Sexuales
- 4.3. Delitos que implican diferentes formas de corrupción de carácter sexual

### 4.1. Consideraciones Generales

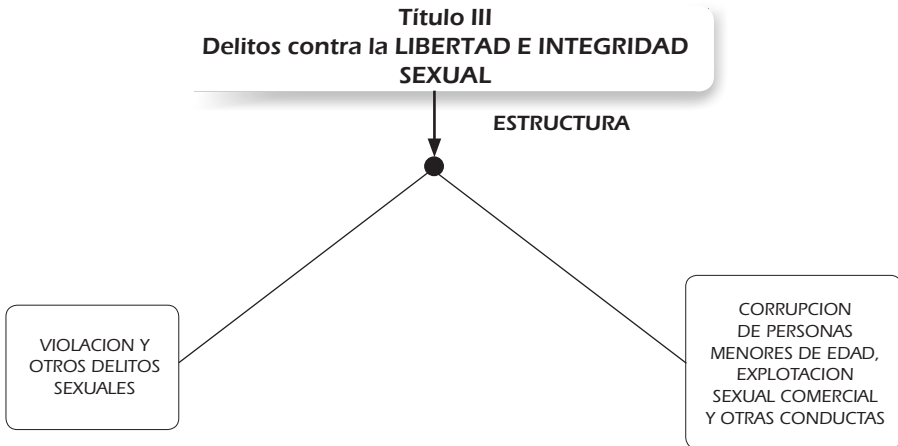
En términos generales es importante que el lector tome en consideración que cuando nos referimos a los delitos contra la libertad e integridad sexual, nos estamos refiriendo a delitos sexuales, que son conductas que el legislador ha considerado que de llevarse a cabo en cualquiera de sus formas, se está vulnerando el derecho humano identificado como la sexualidad y todo lo que esta implica. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS: 2006), define el término sexualidad de la siguiente manera: “Un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.”

Por otra parte, planteamos la definición del término indemnidad sexual, del penalista peruano CASTILLO ALVA (2005:121), quien al respecto manifiesta lo siguiente: **“La intangibilidad o indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.”**

Hemos iniciado la presente unidad académica con los planteamientos expuestos anteriormente, debido a los siguientes aspectos:

- a. Cuando el legislador panameño determina en el Código Penal, Libro II, Título III, a los Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual; se está refiriendo a un conjunto de delitos que afectan un aspecto de la personalidad del individuo que tiene que ver explícitamente con la sexualidad de este.
- b. Que estos delitos de carácter sexual, dependiendo las características del sujeto activo y pasivo, podemos hablar de integridad o de libertad sexual, ya que son bienes jurídicos diferentes. Por ejemplo: Con relación a la libertad sexual, este es un bien jurídico que está relacionado con un sujeto activo que es mayor de edad, cuando se entiende que debe contar con una personalidad definida y que lo que se afectaría en su momento sería su derecho a la libertad sexual. Sin embargo, cuando nos referimos a un sujeto activo menor de edad, entonces nos encontramos con que el bien jurídico afectado es la integridad sexual, ya que se colige de lo expuesto por la OMS y los juristas mencionados en párrafos anteriores, que la personalidad en el menor de edad no está todavía del todo formada o definida, ya que está en proceso de formación, razón por la cual uno de los aspectos de la personalidad que se ve afectada cuando es víctima de esta clase de delitos es su sexualidad.
- c. En aquellos casos en que el victimario o agente, en cualquiera de los delitos contra la libertad e integridad sexual, sea el padre o la madre que tenga la patria potestad sobre la víctima, ésta se dará por terminada según lo establecido en el artículo 340 del Código de Familia de la República de Panamá.

- d. El Título III, del texto legal citado, contempla tres Capítulos, que son: el Capítulo I: Violación y otros Delitos Sexuales; Capítulo II: Corrupción de personas menores de edad, explotación sexual comercial y otras conductas; y, un Capítulo III: Disposición Común. Así como se muestra en el mapa conceptual que sigue a continuación.



Cada uno de los capítulos antes mencionados será analizado durante el desarrollo de la presente unidad académica.

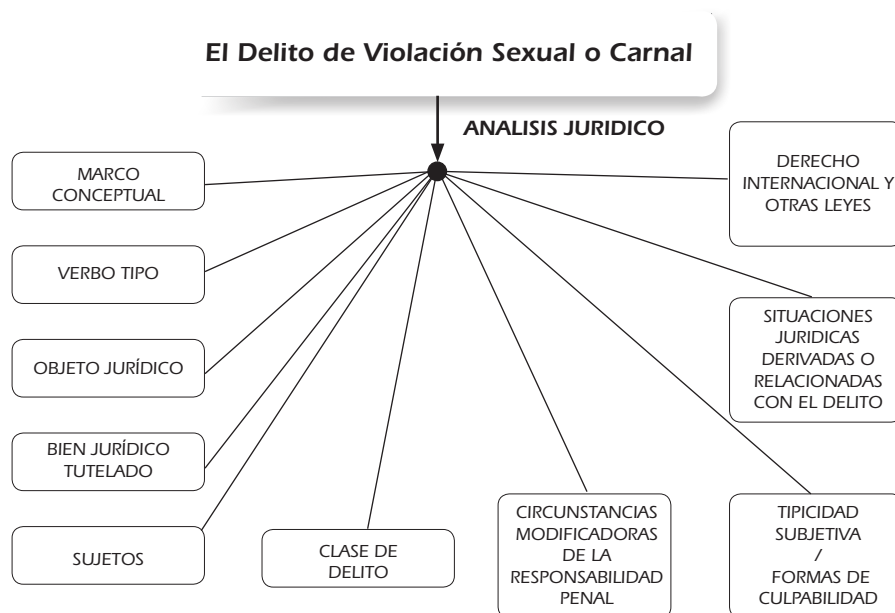
## 4.2. Delitos Sexuales

Los delitos sexuales constituyen un conjunto de figuras delictivas independientes entre sí que afectan directamente la libertad sexual del individuo. Dentro de estos delitos se encuentran los siguientes:

- 4.2.1. La violación sexual (art. 174)
- 4.2.2. El estupro o denominado por un sector de la doctrina relaciones consensuadas (art. 176)
- 4.2.3. El delito de abusos deshonestos o Actos libidinosos (art. 177)
- 4.2.4. El acoso u hostigamiento sexual (art. 178)

A continuación el desarrollado de los hechos punibles antes mencionados:

#### 4.2.1. El Delito de Violación Sexual o Carnal



#### A. GENERALIDADES

El delito de violación ha existido desde tiempo inmemorial, su primer vestigio lo podemos encontrar en la Biblia, cuando en el Antiguo Testamento, a través del libro de Deuteronomio, capítulo 22, versículos que van del 25 al 27, en el tenor siguiente: **“Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada; no hay en ella culpa de muerte; pues como cuando alguno se levanta contra su prójimo y le quita la vida, así es en este caso. Porque él la halló en el campo; dio voces la joven desposada, y no hubo quien la librase.”**

Analizando el texto anterior, podemos advertir que el delito de

violación ha sido adjudicado en calidad de victimario al hombre y de víctima a la mujer. Manejándose cinco características, entre las cuales podemos mencionar: la intención o dolo por parte del hombre, el sujeto pasivo de esta figura delictiva solamente podía estar conformado por la mujer, la solicitud de ayuda no escuchada, la renuencia o resistencia a sufrir este ataque y la pena de muerte para el agresor.

De igual manera, el Código de Derecho Canónico, en su Libro VI (De las Sanciones en la Iglesia), Título V (De los Delitos contra obligaciones especiales), en su artículo 1395, numeral 2, establece lo siguiente: **“...§ El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.”**

Con respecto al Derecho Canónico antes mencionado, cabe señalar que el sexto mandamiento a que hace alusión el artículo 1395 corresponde a no cometer actos impuros. Por consiguiente, si nos vamos a la definición de actos impuros, en el portal <http://digilander.libero.it/monast/comandamenti/spa/atti.htm>, se considera como actos impuros a: **“la injuria, el adulterio, la impureza y la fornicación”** y, además, define la fornicación de la siguiente forma: **“es la unión entre hombre y mujer no casados, encuentros prematrimoniales y actos sexuales entre novios. También: el estupro y la violencia sexual a personas indefensas. La pedofilia es el abuso y explotación sexual de menores, a efectos de lujuria.....El incesto es la unión carnal entre miembros de la misma familia.....”**. De tal forma, que entendemos que cuando se habla de actos impuros estamos ante la presencia del delito de violación sexual y, además, esta legislación hace una diferencia entre las distintas formas que contempla este delito, dependiendo de quién sea el sujeto activo y pasivo. Es decir, si existe una relación de parentesco entre la víctima y el victimario, como por ejemplo: padre e hija, estamos ante la figura del incesto; si la víctima es un menor de edad, la figura recibe el nombre de pedofilia, mismo que a su vez consiste en un trastorno sexual que se manifiesta por sentirse atraído físicamente por niños de igual o distinto sexo.

Siguiendo con este recuento histórico de la figura delictiva de violación tenemos que en la antigua Grecia se penalizó primero con multa y después con pena de muerte; en el Derecho Romano, este delito se equiparaba en su gravedad al delito de robo y el de homicidio. En el Derecho Egipcio, se castigaba con la castración del victimario.

En cuanto al continente americano, hemos de decir que los pueblos originarios contemplaban sanciones que iban desde enterrar vivo al agresor, como era el caso del pueblo Guna, en Panamá; los Incas, en el Perú, hacían una distinción entre quién era la víctima, es decir, si el sujeto pasivo pertenecía a la nobleza el violador era sancionado con la pena de muerte pero si la víctima era una mujer plebeya, entonces el victimario era sancionado con la muerte si éste era reincidente.

En lo referente al encuentro de culturas, como es llamado hoy día el período de colonización por parte de los españoles a América, al momento de importar sus leyes, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Catilla, también consideraron la violación como un delito, cuya pena era la muerte para el violador sin importar la ascendencia de la víctima.

El delito de violación era cometido por el pueblo vencedor sobre el pueblo vencido, por parte de los soldados vencedores y, por supuesto en la persona de las mujeres. También conocido como delito de guerra que aún ocurre en nuestros días. Es por ello, que esta figura delictiva forma parte del Derecho Internacional Humanitario.

Lo interesante de todas las anotaciones antes realizadas es que se identificaba como posible víctima solamente a la mujer, no cabía la posibilidad de que fuese el hombre; de igual manera, el victimario sólo podía ser el hombre jamás la mujer. Sin embargo, esta figura delictiva ha evolucionado en nuestros días de tal manera que víctima o victimario puede ser cualquier persona, sin importar su edad, sexo o condición socioeconómica.

Por último, en los países musulmanes, el delito de violación será penalizado en aquellos casos en que la mujer no haya faltado a las normas islámicas, como son usar el burka e ir acompañada de una figura masculina, ya sea su esposo, padre, hermano, tío, etc., que presente testigos que aseguren que ella no lo provocó,



ya que de lo contrario, hasta ella misma puede ser lapidada. Esto nos indica que la víctima se victimiza aún más.

## B. MARCO CONCEPTUAL

Para lograr la integración de una mejor comprensión del tema, es necesario ir a los orígenes etimológicos del término violación, mismos que se encuentran en el vocablo latino violatio-onis, que quiere decir: acción y efecto de violar. Este término a su vez, tiene dos enfoques, uno que equivale al actuar contrario a las normas existentes en la sociedad, ya sean estas jurídicas, morales, religiosas, etc.; el otro, consiste en hacer que alguien, desde el punto de vista sexual, realice algo que no desea, específicamente sostener relaciones sexuales contra su voluntad. A continuación definiremos a profundidad el término bajo diferentes ópticas, tales como: la doctrina; la legislación penal o la ley; y, la jurisprudencia panameña.

### 1. DEFINICIONES

#### i. DEFINICIÓN SEGÚN LA DOCTRINA

- a) El tratadista TORRES TÓPAGA (2011:875), con respecto al delito de violación plantea que **“son los que sancionan las vulneraciones a este bien jurídico, al prever comportamientos que van en contravía de ese derecho de las personas de disponer de su cuerpo con fines erótico sexuales, ya que al utilizar medios coercitivos que impiden el libre ejercicio del derecho para aceptar o rechazar cualquier tipo de actividad sexual se invade la órbita de protección de ese bien jurídico cuyo referente constitucional son.....”**.
- b) Por otra parte, el jurista mexicano LÓPEZ BETANCOURT (2000:305) indica lo siguiente: **“La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y**

la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito..... La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción. Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto. La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.”.

- c) Con relación a este mismo tema, el penalista CANCINO MORENO (1982:409) nos indica que **“Algunos doctrinantes han sostenido que el delito de violencia carnal sólo puede realizarlo el hombre, como que es él quien está en condiciones biológicas de llevar a efecto el acceso. Pero la moderna corriente jurisprudencial, mayoritaria, afirma que el término “acceso carnal” debe entenderse como concubito o ayuntamiento sexual, de tal suerte que también puede la mujer someter mediante la violencia a un hombre. La violencia puede ser física o moral. No es necesario para la estructuración plena del delito el que se produzca el acceso completo, ni que se realice la eyaculación, como que basta la introducción aún incompleta del órgano viril en los órganos de la víctima.”**

- d) Los penalistas venezolanos, GRISANTI AVELEDO; GRISANTI FRANCESCHI (2013:410-411) manifiestan lo siguiente: **“Si el sujeto pasivo puede ser de uno u otro sexo, quiere decir que el acto carnal se ejecutaría conforme o contra natura; es decir, que es admitido, tanto el ayuntamiento carnal, según natura entre un hombre y una mujer por la vía ordinaria, como el concúbito antinatura por la vía rectal sobre un sujeto pasivo varón o mujer. .... En la página 18 de la primera edición de este libro adherí decididamente la opinión de Ricardo C. Núñez acerca de la inadmisibilidad del coito oral como violación. Hoy, en virtud de recientes lecturas, pienso que tal tesis es insostenible..... El sujeto activo de la violación es indiferente y puede ser hombre o mujer..... Según la fórmula del legislador venezolano –constreñir a un acto carnal– sí se puede considerar a la mujer como posible sujeto activo de violación, si no con respecto a un hombre adulto, ni mediante las debidas maniobras excitantes, realice el acto carnal; pues habría entonces violencia presunta, .....Para que haya violación se requiere que el agente haya constreñido, como antes se dijo, mediante violencias o amenazas, al sujeto pasivo a la realización del acto carnal. La violencia ha de ser la necesaria para vencer la resistencia del último, y la amenaza debe ser de ocasionarle un mal suficientemente grave como para que la amenazada ceda a las pretensiones del primero....”**.
- e) El abogado peruano, GARCÍA DEL RÍO (2004:206) plantea que **“la violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad. Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual, utilizando la violencia o grave amenaza que sea eficaz para doblegar su voluntad, por tanto requiere necesariamente del dolo, entendido con la conciencia y voluntad del**

**sujeto activo de realizar el comportamiento que la norma califica como delito.”**

- f) Las investigadoras jurídicas hondureñas LÓPEZ M., Edith; LARA, María Teresa (2009:3) mencionan que **“la violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de este o compañero de hogar o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de o consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave e inminente. Se entenderá por acceso carnal el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal, ... Este es el delito que tiene más incidencia en muerte, por que ocasiona grave daño en la salud como Hemorragias y desgarros perineales (entre el ano y los órganos sexuales) y causa de muerte así como las asfixias mecánicas como ahorcaduras, sumersión, estrangulamiento y sofocación al intentar silenciar a la víctima.”**
- g) Para el médico legista ACHAVAL, Alfredo (1992:153) **“... hay situaciones en donde la defensa, pudiendo ser manifiesta y evidente, ha cedido rápidamente por el temor a la misma o mayor violencia, a los malos tratos o a las amenazas de graves daños, de modo que sin pedir heroínas frente a colosos de fuerza, podemos decir que esta violación se ha producido forzando la defensa, atenuándola ante la fuerza potencial o a la violencia presunta, de lo cual resulta un acceso carnal de consentimiento forzado que constituye violación.”**
- h) En esta secuencia de autores, GUILLIEN, Raymond; y, VINCENT, Jean (2009:400-401) establecen lo siguiente: **“Violación. Acto de penetración sexual, de cualquier índole que sea, cometido sobre la persona de otro por violencia, coacción o sorpresa. La vulnerabilidad de la persona (embarazo, enfermedad, debilidad, deficiencia mental), la minoridad de 15 años de la víctima, la amenaza con arma, la comisión por varias personas, la calidad**

**de ascendiente de la víctima del autor, constituyen circunstancias agravantes. Violencia. Hecho que puede inspirar un temor tal, que la víctima da su consentimiento a algo que, de no ser así, no hubiese aceptado.”**

A través de los párrafos anteriores hemos realizado un recorrido con expertos en medicina legal y juristas de Europa (Francia) y América: Norte (México), Centro (Honduras) y Sur (Colombia, Perú, Argentina y Venezuela), quienes nos han planteado diferentes opiniones en torno al término delito de violación, razón por la cual podemos manifestar que este concepto ha evolucionado en el tiempo, ya que antes se consideraba que solamente la mujer podía ser víctima de este delito; sin embargo, nos podemos dar cuenta que no, puesto que la característica fundamental del mismo radica en lograr acceso carnal sin el consentimiento de la persona humana afectada.

El consentimiento en este delito ha sido negado por la víctima o sujeto pasivo debido a múltiples razones, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: se haya ejercido violencia física o psicológica, o sencillamente no se haya utilizado ninguna de ellas puesto que no era necesario debido a las condiciones de la víctima, nos referimos por ejemplo, a una mujer anciana que ha perdido el habla y se encuentra postrada en una cama, entre otros casos.

Todos los autores mencionados concuerdan que esta figura delictiva atenta contra un derecho humano fundamental que es la libertad de elegir libremente la persona con quien se desea sostener relaciones sexuales.

Además, cabe destacar que la evolución en la descripción que se hace del delito de violación carnal, en lo que se refiere a expresar que tanto el victimario como la víctima puede ser cualquier persona, manifiesta la inclusión de las diversas formas de sostener relaciones sexuales y que éstas pueden realizarse inclusive entre personas del mismo sexo.

ii. **DEFINICIÓN SEGÚN LA LEY**

El libro II, del código penal panameño, en su título III (Delitos contra la libertad e integridad sexual), en su capítulo I (Violación y otros Delitos Sexuales), tipifica el delito de violación sexual en los artículos que van del 174 al 175, en el tenor siguiente:

- a) **Art. 174: “Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones. Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina. ....”**

En el precepto legal citado podemos observar varios aspectos del delito de violación sexual, entre los cuales se encuentran:

- i. Accesar carnalmente a una persona humana, es decir, no importa la naturaleza sexual del sujeto pasivo, puede ser masculino o femenino.
- ii. Ese acceso carnal debe ser mediante violencia física o psicológica. Es decir, que el sujeto pasivo nunca otorgó su consentimiento puesto que se encontraba en situación de desigualdad con respecto al sujeto activo o victimario y aunque no haya ofrecido resistencia, esto es entendible, ya que lo más importante es preservar la vida.
- iii. La conducta ilícita de este delito se puede constituir a través de las siguientes acciones: el acceso carnal en forma violenta; el acceso carnal sea utilizando los genitales; práctica de actos sexuales orales; introducción de cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, con fines

sexuales, en el ano o la vagina; hacerse acceder carnalmente en condiciones de violencia.

- b) **Art. 175: “Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación.....”.**

Con relación a la excerta legal citada hemos de manifestar que el legislador panameño, ha considerado necesario sancionar aquellas conductas relacionadas al accesar carnalmente a una persona aunque no medie el uso de la fuerza física o psicológica. Esto dependerá de ciertas características de la víctima; como por ejemplo: la minoría de edad; alguna situación de vulnerabilidad que le ponga en desventaja con respecto al victimario, entre las cuales podemos indicar: enfermedad, discapacidad, privación de libertad.

### iii. DEFINICIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia panameña, con respecto al delito de violación carnal, ha manifestado lo siguiente:

- a) En lo concerniente al empleo de la violencia, ya que ésta puede ser tanto física como psicológica, la justicia panameña ha considerado que esta puede manifestarse con relación del victimario a su víctima a través de la diferencia de edades entre ambos, el estado de salud tanto física como mental de la víctima, la edad y la contextura física. Así se deduce del contenido del fallo fechado 12 de agosto de 1998, presente en el Registro Judicial de agosto de 1998, en su página 353 y citado textualmente en el fallo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 24 de noviembre de 2003, que a su vez señala lo siguiente: **“Por su parte la circunstancia agravante conocida como abuso de superioridad física se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre un niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo.**

**En el caso que nos ocupa, la concurrencia de circunstancia agravante se aprecia claramente si se toma en cuenta que la víctima contaba escasamente con tres años de edad y el victimario tenía en ese entonces veinte (20) años.”**

- b) En este mismo orden de idea y con relación a la violencia psicológica o intimidación, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo fechado 23 de julio de 1998, presente en el Registro Judicial de julio de 1998, en su página 360, manifiesta que **“La intimidación que caracteriza la violación carnal puede surgir por diversos mecanismos, ya sea a través de amenazas directas de agresión física o de otra naturaleza contra la víctima o por amenazas contra personas vinculadas de algún modo al ofendido. No importa cuál sea la forma en que se genera la intimidación, con tal que el agresor logre anular la voluntad del sujeto pasivo para que acceda a la relación sexual.”**

En este fallo advertimos algo interesante y es que la amenaza no necesariamente tiene que caer directamente sobre la víctima del delito, sino que puede recaer sobre algún familiar o pariente, por ejemplo: los hijos, los padres, el cónyuge. Entendiendo entonces que esa intimidación o violencia psicológica es más bien un estado de amenaza que sufre la víctima con relación a su victimario.

## **2. CONCEPTO**

Una vez explorado el área referente a la definición del delito de violación sexual desde el punto de vista doctrinal, legal y de la jurisprudencia panameña, pasaremos a exponer una conceptualización del mismo.



Se puede entender por delito de violación sexual, a aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, consistentes en accesar sexualmente y mediante violencia ya sea física o psicológica, a la víctima, que puede estar conformada por personas del mismo o diferente sexo. Además, esta relación sexual con violencia se pueda llevar a cabo en diferentes formas; es decir, utilizando los genitales, practicando actos sexuales orales, o introduciendo objetos o parte de su cuerpo distinta a los genitales en el ano o la vagina.

Por otra parte este acceso carnal también se puede realizar sin que medie violencia y aun con el consentimiento de la víctima, en aquellos casos en los cuales ese consentimiento está viciado y por consiguiente es nulo. Esto sucede en aquellos casos en que la víctima se encuentra en situación de desventaja con relación a su victimario debido a alguna de las siguientes situaciones: sufrir de alguna enfermedad física o mental, discapacidad física o mental que pueda traer como consecuencia que la persona está imposibilitada para manifestar o exteriorizar su real y verdadero querer.

También existe aquellos casos en que la víctima es una persona privada de libertad y su agresor es el director del centro penitenciario en el cual se encuentre recluido, el custodio o custodia que se ocupa de garantizar su seguridad, o es quien la conduce de un lugar a otro. Bajo estas circunstancias la víctima se encuentra en una situación de inferioridad y generalmente siente que si se niega, su condición dentro de recinto carcelario podría llegar a empeorar.

Consideramos oportuno hacer énfasis en que uno de los elementos fundamentales en el delito de violación sexual gira en torno al consentimiento por parte de la víctima hacia el victimario o agente y, que, muchas veces, el mismo

aunque verbalmente no se haya negado se entiende que era imposible que el sujeto pasivo estuviese de acuerdo con lo que le estaba pasando. Aunque ya fue explicado con antelación, creemos útil presentar la Regla 70, contempladas en las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la Corte Penal Internacional, que señala los **“Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En caso de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:**

1. **El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;**
2. **El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;**
3. **El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;**
4. **La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.”**

Este último literal, es interesante porque lo que quiere decir es no importa si la víctima fuese prostituta, también posee derechos sexuales.

Cabe señalar que estos actos idóneos, que hemos mencionado anteriormente, deben ser realizados por una persona que se encuentre en pleno uso y control de sus facultades mentales al momento de realizarlos. Esto conlleva a que no sufra en ese preciso instante de ninguna condición que disminuya o anule su condición de imputable, dicho en otras palabras que goce de plena imputación objetiva. Es decir, que ese sujeto activo no se encuentre bajo los efectos del alcohol u otro tipo de droga a propósito para cometer el hecho punible, no exista una actio

liberae in causa, enfermedad o discapacidad mental, entre otras cosas. Por consiguiente, ese victimario es capaz de responder a las consecuencias jurídicas que emanen de su actuar delictivo.

### 3. TIPICIDAD OBJETIVA

En este numeral echaremos un vistazo a los componentes del tipo penal.

#### A. VERBO TIPO O CONDUCTA ILÍCITA

Con relación a este punto hemos de indicar que la figura delictiva de violación carnal está conformada por una sola conducta ilícita o verbo tipo, mismo que consiste en sostener acceso carnal en forma violenta, con personas de uno u otro sexo. Sin embargo, este acceso carnal puede llevarse a cabo de diversas maneras, entre las que podemos mencionar: utilizando los órganos genitales ya sea del hombre o la mujer; hacerse acceder carnalmente; mediante prácticas sexuales orales; introducir cualquier objeto o parte del cuerpo no genital en el ano o la vagina.

Todas esas formas de acceder carnalmente a una persona tienen una característica común y es que sea a través de la violencia.

Aunque en el apartado referente a la definición según la doctrina, planteamos algunas consideraciones para el término violencia; es necesario señalar que mediante la ley 82 de 2013 (Gaceta Oficial # 27,403), mediante la cual se adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, ya que en aquellos casos en que la víctima del delito de violación sexual es una mujer, esta ley contempla algunas consideraciones legales que hay que tomar en cuenta. Por ejemplo:

- a) **En su artículo 4, se plantea que: “Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así: .....18. Violencia física. Acción de agresión**

**en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.....25. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas. 26. Violencia sexual. Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación,..."**

Al tratar de interpretar la norma legal en comento, nos damos cuenta que para la expresión violencia física, el legislador asimila la misma no solamente a la agresión corporal, es decir, el utilizar exclusivamente el cuerpo humano para agredir sino también se refiere al acto de violencia en el cual el sujeto activo utiliza cualquier instrumento que le ayude a someter a su víctima para ultrajarla sexualmente, inclusive hacer referencia a la palabra sustancia. Esto quiere decir que el victimario puede conocer a su víctima, invitarla a cenar, bailar o una fiesta en la que asistan amigos en común y aplicarle cualquier tipo de droga en la bebida, que ocasione que ésta pierda el conocimiento o su capacidad para resistir a cualquier clase de acto.

En cuanto a la violencia psicológica, podemos colegir que la restricción a la autodeterminación y amenaza del que habla la norma jurídica señalada, no necesariamente se refiere a la persona de la víctima. Es decir, puede referirse a que el victimario amenaza a la víctima con hacerle daño a un familiar o pariente.

## **B. BIEN JURÍDICO**

El bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual es el derecho humano fundamental de poder decidir libremente con qué persona humana sostener relaciones sexuales y, por ende, sin ser obligada a ello. Este derecho se deriva del artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”**.

El día 4 de septiembre se celebra el día mundial de la salud sexual, término que está relacionado con los derechos sexuales. Existe la Declaración de los Derechos Sexuales correspondiente a la Declaración del 13° Congreso Mundial de Sexología, celebrado en Valencia, España, revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, el 26 de agosto de 1999.

En esta Declaración se plantea un listado de los derechos sexuales, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: **1. El derecho a la libertad sexual. La Libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Se excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.**

Por su parte ORTS BERENGUER (2008:43) plantea que **“la libertad sexual ha sido entendida, en términos sencillos, como el derecho a disponer de su cuerpo para fines erótico sexuales como a bien tenga su titular, lo que implica realizar o abstenerse de cualquier tipo de práctica que lo satisfaga desde esa órbita. En esta definición se aprecian dos aspectos: uno dinámico positivo, facultad de disponer del propio cuerpo; otro estático pasivo, la posibilidad de repeler los ataques de índole sexual que puedan producirse.”**

Lo antes expuesto deja manifiesto que toda persona humana tiene el derecho de decidir primero si desea o no tener vida sexual, después cómo la quiere tener y con

quién desea tenerla. Todo esto en su conjunto constituye el derecho a la libertad sexual con la cual nacen los seres humanos y, además, esta conforma un aspecto de la salud sexual.

**C. OBJETO JURÍDICO**

Entendemos que el objeto de este delito está conformado por la libertad e integridad sexual, el pudor y el cuerpo humano.

**D. SUJETOS**

Dentro de los sujetos se encuentran los siguientes:

- a) En cuanto al sujeto activo: este es indeterminado, es decir, lo puede llevar a cabo cualquiera persona humana. Esto se colige del mismo texto legal, cuando en su art. 174 del código penal panameño, indica “**Quien....**”.
- b) En lo concerniente al sujeto pasivo, de igual forma puede ser cualquier persona humana, no importa el sexo de la misma, tal como lo señala la norma jurídica señalada en el acápite anterior, en los siguientes términos “**...con persona de uno u otro sexo...**”

**E. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL**

El tipo penal del delito de violación sexual lo podemos clasificar de la siguiente forma:

- a) Anormal, puesto que implica hacer una valoración del término violencia o intimidación en el acceso carnal.
- b) Básico, ya que describe exactamente en qué consiste el delito de violación sexual.

- c) Autónomo e independiente, debido a que para su existencia no se requiere de la existencia de otro tipo penal.
- d) De formulación amplia, en atención a que el delito de violación describe en su tipo penal la conducta ilícita de accesar carnalmente mediante violencia o engaño pero, a su vez, ésta puede realizarse de distintas maneras.
- e) Es un tipo penal de daño, ya que se ocasiona una lesión física o psicológica a la víctima que incluso puede causarle la muerte.

#### **F. CLASE DE DELITO**

El delito de violación sexual se puede clasificar en los siguientes términos:

- a) Es un delito de acción, puesto que requiere un comportamiento positivo del sujeto activo;
- b) Material, puesto que existe una modificación del bien jurídico tutelado que apreciado a través de los sentidos. Por ejemplo: laceraciones físicas, entre otros.
- c) De lesión, en atención a que se ocasiona un daño físico y psicológico en la víctima
- d) Instantáneo con efectos permanentes, ya que se consuma en un solo acto que tiene consecuencias física y psicológicas por siempre.

#### **4. TIPICIDAD SUBJETIVA**

En este punto observaremos en qué forma, considera el legislador, pueden realizarse los actos idóneos que conforman este tipo penal. Pero no sin antes establecer la importancia de identificar el enfoque jurídico del código penal.

En Panamá, el código penal mantiene un enfoque mixto puesto que maneja tanto el finalista como el causalista, según su artículo 26 que señala lo siguiente: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado”**. Sin embargo, aunque somos partidarios del enfoque causalista, consideramos que la figura delictiva de violación sexual solamente puede realizarse con dolo, ya que una característica fundamental para que este comportamiento se lleve a cabo es que por parte del sujeto activo exista violencia o intimidación; y, esto sólo es posible cuando la persona está consciente de su actuar no solamente contra la normativa jurídica, sino también contra principios religiosos, espirituales, la moral y las buenas costumbres.

Inclusive en las modalidades agravadas de este delito implica, la existencia de un querer, una voluntad sin vicios en su actuar delictivo por parte del sujeto activo.

## 5. ANTIJURIDICIDAD

El injusto jurídico de esta figura delictiva lo encontramos en el atentar contra la libertad y la integridad sexual, los derechos sexuales y por ende contra la salud sexual.

## 6. PUNIBILIDAD

La violación sexual, en Panamá, es delito cuya punibilidad radica principalmente en pena de prisión que puede ir entre los cinco a diez años, en su modalidad simple o con una pena que puede estar entre los ocho a quince años en su forma agravada.

Para este hecho punible, debido a las modificaciones introducidas, al código penal panameño, por la ley 82 de 2013, referente al femicidio, no se admite la pena del arresto de fines de semana, tal cual lo indica el artículo 38 de la presente ley, en la siguiente forma: **“El artículo 54 del código penal queda así: Artículo 54. El arresto de fines de semana consiste en ..... No se aplicará ésta pena cuando se trate de delitos....., Contra la Libertad e Integridad Sexual....., si la víctima es una mujer.”**



## 7. SITUACIONES QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Entre las situaciones que pueden modificar la responsabilidad penal en delito de violación sexual, se encuentran las siguientes:

- a) Circunstancias Agravantes Específicas, que son aquellas que describe la misma norma penal y que debido a la forma en que se realizaron los actos idóneos de la conducta ilícita, quiénes lo llevaron a cabo y el resultado producido agravan la pena. Por ejemplo:
  - i. **Art. 174 C.P.:** “.....La pena será de ocho a doce años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica. 2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días. 3. Si la víctima quedara embarazada. 4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor. 5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal. 6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza. 7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores. 8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios. La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.”
  - ii. **Art. 175 C.P. :** “ Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta: 1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad. 2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tanga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto. 3. Abusando

**de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro. 4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.”**

En ambos artículos legales planteados, el legislador panameño ha considerado circunstancias agravantes específicas, las siguientes:

1. Según la clase de relación existente entre la víctima y el victimario:
  - a) De parentesco: si existe algún grado de consanguinidad o afinidad
  - b) De tipo legal: guarda, crianza, tutor o cuidado temporal  

Con relación a los literales a y b, en materia penal, debe entenderse el término pariente cercano, tal cual lo señala el artículo 71 del mismo texto legal en comentario: “... **Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción.”**
  - c) Religiosas: sacerdote, ministro de culto, cualquier tipo de guía espiritual independientemente del nombre que reciba
  - d) Encargado de la formación formal o informal; es decir, académica o no: el maestro, la maestra, el o la docente, personal administrativo de esa institución educativa
2. Por abuso de autoridad
3. Abuso de confianza
4. Afectación de la salud: cuando la víctima tenga algún tipo de enfermedad o discapacidad mental o física.

5. En cuanto a la edad de la víctima, ya sea minoría de edad (menos de 14 años) o avanzada edad, siempre y cuando esta se constituya en impedimento para ofrecer algún tipo de resistencia.
6. En personas que se encuentren detenidas en forma temporal o definitiva y el victimario sea el director del centro o lugar en el cual se encuentra, sea la persona que la custodia o que la traslade de un lugar a otro.

Aquellos casos señalados en los numerales 4, 5 y 6 de este apartado, aunque no mediase violencia o intimidación al momento de perpetrar la conducta ilícita, ésta siempre consistirá en delito de violación.

7. Por los resultados acaecidos producto del delito de violación sexual a la víctima se le ha ocasionado: una lesión a su capacidad psicológica; un daño físico que haya ocasionado una incapacidad superior a treinta días; quede embarazada
8. Cuando el sujeto activo está conformado por varias personas
9. El acto ilícito se realiza ante la presencia de varias personas
10. Uso de medios denigrantes o vejatorios para realizar el acceso carnal
11. Si el sujeto activo está enfermo o es portador de algún tipo de enfermedad de transmisión sexual incurable y lo sabe.
12. Si el sujeto activo está enfermo o es portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida y lo sabe.

- b) Circunstancias Agravantes Comunes: son las presentes en el artículo 88, del libro I, del código penal panameño, mismas que son aplicables a todas las figuras delictivas presentes en la legislación penal panameña, siempre y cuando no choque con las circunstancias agravantes

específicas. Por ejemplo: la embriaguez pre ordenada para cometer el hecho. Es decir, el victimario se droga para obtener valor y realizar el delito, en este caso, de violación sexual.

- c) **Circunstancias Atenuantes Comunes:** son las presentes en el artículo 90, del libro I, de la excerta legal citada, que una vez presentes al momento de realizar la conducta ilícita del delito de violación sexual, pueden disminuir la pena. Por ejemplo: que el agente, victimario o sujeto activo al momento de realizar la acción ilícita sufra de alguna condición de imputabilidad disminuida.

## 8. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS

Referente a este punto el delito de violación sexual guarda relación con delitos tanto de carácter nacional como de trascendencia internacional. A continuación manifestamos lo siguiente:

- a) **Delito de Aborto:** esta figura delictiva está tipificada en el Título I (Delitos contra la vida y la integridad personal), Capítulo I (Delitos contra la vida humana), Sección 3ª (Aborto Provocado), en los artículos que van del 141 al 144.

Con relación al delito de violación, este constituye una excusa absolutoria para el delito de aborto, tal cual lo indica el artículo 144, al tenor siguiente: **“No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores: 1. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.... En el caso del numeral 1, es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo....”**

Señalamos que el delito de violación constituye una excusa absolutoria para el delito de aborto provocado, ya que es una de las causas por las cuales la misma ley penal le permite a la mujer, víctima de la violación que pueda

solicitar que se le practique el aborto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Que la mujer víctima del delito de violación lo haya denunciado y existan las evidencias correspondientes. Es decir, medie prueba pericial, que en este caso sería el examen médico, tanto físico como psicológico, mediante los cuales se asegure el hecho.
  - ii. Encontrarse dentro de los dos primeros meses de embarazo
  - iii. El aborto deberá ser practicado en un centro de salud del Estado y por un médico.
- b) Lesiones Personales: con relación a este delito, el mismo constituye una modalidad agravada para el delito de violación, si producto de ésta, se ocasiona una lesión que traiga como consecuencia una incapacidad superior a treinta días, tal como lo establece el numeral 2, del artículo 174 código penal, descrito en párrafos anteriores.
- c) Homicidio: constituye una modalidad agravada para el delito de violación si producto de esta ocurre la muerte de la víctima. Todo esto según los lineamientos de la ley de feminicidio, # 82 de 2013, que en su artículo 41, señala lo siguiente: **“Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así: “Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:.....6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o .... 8. Para encubrir una violación.....”**
- d) Trata de personas: con respecto a este delito, consideramos que la figura ilícita de la violación sexual, sería un delito accesorio. Es decir, que aquellas personas que son víctimas del delito de trata de personas, suelen ser víctimas también del delito de violación sexual por parte de sus captores.
- e) Delito de Lesa Humanidad: este es un delito de carácter transnacional regulado en el Estatuto de Roma, aprobado por Panamá, mediante Ley 14 de 2002, en Gaceta Oficial # 24,512, publicada el 15 de marzo de 2002. En este texto

legal se indica que dentro de los actos idóneos que lo constituyen se encuentra el delito de violación sexual.

En la normativa legal antes citada, se describe en su tipo penal que el delito de violación, en aquellos casos en que se realice en conjunto con otras conductas ilícitas, que a su vez sean dirigidas contra la población civil, debido a que forman parte de la política de un Estado o para promover la política de este, o de una organización que entendemos se dedica a este tipo de ataques, estaremos ante la presencia de delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, entre las características de este ataque es que el mismo se realice como parte de uno generalizado. Es decir, un mismo Estado contra su población o un Estado contra la población de otro Estado le arremete con actos como: desaparición forzada, servidumbre laboral, traslado forzado de la población, entre otros y, además, realiza actos de violación sexual sobre las personas. O, simplemente un Estado que vence a la población de otro Estado, sus militares ejercen actos de violación sexual en perjuicio de sus ciudadanos.

Por último, indicaremos que el delito de lesa humanidad es un delito determinante del delito de violación sexual.

Lo antes expuesto tiene como fundamento legal el artículo 7 del Estatuto de Roma, que a la letra indica que **“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ..... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; ..... 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; .....”**.

- f) Crímenes de Guerra: se constituye en un delito determinante del delito de violación sexual, ya que conforma uno de los comportamientos ilícitos que materializa esta figura delictiva. Además, este delito consiste principalmente en realizar actos ilícitos que conllevan transgresiones graves a las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949, mediante los cuales se protegen a personas humanas que se encuentren en situaciones de guerra.

Estos actos ilícitos, igual que en los delitos de lesa humanidad, deben formar parte de la Política de un Estado, un simple plan de gobierno, o como parte de un ataque a gran escala del Estado. Es decir, que se realice en conjunto con otras conductas ilícitas en tiempo de guerra, generalmente en perjuicio del país vencido.

Entre las otras conductas ilícitas que se mencionan en el párrafo anterior, podemos mencionar las siguientes: homicidio intencional; la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares; toma de rehenes, etc.

Este delito también de competencia del Derecho Penal Internacional a través del Estatuto de Roma, está consagrado en este documento legal en su artículo 8 en los siguientes términos “ **1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: ..... b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: .....xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, ..... y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; .....”.**

- g) Delito de Genocidio: esta figura delictiva no contempla en la descripción de su tipo penal al delito de violación, en calidad de conducta ilícita idónea para constituir una forma del delito de genocidio, puesto que tanto la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ley 32 de 1949 en Panamá) en su artículo II y el Estatuto de Roma, en su artículo 6, este delito lo definen como: “ **se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.**”

Es interesante señalar que independientemente de lo antes expuesto, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en 1994, consideró que el delito de violación puede constituirse en un medio para llevar a cabo el delito de genocidio. De tal manera, que en el juicio que se le siguió al ex alcalde de Rwanda, Jean Paul Akayesu, se consideró que el delito de violación, por él cometido, debido a que se llevó a cabo con la intención de aniquilar en todo o en parte, al grupo étnico tutsi, constituía genocidio.

Actualmente, el señor Akayesu se encuentra purgando cadena perpetua en la prisión de Malí, por no haber evitado, en atención al cargo público que ostentaba, que se realizaran las violaciones sexuales.

Por último, el Programa de Divulgación sobre el Genocidio en Rwanda y las Naciones Unidas, consideran al delito de violación sexual como un delito internacional.

- h) Delito de violencia doméstica: este se constituye en un agravante en aquellos casos en que el delito de violación sexual sea consecuencia del delito de violencia doméstica, según los lineamientos del artículo 192 del código penal panameño.



## 9. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

Para determinar los aspectos procesales, procedimiento o procedibilidad es necesario determinar primero bajo qué sistema procesal nos encontramos, recordemos que en Panamá, actualmente, impera el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo o mixto. En aquellos casos en que el delito de violación se realice en los distritos judiciales en los cuales impera el sistema inquisitivo o mixto, este deberá regirse los dictámenes del Libro III (Procedimiento Penal), del Código Judicial Panameño, el cual establece que el delito de violación sexual requiere la interposición de la acción penal por parte del ofendido u ofendida, en aquellos casos en que la víctima sea mayor de edad, ya que cuando la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de edad, procede de oficio.

El tiempo para interponer la querrela es de seis meses contados a partir del momento en que se llevó a cabo el delito.

En cuanto a si esta figura delictiva se realizare en lugares donde el sistema procesal imperante fuera el acusatorio, este será reglado por el Código Procesal Penal. En este contexto y entendiendo que el delito de violación sexual no se encuentra entre los delitos que son de acción pública dependiente de instancia privada (art. 112 del C.P.P.), ni de acción privada (art. 114 del C.P.P.); consideramos que es un delito de acción penal pública, según el texto del art. 111, de la ley precitada, que maneja el tenor siguiente: “ **Cuando el Ministerio Público tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.**”. Además, esto opera en concordancia con el art. 71 del C.P.P., que plantea “**Actuación de oficio. Cuando un Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela.**”

De los artículos 111 y 71 del código procesal penal de Panamá, podemos advertir que el ministerio público puede operar de oficio una vez tenga conocimiento de la comisión del delito de violación sexual; es decir, iniciar las investigaciones necesarias.

## 10. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Partimos esta sección exponiendo que el Derecho Internacional Humanitario es la recopilación de la costumbre internacional en materia de los derechos humanos en tiempo de guerra, con respecto a personas humanas que participen de ella y decidan no continuar o simplemente de quienes no han tenido ningún tipo de injerencia en las mismas.

Uno de los antecedentes del Derecho Internacional Humanitario lo encontramos en el Tratado de Armisticio y Regularización de la Guerra, del año 1820, entre la extinta Gran Colombia y la Corona Española. Con posterioridad el radio de acción se amplía a documentos tales como:

- a) Convenios de Ginebra de 1949 (ratificado por Panamá y forma parte de nuestro sistema legislativo mediante las leyes # 37, 38, 39 y 59 de 1967) y sus Protocolos adicionales I y II (Ley 21 de 1995 de Panamá);
- b) Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Ley 36 de 1962 de Panamá) y sus Protocolos;
- c) Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 (Ley 5 de 1977 de Panamá);
- d) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- e) Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus Protocolos;
- f) Convención de 1975 sobre Armas Bacteriológicas;
- g) Convención de 1993 sobre Armas Químicas;
- h) Tratado de Ottawa de 1997 sobre Minas Antipersonas; entre otros documentos que han ido surgiendo como producto de las necesidades e intereses de la comunidad internacional.

Todos los textos legales antes mencionados han sido ratificados por Panamá y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en atención a los lineamientos del artículo 4 de la Constitución

Política de la República de Panamá, mediante el cual acogemos el Derecho Internacional, este artículo indica lo siguiente: **“La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”**.

En este mismo orden de ideas, hemos de decir que Panamá ha cumplido con compromisos internacionales con relación al delito de violación sexual cuando son víctimas personas que son protegidas por el Derecho Internacional Humanitario al tipificar en nuestro Código Penal, en su Libro II, Título XV (Delitos contra la Humanidad), en su Capítulo II, a los Delitos contra las Personas y los Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y que en su artículo 448, expresa: **“Quien viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres o familias o sobre protección especial de mujeres o niños establecidas en los tratados internacionales en los que la República de Panamá sea parte y, en particular, ..... induzca o fuerce a la prostitución o a cualquier otra forma de atentado al pudor y a la libertad sexual, ....., será sancionado con pena de diez a doce años de prisión.”**

Por otra parte, esas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, según el artículo 455, del código penal panameño, son las siguientes: **“...1) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 2) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 3) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 1977. 4) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 5) Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por la Convención II de la Haya de 29 de julio de 1899. 6) El personal de Naciones Unidas y personal**

**asociado, protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994. 7) Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, o de cualquier otro tratado internacional en el que la República de Panamá sea parte.”**

Además, el artículo 456, de la misma ley penal citada, indica “..... **Los delitos contemplados en el Capítulo II de este Título solo se configuran en situación de conflicto armado internacional o interno.”**

Lo expuesto en párrafos anteriores, nos demuestra que el delito de violación sexual puede llegar a ser un delito de carácter internacional en aquellos casos, en que en tiempo de acciones o conflictos bélicos dentro o fuera del territorio panameño, se atente contra la libertad y la integridad sexual de las personas que están amparadas por el Derecho Internacional Humanitario.

## **11. DERECHO COMPARADO**

El código penal federal mexicano, con las modificaciones del año 2014, en cuanto al delito de violación sexual, plantea varias situaciones jurídicas interesantes, Por ejemplo:

- a) La figura de la pederastia, considerada por la doctrina penal, como una forma del delito de violación sexual cuando la víctima es una persona humana menor de edad, la contempla en un Título aparte del delito de violación sexual, la ubica específicamente en el Título Octavo denominado: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; Capítulo VII (Pederastia), artículo 209 Bis, bajo el tenor “**Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y ...., a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o**

**convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más..... Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionalista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.”**

El legislador mexicano no dice taxativamente de sostener acceso carnal sino de quien realice cualquier acto sexual con una persona menor de edad; es decir, menor de dieciocho años, entendiéndose que como una forma de acto sexual está el acceso carnal. Además, le añade como una característica la relación existente entre la víctima y el victimario o agente. Esta relación hace referencia a que se conocían y, por ende, existía un grado de confianza entre ambos.

En cuanto a la sanción esta puede ser: prisión, pérdida de la obligación o el derecho que tenga el agente o victimario con relación a la víctima; y, la inhabilitación, suspensión o destitución del empleo o profesión.

La legislación penal panameña, contempla esta figura como una forma del delito de violación sexual y, lo incluye en tanto en el artículo 174 (primer y tercer párrafo) del código penal en calidad de agravante específica en los literales 4, 5 y en el artículo 175 en los numerales 1 y 4 del mismo texto legal. De igual manera, como sanción para este acto criminoso se encuentra la prisión y la pérdida de la patria potestad o relación parental en atención a los lineamientos que al respecto establece el art. 340 del Código de la

Familia de la República de Panamá, que señala lo siguiente: **“Perderán la patria potestad o relación parental y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijo o hijas, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o hija. También, la pierde el padre o la madre que incurriese en la falta señalada en el Artículo 251 y el padre que fuese condenado por los delitos de incesto o de violación a los que se refiere la presunción legal de paternidad del artículo 270 de este Código. En el delito de violación, la pierde respecto al hijo o hija producto de ésta.”**

En este artículo se manifiesta claramente que el delito de incesto, que es una forma como denomina la doctrina en materia penal al delito de violación sexual cuando la víctima es la hija del agente o victimario, es un delito en el que el sujeto activo es determinado, ya que solamente puede ser una figura masculina, el papá del sujeto pasivo. En otras palabras, los sujetos, tanto pasivos como activos, este hecho punible, puede estar constituido por ascendientes o descendientes legítimos inclusive los hermanos entre sí.

El delito de incesto, lo establece el código penal federal mexicano en su artículo 272, cuando dice: **“Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.”**

Aquí se manifiestan dos características para esta figura ilícita: la relación de parentesco y la edad de los descendientes deberá ser de 18 años, que es la edad en que se obtiene la mayoría de edad en México.

La legislación mexicana también contempla como pieza probatoria fundamental para determinar el daño ocasionado al desarrollo de la personalidad de la víctima, del delito de pederastia, a la prueba pericial de los dictámenes médicos (art. 209 Ter del código penal federal mexicano 2014)

- b) Por otra parte, el código penal federal mexicano en comento, en su Título Decimoquinto, tipifica los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual y en su Capítulo I, establece los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación. En su artículo 265, describe el tipo penal de violación en los siguientes términos: **“Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”**

El artículo bajo análisis presenta características interesantes, entre las que podemos señalar:

- i. Dentro de los sujetos activos de este delito se encuentra en primer lugar al hombre, ya que al describir en qué consiste la cópula, la explica en primera instancia como la introducción del miembro viril. Esto independientemente que al inicio plantea un sujeto activo indeterminado al incluir el pronombre quien.
  - ii. La presencia de la violencia física o moral igual como se maneja en la legislación penal panameña.
- c) Maneja como un tipo penal del delito de violación, independiente, a aquellos casos en que esta situación ocurre entre los cónyuges, planteando en la forma siguiente: **art. 265 bis “Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”**

- d) También hay situaciones que aunque no se presenta la violencia se considera delito de violación, que a su vez se constituyen en agravante puesto que la sanción impuesta es mayor, tal como lo expone el artículo 266, cuando dice: **“ Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:**
- I. **Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;**
  - II. **Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y**
  - III. **Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.**

**Si se ejerce violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.”**

Este artículo se asemeja al artículo 175 de código penal panameño, con algunas variantes, como por ejemplo: el rango de edad que se maneja es de menor de catorce años y no se establece la expresión miembro viril.

- e) El artículo 266 Bis señala otras agravantes, igualmente contempladas en los artículos 174 y 175 del código penal panameño, como por ejemplo: la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; cuando el sujeto activo está conformado por dos o más personas; abuso de autoridad o de confianza.

## 12. PERFIL DEL VIOLADOR

Para determinar el perfil de aquellas personas que incurren en la comisión del delito de violación sexual, toman en consideración la convergencia de varios factores, tanto de orden endógeno (todo lo relacionado a la salud física y mental del individuo) como a los de carácter exógeno (todo aquello que rodea al individuo y que en un momento dado puede ejercer influencia sobre él).



En principio señalaremos que el violador generalmente es una persona común y corriente que no llama la atención, al contrario es amable y empático con las personas puesto que busca entablar una relación de confianza con su víctima. Algunos expertos han considerado a través de la historia que estos sujetos sufren de algún tipo de complejo; rencor hacia la sociedad; es probable que haya sido abusado en su niñez; que manifieste algún tipo de trastorno en su estructura psíquica producto de una condición de naturaleza biológica o producto de la injerencia de algún tipo de droga.

Este tipo de personas bajo la máscara de amabilidad esconden su carácter violento y agresivo que no respeta las normas de moralidad y mucho menos las jurídicas.

### 13. CONSIDERACIONES FINALES

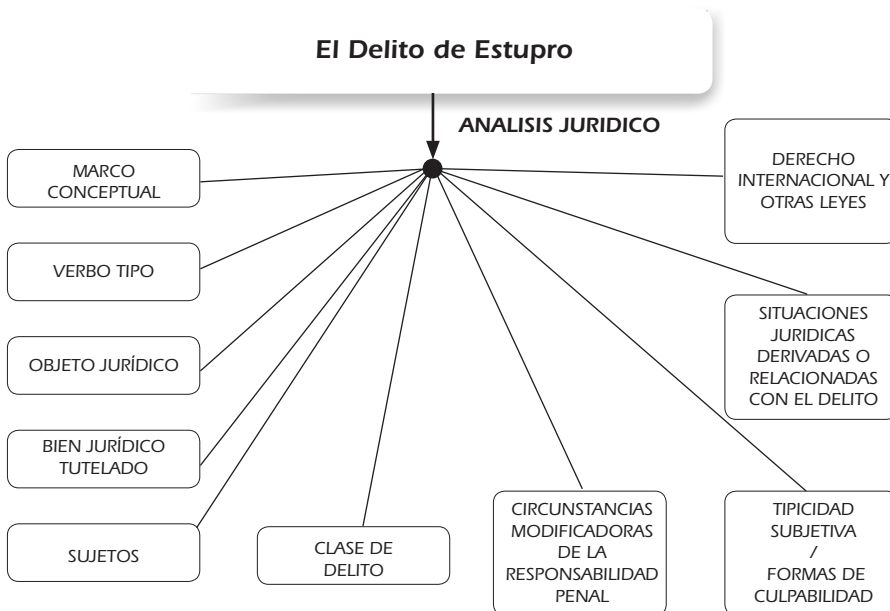
Dentro de las consideraciones finales presentamos las siguientes:

- a) El delito de violación sexual es de carácter nacional que puede llegar a convertirse en internacional cuando se constituye en un medio para realizar un delito de orden transnacional. Por ejemplo: en el delito de genocidio.
- b) Este delito atenta contra un derecho humano fundamental como lo es la libertad sexual.
- c) Este delito demuestra un alto grado de peligrosidad en el sujeto activo de esta figura delictiva, ya que el mismo demuestra en su realización una apatía hacia valores morales fundamentales.
- d) Este delito aunque tanto el sujeto activo y pasivo pueden estar conformado por cualquier persona, generalmente el agresor es un varón y la víctima son principalmente mujeres y niños.
- e) En la actualidad, en casi todos los países es un delito de acción penal de carácter público.
- f) Entre los efectos que ocasiona este delito está la lesión psicológica que muchas veces es incurable, mucho más que las físicas que luego de un período de rehabilitación pueden superarse.
- g) Este delito también abre paso para una reparación de carácter económica para la víctima en atención al grave daño que ocasiona en ella.

- h) Ha faltado que el Estado diseñe una apropiada Política Criminal que pueda disminuir los índices de violencia que conllevan a esta clase de delito.
- i) Es importante que se establezcan programas de concienciación a la población sobre qué implicaciones tiene el derecho a la libertad sexual y cómo protegerla.

**LOS SEÑALAMIENTOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE CORRESPONDEN A LA LEGISLACIÓN PENAL ANTES DE LA MODIFICACIÓN QUE INTRODUJO LA LEY 60, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, YA QUE MEDIANTE ESTA, EL DELITO DE ESTUPRO YA NO CONTEMPLA NINGÚN TIPO DE EXCUSA ABSOLUTORIA, PUESTO QUE SE ELIMINA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176. SIN EMBARGO, POR RAZONES DIDÁCTICAS, QUE LE PERMITAN AL ESTUDIANTE TENER UNA MEJOR CLARIDAD DEL TEMA, HEMOS CONSIDERADO NO ELIMINAR LO ESCRITO Y REMITIR AL ESTUDIANTE, A LA LEGISLACIÓN CITADA.**

#### 4.2.2. El Delito de Estupro



## A. Marco Conceptual

Con relación a esta figura delictiva es importante señalar que actualmente un amplio sector de la dogmática jurídica penal la ha denominado relaciones consensuadas, e inmediatamente señalaremos que no compartimos esa opinión, sin embargo, la mencionamos.

El delito de estupro es un delito de carácter sexual que consiste en que una persona sostiene relaciones sexuales con un o una adolescente mayor de catorce (14) años de edad pero menor de dieciocho (18) años de edad, mediando consentimiento por parte del adolescente. Sin embargo, generalmente este adolescente sostiene las relaciones sexuales con una persona mayor de edad, lo que en nuestro país significa que tiene de dieciocho años en adelante.

El tipo penal de esta figura delictiva es descrito en el artículo 176, del código penal panameño en los siguientes términos: **“Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”...**

En esta primera parte del texto legal citado podemos advertir las siguientes características del delito bajo estudio:

1. El sujeto activo, victimario o agente, es indeterminado. Es decir, puede ser cualquier persona mayor de edad.
2. La existencia de alguna circunstancia o situación que ponga, al agente, en condición de ventaja con respecto a la víctima. Este aspecto me indica inmediatamente que aunque posiblemente la víctima haya accedido, existe algún tipo de vicio en la manifestación del querer realizar la acción, ya que el tipo penal es claro, cuando habla de condición de ventaja. Es por esta razón que se hace necesario reflexionar sobre la definición que el diccionario digital, denominado [www.definicionabc.com](http://www.definicionabc.com) (2016), plantea con respecto a la voluntad: **“La voluntad es uno de los rasgos psicológicos de los seres humanos, que en buena medida convendrá en determinar sus acciones, no solamente conociéndolas sino también dirigiéndose intencionalmente hacia el fin que cada cual se proponga. Básicamente es la facultad**

que disponemos las personas de hacer o no algo. Un acto será considerado voluntario cuando se ejerza sin ningún tipo de coacción, pudiéndose comprender sus consecuencias claramente.... También debemos decir que la voluntad humana está en estrecha vinculación con la libertad porque aquello que es elegido por propia decisión personal no será obligado por un estímulo externo.... El acto voluntario consiste en tres momentos: deliberación consciente de los motivos que la llevan a la acción, decisión de poner en práctica el acto en cuestión, ejecución y la asunción de las responsabilidades.”

En este mismo orden de ideas es importante dejar establecido con claridad el hecho, que la víctima otorgue su consentimiento, no quiere decir que está de acuerdo en llevar a cabo la acción, puesto que al tomar la decisión de sostener relaciones sexuales con el agente, este ha tenido la oportunidad de ejercer algún tipo de influencia sobre ella, situación que la coloca en desventaja. Por ejemplo: pudo haber accedido por existir de por medio una promesa de matrimonio; el ofrecerle algún tipo de ayuda con relación a dificultades que estuviese confrontando en el momento; obligada por familiares, entre otras cosas.

3. El análisis realizado en el apartado anterior nos lleva a explicar la tercera característica, que habla del consentimiento de la víctima, en los siguientes términos: que el tipo penal bajo estudio al mencionar el consentimiento, hace también la aclaración que este es el resultado de alguna situación que le ha servido de ventaja al agente o victimario con respecto a la víctima. Puesto que no ha tenido la víctima la oportunidad de analizar (deliberar) el acto en sí y las consecuencias que de este se genere, con libertad, para luego tomar una decisión.
4. El sujeto pasivo o víctima de este delito es determinado, ya que está constituido por un adolescente (varón o mujer), mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad.

## **B. Verbo Tipo o Conducta Ilícita**

Como parte de la tipicidad objetiva podemos mencionar que la conducta ilícita o verbo tipo, consiste en sostener relaciones sexuales con el consentimiento de ambas partes.

**C. Bien Jurídico y Objeto Jurídico**

En cuanto al bien jurídico tutelado, el mismo coincide con el de la integridad sexual ampliamente explicado en las consideraciones generales de esta unidad académica.

Consideramos como objeto jurídico, la sexualidad de la persona tomando en consideración los lineamientos planteados en epígrafes anteriores.

**D. Tipicidad Subjetiva**

Al hablar de la tipicidad subjetiva o culpabilidad, podemos identificar que en principio es una acción ilícita que solamente puede llevarse a cabo con dolo directo.

**E. Clase de Delito**

Este es un delito de acción, que tiene efectos instantáneos, es unisubjetivo, es unisubsistente, es simple y de carácter material.

**F. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal**

Por último, dentro de los aspectos que afectan la responsabilidad penal del agente, victimario o sujeto activo se encuentran las siguientes:

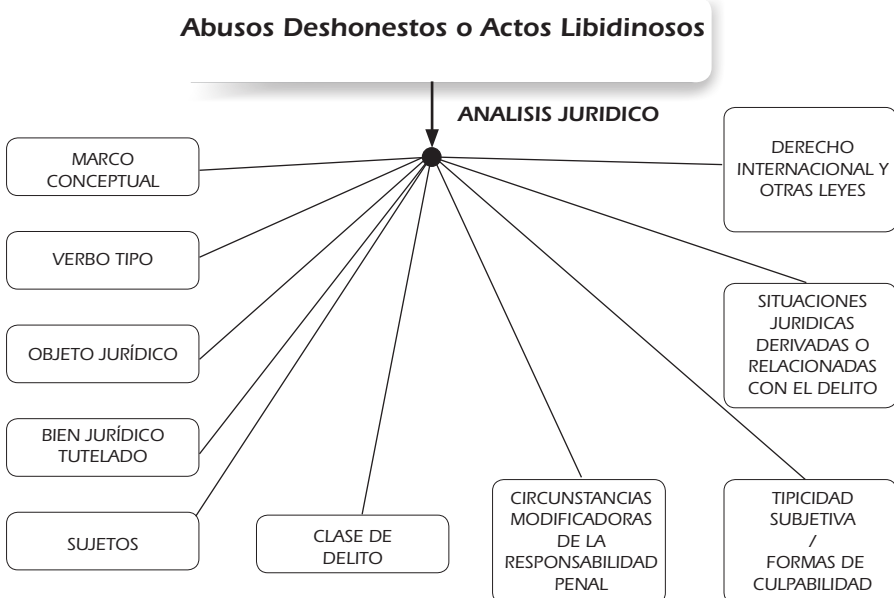
a. Circunstancias agravantes específicas:

- i. Que el agente este involucrado en algún aspecto de parentesco o en el desarrollo del proceso pedagógico de la víctima. Por ejemplo: ministro de culto, pariente, tutor, educador, entre otros.
- ii. Si la víctima de este delito, además fuera contagiada por algún tipo de enfermedad de transmisión sexual o, resultase embarazada.
- iii. Si la víctima abandona sus estudios como resultado de este delito.
- iv. Cuando medie de por medio promesa de matrimonio, para que la víctima accediera a sostener relaciones sexuales de intimidad. Este aspecto, confirma una vez más nuestra teoría que no podemos hablar de una relación consensuada, ya que para esto entre las partes tuvo que surgir un deseo libre y voluntario de intimar

sexualmente, sin que mediase ninguna situación que haya sido el motivo que la víctima haya accedido a realizar el acto sexual.

- b. Excusa Absolutoria: hemos considerado como excusa absoluta el hecho que se le permite al agente que realice este tipo de acto, con las características del sujeto activo descrito anteriormente, siempre que existan las siguientes condiciones:
  - i. Entre la víctima y el victimario, no exista una diferencia de edades mayor de cinco (5) años.
  - ii. Se compruebe que entre ambos existía una relación de pareja estable, es decir, permanente.

#### 4.2.3. Abusos Deshonestos o Actos Libidinosos



## A. Marco Conceptual

Este tercer delito de carácter sexual está relacionado al concepto de lujuria, para lo cual nos apoyaremos en la definición que del mismo hace el diccionario digital denominado [www.definicion.de](http://www.definicion.de) (2016), a través del cual se señala lo siguiente: **“Del latín luxuria, la lujuria es el apetito desordenado e ilimitado de los placeres carnales. El término suele estar asociado al deseo sexual incontrolable, aunque, en realidad, también permite referirse al exceso o demasía de otro tipo de cosas. La lujuria se vincula con la lascivia, que es la imposibilidad de controlar la libido. .... La lujuria está relacionada, en otras palabras, a los pensamientos posesivos sobre otra persona. Cuando este tipo de obsesiones lleva a un extremo patológico, puede generar compulsiones sexuales, abusos o violaciones.”**

Para el tratadista español Puig Peña (1985:388), el término bajo estudio lo define de la siguiente forma: **“abusos deshonestos consisten en la realización de actos libidinosos, atentatorios al pudor de otra persona de uno u otro sexo, con exclusión del yacimiento y concurriendo las circunstancias prescritas por la ley.”**

Por otra parte, el especialista en Medicina Legal y Psiquiatría Forense, SILVA SILVA (1995:389), expone que **“...El término abusos deshonestos es bastante amplio y posiblemente criticable frente al principio de la reserva legal, pero sería imposible hacer un catálogo de este tipo de conductas sexuales. Se trata de una cuestión de hecho y en el fondo el sentenciador determinará cuál es el acto que se castiga. ...., esta acción debe ser abusiva, esto es, que haya falta de consentimiento de la víctima, o que esté viciado o que carezca de capacidad para consentir, salvo el caso del abuso deshonesto calificado o agravado del menor de edad. Se trata de abusar de una persona en forma deshonesto, con actos impúdicos lascivos, inmorales, inverecundos, y que no constituyen acceso carnal, y no de la función sexual natural. En todo caso, la persona contra la cual se abusa, sea hombre o mujer, debe estar viva....”**

En este mismo orden de ideas, contamos con el punto de vista, de las penalistas y expertas en derechos humanos, las mexicanas

SZASZ, I.; y, SALAS, G.(2008:185 ), quienes haciendo un análisis del tema y tomando en cuenta la legislación penal de México, en términos generales, establece que: **“...Empero, también se incluyen entre los delitos sexuales algunas prácticas ejecutadas en el cuerpo de otra persona (o que la obliguen a ejecutar en el cuerpo del actor o de un tercero) que no constituyen cópula o ayuntamiento. En este caso, la legislación es mucho menos precisa, usando términos como “acto sexual”, “acto erótico sexual”, “acto lúbrico”, “acto erótico”, en un caso “tocamientos eróticos” y en otro “acto lascivo”, siendo la formulación más frecuente la de “acto erótico sexual”.....Esta imprecisión de las prácticas corporales que no son cópula, pero se consideran “sexuales”, es interpretada por penalistas como: caricias, tocamientos, contactos, maniobras, tocar partes punendas, descubrir, siendo definitorio para atribuirles la categoría de eróticos la intención del autor.....”**.

Cabe aclarar que aunque este texto no es de carácter religioso, es necesario, en temas como los que nos encontramos abordando en este momento traer a colación la definición que de pudor sexual, hizo el fallecido PAPA JUAN PABLO II, cuyo verdadero nombre era KAROL WOJTYLA (1996), cuando dijo: **“....., el pudor del cuerpo respecto de las partes y los órganos que determinan el sexo. Estos órganos tienden a ser ocultados a los ojos de los demás, y particularmente a las personas de sexo diferente. Hay, en este punto, una sugestiva referencia a una fenomenología de la mirada, del mirar y ser mirado.”**

Nuevamente volvemos hacer uso del diccionario digital, [www.definicionABC.com](http://www.definicionABC.com), para presentar otra definición del término pudor, siendo esta la siguiente: **“...Un sentimiento o sensación de vergüenza ante determinadas situaciones que pueden variar de individuo a individuo. El pudor por lo general es aquello que hace que una persona no se sienta cómoda o, a gusto realizando ciertas tareas o actividades y que, por lo tanto, busque obviarlas para no tener que pasar por el sufrimiento que ellas pueden implicar. Por lo general, el pudor se relaciona con cuestiones relativas al sexo o al desnudo pero, sin embargo, se puede aplicar a muchas otras cuestiones de diverso tipo.”**



Por último, hemos podido observar que la jurisprudencia panameña en materia penal, coincide con la doctrina penal mexicana, en cuanto a la definición del delito de abusos deshonestos, ya que mediante sentencia, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechada 8 de septiembre de 2006, manifiesta que: “.....**Es oportuno indicar que en la doctrina de abusos deshonestos es definido como “actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes”.** (López Benthancourt, *Delitos en Particular. Tomo II, 3<sup>era</sup> Edición. Editorial Porrúa, México, D. F., 1997, p.114*)”.

Luego de realizar diferentes planteamientos con respecto al delito de abusos deshonestos o actos libidinosos, presentados por distintos autores dentro del ámbito penal; los derechos humanos; el cristianismo-filosófico de la iglesia católica; la psicología; y, la jurisprudencia panameña, podemos colegir los siguientes aspectos:

- a. El delito de abusos deshonestos o actos libidinosos, es un delito de carácter sexual, cuyo comportamiento está vinculado directamente con un desorden en la libido de una persona.
- b. Los actos deshonestos o libidinosos está conformados con acciones que implican realizar en la persona de la víctima, actos que atentan directamente el pudor de la misma, ya que aunque éstos no conllevan la penetración o acceso carnal, tienen como finalidad producir en el victimario una especie de excitación sexual a través de la realización de actos que colocan a la víctima o victimario en una situación de incomodidad, por sentir invadido su pudor e intimidad sexual. Por ejemplo: el tocar partes pudendas o íntimas (órganos genitales) de la víctima; el agente observa a su víctima cuando está haciendo cosas que pertenecen a su intimidad, tales como: bañarse, hacer necesidades fisiológicas, vestirse, entre otras).
- c. En esta figura delictiva el agente hace sentir incómoda a la víctima, ya que está realizando actos en el cuerpo de ella, que por alguna situación, le resulta imposible manifestar su desagrado o voluntad que no se lleve a cabo.

- d. Los actos que realiza en agente o victimario afectan directamente el pudor sexual de la víctima.
- e. La conducta ilícita de este delito implica un desorden de carácter sexual, que por consiguiente, afecta su personalidad. Es decir, este delito enfoca el aspecto patológico que puede tener el erotismo.
- f. Es importante destacar que el deseo sexual hacia una persona es algo normal por naturaleza, existiendo siempre una diferencia entre el romanticismo y el erotismo al momento del acto sexual. Pero esto dentro del plano de la intimidad de la pareja, en la que ambas sean mayores de edad y estén de acuerdo está aceptado por el ordenamiento jurídico.
- g. El aspecto penal del erotismo es cuando estamos ante la presencia de un deseo sexual desordenado; es decir, la libido del agente se manifiesta en forma desordenada, que pone en una posición de incomodidad a la víctima, ya que esta se siente en ese momento invadida en su pudor sexual, que no encontró o no pudo en el acto manifestar alguna negativa o forma de defensa.
- h. Es importante anotar, que nuestra legislación no precisa en qué consisten o cuáles son esos actos libidinosos, dándole paso a los señalamientos que al respecto determine la doctrina en materia penal, para la cual, los mismos radican principalmente en cualquier acto de tocar partes íntimas de la víctima o, alguna otra parte del cuerpo, que haga sentir a esta en una situación incómoda por sentir que se le está afectando su pudor sexual.

## B. Verbo Tipo o Acción Ilícita

El artículo 177 del código penal panameño, define el delito de abusos deshonestos o actos libidinosos, de la siguiente manera: **“Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión .....”**.

En atención a la norma legal citada, podemos señalar que la acción ilícita o verbo tipo de esta figura delictiva, está conformada

por ejecutar actos libidinosos. Sin embargo, esta acción conlleva las siguientes características:

- a. No existe consentimiento de la víctima. En este punto, es importante aclarar que aunque medie consentimiento y la víctima es menor de catorce (14) años o fuera una persona incapaz ofrecer resistencia, esa voluntad se entiende como viciada. Es decir, es nula; en otras palabras, la ley la considera como no dada o inexistente.
- b. No se da el acceso carnal entre la víctima y el victimario.

### **C. Objeto Jurídico y Bien jurídico Tutelado**

En cuanto al bien jurídico tutelado seremos explícito al señalar que es el derecho a la libertad sexual y el derecho al pudor sexual, ambos términos ampliamente definidos en párrafos anteriores. Sin embargo, en esta ocasión, haremos énfasis que el objeto jurídico recae en aquellas partes íntimas del cuerpo de la víctima que han sido expuestas a alguna forma de actos de erotismo que implican un desorden sexual.

### **D. Sujetos**

Esta es una figura delictiva cuyos sujetos, tanto el activo (victimario o agente) y el pasivo (víctima), son indeterminados. Es decir, pueden ser cualquier persona.

### **E. Clase de Delito**

El delito de abusos deshonestos o actos libidinosos, podemos clasificarlo de la siguiente forma:

- a. Formal, ya que se sancionan los actos que atentan contra el pudor sexual, sin que sea necesario que se llegue a un acceso carnal.
- b. Es Instantáneo con efectos permanentes, puesto que el delito se produce inmediatamente que se realiza el acto de tocar, sin consentimiento de la víctima, alguna de sus partes íntimas. Además, con efectos permanentes porque en la víctima le queda un trauma psicológico, sobre todo si es una persona menor de edad.

- c. Es unisubjetivo porque requiere de la presencia de un sujeto activo para llevarse a cabo.
- d. Es unisubsistente, debido a que con la realización de un solo acto se consuma el delito.
- e. Es de acción, porque hay que realizar los actos que manifiestan un desorden sexual sobre la víctima.
- f. Es simple puesto que se configura mediante la realización de un verbo tipo o conducta ilícita.
- g. En atención a los lineamientos del Código Procesal Penal, que rige el sistema acusatorio, este delito requiere de una acción pública dependiente de instancia privada (art. 112); mientras que con relación al Libro III, Proceso Penal, del Código Judicial Panameño, que rige el sistema mixto, el procedimiento será de oficio, pero se requiere de la presentación de querrela por parte de la víctima, cuando esta sea mayor de edad. Sin embargo, si la víctima tuviese algún tipo de discapacidad física o mental, se procederá de oficio, aunque sea mayor de edad, según el art. 1956.

#### **F. Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal**

En realidad en principio, solamente podemos señalar que la figura delictiva bajo estudio solamente presenta circunstancias agravantes específicas, establecidas en el art. 177, citado anteriormente, siendo las mismas las siguientes:

- a. Cometer los actos libidinosos o abusos deshonestos con violencia o intimidación.
- b. Cuando entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, los unen alguna de estas relaciones: parentesco; porque forme parte en alguno de los aspectos de su proceso pedagógico. Es decir, sea su ministro de culto; docente; tutor; estuviese bajo su cuidado, ya sea porque que su guarda y crianza o cuidado temporal.
- c. Que haya dado el consentimiento para que se realizaran dichos actos pero el mismo estaba viciado por ser la víctima un incapaz de resistir el acto o, una persona menor de catorce años.

### **G. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

Siguiendo el enfoque finalista, entendemos que esta figura delictiva solamente puede ser realizada con dolo, según el tipo penal descrito en el art. 177 del código penal panameño. Le agregaríamos que se trata de un dolo directo en perjuicio de la víctima.

### **H. Derecho Internacional y otras leyes**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4, hace referencia al derecho a la integridad personal. Esto implica que todas las personas tenemos derecho a que se no respete nuestra integridad física, psicológica y moral. Entendemos entonces, basándonos en este texto legal, podemos señalar que toda persona tiene derecho a que se le respete su cuerpo y todo lo que se relaciona con este, siendo uno de esos aspectos todo lo relacionado a la sexualidad y, esto conlleva, a respetar los derechos sexuales del individuo.

Por otra parte, tenemos a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, que si bien es cierto, va dirigida a la mujer, hay conceptos que podemos utilizar en términos generales, como el que maneja el art. 2, de este texto legal, en el cual se habla que una forma de violencia es la de carácter sexual y un ejemplo de ella es el abuso sexual.

Cuando hablamos de los abusos deshonestos o actos libidinosos estamos hablando de una forma de abuso sexual, ya que el término es muy amplio en este momento no lo desarrollaremos a profundidad.

En este mismo orden de ideas, y aunque el documento del cual hablaremos a continuación no ha sido ratificado por Panamá, ya que ha sido emitido por la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS), que es una organización a nivel mundial, de carácter multidisciplinaria a nivel de profesionales y de organizaciones de profesionales. En el año 2008, reafirma una Declaración sobre los derechos sexuales de toda persona humana, misma que ya habían elaborado años atrás. La menciono porque es interesante conocer que ha sido escogido el 4 de septiembre como el día mundial de la salud sexual.

La Declaración de los Derechos Sexuales, de la cual hablamos en el párrafo que antecede, menciona en su numeral 2, el derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona, señalando que esto implica: **“Toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad, estos derechos no pueden ser amenazados, limitados o retirados de forma arbitrarias por razones relacionadas con la sexualidad. Estas razones incluyen: orientación sexual, comportamientos y prácticas sexuales consensuales, identidad y expresión de género, o por acceder o proveer servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva.”**

En su numeral 5, establece que: **“El derecho a una vida libre de todas las formas de violencia y de coerción: Toda persona tienen derecho a una vida libre de violencia y coerción relacionada con la sexualidad, esto incluye: la violación, el abuso sexual, el acoso sexual, el bullying, la explotación sexual y la esclavitud, la trata con fines de explotación sexual, las pruebas de virginidad, y la violencia cometida por razón de prácticas sexuales, de orientación sexual, de identidad, de expresión de género y de diversidad corporal reales o percibidas.”**

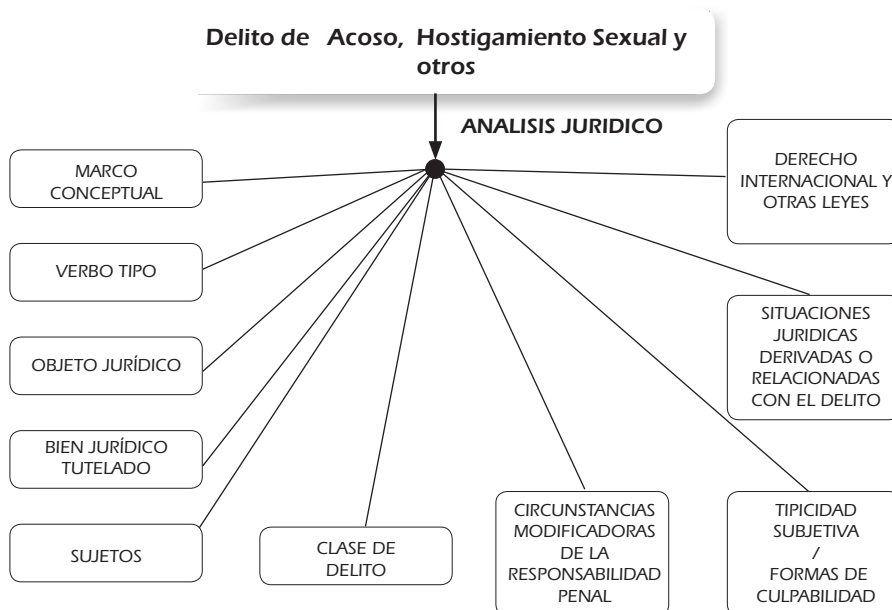
Podemos colegir de ambos estos numerales 2 y 5, expuestos anteriormente, que cada vez que se comete un delito de carácter sexual contra una persona no importa su sexo, edad, condición de salud, se están atentando contra sus derechos sexuales, contra su sexualidad, contra su derecho a decir no quiero, contra su derecho al respeto a su dignidad como ser humano.

**Por la importancia de las figuras delictivas bajo estudio, hemos considerado importante y necesario presentar un cuadro comparativo entre las mismas.**

**DIFERENCIAS y SIMILITUDES ENTRE VIOLACIÓN SEXUAL, ESTUPRO Y ABUSOS DESHONESTOS**

<b>Violación Carnal o Sexual</b>	<b>Estupro</b>	<b>Abusos Deshonestos</b>
1. Sostener relaciones sexuales, con persona de uno u otro sexo, a través de la violencia o intimidación.	1. Sostener relaciones sexuales, con mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años.	1. Ejecutar actos libidinosos que pueden consistir en tocar los genitales o cualquier otra parte íntima de la víctima
2. Las relaciones sexuales entre la víctima y el victimario puede ser de cualquier forma: oral, anal, etc. Pero siempre existe la violencia o intimidación. No hay consentimiento de la víctima.	2. Aunque aparentemente hay consentimiento de la víctima, este se considera viciado por la edad y, el engaño a través del cual se obtuvo	2. No hay acceso carnal.
3. No hay una edad determinada en la víctima ni en el victimario.	3. El victimario no tiene una edad específica pero la víctima sí, debe tener 16 años y puede ser de uno u otro sexo.	3. No hay edad determinada entre la víctima y el victimario
4. Esta conducta siempre es penada, aunque la víctima desee tener relaciones sexuales en forma violenta.	4. Esta conducta siempre es penada, ya que no contempla ningún tipo de excusa absolutoria.	4. Esta conducta siempre es penada
5. No hay consentimiento	5. El consentimiento se obtiene con engaño	5. No hay consentimiento

#### 4.2.4. El Acoso, Hostigamiento Sexual y otros



##### A. Marco Conceptual

El delito de acoso sexual, es un comportamiento que siempre se ha dado en diferentes ámbitos de la vida de un ser humano: laboral, educativo y hasta en el espiritual o religioso; en Panamá, es con el Código Penal del 2007 que se instaura como figura delictiva.

El delito bajo estudio es definido por la Enciclopedia libre [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com) , (2016) de la siguiente manera: “...**es la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales dirigidas a una persona en contra de su consentimiento. Esta acción puede perjudicar a personas de ambos sexos.....**”



Por otra parte, nos encontramos con el penalista chileno PABLO ORTEGA (2016:32), quien considera que son conductas que pueden constituir hostigamiento y acoso sexual, las siguientes: **“Imágenes de naturaleza sexual u otras imágenes que la/lo incomoden en carteles, calendarios, pantallas de computadoras; Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia; Miradas morbosas o gestos sugestivos que la/lo molesten; Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa; Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera de su lugar de trabajo; Cartas, llamadas telefónicas o mensajes de naturaleza sexual no deseados; Amenazas que afecten negativamente su situación laboral si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales; Exigencia de realizar actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias por rechazar proposiciones sexuales; Roces, contacto físico no deseado; Presión para tener relaciones sexuales.”**

Por otra parte, tenemos que la Ley 82, de 24 de octubre de 2013, conocida también como la Ley de femicidio, en su artículo 4, señala lo siguiente: **“ Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así: 1. Acecho sexual. Perseguir, atisbar, observar a escondidas y aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza. 2. Acoso Sexual. Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.....8. Hostigamiento. Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darles las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterio de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas,**

**la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer. 9.....”.**

Por otra parte, contamos con la definición legal, que del delito bajo estudio hace nuestro código penal, en su artículo 178, en los siguientes términos: **“Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado.”**

Para estructurar el concepto del tipo penal correspondiente a la excerta legal que antecede, consideramos que debemos hacer primero los siguientes comentarios:

- a. El tipo penal del artículo 178 del código penal, está describiendo cuatro conductas delictivas con características independientes entre sí. Esto quiere decir, que no podemos identificar bajo una misma denominación los verbos tipos que maneja este texto legal.
- b. Las cuatro figuras delictivas de las cuales estamos hablando son: acoso sexual; hostigamiento sexual; acecho sexual; y, discriminación sexual.
- c. Lo que tienen en común estos delitos es que todos son una forma de delito sexual.
- d. El victimario de cualquiera de estas figuras delictivas presenta un trastorno en la libido que le ocasiona una deformación en la personalidad, situación que le ocasiona problemas en su comportamiento sexual, en la forma como interactuar con personas de ambos sexos.
- e. El texto legal bajo estudio, en ningún momento describe en qué consisten las conductas ilícitas o verbos tipos antes mencionados. Situación que hace remitirnos para tener una mejor comprensión de los mismos a otros ordenamientos jurídicos, que también forman parte de la legislación panameña y, que de hecho han modificado el código penal como es el caso de la ley de femicidio mencionada en párrafos anteriores.

Tampoco nuestra jurisprudencia mantiene una opinión al respecto de la comisión de dichos delitos, ya que generalmente se refieren a los requisitos para que se considere que se ha incurrido en la comisión de dichos delitos.

En atención a lo expuesto en epígrafes anteriores, podemos conceptualizar estos delitos en los siguientes términos: Son delitos sexuales, que se realizan a través de actos idóneos cuya finalidad es ocasionar alguna forma de molestia de carácter psicológica, vinculada con la sexualidad de la víctima; y, que además, persiguen diversas finalidades, dependiendo de la intención, forma y cantidad de veces que se realicen. Estos delitos implican una relación de ventaja del victimario con respecto a la víctima, debido al ámbito común en que ambos interactúan.

De tal forma, que tomando como fundamento doctrinario el concepto que acabamos de esbozar y del legal, el artículo 178, podemos identificar las siguientes características que distinguen a estas figuras delictivas, entre las cuales podemos indicar las siguientes:

- a. Son delitos de índole sexual
- b. Existe una relación o vínculo entre la víctima y el victimario, debido al ámbito en el cual se desenvuelven.
- c. El vínculo entre la víctima y el victimario se puede dar por alguna de las siguientes razones: laboral, escolar o, religioso.
- d. No es necesaria que exista una relación de jerarquía.
- e. Lo que si presentan estos comportamientos ilícitos son relaciones de poder. Es decir, el victimario se encuentra en una situación de ventaja con respecto a la víctima.
- f. Los actos idóneos que conforman estos delitos están conformados con toda clase de acciones de carácter física, psicológica, mismas que pueden materializarse con peticiones de índole sexual, por parte del victimario, con el pretexto que la víctima adquiera lo que desea, que en realidad una vez cumplido su cometido, el victimario jamás cumplirá su promesa; fotos tomadas a la víctima, que pudo haber sido en una fiesta del trabajo y, el victimario la sube a

las redes sociales y le anexándoles algún tipo de mensaje; hacer comentarios como, por ejemplo: este trabajo no es para mujeres; preferimos para este trabajo varones porque no salen embarazados; no queremos personas con preferencias sexuales diferentes; entre otras. Es decir, las acciones que configuran estos delitos pueden realizarse de diferentes formas y utilizar distintos medios, pero la finalidad será siempre poner en desventaja a la víctima para obtener algo a cambio.

## B. Verbo Tipo o Conducta Ilícita

En cuanto a la conducta ilícita señalaría que éstas son las siguientes:

- a. **Acose**, esto implica perseguir a la víctima por un interés sexual. Esta acción conlleva a realizar actos de persecución de toda índole, que llevar a la víctima a una situación en la que el victimario no le da otra opción, que acceder a su petición o denunciar el acto del cual está siendo víctima. Por actos de persecución pueden entenderse los siguientes: llamadas telefónicas; mensajes a través de redes sociales; miradas hacia el cuerpo de la víctima en forma que despierta el morbo, haciéndola sentir incómoda; ataques de cualquier clase directamente hacia su privacidad, vinculada siempre a la sexualidad de la víctima. Por ejemplo, un compañero de trabajo que siempre le dice a su colega “uhh, cada vez que te veo con esa mini falda, que dejan ver tus hermosas piernas, siento deseo de hacerte el amor.”. No importa si esto lo dice en público o en privado.
- b. **Hostigue**, este comportamiento no necesariamente tiene que darse en el ámbito sexual, también puede darse en el laboral. Es decir, crear un ambiente hostil en el trabajo con la finalidad que un o una trabajadora renuncien. Sin embargo, en este caso nos estamos refiriendo al hostigamiento de carácter sexual, mismo que consiste en que el victimario realiza comportamientos que bajan la autoestima de la víctima, con la finalidad que se sienta menos y que requiere de la ayuda que él le está ofreciendo y ella no quiere aceptar. Aquí la víctima, sea hombre o mujer, se siente que no está en condiciones de continuar por esfuerzo propio.

Por ejemplo: un profesor que siempre que su estudiante le presenta un trabajo le indica que todo está mal hecho, jamás le encuentra algo positivo. Le dice, por ejemplo, para qué escogiste ésta carrera si no tienes capacidad para continuar el estudio de esta materia que es básica.

Soy de la opinión, que a diferencia del delito de acoso; acecho; y, discriminación sexual, que con una sola vez que se lleve a cabo la acción se materializa el hecho punible. En el delito de hostigamiento sexual, considero que se requiere la repetición continúa del acto, ya que esta conducta ilícita requiere como característica que se crea un ambiente hostil alrededor de la víctima.

- c. **Acecho**, esta conducta a diferencia de las otras, implica que el victimario siente un placer en atisbar, observar, a la víctima sin que esta se de cuenta y, cuando la víctima percibe que está siendo invadida en su privacidad, se siente inquieta, incómoda y afectada psicológicamente, ya que generalmente ese mirar en forma morbosa hace sentirse desprotegida, en desventaja con respecto a su victimario. Ejemplo: una persona que va al baño de la iglesia a la cual asiste y, la persona que asea los baños, siempre está limpiando cuando está ella haciendo uso de alguno de estos baños; de tal manera, que tiene oportunidad de fisgonear o mirar por entre las divisiones de los baños.
- d. **Discriminación Sexual**, este comportamiento consiste en considerar a una persona inferior con respecto a otra, en atención al género al cual pertenece. La ley no especifica, por lo que podemos entender que la víctima puede ser una mujer, un hombre; o, alguna persona con preferencia sexual distinta. Por ejemplo: Se abre a concurso una plaza que requiere de un profesional de la ingeniería civil, con experiencia en el área, no menor de treinta años, que domine dos idiomas (el inglés y el español); luego que se hace la publicación a través de diferentes medios de comunicación social, acuden al llamado cuatro participantes, de los cuales tres son varones y una es mujer. Al analizar la hoja de vida de cada uno de ellos, la de la mujer cuenta con más de los requisitos exigidos y, al momento de la entrevista su proyección y respuestas fueron mejores que la de los otros

tres aspirantes. Sin embargo, el puesto se lo dan a uno de los varones, por considerar que la mujer tiene dos hijos y, que es probable que algunas veces tenga que faltar por atender alguna situación referente al rol de mamá.

### C. Bien Jurídico y Objeto Jurídico

Con relación al objeto y bien jurídico tutelado hemos de indicar, que consideramos fehacientemente, que ambos están relacionados con el pudor sexual, ampliamente comentado en párrafos anteriores.

### D. Sujetos

En cuanto a los sujetos de estas conductas ilícitas, podemos indicar, que el sujeto activo, es indeterminado. Es decir, lo puede realizar cualquier persona. Sin embargo, aunque pareciese que el sujeto pasivo también es indeterminado, éste debe tener algún vínculo o relación con el sujeto activo o agente, ya sea de carácter laboral, religioso o educativo (escolar).

### E. Clase de delito

Esta forma de delito sexual, podemos identificarlo de la siguiente manera:

- a. Es un delito complejo, ya que está conformado por varios verbos tipos o conductas ilícitas y, a su vez, varios bienes jurídicos tutelados.
- b. Es un delito formal, puesto que se califican de ilícito son los actos idóneos ilícitos más que el resultado que ocasiona.
- c. Es un delito permanente, debido a que mientras se este llevando la acabo la acción ilícita el bien jurídico se está viendo afectado y, la acción puede realizarse una vez o, repetidas veces.
- d. Es unisubjetivo, en vista que se requiere para su realización de la presencia de un sujeto activo, victimario o agente.
- e. Es unisubsistente, ya que con un solo acto se materializa esta conducta delictiva.

- f. Es un acto que en principio es de acción pero también puede ser de omisión impropia o, mejor conocida como omisión por comisión. Por ejemplo: en el caso de la discriminación sexual en materia laboral.
- g. En cuanto a la acción penal que hay que interponer para el inicio del proceso penal, expresamos lo siguiente: en atención al artículo 1956, del Libro III, sobre el Procedimiento Penal, todos estos delitos son de oficio; sin embargo, en aquellos casos en que la víctima sea una persona mayor de edad requerirá por parte de esta la presentación de una querrela o demanda penal, misma que deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho punible. En cuanto al sistema acusatorio, el Código de Procedimientos Penales, se colige de los artículos 79, 84, 112 y 114, que la víctima requería presentar querrela, pero debemos entender que siempre en que la víctima sea un menor de edad, con la simple denuncia el Estado tiene la potestad de proceder de oficio, en vista que es quien ejerce la acción penal, ya que esta es pública y, además, prima el interés superior del menor.

#### **F. Circunstancias Modificadoras de la responsabilidad penal**

El texto legal bajo estudio no plantea ninguna condición de agravante o atenuante específica; sin embargo, dependiendo el caso y las situaciones que lo envuelven, podrán aplicarse las de carácter general o cualquier otra clase de circunstancia modificadora de responsabilidad penal presente en el Libro I, del Código Penal Panameño.

#### **G. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

Los delitos sexuales bajo estudio son de carácter doloso.

#### **H. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con el Delito**

En realidad estos son delitos autónomos o independientes que se pueden convertir en determinantes para la comisión de otros delitos, principalmente el delito de violación sexual; abusos

deshonestos o actos libidinosos; que de darse esta situación, podemos estar ante la presencia de alguna forma de concurso de delito.

## I. Consideraciones Finales

Por último, quisiéramos dejar sentado que en la redacción del Título III, del Libro II, del Código Penal Panameño, el legislador ha pasado por alto algunos aspectos, que han dejado la puerta abierta a confusiones de carácter teórica, vinculadas directamente con la tipicidad objetiva, específicamente a la descripción de la conducta ilícita o verbo tipo de las figuras delictivas que el mismo contempla. Es por ello, que consideramos conveniente que el Título III, debería denominarse Delitos Sexuales. Este a su vez, debería estar estructurado de la siguiente forma: un Capítulo I, denominado Delitos contra la libertad sexual, que estaría conformado por cinco secciones, mismas que serían identificadas de la siguiente forma: Sección 1a: Delito de Violación Sexual; Sección 2a: Delitos de Abusos Dishonestos; Sección 3era: Delitos Contra el Pudor Sexual. Luego un Capítulo II, denominado Delitos contra la integridad sexual, que estaría conformado de la siguiente manera: Sección 1era: Delito de Estupro; Sección 2da: Corrupción de Personas Menores de Edad; Sección 3era: Explotación Sexual Comercial; Sección 4ta: Pornografía Infantil; y, una Sección 5ta: Turismo Sexual. Por último, un Capítulo III, denominado Disposición o Disposiciones comunes, para los efectos de aclarar cualquier situación jurídica que se requiera.

Hemos considerado conveniente hacer esta explicación puesto que aunque el título bajo estudio, es denominado Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, al desarrollar los capítulos que los conforman se muestra confusión y no están definidos con precisión la denominación correcta de los delitos que los conforman. Por ejemplo: el artículo 178, que acabamos de analizar en epígrafes anteriores, presenta varias figuras delictivas y no queda claro bajo que nombre identificar en forma específica, este delito. Esto mismo ocurre con el capítulo II, cuando habla de: ...y otras conductas.

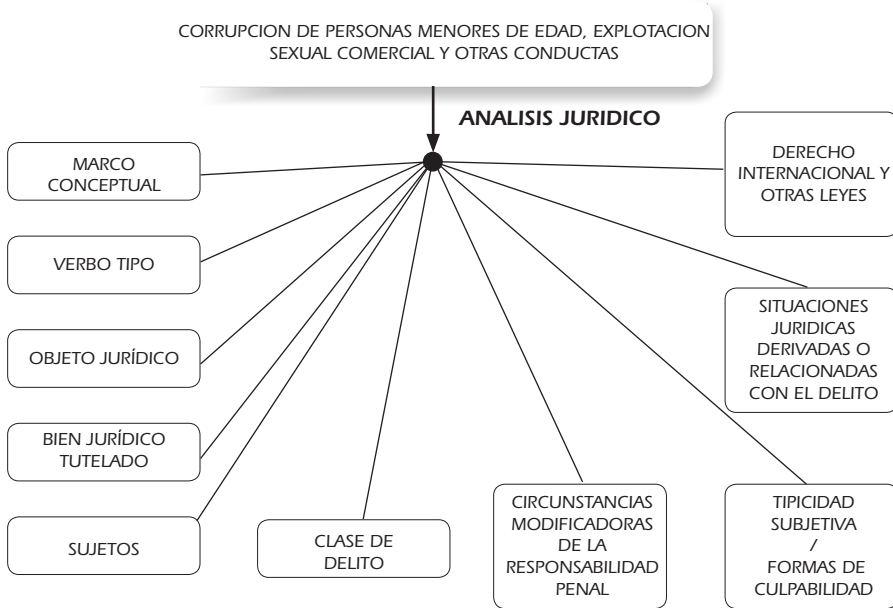


**Gráficamente las consideraciones finales que acabamos de hacer quedarían de esta forma:**

<b>Título III</b>
<b>Delitos Sexuales</b>
<b>Capítulo I</b>
<b>Delitos contra la libertad sexual</b>
<b>Sección 1era:</b> Delito de Violación Sexual
<b>Sección 2da:</b> Delito de Abusos Deshonestos
<b>Sección 3era:</b> Delitos Contra el Pudor Sexual
<b>Capítulo II</b>
<b>Delitos contra La Integridad Sexual</b>
<b>Sección 1era:</b> Delito de Estupro
<b>Sección 2da:</b> Corrupción de Personas Menores de Edad
<b>Sección 3era:</b> Explotación Sexual Comercial
<b>Sección 4ta:</b> Pornografía Infantil
<b>Sección 5ta:</b> Turismo Sexual
<b>Capítulo III</b>
<b>Disposiciones Comunes</b>

**Es importante, aclarar, para que no se preste a confusión que la estructura del Título III, que presentamos en el recuadro que antecede es una recomendación de la autora de esta obra, como producto de un minucioso análisis jurídico de las figuras delictivas desarrolladas con anterioridad.**

### 4.3. Delitos que implican diferentes formas de corrupción de carácter sexual

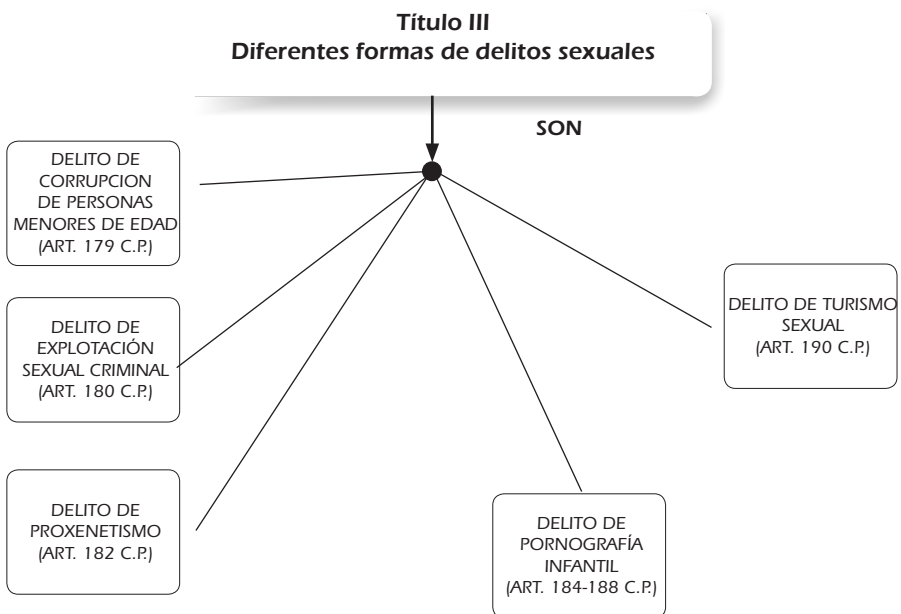


#### A. CONSIDERACIONES GENERALES

Para una mejor comprensión del tema, hemos utilizados una denominación genérica identificada como delitos que implican diferentes formas de corrupción de carácter sexual, mismos que están conformados por los delitos de corrupción de personas menores de edad, explotación sexual comercial y otras conductas. Estos delitos se encuentran tipificados en los artículos que van del 179 al 191 del Código Penal Panameño.

En principio, debemos aclarar que el Título III (Delitos contra la libertad e integridad sexual), en su Capítulo II, la denominación

textual del mismo es: “Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras Conductas”. Sin embargo, por razones didácticas hemos decidido denominar el acápite en el cual vamos a desarrollar el mismo “Diferentes Formas de Corrupción Sexual”, ya que dentro de la mismo analizaremos los siguientes delitos: corrupción de personas menores de edad; explotación sexual comercial; proxenetismo; pornografía infantil; y, turismo sexual. De tal manera, que la estructura de la forma en que se analizaran los delitos antes mencionados los esbozaremos en el siguiente mapa conceptual.



Los delitos que plantea este capítulo, constituyen delitos que afectan directamente la integridad sexual de víctima, a través de la realización de un conjunto de actos idóneos cuya finalidad es obtener un beneficio para sí, o para un tercero, o para ambos, que pueden materializarse de diferente manera: en dinero; en satisfacer instintos que indican un desorden sexual; o, de cualquier otra clase.

En este mismo orden de ideas, tenemos que tener claro que para desarrollar mejor el marco conceptual, lo haremos a través del análisis individualizado de cada una de las figuras delictivas que conforman este capítulo.

**a. Delito de Corrupción de Menores de Edad**

**i. Marco Conceptual**

Este delito afecta la integridad sexual del menor de edad; esto quiere decir que los actos idóneos que se llevan a cabo traen como resultado el afectar la sexualidad del menor, específicamente el aspecto referente al sexo, su intimidad y su orientación sexual. Esto se debe a que esta figura delictiva está ligada íntimamente con la indemnidad sexual del menor, que como comentamos en párrafos anteriores está ligada al derecho que tiene todo ser humano y, en especial toda persona menor de edad, a desarrollar una personalidad libre de traumas o factores externos que puedan afectar su normal desenvolvimiento, ocasionando en la víctima confusión en quién es y hasta qué punto está bien o no el suceso por el que está pasando.

En atención al párrafo que antecede consideramos que el delito de corrupción de menores de edad, es aquel acto criminoso en el cual el agente agrede, vulnera y lesiona la indemnidad sexual de la persona menor de edad. De tal manera, que le afecta el normal desarrollo de su personalidad, que a su vez le identificará del resto de los seres humanos.

No podemos dejar de lado, al momento de conceptualizar el hecho punible bajo estudio, la definición que del mismo presenta el artículo 179, del código penal panameño, que a la letra dice: **“Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años facilitando que presencie o que participe en comportamientos de naturaleza sexual que afecta su desarrollo sicossexual será sancionado.....”**.

Tomando como referente la excerta legal citada tenemos que esta conducta conlleva las siguientes características:

- a. La corrupción de una persona menor de edad.
- b. Esta corrupción puede darse por cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Observar en cualquier forma el comportamiento de naturaleza sexual.
  2. Participar en la realización de algunas de las conductas o acciones que conforman el comportamiento sexual.
- c. El comportamiento sexual que observa o del cual participa el menor de edad tiene que tener como resultado el afectar su desarrollo sicossexual. Es decir, su integridad sexual, su indemnidad sexual, su sexualidad.

## ii. Verbo Tipo

Como verbo tipo o conducta ilícita podemos identificar las siguientes:

- a. Corromper al menor de edad mediante la observación o participación en actos de carácter sexual que afecten su desarrollo sicossexual o su indemnidad sexual.
- b. Promover la corrupción del menor de edad mediante la observación o participación de actos de carácter sexual que afecten su desarrollo sicossexual o su indemnidad sexual.

## iii. Objeto y Bien jurídico Tutelado

Somos de la opinión que tanto el objeto como el bien jurídico tutelado se identifican en el mismo: la integridad sexual y todo lo que esta implica para una persona menor de edad. Aunque el concepto de este objeto y bien jurídico tutelado consideramos que ha sido ampliamente explicado en las consideraciones generales, de esta unidad académica, consideramos pertinente traer a colación del penalista colombiano TORRES TÓPAGA (2011:883), quien manifiesta: “..., **el bien jurídico que se tutela es la formación e integridad sexual, por medio de la cual se pretende**

**tutelar al menor....., para que tenga un desarrollo sin ningún tipo de interferencia que pueda alterarlo, ya que es una persona que se encuentra en desarrollo en las etapas intelectual, volitiva y afectiva que le impide ejercer el derecho a disponer libremente de su cuerpo con fines eróticos sexuales....., ya que considera el legislador que el menor de esa edad no está en capacidad de disponer de su cuerpo con fines eróticos sexuales; para lo cual deben tenerse en cuenta los conceptos de “acceso carnal” y “acto sexual diferente” planteados.”**

Era importante traer la opinión del colega, ya que nos está hablando sobre esa importancia de entender que estamos ante la presencia de delitos sexuales, en términos generales. Sin embargo, dependiendo del tipo de figura delictiva sexual, así tendremos que precisar el bien jurídico a tutelar y, por consiguiente, es necesario que se haga una diferencia al momento de clasificar por capítulos bajo diferentes denominaciones a los delitos sexuales bajo estudio y, además, precisar la conducta ilícita, para que se pueda precisar con claridad los actos idóneos que la conforman y el bien jurídico tutelado. Por ejemplo: en este delito de corrupción de personas menores de edad, estamos ante la presencia de actos de carácter eróticos y sexuales, que no conllevan acceso carnal.

#### **iv. Sujetos**

Con relación a los sujetos, tenemos tomar en consideración lo siguiente:

- a. El sujeto activo, victimario o agente, es indeterminado. Es decir, puede ser cualquier persona.
- b. El sujeto pasivo, víctima, es determinado puesto que solamente puede ser una persona menor de dieciocho años. Esto quiere decir, que es una persona menor de edad. Entonces es necesario que conozcamos cuál es el alcance o concepto

del término menor de edad, para esto traeremos a colación lo que al respecto indica el código civil panameño, en su art. 34- A: **“Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce (14) años y la mujer que no ha cumplido doce (12); adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. Las expresiones mayor de edad o mayor, empleados en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.”.**

Del texto legal citado, podemos hacer el análisis siguiente: que en Panamá toda persona menor de dieciocho años en una persona menor de edad; sin embargo, se hace una clasificación entre estos y es la siguiente:

- a. Primer Grupo: Infante o niño, que es aquel que no ha cumplido los 7 años.
- b. Segundo Grupo: Los impúberes, estos a su vez se subdividen de la siguiente manera:
  1. Los varones, cuando no han cumplido 14 años
  2. Las mujeres, cuando no han cumplido 12 años

Ahora, puede darse el caso que teniendo la edad que lo acredita como menor de edad se haya dado alguna situación que haya sido motivo para que sea considerado como un menor emancipado. (arts. 350 y 351 del código civil panameño)

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, establece lo siguiente: **“Para los efectos de la presente Convención,**

**se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”**

De los textos legales antes expuestos, podemos colegir que el sujeto pasivo o víctima de esta figura delictiva será siempre una persona menor de edad. Pero es interesante ver la clasificación que la legislación civil hace de la minoría de edad, porque esto nos indica la etapa del desarrollo físico y psicosexual en el cual se encuentra en niño y, así, poder determinar con mayor precisión el nivel de perjuicio en el ocasionado.

#### **v. Clase de Delito**

El delito de corrupción de personas menores de edad puede ser clasificado de la siguiente manera:

- a. Es un delito un delito complejo, ya que afecta varios bienes jurídicos y, además, está conformado por varias conductas ilícitas.
- b. Es un delito de acción, puesto que así lo estipula el tipo penal de la figura delictiva bajo estudio.
- c. Es un delito instantáneo con efectos permanentes, debido a que el mismo se concretiza al momento de realizar el acto idóneo, los efectos de este duran por siempre. Es decir, el daño que sufre el bien jurídico tutelado es para toda la vida.
- d. Es un delito material, puesto que se requiere además de la comisión de los actos idóneos, el resultado que este produce en el mundo exterior.
- e. Es un delito unisubjetivo, porque puede realizarse con la participación de una sola persona.
- f. Es un delito unisubsistente, en atención a que su tipo penal establece que es necesario la realización de un acto idóneo.



- g. Es un delito de lesión, puesto que ocasiona un daño al bien jurídico transgredido.

Este es un delito perseguible de oficio, según el sistema mixto, tomando como fundamento legal el art. 1956 del Libro III, del Código Judicial. Sin embargo, en aquellos casos en que la víctima sea una persona mayor de edad requerirá por parte de esta la presentación de una querrela o demanda penal, misma que deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho punible. En cuanto al sistema acusatorio, el Código de Procedimientos Penales, se colige de los artículos 79, 84, 112 y 114, que la víctima requería presentar querrela, pero debemos entender que siempre en que la víctima sea un menor de edad, con la simple denuncia el Estado tiene la potestad de proceder de oficio, en vista que es quien ejerce la acción penal, ya que esta es pública y, además, prima el interés superior del menor.

**Antes de continuar con el análisis de la presente figura delictiva, estableceremos sin dejar dudas, todos los delitos que se encuentran presentes en el Título III, siguen los mismos lineamientos de carácter procesal según el Código Judicial (Libro III); con relación al Código Procesal Penal procede de igual manera también, con excepción de los delitos referentes al acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea una persona mayor de edad. Por lo cual, no volveremos hacer alusión de este aspecto en lo que queda del desarrollo de esta unidad académica.**

**vi. Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal**

El delito de corrupción de personas menores de edad, presenta como circunstancias agravantes específicas presentes en el artículo 178 del código penal, las siguientes:

- i. La edad del menor de edad: si es un impúber

(que no haya cumplido los 14 años) o, que tenga exactamente 14 años.

- ii. Cuando existe alguna causa que inhiba o vicie la voluntad por parte de la víctima. Es decir, que sea imposible que ella acepte que se realice el hecho.
- iii. Cuando el sujeto activo, este conformada por dos o más personas.
- iv. Si el hecho se realiza ante personas que solamente están observando lo que ocurre.
- v. Cuando la víctima se encuentra en una situación en la cual no tuvo otra opción que acceder, porque existía de por medio razones de fuerza mayor identificadas entre cualquiera de las que mencionamos a continuación: abuso de autoridad; abuso de confianza; por dinero o cualquier otro beneficio; violencia; intimidación; o, engaño.
- vi. El grado de parentesco entre la víctima y el victimario
- vii. Si entre el victimario y la víctima existía algún tipo de relación surgido por la educación; o, cualquier otra que implique que forma parte del proceso de desarrollo y formación integral; que tenga la guarda, crianza o cuidado de la víctima.
- viii. Producto de este delito la víctima quedara embarazada
- ix. Producto de este delito la víctima sufriera el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.

#### **vii. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

El tipo penal de este delito solamente plantea la posibilidad que sea cometido con dolo.

#### **viii. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con el Delito**

El artículo 178 de código penal, plantea en forma expresa y clara que si el victimario, agente o sujeto activo tiene con respecto a la víctima su custodia; tutela; o, patria potestad, las pierde automáticamente.

**ix. Derecho Internacional y otras leyes**

El delito de corrupción de personas menores de edad se considera un delito determinante según **los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, presentes en los artículos siguientes:

1. **Artículo 2: “Definiciones. Para los fines de la presente Convención: .....h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención.....”**
2. **Artículo 6: “Penalización del blanqueo del producto del delito. 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición,**

**posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo del presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.....” .**

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos colegir que los delitos determinantes son aquellos que conforman de alguna manera el delito de blanqueo de capitales, ya sea porque lo conforman o, porque se consideran acciones ilícitas que puedan derivarse de este delito o que facilitan la realización de esta figura delictiva.

Aunque este comentario lo hemos realizado en el delito de corrupción de personas menores de edad, por lo general, se aplica en prácticamente casi todos los delitos que conforman los delitos que afectan la libertad y la integridad sexual, que la legislación penal panameña establece en el Título III, del Libro II, del Código Penal.

## **b. Explotación Sexual Comercial**

### **i. Marco Conceptual**

El delito de explotación sexual comercial, es una figura delictiva a través de la cual se comercializa con el sexo, a través de diferentes formas. Es decir, el sexo se convierte en un objeto o cosa evaluada tomando en cuenta para ello, diferentes aspectos de la víctima, dentro de los más comunes, podemos mencionar los siguientes: aspecto físico, edad, en algunos ocasiones la virginidad de la mujer, sexo, entre otras cosas. Además, estos actos sexuales implican la ausencia de voluntad de la víctima, por múltiples razones. Por ejemplo: pudo haber sido obligada, engañada,

amenaza o, si voluntariamente la dio es probable que esa voluntad este viciada por alguna circunstancia que envolvió la misma.

En síntesis, podemos conceptualizar el delito de explotación sexual comercial como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que consisten en realizar actos de carácter sexual, vinculados, dependiendo la edad de la víctima, a su libertad o integridad sexual. Además, estos actos sexuales, son evaluados desde un punto de vista económico. Es decir, conllevan obtener un beneficio que siempre es para el victimario.

El artículo 180, define desde el punto de vista legal el delito de explotación sexual comercial, bajo el tenor siguiente: **“Quien con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo será.....”**.

Del texto legal citado, identificamos las siguientes características del hecho punible:

1. Se requiere que esta conducta ilícita tenga como finalidad lucrar, es decir, obtener un beneficio, que generalmente es dinero.
2. La presencia de una violencia de género que puede ser tanto masculina como femenina.
3. Los actos sexuales son realizados sin el consentimiento de la víctima.
4. La presencia de la intimidación, violencia o engaño por parte del victimario con respecto a la víctima.
5. Este es un delito determinante de otras figuras delictivas como la delincuencia organizada y la asociación ilícita.

## **ii. Verbo Tipo o Conducta Ilícita**

Podemos identificar como verbo tipo o conducta ilícita las señaladas en el tipo penal del artículo 179, del texto legal bajo estudio, siendo estas las siguientes:

1. Facilitar cualquier forma de explotación sexual
2. Instigar cualquier forma de explotación sexual
3. Reclutar personas para cualquier forma de explotación sexual
4. Organizar personas para cualquier forma de explotación sexual

## **iii. Objeto y Bien jurídico tutelado**

Es interesante mencionar que en este tipo de delitos el objeto y bien jurídico tutelado son uno solo. Sin embargo, el mismo dependerá de la edad del sujeto pasivo o víctima. Esto quiere decir, si la víctima es una persona mayor de edad, entonces la libertad sexual conformará tanto al objeto como al bien jurídico tutelado pero si es una persona menor de edad, será la integridad sexual. Ambos ampliamente comentados en acápite anteriores.

## **iv. Sujetos**

En cuanto a los sujetos de esta figura delictiva tendremos que es indeterminado, puede ser hombre o mujer.

## **v. Clase de Delito**

El delito de explotación sexual comercial es instantáneo con efectos permanente, material, unisubjetivo, unisubsistente, de daño, de acción.

## **vi. Circunstancias Modificadoras de la responsabilidad penal**

Como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal podemos decir que en cuanto a

las agravantes específicas son muy parecidas a las que contempla el delito de corrupción de personas menores, a continuación mencionaremos las siguientes:

1. La víctima sea menor de edad.
2. La víctima tenga algún tipo de discapacidad o condición que le coloque en una situación de desventaja con respecto al victimario, de tal manera, que le sea imposible de cualquier forma dar su consentimiento y en caso de darlo este está viciado; esto quiere decir, es como si no lo hubiera otorgado.
3. Los que se detallan a continuación son las mismas agravantes específicas que el artículo 179, establece para el delito de corrupción de menores edad y, son los siguientes:
  - a. Cuando la víctima se encuentra en una situación en la cual no tuvo otra opción que acceder, porque existía de por medio razones de fuerza mayor identificadas entre cualquiera de las que mencionamos a continuación: abuso de autoridad; abuso de confianza; por dinero o cualquier otro beneficio; violencia; intimidación; o, engaño.
  - b. El grado de parentesco entre la víctima y el victimario
  - c. Si entre el victimario y la víctima existía algún tipo de relación surgido por la educación; o, cualquier otra que implique que forma parte del proceso de desarrollo y formación integral; que tenga la guarda, crianza o cuidado de la víctima.
  - d. Producto de este delito la víctima quedara embarazada
  - e. Producto de este delito la víctima sufriera el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.

### **vii. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

El tipo penal del delito de explotación sexual comercial, establece que los actos idóneos que conforman la conducta ilícita de este delito solamente es posible hacerlo con dolo.

### **viii. Situaciones Jurídicas derivadas o relacionadas con el delito**

El delito de explotación sexual comercial es una figura delictiva de la cual se pueden derivar las siguientes situaciones jurídicas:

1. Si entre el victimario de este delito tenía con respecto a la víctima tenía la patria potestad, la tutela o custodia, automáticamente las pierde.
2. Este delito constituye la modalidad agravada del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 328-A, del código penal panameño.
3. Es un delito determinante con respecto al delito de trata de personas (art. 456-A, del código penal panameño.)
4. Es un delito vinculado al blanqueo de capitales tipificado en el art. 254 de la excerta legal citada.

## **c. Delito de proxenetismo**

### **i. Marco Conceptual**

Es un delito que consiste en que una persona, ya sea natural o jurídica, utilizando cualquier medio de intimidación o violencia, con respecto a su víctima, pretende que ésta, a través de la realización de actos sexuales como la prostitución, le proporcione dinero para solventar todas sus necesidades, en otras palabras.

Este hecho punible constituye una forma de servidumbre sexual, este es un término, definido por la Oficina de las



Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. UNODC (2009:15-17), de la siguiente manera: **“Prostitución Forzada: es la situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos de contenido sexual que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello. Servidumbre: la servidumbre es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia. Es uno de los fines principales de la trata de personas. La servidumbre es un concepto muy antiguo que se refiere específicamente al “siervo o sierva”. En las culturas antiguas los esclavos (as) se encontraban la base de la escala social como objetos de comercio. La siguiente escala le correspondía a los siervos (as) que conservaban algunos derechos básicos pero estaban sujetos a sus amos.”**

Por otra parte, tenemos la definición legal de la figura delictiva bajo examen, que contempla el artículo 182, del código penal panameño, que a la letra dice: **“Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado.....”**

Tomando como referente el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de Aprendizaje, de UNODC; y, el texto legal citado, podemos identificar las siguientes características de la figura delictiva bajo estudio:

1. En este delito se comete a través de la amenaza, engaño o violencia.
2. La víctima está sometida en totalidad al victimario, sin opción ni salida.
3. La conducta ilícita de esta figura delictiva constituye una forma de prostitución forzada.

4. Se realizan actos sexuales para satisfacer sexualmente a otra persona.
5. Los actos sexuales que realiza la víctima tienen un costo de carácter económico.
6. El beneficio económico producto de la servidumbre sexual de la víctima lo recibe principalmente el victimario, es probable que la víctima reciba un porcentaje mínimo del dinero recibido.
7. El victimario o sujeto activo puede estar conformado por una persona natural o jurídica.
8. Este es un delito determinante, cuyo concepto fue explicado en la figura delictiva que antecede.

## ii. Verbo Tipo o Conducta Ilícita

La conducta o ilícita o verbo tipo del delito de proxenetismo consiste en hacerse mantener por una persona sometida a servidumbre sexual.

## iii. Objeto y Bien Jurídico Tutelado

En este hecho punible tanto consideramos que el objeto jurídico es el cuerpo de la víctima y el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, el respeto a la dignidad de la persona humana.

## iv. Sujetos

En cuanto a los sujetos del delito bajo estudio, hacemos el siguiente comentario:

- a. El sujeto activo, este es indeterminado y puede estar conformado por una persona natural o jurídica. Generalmente, cuando el sujeto activo, victimario o agente es una persona natural se le denomina chulo o padrote (cuando es un hombre), pero esta acción ilícita también puede ser cometida por una mujer.
- b. El sujeto pasivo, es indeterminado puede ser una persona de cualquier género.

**v. Clase de delito**

Este es un delito que se ubica en las siguientes clasificaciones: es instantáneo con efectos permanentes; es de acción; lesión; material; unisubjetivo; unisubsistente;

**vi. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

El tipo penal de esta figura delictiva es claro al considerarlo de carácter doloso.

**vii. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con este delito**

El delito de proxenetismo es un delito determinante, lo que le hace estar relacionado con los delitos de trata de personas.

**d. Delito de Pornografía Infantil**

**i. Marco Conceptual**

Este es un delito de carácter transnacional y determinante que está conformado por diferentes conductas ilícitas que atentan y lesionan la integridad sexual de una persona menor de edad y, por consiguiente el desarrollo físico y psicosexual del individuo, convirtiéndolos en adultos con personalidades que presentan diferentes características. Por ejemplo: algunos se convierten en abusadores o depredadores sexuales; sociópatas; asumen comportamientos depresivos; atentan contra su vida; entre otras cosas.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los en la pornografía, menciona en su artículo 2, lo siguiente: **“.....c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes**

**genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”**

En cuanto a la legislación penal panameña, esta figura delictiva se encuentra tipificada en los delitos que van del 184 al 188 del código penal, a través de los cuales se plantean las diferentes conductas ilícitas que conforman el delito de pornografía infantil.

Dentro de las características del delito de pornografía infantil podemos mencionar las siguientes:

1. Es un delito transnacional y determinante, vinculado con el blanqueo de capitales; la delincuencia organizada; trata de personas; asociación ilícita; y, el pandillerismo.
2. Es un delito que implica un abuso de poder, ya que la víctima por ser una persona menor de edad, siempre estará en desventaja con respecto al adulto. Esta situación implica que siempre que se trate de una persona menor de edad, no podemos hablar de consentimiento, ya que la manifestación de voluntad del mismo está viciada por la edad.
3. Existe engaño, intimidación, violencia, miedo.
4. Se le transgrede al menor no solamente su integridad e indemnidad sexual; sino también otros derechos humanos, tales como la dignidad humana; su derecho a la infancia y todo lo que esto conlleva.
5. Manifiesta por parte del sujeto activo un alto grado de peligrosidad.

**ii. Verbo Tipo o Conducta Ilícita**

En lo referente al verbo tipo o conducta ilícita podemos identificar las siguientes:

1. Fabrique material pornográfico por cualquier medio (art. 184)

2. Elaborar material pornográfico por cualquier medio (art. 184)
3. Producir material pornográfico por cualquier medio (art. 184)
4. Comercializar, ofrecer, exhibir, publicar, publicitar difundir distribuir, material pornográfico (ya sea que lo haya fabricado, elaborado, producido, o tenga en su poder por cualquier razón), a través de cualquier medio masivo de comunicación social, sea este nacional o internacional. (art. 184)
5. El presentar o representar (que se hagan pasar por personas menores de edad; es decir, se disfracen o simulen ser personas menores de edad) personas menores de edad en actividades sexuales reales o simuladas. (art. 184). Por ejemplo: dos personas adultas se visten de niños y simulan que están sosteniendo relaciones sexuales.
6. El poseer para si, aunque no haga otro uso que el privado, de material pornográfico, de igual manera aunque las imágenes sean reales o simuladas. (art. 185)
7. Pagar o prometer pagar dinero a una persona menor de edad (que tenga 14 años pero menos de catorce) para tener relaciones sexuales con ella o con una tercera persona. (art. 186). Esta conducta ilícita recibe en nombre de prostitución forzada, término explicado en párrafos anteriores al mencionar la servidumbre sexual.
8. Utilizar a personas menores de edad para participar en actos de exhibicionismo obsceno, pornografía, no importa que no se tomen fotos o se filme o se grabe, igual es una conducta ilícita. (art. 187)
9. Utilizar a personas menores de edad para participar en actos de exhibicionismo obsceno,

pornografía, ante terceros o, a solas, sean estas personas menores, mayores de edad, del mismo o distinto sexo. (art.187)

10. Utilizar a personas menores de edad para participar en actos de exhibicionismo obsceno, pornografía, con animales. (art. 187)
11. Promover el sexo, con personas menores de edad, en línea a través de redes sociales, correos electrónicos o, cualquier otro medio de comunicación social masiva. (art.187)
12. Ofrecer servicios sexuales, con personas menores de edad, ya sea simulado o no por teléfono, personalmente o igualmente por redes sociales o cualquier otro medio de comunicación social masiva (art. 187)
13. Exhibir material pornográfico a personas menores de edad o, que tengan cualquier tipo de discapacidad que les impidan resistir dicha acción. (art. 188)
14. Facilitar acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad o, que tengan cualquier tipo de discapacidad que les impidan resistir dicha acción. (art. 188)

### **iii. Objeto y Bien Jurídico Tutelado**

En este delito el objeto jurídico es el cuerpo de la persona menor de edad y, el bien jurídico tutelado lo conforma su integridad e indemnidad sexual; igual que su pudor sexual y el derecho a la dignidad humana y, a tener una infancia sana.

### **iv. Sujetos**

Los sujetos de esta figura delictiva en comento tienen características diferentes, ya que el sujeto activo es indeterminado (puede ser cualquier persona natural o jurídica); sin embargo, el sujeto pasivo, es determinado, ya que solamente puede ser una persona menor de edad.

**v. Clase de Delitos**

El delito de pornografía infantil puede ser clasificado de la siguiente forma: complejo, instantáneo con efectos permanentes, material, de acción, unisubjetivo y unisubsistente.

**vi. Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal**

Con respecto a las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal mencionaremos las siguientes:

a. Circunstancias Agravantes Específicas :

1. Si la víctima es una persona menor de catorce años (art. 184 y 186)
2. Si el sujeto activo pertenece a una organización criminal nacional o internacional (art. 184)
3. Si la conducta ilícita se realiza con ánimo de lucro (art. 184)
4. Si existe algún grado de parentesco entre el victimario y la víctima o, que este encargado bajo cualquier título del cuidado de este (art. 188)

**vii. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

Este es un delito que la realización de los actos idóneos que conforman la conducta ilícita solamente pueden ser dolosos.

**viii. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con el Delito**

Entre las situaciones jurídicas derivadas o relacionadas con el delito de pornografía infantil, se encuentran las siguientes:

1. La pérdida de los derechos de la patria potestad o cualquier otro derecho producto del vínculo existente entre la víctima y el victimario (art. 188)

2. La responsabilidad penal que genera en aquella persona que teniendo conocimiento que se está llevando a cabo cualquier delito relacionado con los delitos de corrupción de personas menores de edad; explotación sexual comercial; proxenetismo, pornografía infantil; y, turismo sexual y no lo denuncie. (art.189)
3. Si se hace la denuncia de cualquiera de estos delitos y se comprueba que no se dieron pero que esta denuncia fue motivada por la duda surgida debido a la profesión, arte, oficio, cargo, etc, pero sin ánimo de ocasionar un perjuicio al supuesto responsable, la persona queda exenta de responsabilidad penal. Sin embargo, si la denuncia es dolosa; es decir, se sabe que es falsa, entonces el denunciante sufrirá repercusiones legales. (art.189)
4. Si cualquiera de los delitos analizados, se han realizado en un bien inmueble, cuyo propietario, arrendador o administrador, no es el victimario también será sancionado penalmente. (art. 191)

#### **e. Delito de Turismo Sexual**

Esta figura delictiva es también un delito de carácter transnacional, determinante de delitos como la trata de personas, explotación sexual comercial, entre otros. De tal manera, que busca mediante la promoción de actividades turísticas a nivel nacional o internacional, realizar diferentes actividades que impliquen el reclutamiento de personas menores de edad, mayores de catorce años y menores de 18 años, con la finalidad de explotarlas sexualmente.

Este delito está tipificado en el artículo 190, del código penal panameño, en los siguientes términos: **“Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años**



**y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado....”**

En atención a los señalamientos hechos anteriormente, podemos identificar las siguientes características de la figura delictiva bajo estudio:

1. El sujeto es activo es indeterminado, pero que puede estar conformado por una persona natural o jurídica.
2. El sujeto pasivo es determinado, ya que siempre es una persona menor de edad que haya cumplido 14 años pero que sea menor de dieciocho años.
3. Es un delito que implica engaño.
4. Es un delito transnacional y determinante para otras figuras delictivas, generalmente aquella que involucran blanqueo de capitales; delincuencia organizada; y, trata de personas.
5. La conducta ilícita o verbo tipo de este delito puede darse mediante la realización de diferentes clases de acciones. Por ejemplo: promover, dirigir, organizar, publicitar, invitar, facilitar o gestionar el turismo sexual a nivel nacional o internacional. (art. 190)
6. Este delito es formal, ya que el hecho de realizar cualquier de las acciones ilícitas mencionadas en el numeral 5, aunque no conlleven explotación sexual, son sancionadas según el tipo penal. (art. 190)
7. Este es un delito complejo, permanente, unisubjetivo, unisubsistente y de acción.
8. Existe una Organización Mundial del Turismo que tiene la obligación de brindar cualquier tipo de informe que la Corte Internacional de Justicia le requiera para verificar la forma en la cual se está llevando dicha actividad. Recordemos que el turismo no es más que la promoción de la visita a los diferentes países que conforman la comunidad internacional, entendiéndose que todo esto es con la finalidad que se constituya en una fuente legal

de ingresos para un país pero que puede prestarse para la comisión de ilícitos como el turismo sexual.

9. Es importante señalar que el delito de turismo sexual implica realizar actos que conllevar reclutar personas menores de edad para explotarlos sexualmente. Por ejemplo: Pongo un anuncio en las redes sociales solicitando jóvenes entre 15 y 17 años que hablen inglés para que sirvan de guías turísticos, pero cuando llegan a mi empresa, los encargo de una o dos personas exclusivamente para que los paseen y obligarles a que tengan relaciones sexuales con los turistas por dinero, que luego tendrán que entregar a la empresa que los contrató.
10. Esta es una figura delictiva que tiene como agravante específica el hecho que la víctima tenga cualquiera de estas características: no haya cumplido los catorce años; y/o, tenga algún tipo de discapacidad.

**DELITOS CONTRA  
EL HONOR DE LA  
PERSONA NATURAL**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**5**



## UNIDAD ACADÉMICA # 5:

### Delitos Contra El Honor de la Persona Natural

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho establezca las diferencias existentes entre las conductas ilícitas que conforman los diversos delitos contra el honor de la persona humana; de tal manera, que sepa identificar la diferencia entre cada uno de ellos.

### TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 5.1. Consideraciones Generales
- 5.2. Delito de Injuria
- 5.3. Delito de Calumnia

#### 5.1. Consideraciones Generales

Los delitos de Injuria y de Calumnia están presentes en el Título IV, del Libro II, del Código Penal, bajo la denominación de Delitos Contra El Honor De La Persona Natural, que a su vez, está estructurado en dos Capítulos que son : Capítulo I, el cual se denomina Injuria y Calumnia; y, el Capítulo II, identificado como Disposiciones Comunes. Este título a su vez va del artículo 193 al 199.

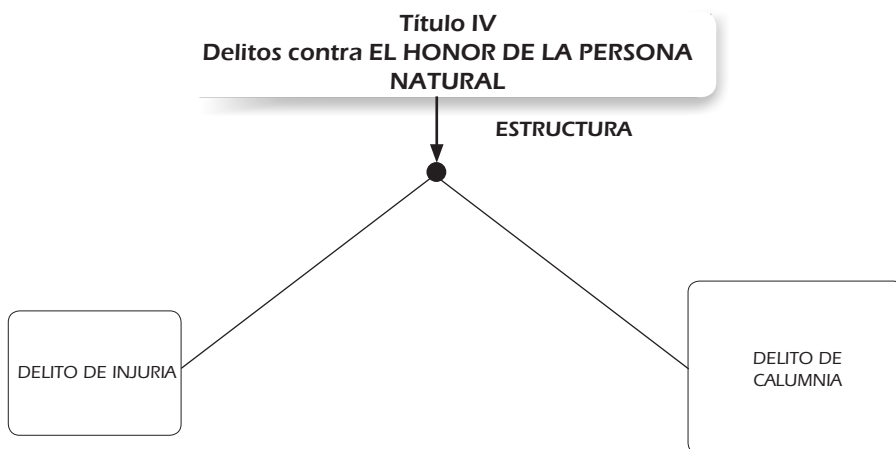
Una aclaración fundamental que debemos establecer es que el Capítulo I, denominado Injuria y Calumnia, plantea dos figuras delictivas independientes entre sí; es decir, bajo ninguna circunstancia podemos considerar que ambas conforman un mismo delito, puesto que no es así.

El legislador panameño al momento de tipificar esta conducta como ilícita ha pretendido proteger la imagen y buen nombre de toda persona natural, ya que esto corresponde a su derecho humano de gozar de una salud social. Es decir, el honor es un bien jurídico que le otorga al ser humano un respeto y determinada posición en la sociedad en la cual se desenvuelve, ya sea a nivel personal, profesional, familiar, como ciudadano, etc.

El honor o buen nombre, que no debe confundirse con la fama o el éxito, es una característica que distingue a una persona de otra y le permite proyectarse, en forma positiva o negativa, en la sociedad. De tal manera, que algunos expertos consideran que el honor puede formar parte del patrimonio de una persona, ya que conforma un conjunto de atributos, que aunque no puedan ser evaluados económicamente, si pueden indicar el perfil, la personalidad del individuo y lo que se espera de este. Por ejemplo: un profesional honrado, honesto, capacitado académicamente, buen padre, esposo o esposa responsable. Todos estos conforman atributos o características distintivas, de ese sujeto y que le permiten ser diferentes a los demás.

En síntesis, podemos considerar que el honor es un bien jurídico que está conformado por el comportamiento de un ser humano fundamentado en normas éticas y morales, a nivel profesional, personal y social. De tal manera, que hacen a esa persona diferente a las demás y cuya conducta le permite proyectarse como un miembro de la sociedad con una salud social, que contribuye al desarrollo de esta.

A continuación presentamos un mapa conceptual que en forma gráfica plantea la estructura de los delitos bajo estudio.



## 5.2. Delito de Injuria

### 5.2.1. Marco Conceptual

Esta figura delictiva está conformada por un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, cuya finalidad es emitir comentarios que transgreden o vulneran el buen nombre de una persona, utilizando para ello cualquier medio de divulgación. Por ejemplo: redes sociales, internet, o, cualquier otro medio de comunicación masiva.

Lo que caracteriza esta figura delictiva son los siguientes aspectos:

- a. El agente, sujeto activo o victimario hace comentarios que afectan la imagen o buen nombre de la víctima.
- b. Los comentarios son manifestados a través de cualquier medio escrito o, de comunicación masiva.
- c. Hacer sentir incómodo o incómoda a una persona al hacerle en forma pública apreciaciones personales sin ninguna fundamentación veraz.

El código penal panameño, en su artículo 193, define el tipo penal de este delito en los siguientes términos: **“Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado....”**

Del texto legal citado, podemos colegir que esta figura delictiva consiste principalmente en que el sujeto activo, victimario o agente, mediante comentarios, que generalmente no tienen una justificación, tratan de desvirtuar la imagen que una sociedad, familia, amistades o gremio profesional al cual pertenece la víctima, se tiene con respecto a ella.

### 5.2.2. El verbo tipo o Conducta ilícita

El artículo 193, de la excerta legal citada, manifiesta en su tipo penal que la conducta ilícita o verbo tipo está conformada por la acción ofender. Esto quiere decir, insultar, agredir verbalmente con opiniones, comentarios, adjetivos que puedan afectar el honor de una persona natural. Además, que llegada el caso sea imposible de corroborar, ya que quien los emitió no tiene seguridad de lo que ha dicho en ese momento y esto se puede deber a diferentes causas: la ira; el celo profesional; el simple deseo de incomodar o hacer sentir mal a la víctima; dañarla profesionalmente, entre otras cosas.

### **5.2.3. Objeto y bien jurídico tutelado**

Consideramos que el objeto y bien jurídico tutelado coinciden en uno solo, el cual está identificado como el honor de una persona. Entendiéndolo a este como el conjunto de cualidades y características que identifican a una persona en su comportamiento en diferentes planos: en la sociedad a la cual pertenece; su familia; su gremio profesional o de trabajo. Además, estas características hacen referencia al decoro, dignidad y honra de un individuo. Es decir, hacen creer al resto de las personas que están alrededor de la víctima, que ésta no actúa tomando en consideración las normas éticas y morales que deben regir el comportamiento de todo ser humano.

En este mismo orden de ideas consideramos que se afecta un derecho humano fundamental identificado como el honor, ya que este implica que todos tenemos derecho a ser respetados y que no se nos humille o se nos ponga en duda nuestro conocimiento a nivel profesional o de persona honesta cuya conducta sigue los lineamientos que marcan los principios éticos y morales.

### **5.2.4. Sujetos**

Los sujetos tanto el activo, agente o victimario; como el sujeto pasivo o víctima son indeterminados. Es decir, puede estar conformado por cualquier persona natural.

### **5.2.5. Clase de Delito**

El delito de injuria presenta un tipo penal simple; permanente; formal; de acción; unisubjetivo y unisubsistente.

Por otra parte, es un delito que requiere de acción privada, tal cual lo establece el artículo 114, del código procesal penal, todo esto en cuanto al sistema acusatorio; y, según los lineamientos del artículo 1957, del Libro III, del Código Judicial, requiere de querrela por parte del ofendido. Esto último, tomando en consideración el sistema inquisitivo.

### **5.2.6. Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal**

Entre las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, podemos mencionar las siguientes:

- a. Agravantes Específicas: utilizar cualquiera de estos medios (art. 195):
  1. Medio de comunicación social ya sea oral o escrito.
  2. Un sistema informático



- b. Eximente de responsabilidad penal: (art. 196 y 198)
1. Que el agente o victimario, se retracte públicamente de lo que dijo. Es decir, se disculpe y la víctima le acepte esa disculpa pública.
  2. Si el sujeto pasivo lo constituye un funcionario de elección popular; gobernadores o, alguno de los servidores públicos que señala la Constitución Política, de la República de Panamá, en su artículo 304: **“El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policías, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal.....”** ; el sujeto activo no tendrá responsabilidad penal, siempre y cuando se haya referido exclusivamente al desenvolvimiento de dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones pero esto no le exime de responsabilidad civil.
  3. El hecho que el sujeto activo presente las pruebas que sustenten la veracidad de los comentarios emitidos con relación a la víctima. Sin embargo, esto no procede cuando los comentarios giran en torno a la vida conyugal o privada del ofendido. (art. 197)
- c. Excusa Absolutoria: (art. 198) los comentarios u opiniones que consistan en críticas literarias, artísticas, históricas, científicas o de carácter profesional.

### 5.2.7. Tipicidad Subjetiva o Formas de Culpabilidad

El tipo penal del delito de injuria solamente puede realizarse con dolo en atención al artículo 193, del código penal panameño.

### 5.2.8. Situaciones Jurídicas Derivadas o Relacionadas con el Delito

Encuanto al delito de injuria podemos señalar que la responsabilidad

civil derivada de la acción ilícita no se extingue (art. 196) y, el ofendido puede exigir que el Juez ordene la publicación de la parte de la sentencia a través de la cual se sanciona al victimario que ha incurrido en cualquiera de los delitos que conforman los delitos contra el honor y, además, el sujeto activo deberá cubrir los gastos que esta publicación genere. (art.199)

## 5.3. Delito de Calumnia

### 5.3.1. Marco Conceptual

Siguiendo con el análisis de los delitos que atentan contra el honor de la persona natural, nos encontramos con el delito de calumnia, el cual en el Derecho Romano era identificado como calumniari; es decir, afirmar falsos crímenes.

En este mismo orden de ideas, tenemos que para la penalista española CARMONA SALGADO (2000: 335-336), el delito de calumnia consiste en **“...la imputación de cualquier delito en general. Siguiendo la interpretación más extendida en torno al primero de estos términos, la imputación ha de ser precisa y materializada en hechos concretos, debiendo excluirse del tipo las atribuciones genéricas, vagas o ambiguas...., la imputación, a mi juicio, ha de ser objetivamente falsa, constituyendo así la falsedad (objetiva) de la misma un elemento del tipo que, de estar ausente, es decir, de ser cierta la atribución proferida (verdad entera y absoluta), determina la atipicidad de la conducta.**

Para los juristas DE PINA y DE PINA VARA (2001:139), el delito de calumnia es: **“Falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente....Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa....”.**

Por último, el penalista REYES ECHANDÍA (2004:77), manifiesta que el delito de calumnia es: **“...Delito de mera conducta que consiste en imputar falsamente a otro, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento; un hecho personal y concreto que la ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponer a la víctima a la animadversión o al desprecio públicos.”**

Si hacemos un pequeño recorrido por la historia de la legislación penal panameña, con respecto al delito bajo estudio, encontraremos que el Código Penal de 1916, en su Título XI (Delitos contra el Honor), en su Capítulo I (Calumnia), en su artículo 458, indicaba lo siguiente: **“ Es calumnia la imputación de un hecho determinado pero falso, que se hace a cualquier persona, del cual si fuere cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, o bien deshonra, odiosidad o desprecio. Cuando alguno acuse por calumnia, el hecho imputado por el acusado se presume falso, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.”**

En cuanto al Código Penal de 1922, en su Libro II, Título XII (De los Delitos Contra Las Personas), Capítulo Séptimo (De la Difamación y de la Injuria), artículo 337, planteaba lo siguiente: **“El que en presencia de dos o más personas impute a otro un hecho preciso o concreto que lo exponga al desprecio o animadversión públicos, o que pueda afectar su honor o reputación, será castigado con multa de cincuenta a quinientos balboas. Si el delito se comete en acto público o en escrito o dibujo divulgado por la prensa o expuesto al público, o por otro medio cualquiera de publicidad, la pena será de multa de cien a mil balboas.”**

Con respecto al Código Penal de 1982, el delito de calumnia estaba tipificado en el Libro II, Título III (Delitos contra el Honor), Capítulo I (Calumnia e Injuria), artículo 172, en los siguientes términos: **“El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa.”**

En cuanto al Código Penal de 2007, del delito de calumnia está tipificado en el Libro II, Título IV (Delitos contra el Honor de la Persona Natural), Capítulo I (Injuria y Calumnia), artículo 194, que a la letra dice: **“Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa.”**

Tomando como referente lo expuesto en epígrafes anteriores, es importante plantear las observaciones siguientes:

- a. La calumnia es una figura que tiene sus orígenes en el Derecho Romano.
- b. El delito de calumnia atenta contra una parte del patrimonio de una persona humana, como lo es su honor y buen nombre.

- c. El honor de una persona natural se afecta al momento en que se le señala falsamente por la comisión de un delito. Esta falsedad puede originarse, ya sea porque esa conducta cuya comisión se le imputa no es punible o, porque siendo punible, la persona no la ha cometido.
- d. La imputación que se le hace al sujeto debe ser directa. Es decir, se debe identificar la figura delictiva y no referirse a ella en términos generales. Por ejemplo: La Sra. AB ha sido acusada por la Sra. XX, de haber incurrido en la comisión de varios delitos en el año 2014. En este ejemplo, la Sra. XX, no puede ser acusada por el delito de calumnia, ya que no ha identificado en forma directa y específica la figura delictiva, que según ella, cometió la Sra. AB.
- e. Es fundamental que la acusación que se le hace a la persona sea totalmente falsa, ya que si la misma es verdadera no estamos ante la presencia del delito de calumnia.
- f. Los señalamientos de carácter falso que se le hacen al sujeto pasivo le ocasionan un perjuicio tanto a él como a sus familiares, ya que según el delito que cuya comisión se le impute falsamente, la sociedad va a forjarse un concepto sobre su personalidad y sus valores.
- g. El delito de calumnia ha estado presente en los diferentes códigos de nuestro país, pero con distintas connotaciones. Por ejemplo: en el código de 1916, se encontraba ubicado en un título referente a los delitos contra el honor; sin embargo, en el código de 1922, se ubica en un título relacionado a los delitos contra las personas. En este código, el delito de calumnia forma parte de un título que tipifica delitos como el homicidio, lesiones personales, entre otros.

Luego de algunas observaciones generales, podemos conceptualizar el delito de calumnia como aquella conducta ilícita, que puede ser llevada a cabo por cualquier persona, quien en forma consciente, hace señalamientos directos y falsos sobre la comisión de un delito, a otra persona.

Nuestro código penal vigente, en su artículo 194 y descrito anteriormente, define el delito de calumnia, de cuya definición podemos identificar las siguientes características:

- a. Manifestación expresa y directa sobre la comisión de un hecho punible. Es decir, señalar el nombre en forma clara de la figura delictiva que se le está indilgando a un sujeto.
- b. El señalamiento sobre la comisión de un delito que se le hace a una persona tiene que ser totalmente falsa.

### **5.3.2. Verbo Tipo**

En cuanto a la conducta ilícita o verbo tipo, señalaremos que la misma consiste en la acción de atribuir falsamente. Esto indica hacer señalamiento o imputaciones que no son ciertas o que no pueden ser comprobados, a una persona con respecto a la comisión de un delito. Es importante esta característica, ya que si el señalamiento que se le hace al sujeto es cierta y puede ser comprobada, la ley penal panameña, considera que no se incurre en el delito de calumnia.

### **5.3.3. Objeto y Bien jurídico**

En el delito de calumnia tanto el objeto como el bien jurídico tutelado conforman una misma cosa: el honor y buen nombre de una persona.

### **5.3.4. Sujetos**

El delito de calumnia puede ser llevado a cabo por cualquier persona. Es decir, el sujeto es indeterminado, situación que se colige del artículo 194, de la excerta legal citada, al iniciar con el pronombre personal "Quien".

### **5.3.5. Clase de Delito**

El delito de calumnia puede ser clasificado de la siguiente manera:

- a. Es un delito formal, puesto que se sanciona la conducta criminosa sin la necesidad de tomar en cuenta el resultado.
- b. Es un delito unisubjetivo, ya que para su realización se requiere de la presencia de un solo sujeto activo.
- c. Es un delito unisubsistente, que se lleva a cabo mediante un solo acto.
- d. Es un delito permanente, puesto que mientras no se corrobore que la imputación hecha es falsa, el bien jurídico estará afectado.

- e. Es simple, ya que este delito consta solamente de un verbo tipo y un bien jurídico tutelado.
- f. Es de comisión, en vista que se materializa a través de una acción de hacer.
- g. Es de instancia privada, porque solamente el afectado puede solicitar el resarcimiento del daño sufrido.
- h. Es un delito que solamente puede ser doloso, ya que el tipo penal del mismo contempla solo esta posibilidad.

#### **5.3.6. Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad**

Entre las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal tenemos que son las mismas que se han establecido para el delito de injuria, pero con la siguiente diferencia:

- 1. Si el delito imputado es cierto y se comprueba, la persona que exenta de responsabilidad penal. (art. 197)

#### **5.3.7. Tipicidad Subjetiva**

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de calumnia, el mismo solamente puede realizarse en forma dolosa, según lo establece el código penal panameño en su artículo 194.

#### **5.3.8. Situaciones Jurídicas Derivadas del Delito**

Las situaciones jurídicas derivadas del delito son las mismas que han sido analizadas en párrafos anteriores para el delito de injuria.

**DELITOS CONTRA  
EL ORDEN JURÍDICO  
FAMILIAR Y EL ESTADO  
CIVIL**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**



**6**





## UNIDAD ACADÉMICA # 6:

Delitos Contra El Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

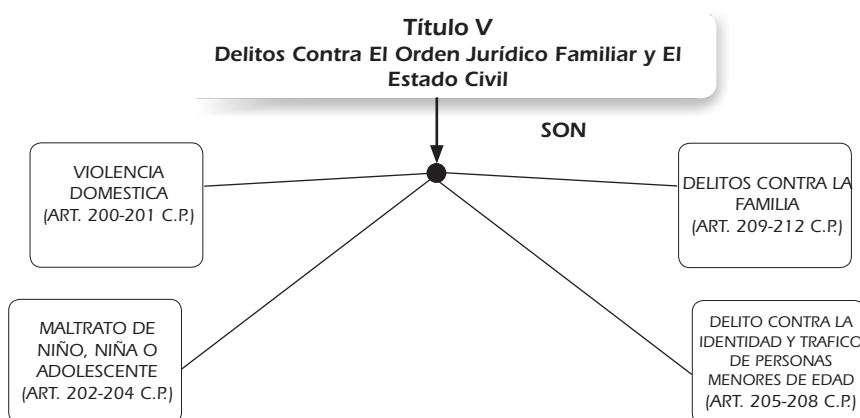
## TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 6.1. Consideraciones Generales
- 6.2. Violencia Doméstica
- 6.3. Maltrato de Niño, Niña o Adolescente
- 6.4. Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad
- 6.5. Delito contra la Familia

### 6.1. Consideraciones Generales

Los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, se encuentran consagrados en el título v, del libro ii, del código penal panameño, estructurados de la siguiente manera: Capítulo I (Violencia Doméstica); Capítulo II (Maltrato de Niño, Niña o Adolescente); Capítulo III (Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad); Capítulo IV (Delitos contra la Familia). Por cuestiones de didáctica planteamos en forma gráfica la estructura antes mencionada.

Los delitos bajo estudio constituyen en sí una garantía penal del derecho humano identificado como la familia y, por ende, las relaciones familiares que se derivan de esta.



El término familia es definido por DE PINA VARA (2001:286), de la siguiente manera: **“Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.// Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.”**

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el término familia, como: **“Los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio. El grado de parentesco utilizado para determinar los límites de la familia dependerá de los usos, a los que se destinen los datos y, por tanto, no puede definirse con precisión en escala mundial.”**

En cuanto al Derecho Internacional, tenemos que la palabra familia ha sido contemplada en instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en su artículo VI, manifiesta que: **“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”**
- b. Convención American sobre Derechos Humanos: en su artículo 17, Protección a la Familia, señalando: **“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la**

sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

En Panamá, el Código de la Familia, establece en su Libro Primero (De Las Relaciones Familiares), Título Preliminar, Capítulo III (Parentesco), lo siguiente: **Art. 12: “La familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio”** y el **Art. 13: “El parentesco puede ser de tres clases: por consanguinidad, por adopción o por afinidad.”**

Tomando como referente lo expuesto en párrafos anteriores, podemos señalar que la familia es un derecho humano fundamental de toda persona, que además, es un deber constitucional del Estado Panameño (artículos del 56 al 63 de la Constitución Política de la República de Panamá), mismo que le obliga a diseñar todos los mecanismos necesarios para su protección y salvaguarda. Además, aunque la Organización Mundial de la salud (OMS), considera que no es apropiado hablar de una definición universal de la familia, si podemos decir, que ésta consiste en una agrupación o reunión de personas que están unidas por un tipo de vínculo, que puede ser el de consanguinidad, afinidad o adopción.

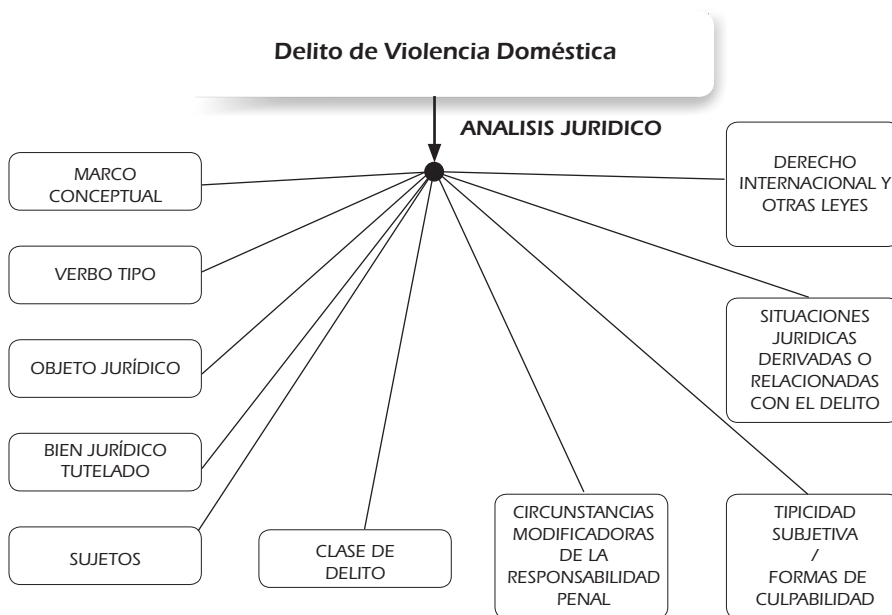
Cuando hablamos de la familia, debemos entender que también tenemos que referirnos a la forma como esta surge, que en principio,

según las leyes panameñas, es el matrimonio y esta institución jurídica se da exclusivamente entre un hombre y una mujer que tendrán descendencia. Siendo esto así, cuando hablamos de familia, tenemos que considerar los siguientes aspectos:

- a. El matrimonio es la base legal de la familia.
- b. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer.
- c. No debe existir ningún tipo de impedimento legal para contraer matrimonio.
- d. La unión del hombre y la mujer, en el matrimonio, genera derechos y obligaciones durante y después del matrimonio. Es decir, ambos cónyuges tienen obligaciones, como por ejemplo: compartir compromisos económicos; protegerse mutuamente; no incurrir en actos de maltratos entre sí; en aquellos casos en que esta unión se disuelva, el cónyuge que por alguna razón válida no pueda mantenerse tiene el derecho a demandar del otro una pensión de alimentos hasta que haya logrado mejorar su condición; etc.
- e. Los hijos que se hayan logrado a través de esa unión, generan obligaciones con respecto a los padres, para toda la vida, durante el matrimonio y después de este, aquellos casos en que se disuelva.
- f. Al momento en que un hombre y una mujer se unen para formar una familia surge entre ellos las relaciones familiares.
- g. Las relaciones familiares corresponden tanto a la familia típica o básica (papá, mamá, hijos); como a la familia parental o extendida (abuelos, hermanos, tíos, primos).
- h. Las relaciones familiares deben ser sanas. Es decir, en ellas no debe darse ninguna manifestación de maltrato o violencia.
- i. Los miembros de la familia deben conocer el tipo de vínculo o parentesco que existe entre ellos, ya que toda persona tiene derecho a conocer su origen.

## 6.2. Violencia Doméstica

Analizaremos el delito de violencia doméstica desarrollando los aspectos identificados en el mapa conceptual expuesto a continuación.



### I. GENERALIDADES

Es importante señalar que nuestro tema gira entorno a términos fundamentales como lo son: familia, doméstica, violencia y género; razón por la cual pasaremos a plantear algunas definiciones que al respecto plantea la doctrina, como por ejemplo:

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia como **“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”**

2. El diccionario virtual Definición.De, define el término violencia de la siguiente manera: **“Del latín *violentia*, la violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo. La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.**

Existen muchas teorías acerca de la violencia y entre ellas destaca la conocida como Triángulo de la Violencia, que fue desarrollada por el sociólogo noruego Johan Galtung, uno de los expertos más importantes en materia de conflictos sociales y de la paz. Con aquella terminología lo que hace aquel es establecer la conexión y la relación que existe entre los tres tipos de violencia que considera que existen en la sociedad. Es decir, entre la violencia cultural, la estructural y la directa.

La primera, la llamada cultural, es la que se manifiesta a través de obras de arte, la ciencia o la religión, entre otras áreas. La segunda, la llamada estructural, por su parte es la que se considera más peligrosa de todas ellas pues es la que se origina, a través de diversos sistemas, como consecuencia de no poder o no ver satisfechas las necesidades que se tienen.

Y finalmente está la violencia directa que es la que se realiza de manera física o verbal sobre personas, contra el medio ambiente o contra los bienes de la sociedad en general. .... La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza. Existen muchas formas de violencia que son castigadas como delitos por la ley. De todas formas, es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.”

3. Para el jurista CABANELLAS DE TORRES (2000:135), el término doméstica o doméstico, implica **“perteneciente o relativo a la casa...”**
4. El diccionario WordReference.com, expresa que **“doméstica. Inflexiones de doméstico. De la casa o el hogar o relativo a ellos.”**
5. Retomando nuevamente el diccionario virtual Definición. De, nos plantea: **“La familia es la agrupación social más importante de los seres humanos. Se trata de una forma de organización que se basa en la consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) y en el establecimiento de vínculos reconocidos social y legalmente (el matrimonio). Los integrantes de una familia suelen vivir en un mismo hogar y compartir la vida cotidiana... violencia intrafamiliar, ... es el ejercicio de la violencia en el seno de la familia. Es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico.**  
La violencia intrafamiliar, también nombrada como violencia familiar o violencia doméstica, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos. El violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos.”
6. Para el tratadista FERRO TORRES (2011:516): **“La expresión familia extendida cubre a todos los ascendientes, descendientes, colaterales, adoptantes, adoptivos y afines....La familia ... , precisando que son integrantes de ésta los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica....”**
7. Con respecto a la violencia familiar, la Dra. BOGADO, Zulema (2013) nos indica: **“Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno o más de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física, psicológica, o incluso la libertad de otro de sus miembros, y que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. Alude a todas las formas de relaciones**

**familiares, donde alguien con más poder abusa de alguien con menos poder.”**

8. Por otro lado, el jurista mexicano CRUZ SANTOS, Manuel (2010) considera que “**..., por violencia familiar, debemos entender aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a maltratar a los miembros de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unido por vínculos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier circunstancia y cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese mismo grupo. El medio por que se produce la violencia familiar es el maltrato, esto es, el cúmulo de agresiones u omisiones que sufre el ofendido y que derivan de la conducta del agresor.”**
9. Por último, tenemos que el término género, utilizando nuevamente los lineamientos que al respecto a impartido la OMS (Organización Mundial de la Salud), este se refiere a “**Los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.”**

Luego de haber planteado la información obtenida de diferentes fuentes sobre los términos: familia, violencia y doméstica podemos señalar que la violencia doméstica, también denominada violencia familiar, de familia o intrafamiliar equivale al acto o conjunto de actos, realizado en el seno de una familia, por uno de sus miembros hacia otro u otros miembros, tendientes a ocasionar daño físico o psicológico que muchas veces puede traer como consecuencia la muerte de la víctima o la afectación de manera permanente de los derechos humanos de estas personas.

El fenómeno de la violencia doméstica puede tener su origen en aspectos culturales, en desordenes en la salud psicológica o costumbres adquiridas en la educación tanto de la víctima como del agresor o agresora.

En este mismo orden de ideas es necesario señalar que al momento



que hacemos alusión a la violencia de género, nos referimos a ese comportamiento guiado por impulsos desmedidos tendientes a causar una lesión o daño a una persona natural por sentir menosprecio hacia ella, debido al sexo al cual pertenece y, a lo que el mismo implica. Aunque el género hace referencia, en principio al sexo a que pertenece un ser humano, se considera que cuando hablamos de violencia de género nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer por pertenecer al sexo femenino.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”, indica en su artículo 1, que “ **Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**”

De lo antes expuesto, se colige que los Organismos Internacionales, como Naciones Unidas, consideran que cuando nos referimos a la violencia de género hacemos alusión principalmente a cualquier forma de violencia contra la mujer debido al sexo al cual pertenece. Inmediatamente debemos entender que estamos ante la presencia de actos discriminatorio que manifiestan algún tipo de desprecio hacia la mujer atribuido a todo lo que se deriva de su femineidad.

La legislación panameña acuña el espíritu de esta normativa del Derecho Internacional, cuando en el artículo 3 de la ley 82, de 24 de octubre de 2013, sobre el femicidio, manifiesta que: “**Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.**”

Podemos observar con esta definición que la violencia de género puede ser lo que motive una violencia doméstica o violencia intrafamiliar, aunque ésta última pueda tener otros causales, como por ejemplo:

resentimientos con los padres, celos, complejos de inferioridad entre los miembros que conforman el núcleo familiar, entre otros.

En aquellos casos en que la violencia doméstica consista en malos tratos, tanto de carácter físico como psicológicos, que el esposo propina a su esposa, por considerarla poca cosa, simplemente por ser mujer, depender económicamente de él y quedarse en la casa cuidando a los hijos, nos encontramos ante el delito de violencia intrafamiliar o doméstica que ha sido causada por la violencia de género y si producto de esta acción el esposo ultima o priva de la vida a la esposa estaríamos ante la presencia del delito de homicidio mejor conocido como femicidio.

## II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

### 1. Delito de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar

La figura delictiva bajo estudio será analizada tomando en cuenta los siguientes aspectos: marco conceptual; verbo tipo; objeto jurídico; bien jurídico tutelado; sujetos; clase de delito; circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal; tipicidad subjetiva/formas de culpabilidad; situaciones jurídicas derivadas o relacionadas con el delito; Derecho Internacional y otras leyes.

#### 1.1. Marco Conceptual

El delito de violencia doméstica se encuentra tipificado como tal en el código penal panameño, en su Libro II, Título V (Delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil), Capítulo I (Violencia Doméstica), en los artículos que van del 200 al 201. Por su parte, el artículo 200, lo define en los siguientes términos:

**“Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de 5 a 8 años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya**

**delitos sancionados con pena mayor. En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas. Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días. Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de: 1. Matrimonio. 2. Unión de hecho. 3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4. Parentesco cercano. 5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija. 6. Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia. Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión. En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.”**

De lo expuesto en epígrafes anteriores podemos colegir que el delito de violencia doméstica o intrafamiliar es un acto criminoso o hecho punible que se materializa mediante la realización de un conjunto de actos idóneos, concatenados entre sí, llevados a cabo exclusivamente entre personas que se encuentran unidas por algún tipo o clase de parentesco y, a su vez, dichos actos constituyen comportamientos o conductas que manifiestan diferentes acciones de violencia, ya sea física, psicológica, sexual o patrimonial. Tomando siempre en consideración que dichas acciones son realizadas por personas que están en pleno uso y control de sus facultades mentales y que entienden la magnitud de los mismos y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan.

**Del concepto planteado se pueden identificar, en el delito bajo estudio, las siguientes características:**

- a. Las acciones que conforman los actos idóneos pueden conformar diferentes clases o formas de violencia, entre las que podemos mencionar: física, psicológica, sexual y patrimonial.

- b. Entre la víctima y el agresor existe un vínculo de parentesco, que es conocido por ambos.
- c. Que el lazo de parentesco entre la víctima y el agresor pueden estar o no vigentes al momento de la perpetración del acto. Es decir, puede ser que el matrimonio o la relación de pareja, en el instante en que se realiza la conducta ilícita haya finaliza. Ejm: ambos cónyuges se hayan divorciado con anterioridad.
- d. Una relación de poder por parte del agresor con respecto a la víctima

### 1.2. **Verbo Tipo:**

La conducta ilícita que constituye este delito puede estar conformada ya sea por el hostigamiento o la agresión, pudiendo ser ambos de carácter físico, psicológico o patrimonial.

La palabra hostigamiento es definida por la ley 82, en su artículo 4, de la siguiente manera: **“Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:..8. Hostigamiento. Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad.....”**

Podemos advertir, que el hostigamiento es un comportamiento que involucra una relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en la cual una de las partes ejerce un control sobre el otro. Esto ha podido ser motiva por circunstancias tales como: la edad (con relación a los niños y ancianos), la capacidad adquisitiva o económica; es decir, la víctima depende, en la mayoría de las veces, de su agresor.

En cuanto a los términos violencia física, violencia patrimonial o económica y violencia psicológica, la misma excerta legal citada contempla lo siguiente: **“....18. Violencia física. Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal, directa**

o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad ... . 23. **Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercute en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos y otros recursos económicos comunes. ... . 25. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.”**

Hemos podido advertir con los señalamientos antes presentados que esta figura delictiva se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí pueden conllevar a dos situaciones: por una parte, puede ser el desequilibrio en cuanto a su paz, tranquilidad y sosiego como lo es el hostigamiento; o, en un daño, una lesión que traiga aparejado, por ejemplo: una enfermedad, un trauma físico, psicológico o económico.

Además, de lo antes expuesto, la jurisprudencia panameña, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo fechado 28 de octubre de 2009, indica que los actos de hostigamiento o acoso físico, psicológico o patrimonial deben revestir la característica de habitualidad; es decir, que se repitan constantemente. Esto se colige del tenor siguiente: **“En torno a lo expuesto en el inciso que antecede, resulta oportuno tomar en consideración la noción de violencia doméstica. En este sentido, la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz aborda el asunto desde la siguiente perspectiva: “El concepto de violencia doméstica parte de la definición de violencia que consiste en el empleo de fuerza física o psicológica sobre una persona (vis absoluta y vis**

relativa). Estos actos de carácter violento dentro de la familia presentan particularidades específicas que lo identifican y distinguen de la violencia ejercida sobre cualquier persona... Estas conductas al repetirse continuamente, lesionan física y psíquicamente a las víctimas, menoscabando su dignidad y deteriorando su autoestima. Es por ello que la violencia doméstica y el maltrato de niños, niñas y adolescentes difieren del delito de lesiones. La habitualidad que se presenta como una de las características esenciales de este delito comprende la repetición de una misma conducta que se torna en costumbre y que establece un régimen de vida”.

Tomando en consideración a la jurisprudencia panameña con respecto al delito de violencia doméstica, en la misma se destaca que el comportamiento de hostigar (molestar) o agredir deben tener la característica de ser continuos o habituales; es decir, un hecho de agresión aislado no debería ser considerado como delito de violencia doméstica, sino que dependiendo del contexto en el cual se suscitó y el resultado ocasionado, ubicarse en la conducta delictiva producida. Es importante dejar por sentado, que esta no es nuestra postura, como penalista, ya que precisamente por esa razón se ha tipificado como delito la violencia doméstica, puesto que dichos actos que la constituyen no deben darse ni una sola vez.

### **1.3. Objeto Jurídico y Bien Jurídico tutelado**

En el delito de violencia doméstica o intrafamiliar tanto el objeto jurídico como el bien jurídico coinciden en uno mismo: la familia.

En este tipo de delitos, se realizan conductas de carácter disfuncional que afectan uno de los pilares de la sociedad y por ende del Estado, como lo es la familia; entendiendo como tal, a aquel grupo de personas unidas por vínculos tales como: el parentesco por consanguinidad, afinidad, jurídico y por la relación laboral entre personas que viven en un mismo lugar.

Por último, también consideramos que pueden considerarse como bienes jurídicos que se pretenden proteger a través de la figura delictiva bajo estudio lo conforman, por ejemplo:

la vida; la salud física, psicológica, sexual y, el patrimonio de la víctima y de la familia.

#### 1.4. Sujetos

El delito de violencia doméstica tiene como víctima o sujeto pasivo a cualquier miembro de la familia, no importa el sexo o edad, lo único indispensable es que exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el victimario, tal como lo señalan los numerales que van del 1 al 6. Hacemos la aclaración, ya que generalmente se tiende a pensar que cuando hablamos del delito de violencia doméstica nos estamos refiriendo, exclusivamente, a la mujer en su calidad de sujeto pasivo y al hombre como sujeto activo, y nos hemos podido dar cuenta que no es así.

Cabe aclarar que aunque el artículo 200, del código penal panameño, en el cual se describe el delito de violencia doméstica empieza con el pronombre personal indeterminado: “Quien..”, mismo que podría dar a entender que lo puede realizar cualquier persona, esto no es así, puesto que esa persona natural o sujeto tiene como característica fundamental ser un miembro de la familia; esto conlleva a señalar que tanto el sujeto activo como el pasivo, en este tipo de figura delictiva, es determinado, por considerarse que solamente se puede dar entre parientes.

El código penal panameño a diferencia del código civil, revoluciona el término de parientes al equiparar a los esposos como tales, por ejemplo, el artículo 91 del código penal panameño, define el término pariente de la siguiente forma: **“....Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción.”**

#### 1.5. Clase de delito

El delito de violencia doméstica o intrafamiliar lo podemos clasificar de la siguiente manera:

- a. Delito complejo puesto que está conformado por dos acciones ilícitas como lo son: la agresión y el hostigamiento. Además, protege varios bienes jurídicos.
- b. Es un delito de comisión o de acción.

- c. Es un delito continuado puesto que mientras dure la situación de violencia se estará transgrediendo el bien jurídico tutelado.
- d. Es un delito material, puesto que se sanciona el resultado.
- e. Es de lesión.
- f. Es unisubjetivo, ya que requiere de un solo sujeto para llevarse a cabo.
- g. Es unisubsistente porque a través de un solo acto puede consolidarse o materializarse.

### **1.6. Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal**

Dentro de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, podemos mencionar las siguientes:

#### **1.6.1. Agravantes:**

- a. Cuando la violencia doméstica sea ocasionada por agresión física que ocasione a la víctima una incapacidad superior a los treinta días y que no supere los sesenta días. (art. 201 del código penal)
- b. Cuando la lesión sea ocasionada con arma de fuego. (art. 137 del c.p.)
- c. Cuando ocurre un homicidio en el cual la víctima era mujer y sostenía una relación de pareja con el victimario o cualquier vínculo de parentesco. (art. 132-A)

### **1.7. Tipicidad subjetiva / Formas de Culpabilidad**

Este delito solamente contempla la modalidad dolosa en su tipo penal.



### 1.8. Situaciones jurídicas derivadas o relaciones con el delito de violencia doméstica

La violencia doméstica o intrafamiliar, comprobada, constituye una causal de divorcio según los lineamientos del artículo 212, del código de la familia, de Panamá, mismo que establece lo siguiente: “ **Son causales de divorcio: .....2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico; ...**”

En este mismo orden de ideas consideramos que la legislación penal panameña debe realizar una mejor diferenciación entre el delito de violencia doméstica o intrafamiliar y el delito de maltrato de niño, niña o adolescente tipificado en los artículos que van del 202 al 204 del código penal panameño, ya que este debe establecerse cuando al acción de maltrato se da entre un victimario (el adulto) que no tiene ningún tipo de parentesco con la víctima (el menor de edad), ya que consideramos en lo personal que si este trato cruel o maltrato ocasionado se da dentro de algún grado de parentesco, estaremos ante la presencia del delito de violencia doméstica y no de maltrato a un menor de edad.

### 1.9. Derecho Internacional y otras leyes

Es importante anotar que en el Código Procesal Penal de Panamá, en su Libro Tercero (Procedimiento Penal), Título I (Fase de investigación, específicamente el Capítulo V, se establecen las medidas de protección a víctimas, testigos y colaboradores, en su artículo 333, se establecen las medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos, siendo una de ellas por ejemplo: ordenarle al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dura el proceso, por espacio mínimo de un mes.

## 6.3. Maltrato del Niño, Niña o Adolescente.

### 6.3.1. Marco Conceptual

El delito de maltrato del niño, niña o adolescente está tipificado en los artículos que van del 202 al 204, del código penal panameño.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define al maltrato infantil, de la siguiente manera: **“Los abusos y la desatención de que son objetos los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.”**

El Código de la Familia, de la República de Panamá, reglamenta el tema bajo estudio en los artículos que van del 500 al 504, en su Título III (De los Menores Maltratados); manifestando en su artículo 500, lo siguiente: **“Se considera que un menor es víctima de maltrato cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres, tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención.”**

Por otro lado, el Código Penal Panameño, en su artículo 203, señala qué se entiende por maltrato a persona menor de edad, para lo cual indica: **“....., constituyen maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas: 1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales. 2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad. 3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud. 4. Darle trato negligente.”**

Podemos observar que con respecto a la conceptualización del término maltrato infantil, también conocido como maltrato del niño, niña o adolescente, Naciones Unidas mediante la

Organización Mundial de la Salud ha involucrado al abuso sexual como parte de este comportamiento realizado por una persona adulta en perjuicio de una persona menor de edad. Es decir, toda conducta realizada por una persona adulta que tenga algún tipo de parentesco con la persona menor de edad o, tenga con respecto a este, alguna responsabilidad que le exija cuidar de él y, que lo que hace es ocasionarle daño o poner en riesgo la salud de este. Además, contempla como conductas que pueden afectar la salud, del menor, o ponerla en riesgo, comportamientos tales como: no atenderle con los cuidados que ellos requieran; trato negligente; explotación comercial; abuso sexual. Estos dos últimos, por sí solos, en la legislación penal panameña constituyen delitos sexuales.

En este mismo orden de ideas, vemos que el código penal panameño al momento de definir esta conducta delictiva, establece claramente en el artículo 203 que: “...., **constituyen maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas: 1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales. 2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad. 3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud. 4. Darle trato negligente.**”

Vemos que en la legislación penal panameña, el maltrato al menor ocurre en situaciones específicas que están relacionadas con lesiones físicas o psicológicas; en no suministrarle los cuidados básicos que garanticen el interés superior del menor (alimentación, vivienda, vestimenta, educación, salud, recreación, etc); permitir o inducirlo a que realice actividades que pueden comprometer su salud; el no proveer al menor de los cuidados necesarios para un normal desarrollo.

De tal manera, que nosotros podemos señalar como un concepto del delito de maltrato infantil o, maltrato del niño, niña o adolescente, al conjunto de actos idóneos llevados a cabo en perjuicio de toda persona menor de edad, a través de los cuales se pone en peligro su salud.

### 6.3.2. Verbo Tipo o Conducta Ilícita

En cuanto al verbo tipo o conducta ilícita es importante enfatizar que el artículo 202, del código penal panameño, manifiesta que este consiste en el maltratar a una persona menor de edad. Sin embargo, ese maltrato es definido por el artículo 203, de la excerta legal citada y descrito en párrafos anteriores. Es decir, no se deja a la interpretación, fundamentada en definiciones doctrinales, el determinar que conductas pueden considerarse como maltrato al menor. Pero, además, consideramos que el juez tiene la obligación de tomar en cuenta, los señalamientos que el Código de la Familia, hace cuando en su artículo 501 especifica, ante qué situaciones una persona menor de edad puede considerarse víctima de maltrato, y que a su vez desarrolla detalladamente los aspectos que contempla el ya mencionado artículo 203. Este artículo 501, nos dice: **“El menor es víctima de maltrato cuando: 1. Se le cause o permita que otra persona le produzca, de manera no accidental, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales; 2. No se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud, teniendo los medios económicos para hacerlo; 3. Se comenta o se permita que otros cometan abuso sexual con el menor u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal; 4. Se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro, incluyendo la mendicidad, el uso de fotografías, películas pornográficas o para prostitución, propaganda o publicidad no apropiada para su edad, o en acto delictivo; 5. Se le emplee en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud; y 6. Se le dispense trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.”**

Tomando como fundamento el radio de acción de la conducta ilícita del delito de maltrato de niño, niña o adolescente, identificado también en la doctrina penal como maltrato infantil, podemos identificar como principales características de este delito, las siguientes:

- a. La víctima es siempre una persona menor de edad.
- b. El victimario o agente lo conforma una persona mayor de edad.

- c. Existe un vínculo de parentesco entre la víctima y el victimario, ya que se afecta las relaciones familiares que surgen con la familia. Aunque también puede darse que la relación existente entre el adulto y el menor de edad se deba a responsabilidades u obligaciones que surjan producto de la guarda y crianza, educación o, ser el tutor.
- d. Se requiere la habitualidad en el comportamiento. Es decir, una conducta aislada, que se ocasiona una sola vez, no puede considerarse como maltrato.
- e. Se afecta el equilibrio que debe existir entre el aspecto físico, psicológico y social del individuo, para que este se le considere como sano, es decir, con salud.
- f. El daño que se ocasiona en la salud del menor tiene efectos permanentes que tienden afectar la personalidad de la persona menor de edad y su desenvolvimiento en la sociedad.
- g. Este delito implica un problema de desintegración familiar que puede convertirse en factor criminógeno de orden exógeno para la comisión de futuros delitos por parte del menor de edad.

### **6.3.3. Objeto y Bien jurídico tutelado**

El objeto y bien jurídico tutelado, en esta figura delictiva, están localizados ambos tanto en la familia como en las relaciones familiares que han sido explicados al inicio de esta unidad académica.

### **6.3.4. Sujetos**

Dentro de los sujetos podemos mencionar al agente, victimario o, sujeto activo, que puede estar conformado por cualquier persona; mientras que el pasivo o víctima, siempre será el menor de edad.

### **6.3.5. Clase de delito**

El delito de maltrato infantil o maltrato de niño, niña o adolescente puede clasificarse de la siguiente manera:

- a. Es un delito que puede ser de comisión y, también comisión por omisión, puesto que se puede incurrir en esta figura delictiva ya sea porque se lleva a cabo la acción, se permite que ésta se realice, ya que se deja de hacer algo que la propia ley nos obliga a realizar.

- b. Es un delito simple, puesto que la conducta ilícita o verbo tipo está conformada por una sola acción.
- c. Es un delito permanente, ya que el daño al bien jurídico tutelado se prolonga en el tiempo: mientras dure el maltrato y, aún después de finalizado este.
- d. Es un delito formal, debido a que se sanciona la conducta criminosa puesto que con ella se agota el tipo penal.
- e. Puede considerarse como un delito tanto de lesión como de peligro, ya que se pone en riesgo el interés superior del menor y, también se lesiona su salud.
- f. Generalmente es un delito unisubjetivo, en atención a que se requiere de una sola persona para llevarlo a cabo.
- g. Este delito está conformado por un solo acto, mismo que consiste en maltratar al menor de edad.

#### **6.3.6. Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal**

Dentro de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal podemos identificar las siguientes:

- a. **Agravantes Específicas:**
  - 1. El parentesco o tipo de relación existente entre el adulto y el menor de edad. (art. 202)
  - 2. Cuando el maltrato ocasionado en perjuicio del menor de edad constituye una figura delictiva independiente y con una pena mayor a la que establece el delito de maltrato infantil. (art. 202)
  - 3. Si el menor de edad, víctima del maltrato, tiene algún tipo de discapacidad. (art. 202)
  - 4. La suspensión de la guarda y crianza. (art. 202)

#### **6.3.7. Tipicidad Subjetiva / Formas de Culpabilidad**

El delito de maltrato de niño, niña o adolescente se puede llevar a cabo de diversas formas, siendo estas las siguientes:

- a. Con dolo, tal como plantea el artículo 202.
- b. Con culpa o negligencia, según los señalamientos que al respecto hace el artículo 203 de la norma penal.

## **6.4. Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad**

### **6.4.1. Consideraciones Generales**

Consideramos importante mencionar que aunque el Capítulo III, del Título V, en el cual se encuentra tipificado este delito, se denomina “Delitos contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad”, el mismo no constituye una sola figura delictiva sino dos figuras delictivas independientes entre sí, siendo estas las siguientes: delitos contra la identidad de personas menores de edad; y, el delito de tráfico de personas menores de edad.

#### **a. Delitos contra la Identidad de personas menores de edad**

El delito bajo estudio ha sido definido por el jurista español GONZÁLEZ RUS (2009:353-354), de la siguiente manera: “...**tienen en común contemplar aspectos relativos a las relaciones de filiación, que legalmente surgen como consecuencia del nacimiento o por los procedimientos jurídicamente establecidos. Los delitos aquí recogidos sancionan conductas que suponen la adscripción del sujeto a una familia que no es la suya. Ello se produce unas veces incidiendo en el propio hecho del nacimiento (suposición de parto y sustitución de un niño por otro), que, junto con el matrimonio, es el que da origen al estado civil familiar, en el que se incluye el parentesco de consanguinidad, las relaciones paterno-filiales y la relación parental, además de otros aspectos también esenciales del estado civil como el nombre y apellidos, la nacionalidad, la vecindad, etc. Otras veces, la conducta consiste en la ocultación o entrega del menor...., con la finalidad también de modificar su estado civil. Las conductas sancionadas, en realidad, lo que hacen es alterar el contexto o la adscripción familiar de la que normalmente parten las inferencias sociales que llevan a relacionar al sujeto con una cierta familia, haciendo surgir, por tanto, relaciones de filiación y atribuciones de estado civil aparentes, pero que no existen jurídicamente, puesto que la relación de filiación y el estado civil de los hijos surgen con el**

**nacimiento real y sólo son modificables por la vías jurídicamente reconocidas.”**

Por otra parte, el penalista colombiano FERRO TORRES (2010:565), ha planteado lo siguiente: **“Al tratarse de un tipo compuesto alternativo, se requiere estudiar de manera independiente, cada uno de los verbos que forman esta trilogía, así: suprimir: es indicativo de extirpar, ultimar, borrar, lo cual, en armonía con las apreciaciones vertidas por varios autores patrios, sólo se produciría mediante la eliminación física de la persona, pero que en la práctica resultaría de imposible verificación,..... Sin embargo, la intención del legislador parece haber girado en torno a la represión del cierre de las vías legales que obra el agente, para evitar el acceso a ese reconocimiento, el que empero, se mantendrá latente, lo cual apenas lo aplazará. Es palmario que se tenían en mente las conductas de ocultación y cambio del niño o el fingimiento de parto. Alterar: es producir alguna modificación dentro de los componentes del estado civil, para introducir factores que no compatibilizan con la realidad, como cuando al extranjero se le hace aparecer como nacional, al soltero casado, al hijo como sobrino, etc. Suponer: se encuentra especificado dentro del conjunto típico bajo el término “haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe”, que, como se ve, engloba las hipótesis de alguien que nunca lo fue, del que, pese a haberlo sido, ya desapareció, y la inscripción del que carece de la condición de hijo.”**

El código penal panameño, en su artículo 205, define legalmente esta figura delictiva en la siguiente forma: **“Quien suprima o altere la identidad de un menor de edad en los registros del estado civil será sancionado con prisión de tres a cinco años. La misma pena se aplicará a quien, a sabiendas, entregue un menor de edad a una persona que no sea su progenitor o a quien no esté autorizado para recibirlo.”**

Luego de haber planteado en epígrafes anteriores, la definición de los delitos contra la identidad de personas



menores de edad, desde el punto de vista de la doctrina y la legislación penal panameña exponemos nuestra opinión al respecto:

El delito contra la identidad de personas menores de edad, es una figura delictiva que afecta directamente las relaciones familiares y el conocimiento de los orígenes del menor, situación que trae como consecuencia el desconocer en realidad quién es ese niño o niña. En otras palabras, es privarle a esa persona menor de edad el derecho a que conozca quiénes son sus padres, sus abuelos, tíos, etc., el porqué de su codificación genética, su personalidad. Además, el ser humano necesita sentirse parte de una familia y que encuentre tanto aspectos físicos como psicológicos que le identifican con sus miembros. En el momento en que estas condiciones de protección a la identidad del menor sean transgredidas se incurre en la comisión del delito bajo estudio, no solamente por vulnerar la ley penal panameña sino por transgredir el Derecho Internacional que ha sido aceptado por Panamá, a nivel constitucional. Por ejemplo: el artículo 7, de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta que: **“1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos....”**; y, en su artículo 9, señala que **“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.....”**.

En otras palabras, el delito contra la identidad de personas menores de edad consiste en la realización de un conjunto de actos idóneos que pueden conducir a diferentes resultados criminosos, tales como: alterar la identidad del menor, ya sea inscribiendo en el Registro Civil, al menor de edad, con datos que no corresponden a él. Por ejemplo: con el nombre de padres que no son los biológicos; fecha

y hora de nacimiento que en realidad no corresponde a la verdadera. La otra forma, es la de suprimir la identidad de ese menor. Esta conducta se da a través de la simulación de la muerte del menor; es decir, el médico que está atendiendo a la parturienta indica que el menor murió al nacer o nació muerto, cuando en realidad no es así.

Además, con la realización de cualesquiera de las conductas antes mencionadas se afecta no solamente la identidad del menor sino también las relaciones familiares, ya que ese menor creará vínculos familiares que van en contra de la norma jurídica. Es decir, las relaciones familiares son producto del formar parte de una familia ya sea por lazos de sangre (la persona ha nacido fruto de la unión de un hombre y una mujer, quienes pueden o no estar casados) o, por medios legales, como por ejemplo: la adopción.

Es importante indicar que al momento de la comisión de este delito se pueden estar llevando a cabo otras figuras delictivas, como por ejemplo: la falsificación de documentos, con respecto al contenido del mismo; es decir, una falsificación ideológica. Esto nos conduce a contemplar la presencia de un concurso de delitos.

Luego de lo expuesto anteriormente, podemos identificar como características fundamentales de esta figura delictiva, las siguientes:

1. Es un delito complejo, ya que vulnera varios bienes jurídicos, como lo son: la familia, el estado civil y las relaciones familiares; pero, además, tiene varias conductas ilícitas o verbos tipos, entre los que podemos mencionar: el suprimir la identidad del menor y el alterar la identidad del menor, ambos presentes en el tipo básico de este delito.
2. El sujeto activo, victimario o agente, es indeterminado, ya que puede estar conformado por cualquier persona. En cambio el sujeto pasivo o víctima es específico, puesto que siempre estará conformado por la persona menor de edad.
3. Esta figura delictiva siempre es realizada con dolo,

puesto que la tipicidad subjetiva de la misma así lo indica.

4. Este hecho ilícito se penaliza con el solo hecho de realizar la conducta aunque el resultado criminoso no se logre; es por esta razón que se le considera un delito formal.
5. Este es un delito determinante puesto que da origen a la comisión de otras figuras delictivas para lograr el resultado criminoso.
6. Es un delito transnacional, tipificado en instrumentos jurídicos internacionales.
7. La adopción ilegal es una situación jurídica que trae como consecuencia esta figura delictiva en comento.

Consideramos oportuno mencionar todas las conductas ilícitas o verbos tipos que pueden llegar a conformar el delito en estudio, entre las que se encuentran:

1. Alterar o Suprimir la identidad de una persona menor de edad con respecto a los datos que deben presentarse en el Registro Civil (art. 205)
2. Entregar una persona menor de edad a personas que ni son sus padres ni están autorizados legalmente para recibirlos, tomando en cuenta que la persona que incurre en esta acción sabe del no vínculo entre el adulto y el menor. (art. 205)
3. Entregar a una persona menor de edad a un adulto, con fines ilícitos, conociendo que no existe ninguna relación entre ambos. (art. 206)
4. Valerse de medios ilícitos para entregar a una persona menor de edad a un adulto con el que no le une ningún tipo de parentesco. (art. 206)

**b. Delito de tráfico de personas menores de edad**

En términos generales cuando hablamos de tráfico, en materia penal, nos estamos refiriendo al traslado o circulación de algo pero en forma ilícita o, utilizando medios de carácter ilícito.

En cuanto al tema específico que nos ocupa, como es el tráfico de personas menores de edad, diremos que este delito está contemplado en los artículos que van del 207 al 208 del código penal panameño.

La definición legal de este delito la encontramos en el artículo 207, de la excerta legal citada, misma que indica lo siguiente: **“Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a un niño, niña o adolescente a cambio de remuneración, pago o recompensa será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años...”**. Este es el tipo penal básico de este delito y del que podemos colegir los siguientes aspectos:

1. Este delito es de carácter complejo, ya que está conformado por varios verbos tipos o conductas ilícitas, entre las que se encuentran las siguientes acciones: vender, ofrecer, entregar, transferir o aceptar a un niño, niña o adolescente. Además, de lo mencionado, al momento de realizar cualesquiera de estas acciones se debe obtener algún tipo gratificación económica. Es decir, esta figura delictiva consiste en realizar transacciones comerciales en la que el objeto de las mismas resulta ser una persona menor de edad.
2. Queda manifiesto de forma expresa y directa la intención de realizar la acción; es decir, esta conducta solamente se puede llevar a cabo con dolo.
3. Es un delito transnacional presente en el Derecho Internacional, como por ejemplo: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
4. Es un delito que se relaciona con otros delitos a través de la figura del concurso de delitos, sobre todo cuando se comete con la finalidad de incurrir en otra figura delictiva tan o más grave que esta.

Por otra parte, tenemos que este hecho punible, contempla otras conductas ilícitas que de llevarse a cabo, también estaríamos incurriendo en el delito de tráfico de menores, siendo estas las siguientes:

1. Realizar adopciones ilícitas, es decir, con procedimientos que no se ajusten a los lineamientos jurídicos nacionales e internacionales. (art. 207)
2. Cuando se realiza cualquier tipo de transacción comercial, siendo el objeto de estas una persona menor de edad, pero con la finalidad de cometer en perjuicio su perjuicio, cualquiera de los siguientes delitos: explotación sexual, extracción de sus órganos, trabajo forzado o de servidumbre. (art. 207).
3. La situación planteada en el numeral 2, además, constituye una agravante específica del delito de tráfico infantil.
4. Cuando las transacciones comerciales, relacionadas con menores, se realicen a través de los siguientes medios ilícitos: secuestro; consentimiento obtenido por la fuerza o con engaño; pagos o beneficios ilícitos. (art. 208).

Generalmente, estas figuras delictivas son enmascaradas con la figura de la adopción, pero una adopción ilícita, que en el caso de Panamá, no se ajuste a los señalamientos que para tal efecto hace la ley 46, de 17 de julio de 2013, identificada como Ley General de Adopciones de la República de Panamá.

## 6.5. Delitos contra la Familia

Los delitos contra la familia se encuentran tipificados en los artículos que van del 209 al 212, del código penal panameño. Además, están vinculados a actos, acciones o comportamientos que transgreden disposiciones del Código de la Familia de la República de Panamá.

A continuación, presentamos un breve análisis jurídico de los artículos antes mencionados:

- a. Artículo 209: **“Quienes contraigan matrimonio a sabiendas de que existe impedimento que cause nulidad absoluta serán sancionados con prisión de seis meses**

**a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si alguno de los contrayentes oculta al otro que existe un impedimento que cause nulidad absoluta, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Igual sanción se aplicará a quien simule matrimonio con una persona, siempre que perjudique a terceros.”**

Este artículo plantea el tipo penal básico de los delitos contra la familia, manifestando que el contraer matrimonio con una persona cuando existe un impedimento legal para ello. Debemos tomar en cuenta, que de igual manera es delito cuando se sabe de la existencia del impedimento y no se le dice al otro contrayente. Es decir, la conducta ilícita puede darse de dos formas: porque ambos contrayentes sepan del impedimento y lo oculten a las autoridades; o, que solamente uno de ellos conozca del impedimento y no se lo diga al otro contrayente.

Este artículo debe aplicarse en concordancia con el Título I (Del Matrimonio), Capítulo II (De los impedimentos matrimoniales), que van del artículo 33 al 37 del Código de la Familia. Ejemplo: no se pueden casar personas del mismo sexo; o, personas que sean parientes por consanguinidad o por adopción en línea descendente y ascendente, y en línea colateral hasta el segundo grado. (art. 34 del Código de la Familia).

- b. El artículo 210, nos dice: **“Quien conociendo que existe un impedimento que cause la nulidad absoluta autorice el matrimonio a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará la misma sanción que señala ese artículo. Si actúa culposamente, la sanción será de cincuenta a ciento cincuenta días-multa.”**

En este texto legal, se nos presenta otra forma de la conducta ilícita de este delito y es con respecto a la persona cuya autorización sea necesaria para que dos personas contraigan matrimonio. Es decir, si la persona de la cual se requiere la autorización sabe que existe un impedimento establecido en la ley y que no permite ese matrimonio y, aun

así, lo otorga, está incurriendo él, en un delito. Por ejemplo, el padre de uno de los contrayentes que sea menor de dieciocho años y, que tenga conocimiento que es hermano del otro contrayente, sin que ninguno de ellos lo sepa.

Con este artículo también podemos advertir que estos delitos como parte su tipicidad subjetiva, contemplan la modalidad de la culpa.

- c. El artículo 211, expresa que: **“Quien sin justa causa se sustraiga o se niegue, eluda, incumpla o abandone su obligación alimentaria o sus deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad a sus descendientes o sus ascendientes o a quien tenga derecho legalmente a ello será sancionado con uno a tres años de prisión o arresto de fines de semana o trabajo comunitario. Si el incumplimiento es parcial o temporal, la pena será de uno a dos años de prisión. Se agravará la pena señalada en este artículo de un tercio a una sexta parte, si el autor ejecuta actos tendientes a ocultar, disminuir o gravar el patrimonio, obstaculizando con ello su obligación alimentaria.”**

El presente artículo debe estudiarse en concordancia con la ley 42, de 7 de agosto de 2012, denominada Ley General de Pensión Alimenticia, que establece cuál es el alcance o, en qué consiste lo alimentos (arts 5 y 6); quiénes tienen derecho a los alimentos (arts 7, 8, 12 y 13).

Con relación a esta norma penal podemos hacer los siguientes señalamientos:

1. El incumplir con el deber de alimento producto de la patria potestad o, alguna otra forma de relación familiar, constituyen formas de incurrir en los delitos contra la familia.
2. El realizar cualquier clase de acción o estrategia que haga comprometer su patrimonio para evadir su obligación alimentaria también constituye este delito. Ejemplo: hacerse embargar por su cónyuge o una amistad, de tal forma que le indique a la autoridad que no posee los medios suficientes para cumplir con dicho compromiso.

3. Es importante tomar en cuenta que solamente el sujeto activo, agente o victimario, queda exento de responsabilidad penal si demuestra que es real y cierta las razón que le impide el pago de alimentos a la persona que tiene el derecho de recibirlo.
- d. El artículo 212, establece que: **“Quien malverse los bienes que administra en el ejercicio de la patria potestad, tutela o sobre bienes de personas incapaces o adultos mayores que no se pueden valer por sí mismo será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión o arresto de fines de semana.”** En esta norma penal, podemos advertir, entre otras cosas, las siguientes:
1. Cuando una persona tiene la administración de los bienes de otro, producto de la patria potestad, que el dueño tiene alguna incapacidad o es un adulto mayor, debe explicar y sustentar cada acción que vaya a tomar con respecto de los mismos, ya que si no le da el cuidado adecuado y dicho patrimonio se acaba producto de una administración descuidada, negligente, deberá responder por dicha acción, penalmente.
  2. El tipo penal de esta modalidad nos indica que este tipo de actos solamente puede realizarse con dolo, por parte del sujeto activo o agente.



**DELITOS CONTRA  
EL PATRIMONIO  
ECONÓMICO**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**7**



## UNIDAD ACADÉMICA # 7:

### Delitos Contra El Patrimonio Económico

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra el patrimonio económico.

## TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 7.1. Consideraciones Generales
- 7.2. Hurto
- 7.3. Robo
- 7.4. Estafa y otros fraudes
- 7.5. Apropiación Indebida
- 7.6. Usurpación
- 7.7. Daños
- 7.8. Delitos contra el patrimonio histórico de la Nación

### 7.1. Consideraciones Generales

Los delitos contra el patrimonio económico están consagrados en los artículos que van del 213 al 237, del código penal panameño, siendo estos los siguientes: hurto; robo; estafa y otros fraudes; apropiación indebida; usurpación; daños; y, delitos contra el patrimonio histórico de la nación.

Todas estas figuras delictivas tienen como objetivo fundamental el constituirse en garantía penal del patrimonio, mismo que es definido por los tratadistas DE PINA VARA; y, DE PINA (2001:399), de la siguiente manera: **“Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. // Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular.”**

Por otra parte tenemos que el código civil de Panamá, nos habla de los bienes y derecho de poseerlos que tiene toda persona. Estos aspectos están regulados de la siguiente forma: **Art. 324:** **“Todas las**

cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles.”. Art. 337: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley....”.

En este mismo orden de ideas tenemos que el Código de la Familia, plantea la figura del patrimonio familiar y lo define en su **Artículo 470**: “El patrimonio familiar es la institución legal por la cual resultan afectados bienes en cantidad razonable, destinados a la protección del hogar y al sostenimiento de la familia, por consecuencia del matrimonio o de la unión de hecho.”

Tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, establece: “**Derecho a la Propiedad Privada**. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Este mismo tema lo contempla, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXIII, diciendo: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

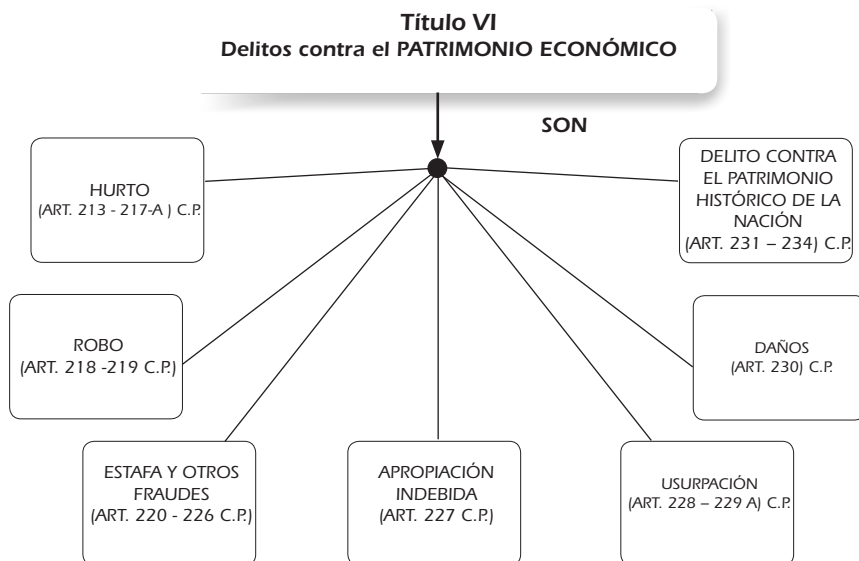
Por último, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 47, indica que: “Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

Tomando en consideración los planteamientos antes presentados, podemos mencionar lo siguiente:

1. Cada uno de los delitos que conforman el Título VI (Delitos contra el Patrimonio Económico), el Libro II, del código penal panameño, tiene como bien jurídico a tutelar el patrimonio económico.
2. El patrimonio es un conjunto de bienes (muebles e inmuebles) de los cuales es titular una persona y puede o no tener valor económico. Siendo esto así, tanto las personas naturales o jurídicas, tienen derecho a poseer un patrimonio.

3. La propiedad es un aspecto del patrimonio; es decir, esto equivale a los siguientes aspectos: ser el dueño de un bien (mueble o inmueble); y, tener derecho a una vivienda o lugar donde habitar con su familia.
4. El patrimonio dependiendo de su naturaleza jurídica tiene una clasificación y, por ende un valor económico. Ejemplo: patrimonio natural (todas las maravillas de la naturaleza, en las cuales no ha intervenido la mano del hombre); patrimonio industrial (todos los restos del período industrial en la historia); patrimonio cultural (todo lo que refleja la costumbre e idiosincrasia de los pueblos); patrimonio histórico de la humanidad o de un país (esto implica todos los objetos, lugares o edificaciones que refleja la historia de un país o de la humanidad); patrimonio familiar (son los bienes legal establecidos como el peculio de una familia, esto incluye la vivienda, sus muebles, una determinada cantidad de dinero para sufragar las necesidades básicas de una familia).
5. El patrimonio es un derecho humano fundamental que a su vez, está conformado por el conjunto de bienes que tiene una persona, ya sea natural o jurídica, cuyo valor puede ser determinado desde un punto de económico y, que además, trae como consecuencias relaciones jurídicas que implican derechos y obligaciones para su dueño o propietario.
6. Para que el patrimonio de una persona este amparado legalmente, este debe tener como características las siguientes:
  - a. Su origen debe ser lícito
  - b. La licitud de los bienes que lo conforman
  - c. Los bienes deben tener una valoración desde el punto de vista económico.

A continuación presentamos en forma gráfica la estructura de estos delitos.



## 7.2. Delito de Hurto

### 7.2.1. Marco Conceptual

El delito de hurto es definido por el penalista SUÁREZ SÁNCHEZ (2015:801), de la siguiente forma: **“La conducta en el delito de hurto se realiza cuando el sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria, al sacar la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y llevarla a la suya. Es una operación material porque es un comportamiento de acción que puede cumplir el mismo agente en forma directa (propia manus) o por interpuesta persona (longa manus).**

El penalista español COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA (2007-22) considera que **“... el delito de hurto es un delito contra la propiedad. En consecuencia, no es sólo la privación del valor de la cosa lo que constituye la lesión del bien jurídico, sino también la privación de la sustancia misma de la cosa que corporiza un determinado valor...”**.

Por otra parte, el penalista y romanista español BETANCOURT (2007-578), ha manifestado que **“El hurto (furtum) consiste en el apoderamiento ilícito y clandestino (furtim) de una cosa mueble ajena contra la voluntad de su propietario u otro titular de derecho real. Elemento esencial del delito de hurto es la contrectatio, es decir, el desplazamiento de la cosa mueble ajena.....”**.

En cuanto a la legislación penal panameña, en el **artículo 213 del C.P.**, se plantea lo siguiente: **“Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalencia en días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario. Igual sanción se le aplicará al copropietario, heredero o coheredero que se apodere de la cuota parte que no le corresponde, o a quien se apodere de los bienes de una herencia no aceptada.”**

Hemos podido observar a través de párrafos anteriores diferentes puntos de vista con respecto al delito de hurto, siendo uno de ellos la doctrina penal y el otro el Derecho Positivo. Tomándoles como referente, podemos conceptualizar el delito de hurto como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa mediante la realización de actos idóneos que tienen como finalidad el tomar para sí, una cosa mueble que no le pertenece, creando con respecto a ella una relación jurídica ilícita.

La excerta legal citada constituye el tipo básico del delito de hurto, es decir, plantea la forma simple de este, destacando como características del mismo, las siguientes:

- a. El agente, sujeto activo o victimario toma para sí una cosa mueble que no le pertenece.
- b. La relación jurídica que surge entre el agente y la cosa es de naturaleza ilícita.
- c. La cosa mueble ajena que se le sustrae a su dueño debe tener un valor que pueda ser determinado desde el punto de vista económico.
- d. El acto que realiza el agente para apoderarse de la cosa mueble no implica violencia.

### 7.2.2. Verbo Tipo

El verbo tipo o conducta ilícita consiste en las siguientes acciones ilícitas:

- a. Apoderarse de una cosa mueble ajena. Sin embargo, esta acción tiene como característica fundamental que no implica violencia. (art. 213)
- b. Cometer violencia económica en perjuicio de una mujer mediante cualquiera de las siguientes acciones (214 – A):
  1. Afectar la libre disposición de sus bienes. Es decir, que ella no pueda disponer libremente de los bienes que posee.
  2. Obligarle a la firma de documentos, cuyo contenido, afecte o ponga en riesgo su patrimonio.
  3. Destruirle documentos que acrediten la relación jurídica que ella posee con respecto a bienes que le pertenecen.
  4. Ocultar documentos que acrediten la relación jurídica que ella tiene con respecto a un bien.
  5. Destruir u ocultar instrumentos de trabajo que le son indispensables para realizarlo.
- c. Apoderarse de un vehículo automotor (Art. 215)
- d. Conducir o manejar un vehículo hurtado, aunque no haya participado en su hurto pero conocía la ilicitud de su procedencia. (216)
- e. Tenga en su poder piezas de un vehículo hurtado (216)
- f. Aunque tenga la tenencia legal de un vehículo hurtado pero que éste presente alguna evidencia que ha sido modificado o alterado. (art. 216)
- g. El ser propietario, administrador o tenga uso de un bien inmueble en el cual se encuentre un vehículo automotor hurtado o parte de este. (art. 216)
- h. Apoderarse de cualquier cantidad (uno o más) de ganado, que se encuentre en cualquier lugar. Este hurto recibe el nombre de hurto pecuario o abigeato (art. 217)
- i. Promover, colaborar, financiar o, patrocinar de cualquier forma el hurto pecuario. (art.217)



- j. Realizar cualquier tipo de comercialización (compra, venta o distribución) con ganado o productos derivados de este, aunque no haya participado en el hurto pecuario. (art. 217)
- k. Apoderarse de productos agropecuarios o hidrobiológicos que se encuentren en el sitio natural de producción si el valor es superior a B/ 250.00 (art. 217-A)
- l. Apoderarse de bienes que se dediquen a la actividad agraria si se encuentran en el sitio natural de producción y que tengan un valor superior a B/. 250.00
- m. Llevar a cabo cualquier tipo de actividad que promueva el hurto de productos agropecuarios, hidrobiológicos o bienes dedicados a la actividad agraria. (art. 217-A)
- n. Adquirir o comercializar con productos agropecuarios o hidrobiológicos que hayan sido hurtados aunque no haya participado en la comisión de dicho ilícito. (271-A)

### **7.2.3. Objeto Jurídico**

El objeto jurídico del delito de hurto lo constituye la cosa mueble ajena que, a su vez, debe tener un valor que pueda ser determinado desde el punto de vista económico. Esa cosa mueble ajena también puede estar constituida por la cuota parte de una herencia o, por bienes de una herencia no aceptada.

En aquellos casos en que la cosa mueble ajena sea la cuota parte de una herencia, la norma penal indica que el sujeto activo, agente o victimario tendrá la característica de ser heredero pero con la diferencia que se esta apoderando de una parte de la herencia que no le corresponde (art. 213).

### **7.2.4. Bien Jurídico Tutelado**

El bien jurídico tutelado de esta figura delictiva ha sido ampliamente descrito en párrafos anteriores.

### **7.2.5. Sujetos**

En cuanto a los sujetos indicaremos lo siguiente:

- a. El sujeto activo, victimario o agente puede ser cualquier persona.

- b. El sujeto pasivo o víctima tiene que ser el propietario, dueño o que posea algún tipo de derecho con respecto a la cosa bien mueble. Es decir, el sujeto pasivo debe tener una relación jurídica con la cosa que se le sustrae.

### 7.2.6. Circunstancia Modificadora de la Responsabilidad Penal

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal mencionaremos las siguientes;

#### a. Agravantes Específicas:

1. Si las cosas muebles hurtadas son de uso público (art. 214)
2. Si la cosa mueble se extrae de cualquiera de estos lugares: oficinas, centros educativas, establecimientos públicos, iglesias o templos religiosos.(art. 214)
3. Si la víctima llevaba consigo la cosa y el delincuente se la quita haciendo uso de la astucia, habilidad o destreza. (art. 214). Ejemplo: un hombre que está caminando por la vía pública, pasa una mujer, le empuja y le dice: “disculpe”, continúa su marcha llevándose consigo la billetera del caballero.
4. Si el agente o victimario se apodera de la cosa mueble aprovechándose de la confianza existente entre él y la víctima. (art. 214) Esta confianza puede deberse a cualesquiera de las siguientes situaciones:
  - a. Relaciones laborales
  - b. Por prestarle algún tipo de servicio a la víctima
  - c. Habitan, ambos, en la misma casa.
5. En aquellos casos en que el agente se aprovecha de situaciones de desventaja en que se encuentra la víctima. Estos casos pueden ser (art. 214):
  - a. Algún problema o situación difícil de carácter personal en la cual se encuentre atravesando en ese momento.
  - b. Desastres de la naturaleza que le afecten.

- c. Alteración del orden público en la cual se encuentre inmersa en ese preciso momento.
6. Si el hurto se comete en la noche y en el interior de una vivienda o lugar destinado a la habitación. (art. 214)
7. Cuando se ocasiona daños a mecanismos o medios de seguridad donde se encuentra la cosa. (art. 214)
8. Si la cosa hurtada se encontraba en algún lugar al cual se le había colocados sellos por parte de un servidor público. (214)
9. Que el agente o sujeto activo finja ser agente de la autoridad. (art. 214)
10. En aquellos casos en que la cosa hurtada tenga cualquiera de las siguientes características (art.214):
  - a. Estar destinada a la defensa del país
  - b. Brindar auxilio a la población al momento de calamidades que pueda atravesar el país.
  - c. Forma parte del patrimonio histórico de la Nación
  - d. Tenga un valor científico, artístico, cultural o religioso.
  - e. Ofrece algún tipo de beneficio a la población.
  - f. Si tiene un valor superior a la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00)
  - g. Que la cosa hurtada esté destinada a servicios públicos o privados tales como: energía eléctrica, agua, telefonía, telecomunicaciones y televisión abierta o cerrada.
  - h. Sea de uso educativo y se encuentra fuera del centro educativo.
11. Si el medio utilizado para cometer el hurto es cualquiera de los siguientes (art. 214):
  - a. La tecnología
  - b. Maniobras fraudulentas de carácter informático
12. Cuando la víctima o sujeto pasivo lo constituye cualquiera de las siguientes personas:

- a. Turista nacional o extranjero. (art. 214)
  - b. Conductores del transporte público de pasajeros durante la prestación del servicio. (art. 214)
  - c. Usuarios del transporte público de pasajeros cuando estén dentro del mismo. (art. 214)
13. En aquellos casos en que el victimario, agente o sujeto activo sea (art.214):
- a. Empleado de la empresa dueña de la cosa destinada a servicios públicos o privados tales como: energía eléctrica, agua, telefonía, telecomunicaciones y televisión abierta o cerrada.
  - b. Empleado de la empresa contratista que le brinda servicio a la empresa dueña de la cosa destinada a servicios públicos o privados mencionados en el literal a.
14. Si el vehículo automotor hurtado se envía fuera del país. (art. 215)
15. Cuando la persona que hurta un vehículo automotor pertenece a una organización criminal nacional o internacional. (art. 215)
16. Si el hurto de un vehículo automotor lo realizan dos o más sujetos. (art.215)
17. Realizar el hurto pecuario en cualquiera de estas formas (art. 217):
- a. Haciendo uso de la fuerza sobre los lugares donde se encuentren los animales o en las cosas que le brinden alguna protección.
  - b. Alterando o quitando la marca del ferrete que tiene el animal.
  - c. Sacrificando al animal.
  - d. Llevando al animal a subastas ganaderas.
  - e. Llevando al animal a mataderos.
18. Si el sujeto activo es cualquiera de estas personas (art. 217):

- a. el capataz, cuidador o trabajador de la finca donde se encontraba el animal hurtado;
  - b. el socio, copropietario o comunero.
- b. Atenuantes Específicas: (art. 235)**
1. El restituir la cosa.
  2. Indemnizar a la víctima

### 7.2.7. Clase de Delito

El delito de hurto puede ser identificado como un delito de acción, material, simple, de lesión, instantáneo con efectos permanentes.

### 7.2.8. Tipicidad Subjetiva

El delito de hurto es eminentemente de carácter doloso.

## 7.3. Delito de Robo

### 7.3.1. Marco Conceptual

El delito de robo es definido por nuestro código penal en su artículo 218, de la siguiente forma: **“Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.”**

De la definición legal descrita con anterioridad podemos colegir lo siguiente:

- a. El delito de robo puede ser llevado a cabo por cualquier persona.
- b. Su conducta ilícita consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena.
- c. El agente o sujeto activo al momento de realizar la conducta ilícita lo hace con violencia en la persona.
- d. La violencia puede ser física o psicológica (intimidación)
- e. Ese delito solamente puede realizarse con dolo.

- f. Es un delito de acción, instantáneo con efectos permanentes, material, unisubjetivo, unisubsistente; y, de lesión.

### 7.3.2. Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal hemos identificado las agravantes específicas siguientes: (art. 219)

- a. Que la violencia empleada para llevar a cabo la acción ilícita se deba a cualquiera de las siguientes causas:
1. El sujeto activo esté conformado por varias personas
  2. Uso de cualquier clase de armas
  3. El agente o sujeto activo oculte su rostro
  4. Se ocasione una lesión en la víctima o sujeto pasivo
  5. En aquellos casos en que la víctima sea cualquiera de las siguientes personas:
    - a. Turista nacional o extranjero
    - b. Conductores del transporte público que se encuentre prestando el servicio público.
    - c. Usuarios del transporte público en el momento en que estén haciendo uso del mismo.

En el cuadro que sigue a continuación presentamos las diferencias y similitudes entre el delito de hurto y el delito de robo.

#### DIFERENCIA y SIMILITUDES ENTRE LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO

Delito de Hurto	Delito de Robo
1. En este delito la conducta ilícita consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena.	1. La conducta ilícita de este delito consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena.
2. La conducta ilícita o verbo tipo se lleva a cabo sin ejercer violencia ni en las cosas, ni en las personas.	2. El verbo tipo o conducta ilícita implica ejercer violencia o intimidación en el sujeto pasivo o víctima.
3. La tipicidad subjetiva solamente puede ser de carácter dolosa	3. La tipicidad subjetiva solamente puede ser de carácter dolosa
4. Es un delito material, instantáneo con efectos permanentes, de lesión, de acción, simple, unisubjetivo y unisubsistente.	4. Es un delito material, instantáneo con efectos permanentes, de lesión, de acción, simple, unisubjetivo y unisubsistente.

## 7.4. Estafa y otros Fraudes

### 7.4.1. Marco Conceptual

Para contar con mayores elementos al momento de esbozar un concepto de la figura bajo estudio, hemos considerado necesario citar la opinión, que del tema, tienen los siguientes autores:

- a. JIMENÉZ CORTÉS (2010:14): **“Si analizamos el concepto FRAUDE del latín FRAUS, FRAUDIS, que significa mala fe, sería cualquier acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra la que se comete, llegamos a la conclusión de que el arte de los autores de los delitos que vamos a analizar es la defraudación,...”.**
- b. GUTIERREZ FRANCÉS (1991: 97-99): **“..., el vocablo fraude suele identificarse con la idea de engaño, coincidiendo con su significación gramatical, ... Sin embargo, ya en el uso coloquial, late el sentimiento de que no es fraude cualquier engaño, sino aquel en el que media malicia y que se dirige a provocar algún tipo de perjuicio (generalmente patrimonial)....., fraude en sentido amplio, salvo la noción más restringida empleada en la estafa.”**
- c. NIETO MARTÍN (2006:14): **“...mantener tres modelos diferenciados: el del fraude o delitos contra la Hacienda pública, el de la estafa en el ámbito previo y el de la estafa en sentido estricto....., cada modelo parte de condiciones de legitimidad y por tanto posibilidades de intervención penal diferente....En el tipo de estafa en sentido estricto, a diferencia de lo que ocurre en los otros modelos, ..., la base de este modelo es el engaño, es decir, un comportamiento básicamente activo, y no la defraudación de expectativas de comportamiento o deberes de veracidad.”**

Como otro punto, pero en el mismo orden de ideas, presentamos la definición legal del delito de estafa presente en el artículo 220 del código penal panameño: **“Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años....”**

Una vez expuesto tanto el enfoque que hace la doctrina y el Derecho Positivo, consideramos que una forma de conceptualizar la estafa

sería como aquel hecho punible cuya conducta ilícita se materializa a partir del momento en que el agente o sujeto activo a través del uso del engaño, ardid o astucia, logra obtener un beneficio de otra persona a quien le ocasiona un perjuicio económico. De tal manera, que podríamos identificar como elementos de esta figura delictiva los siguientes:

- a. El dolo directo y manifiesto mediante el comportamiento realizado por el agente o sujeto activo.
- b. El engaño, la astucia o ardid, utilizado en el desarrollo de la conducta ilícita.
- c. El engaño ocasiona un error. Es decir, el sujeto pasivo se forma una idea equivocada con respecto a una persona, suceso o cosa, que lo motiva a creer cierto lo que le dice el agente o sujeto activo.
- d. La obtención de un beneficio para el propio agente o un tercero.
- e. Perjuicio en el patrimonio económico de la víctima.

Dentro del capítulo que contempla el delito de estafa, tenemos el delito de fraude contemplados en los artículos que van del 222 al 226 del código penal panameño.

El Derecho Penal Positivo de Panamá, en realidad no hace una diferencia marcada entre el delito de estafa y fraude; sin embargo, entendemos que existe desde el momento en que se denomina al capítulo, en el cual se encuentran presente ambas figuras delictivas, como: Estafa y otros Fraudes. Es entonces que se hace necesario hacer uso de la doctrina en materia penal para tratar de entender la diferencia entre ambos. Recordemos que al inicio de esta sección presentamos la posición de algunos autores, quienes señalaban que en realidad la línea divisoria entre ambas figuras es casi inidentificable y podría prestarse a confusión. De tal manera, que pareciera que en el delito de fraude se afectan los intereses o bienes económicos de una víctima que puede estar conformada ya sea por una persona jurídica, la comunidad o parte de ella.

Por último, podríamos indicar que la estafa es el género y el fraude es la especie.

Por razones didácticas presentaremos la relación existen entre el delito de estafa y el delito de fraude en el cuadro que sigue a continuación.



**DIFERENCIA y SIMILITUDES ENTRE LOS DELITOS DE ESTAFA Y FRAUDE**

<b>Delito de Estafa</b>	<b>Delito de Fraude</b>
1. En este delito la conducta ilícita consiste en obtener un beneficio para sí o para un tercero.	1. La conducta ilícita de este delito consiste en obtener un beneficio para sí o un tercero.
2. El beneficio se obtiene mediante engaño que ocasiona un error en la víctima.	2. El beneficio se obtiene mediante engaño que ocasiona un error en la víctima .
3. El tipo penal de este delito plantea que siempre es cometido con dolo.	3. Este delito siempre se realiza con dolo
4. El sujeto pasivo o víctima está conformado por una persona natural.	4. El sujeto pasivo o víctima es una persona jurídica, la comunidad o un grupo de las personas que la conforman.
5. El beneficio obtenido generalmente es de carácter económico	5. El beneficio obtenido además de ser económico puede consistir en recibir servicios públicos sin costo alguno. Ejemplo: electricidad, agua potable, etc.
6. Es un delito material, instantáneo con efectos permanentes, de lesión, de acción, simple, unisubjetivo y unisubsistente.	6. Es un delito material, instantáneo con efectos permanentes, de lesión, de acción, simple, unisubjetivo y unisubsistente.

**7.4.2. Verbo Tipo o Conducta Ilícita**

En atención a que en epígrafes anteriores dejamos establecidos el marco conceptual del delito de estafa y, por ende, su conducta ilícita, a continuación detallamos las diferentes conductas ilícitas que constituyen el delito de fraude:

- a. Destruir, dañar o hacer desaparecer una cosa asegurada con la intención de hacer un cobro indebido que le genere beneficios al agente o un tercero. (art. 222)
- b. Ocasionar o agravar una lesión para lograr el cobro de un seguro que se tiene. (art. 222)
- c. Disponer de una cosa hipotecada o dada en prenda como si no tuviese esta condición. (art. 223)
- d. Hipotecar o constituir en prenda un bien del cual no es el propietario. (art.222)
- e. Consumir o Captar cualquier servicio público sin la autorización de quien pueda dársela. (art. 224)
- f. Distribuir, retransmitir o transmitir cualquier servicio público que esté recibiendo sin autorización de quien pueda dársela. (art.224)

- g. Manipular o alterar los instrumentos de medición de cualquier servicio público recibido. (art. 225)
- h. Remover de cualquier forma aparatos o instrumentos colocados para impedir la captación de servicios públicos sin la autorización de quien debe dársela. (art.225)
- i. Alterar, modificar, manipular programas, base de datos, redes o sistemas informáticos para obtener beneficios para sí o un tercero. (art.225).

#### **7.4.3. Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal**

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal tenemos las siguientes:

**a. Agravantes Específicas : (art. 221)**

- 1. Si el engaño se hace abusando de las relaciones personales o profesionales
- 2. Si el engaño se hace a través de un medio cibernético o informático.
- 3. Cuando el daño patrimonial ocasionado exceda de los B/.100,000.00
- 4. Si el sujeto activo o agente tiene alguna de las siguientes características:
  - a. Usurpa la identidad de otra persona.
  - b. Es apoderado, gerente o administrador en el ejercicio de sus funciones.
- 5. Si la víctima o sujeto pasivo está conformado por cualquiera de los siguientes sujetos:
  - a. La Administración Pública
  - b. Un establecimiento de beneficencia.
- 6. El manipular información privilegiada a través de medios cibernéticos o informáticos. (art.225)

b. **Atenuantes Específicas: (art. 235)**

3. El restituir la cosa.
4. Indemnizar a la víctima

## 7.5. Apropiación Indebida

En cuanto al delito de apropiación indebida presentamos la definición legal del mismo, establecida en el artículo 227 del código penal panameño: **“Quien se apropie, en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena o del producto de esta, si la cosa le ha sido confiada o entregada por título no traslativo de dominio....”**

Del texto legal citado podemos identificar las siguientes características del delito de apropiación indebida:

- a. La conducta ilícita consiste en apoderamiento de una cosa mueble ajena o en el producto que de esta se derive.
- b. El sujeto activo o agente puede obtener con su comportamiento un beneficio propio o para un tercero.
- c. El sujeto pasivo o víctima le entrega la cosa al victimario pero con indicaciones específicas.
- d. El sujeto pasivo y dueño de la cosa, la entrega al sujeto activo con la intención que se la devuelva y no que se quede con ella, puesto que no le ha transferido su derecho o relación jurídica que posee con dicha cosa.

## 7.6. Usurpación

El delito de usurpación trata sobre el hecho de apoderarse de bienes inmuebles sin el consentimiento de su titular, es decir, de quien tiene una relación jurídica con el bien. Este delito está regulado en los artículos que van del 228 al 229 – A, del código penal panameño y de su lectura podemos identificar los siguientes aspectos:

- a. El objeto jurídico de este delito es siempre un bien inmueble.
- b. El apoderamiento puede ser en forma total o parcial del bien inmueble.

- c. El titular del bien inmueble no ha otorgado su autorización al agente o sujeto activo para que disponga de este.
- d. Las conductas ilícitas que pueden conformar este delito pueden ser cualquiera de las siguientes:
  - 1. Apoderarse de un bien inmueble total o parcialmente.
  - 2. Sacar provecho de un bien inmueble del cual no es su propietario y, por ende, no tiene autorización de quien mantiene una relación jurídica con el dicho bien.
  - 3. Quien mediante engaño, abuso de confianza o clandestinidad, realice cualquiera de las acciones siguientes:
    - a. Despojar total o parcialmente de la tenencia o posesión de un bien inmueble.
    - b. Despojar total o parcialmente del uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis.
  - 4. El ocupar total o parcialmente un bien inmueble ajeno.
  - 5. El patrocinar, promover o financiar cualquier acto relacionado con la usurpación de un bien inmueble.

Por último, el legislador panameño ha dejado claramente establecido, en la norma penal, que cuando estos actos de usurpación se hacen sobre un bien inmueble que esté colindando con quebradas, ríos, sean zonas destinadas a la construcción de obras públicas, zonas para preservar el ambiente, zonas que constituyen un daño para la salud, se considerará que se ha incurrido en el delito de usurpación pero en su modalidad agravada.

## 7.7. Delito de Daños

Este delito está tipificado en el artículo 230, del código penal, de la siguiente forma: **“Quien destruya, inutilice, rompa o dañe cosa mueble o inmueble que pertenezca a otro será sancionado con pena de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana....”**. De esta norma jurídica podemos identificar los aspectos siguientes:

- a. El objeto jurídico puede estar conformado por un bien mueble o inmueble.
- b. La conducta ilícita puede estar conformada por cualquiera de estas acciones: destruir, inutilizar, romper o dañar un bien.
- c. El bien afectado pertenece a otra persona.
- d. Hay un dolo directo en el actuar del sujeto activo o agente.

Entre las agravantes específicas del estudio bajo análisis se encuentran las siguientes:

- a. Cuando el sujeto pasivo o víctima sea un servidor público y la causa de la lesión ocasionada a su bien es el ejercicio de sus funciones.
- b. Si se emplea cualquier forma de violencia para cometer la acción ilícita.
- c. Si el bien objeto de este delito estaba destinado a la residencia, servicio público, interés privado, templos o lugares donde se lleva a cabo cultos religiosos, cualquier bien del Estado, monumentos públicos, cementerios, cosas con valores científicos, culturales, históricos o artísticos.
- d. Plantaciones agrícolas o todo aquello que le sirva de protección.
- e. Haciendo uso de sustancias venenosas o que representen algún daño.
- f. Si es utilizado algún medio o sistema de carácter tecnológico.
- g. Cuando el valor del daño supere los B/.2,000.00

## **7.8. Delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación**

Los delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación afectan a bienes que representan la historia o cultura del país, que a través de ellos se pueda explicar el porqué de nuestra historia, quiénes somos y hacia dónde vamos. Estos delitos están tipificados en los artículos que van del 231 al 234 del código penal panameño y al momento de su aplicación deben tomarse en cuenta los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a. La Constitución Política de la República de Panamá en sus artículos que van del 80 al 90.

- b. Ley 14 de 1982 sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación y su modificación mediante la Ley 58 del 7 de agosto de 2003.
- c. Convención de la UNESCO de 1970
- d. Convenio de UNIDROIT de 1995 sobre Bienes Culturales Robados y Exportados Ilícitamente.

Los delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación lo puede constituir cualquiera de las siguientes conductas ilícitas:

1. Comercializar con bienes que han sido determinados como patrimonio histórico.
2. Llevar a cabo cualquier acción para excavar, extraer o sacar del país bienes que formen parte del patrimonio histórico del país.
3. Ocasionalle algún tipo de perjuicio a objetos, documentos o lugares arqueológicos, siempre y cuando estas acciones se lleven a cabo sin una autorización emitida por autoridad competente.
4. No retornar al país cualquier objeto que pertenezca al Patrimonio Histórico de la Nación, cuya salida haya sido autorizada por autoridad competente, una vez finalizada la causa que originó la salida.
5. El poseer bienes del patrimonio histórico de la nación sin autorización emitida por autoridad competente.

Por último, podemos conceptualizar a los delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación a todo aquel comportamiento llevado a cabo por una persona natural o jurídica, que pertenezca o no a la delincuencia organizada, que tenga como finalidad afectar en todo o en parte, los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

# **DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**8**





## UNIDAD ACADÉMICA # 8:

### Delitos Contra El Orden Económico

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra el orden económico.

## TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 8.1. Consideraciones Generales
- 8.2. Delitos contra la libre competencia y los derechos de los consumidores y usuarios
- 8.3. Delito de retención indebida de cuotas
- 8.4. Delitos Financieros
- 8.5. Delitos de Blanqueo de Capitales
- 8.6. Delitos contra la Seguridad Económica
- 8.7. Delitos contra la Propiedad Intelectual
- 8.8. Quiebra e Insolvencia
- 8.9. Competencia Desleal
- 8.10. Delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito
- 8.11. Revelación de secretos empresariales
- 8.12. Delitos de contrabando y defraudación aduanera.

### 8.1. Consideraciones Generales

Antes de explicar en qué consisten los delitos contra el orden económicos, presentamos algunos aspectos que se manejan a nivel de la doctrina penal:

- a. Para el ya citado jurista español GONZÁLEZ RUS (2009 :378-379): “**.., el de que los delitos socioeconómicos suponen la lesión de bienes jurídicos supraindividuales relacionados con la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, aspecto que**

constituye el dominante en la configuración típica, aunque los comportamientos contemplados puedan afectar también a intereses patrimoniales privados. La alusión de la rúbrica del Título a los delitos socioeconómicos no puede entenderse, pues, como una calificación jurídica, definitoria del bien protegido en sentido estricto, sino, más bien, como una referencia criminológica, indicativa del medio en que se producen los delitos, de las repercusiones supraindividuales de los mismos o del propósito político-criminal que constituye el denominador común último de las concretas figuras delictivas, cuyo bien jurídico específico deberá concretarse en cada caso.”

- b. Para los penalistas colombianos BUITRAGO RUIZ; y, MONROY VICTORIA (2015:721): “....., el orden económico va a constituir el objeto de protección del derecho penal económico, dado el interés del Estado en la conservación de su capacidad productiva para el cumplimiento de su tarea y en la conservación del orden legal de la economía, tanto en su conjunto como en sus ordenaciones parciales.”
- c. BUSTOS RAMÍREZ (1986:147): “....., el sentido estricto y el amplio tanto del Derecho Penal Económico como del delito económico. El primero es el que atiende a la intervención del estado en la economía, el segundo a la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La contraposición, según él, es entre el intervencionismo estatal por un lado y la economía de mercado por el otro. De acuerdo con esta distinción, los delitos económicos en sentido estricto serían, únicamente, los que atentan contra la determinación o formación de los precios, los delitos monetarios, el contrabando y las infracciones fiscales. En sentido amplio, los que afectan bienes jurídicos patrimoniales individuales y que afectan además la regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios entre los que incluyen los de insolvencia, competencia ilícita, abusos de crédito, estafa, fraudes alimenticios, delitos laborales, relacionados con sociedades mercantiles, receptación, malversación de caudales públicos, cohecho, apropiación indebida, falsedad de documentos, etc.”

- d. **BORJA (2016:115): “Con esta expresión se designa la reformulación del sistema internacional financiero, monetario, crediticio, cambiario y comercial que surge de determinados acontecimientos políticos, y económicos de escala regional o global y de la correlación de fuerzas entre los Estados hegemónicos. Al concluir la primera y la segunda guerras mundiales emergieron sendos órdenes económicos internacionales impuestos por potencias vencedoras para proteger sus intereses políticos, geopolíticos, económicos, geoeconómicos y militares.”**
- e. **EZAINÉ CHÁVEZ (2003: 114) : “En resumen: Se puede conceptualizar a los delitos económicos como conductas inadecuadas a la economía, referidas al objeto o a los medios de su comisión. Atendiendo a una concepción más garantista de los bienes jurídicos este concepto es, sin embargo, todavía insuficiente. De manera más completa debe afirmarse que el Derecho Penal Económico es el conjunto de normas penales que sancionan las conductas que atentan gravemente contra bienes jurídicos (supraindividuales) importantes para el funcionamiento del sistema económico y para el libre desarrollo individual dentro de dicho sistema.....En ese sentido, habría que sistematizar los delitos económicos, en función de los bienes jurídicos directamente afectados (que conforman el concepto global ordenamiento económico), de la siguiente manera: 1. Delitos contra la competencia (delitos contra la libertad de competencia y delitos de competencia desleal). 2. Delitos contra la propiedad intelectual e industrial. 3. Delitos contra el sistema crediticio, monetario, la actividad bursátil y los seguros. 4. Delitos contra el sistema tributario, aduanero y de promoción empresarial del Estado (subvenciones, reintegros de exportación, etc.). 5. Delitos contra el buen funcionamiento y la transparencia de la actividad empresarial (delitos societarios, quiebra y usura). 6. Delitos contra el control estatal de la producción o comercialización, tanto a nivel nacional (acaparamiento, especulación, fraudes alimentarios y otros delitos contra los consumidores) como internacional (exportaciones prohibidas o controladas). 7. Delitos contra la actividad**

**laboral y la seguridad social. 8. Delitos contra el medio ambiente.”**

- f. La OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), de Naciones Unidas (2005:1): **“El término “delitos económico y financiero” se refiere, en términos generales, a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera. Estos delitos, por lo tanto, comprenden una amplia gama de actividades ilegales, incluidos el fraude, la evasión tributaria y el blanqueo de dinero. La categoría de “delincuencia económica” es difícil de definir y su conceptualización exacta sigue siendo un reto. La tarea se ha ido complicando a raíz de los adelantos rápidos en las tecnologías, que ofrecen nuevas oportunidades para la comisión de tales delitos....”**
- g. GONZÁLEZ (2016:39): **“Pueden englobarse en este término aquellos negocios o actos delictivos cometidos con engaño con el objeto de buscar un beneficio propio en perjuicio de terceros, tales como la apropiación indebida de activos, la manipulación contable, la estafa, el soborno y la corrupción, el blanqueo de dinero, el fraude fiscal, la posición abusiva de mercado...Son prácticas frecuentes en el mundo de las grandes empresas, que pueden generar graves crisis económicas si no existen mecanismos eficaces de control público. La última etapa del siglo xx, cuando mayor auge ha tenido la liberalización y la desregulación económica, ha sido la de mayor crecimiento de la criminalidad económica. La envergadura del problema, como se ha visto en la crisis financiera global iniciada en 2008, tiene dimensiones sistémicas. En este contexto, los delitos económicos pueden ir desde la corrupción y el soborno para la obtención de concesiones y compra de empresas, hasta los flujos ilícitos de dinero que mueven montos del orden de billones de dólares, pasando por los fraudes empresariales que se multiplican en las burbujas especulativas, especialmente cuando se atisban los inicios de su colapso.”**
- h. El criminólogo español HERRERO HERRERO (1992:13), hace una definición desde el punto de vista criminológico de

los delitos económicos, de la siguiente manera: “..., **toda agresión, prohibida o no por el ordenamiento jurídico, que ponga en grave peligro los esquemas fundamentales de producción, distribución y consumo de los bienes de la comunidad como tal, o de un número apreciable de sus miembros, o que afecte, de igual forma, sus sistemas de financiación y de cambio. Todo ello, provocando el nacimiento de un daño directo y real; acudiendo al uso de métodos y formas atentatorios al equilibrio y fiabilidad de aquéllos, o a través de la comisión de otros delitos, ejecutados por puro móvil de enriquecimiento.**”

Hemos podido advertir a través del planteamiento que diversos autores han realizado con relación a los delitos contra el orden económico, los siguientes aspectos:

1. Los delitos contra el orden económico están relacionados con un concepto que para muchos no tiene una importancia real y definida, como lo es el nuevo orden económico mundial. Sin embargo, esta terminología, que surge en el año de 1974, en Naciones Unidas, busca establecer nuevos parámetros para la economía a nivel mundial. Es decir, se pretende una economía fundamentada en principios de igualdad y mayor equidad entre los países. Esto implica que el ordenamiento jurídico de cada país se compromete a diseñar estrategias legales de protección a un orden económico que está conformado por un conjunto de bienes jurídicos que pertenecen en forma directa a los individuos que conforman la comunidad que es el sustento de la sociedad en un Estado y, de manera indirecta al particular o persona que se beneficia de estos bienes.
2. Con los delitos económicos, también denominados delitos socioeconómicos, se da inicio a lo que conocemos como Derecho Penal Económico, que es aquella parte del Derecho Penal que se ocupa del estudio de todas aquellas conductas que afectan en forma intencional a la actividad financiera de un país y, de la comunidad internacional al cual pertenece.
3. Los delitos socioeconómicos o delitos contra el orden económico pueden ser considerados como delitos transnacionales, ya que afectan el orden económico internacional, entendiéndose por este último, a la actividad financiera producto de las diferentes

transacciones comerciales que se llevan a cabo a través de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios en beneficio de la población de un Estado y de este con respecto a la comunidad internacional del cual forma parte.

4. Los bienes jurídicos pertenecientes al orden económico los podemos clasificar en tres grandes grupos:
  - a. Los delitos que afectan los derechos sociales.
  - b. Los delitos que afectan la economía de un país.
  - c. Los delitos que afectan la actividad financiera de particulares.
  - d. Los delitos que afectan la actividad bancaria.

En este mismo orden de ideas, nosotros consideramos posible conceptualizar el término delitos contra el orden económico, como aquel conjunto de actos idóneos, concatenados entre sí, cuya finalidad consiste en afectar cualquier forma de comercialización con los bienes y servicios que garantizan los derechos sociales y económicos que tiene una persona, un Estado y la Comunidad Internacional de la cual forma parte. Es decir, son todas aquellas conductas ilícitas que afectan directa e indirectamente el orden económico de los particulares que habitan un país y, que tiene un efecto dominó sobre el orden económico internacional.

La legislación penal panameña, contempla en el Libro II, Título VII, a los Delitos contra el Orden Económico, en los artículos que van del 238 al 288-F, del Código Penal. Estos delitos son los siguientes: delitos contra la libre competencia y los derechos de los consumidores y usuarios; delito de retención indebida de cuotas; delitos financieros; delitos de blanqueo de capitales; delitos contra la seguridad económica; delitos contra la propiedad intelectual; quiebra e insolvencia; competencia desleal; delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito; revelación de secretos empresariales; delitos de contrabando y defraudación aduanera. Por razones didácticas, presentamos a través de un mapa conceptual la estructura de los mismos.



## 8.2. Delitos contra la Libre Competencia y los Derechos de los Consumidores y Usuarios

Estos delitos se encuentran tipificados en los artículos que van del 238 al 240 del código penal panameño, a través de los cuales podemos identificar los siguientes aspectos:

- a. Estos son delitos que están conformado por un conjunto de conductas ilícitas cuya finalidad es afectar los precios de los bienes o servicios de carácter público o privado de la población, de tal manera que no se puedan contar con los mismo.
- b. Las conductas ilícitas que conforman estos delitos son las siguientes:
  1. Sustraer del mercado materias primas o productos de primera necesidad.

2. Retener del mercado materias primas o productos de primera necesidad.
3. Facturar cantidades superiores por productos o servicios. (Es decir, la empresa suministra al consumidor una cantidad de productos o servicios pero le factura otra totalmente distinta)
4. Al momento de lanzar ofertas al mercado, falsea la información sobre el producto que está ofertando.

### 8.3. Delitos de Retención Indebida de Cuotas

Los delitos bajo estudio están tipificados en los artículos que van del 241 al 242 de la excerta legal citada. Siendo el artículo 241, que establece el tipo básico de esta figura en los siguientes términos: **“El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, empleado o trabajador de una empresa que, en el término de tres meses, luego de que surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas empleado-empleador a la Caja de Seguro Social, siempre que estas superen la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), o quien haya sido requerido por esta entidad para la liberación de la retención será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Igual sanción se aplicará a los empleadores o a sus representantes y demás sujetos obligados que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid, evadan o de cualquier forma impidan la afiliación al Seguro Social de las personas obligadas a afiliarse.....”**.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede podemos identificar los siguientes elementos:

- a. El sujeto activo de este delito es determinado o específico, es decir, lo conforma la persona que tiene la obligación de pagar la cuota obrero-patronal. Esto corresponde al pago del seguro social o seguridad social, al cual tiene derecho todo trabajador.

En cuanto al sujeto pasivo, este es el titular del derecho social referente a la seguridad social. Es decir, debe existir una relación laboral que le conceda a la persona el derecho a que el empleador pague la cuota referente al seguro social.



- b. La conducta ilícita o verbo tipo, puede estar conformada por cualesquiera de las siguientes acciones:
  - 1. Retener el pago de las cuotas del seguro social
  - 2. No realizar los pagos de las cuotas del seguro social
  - 3. Una vez que se le haga el llamado al empleador, por parte de la Caja del Seguro Social, para que haga los pagos respectivos, no acude al llamado.
  - 4. Hacer declaraciones engañosas para evadir su responsabilidad, como empleador, de pagar la cuota del seguro social.
  - 5. También constituye una conducta ilícita que conforma este delito, pero que se encuentra en el artículo 242, el empleador que retenga cualquier descuento que voluntariamente haya establecido el trabajador con respecto a su salario devengado.

#### **8.4. Delitos Financieros**

Los delitos financieros son aquellas conductas ilícitas que afectan o puedan llegar a comprometer el estado o situación financiera de cualquier entidad crediticia, llámese banco, financiera, bolsa de valores, etc. Estas conductas ilícitas pueden encontrarse en cualquiera de las que detallamos a continuación:

- a. Apoderarse o hacer uso indebido de dinero o valores cuyo manejo se le ha puesto a su cargo debido a la entidad crediticia o bancaria en la cual trabaja.
- b. Realizar transferencias ilícitas de dinero o valores que se le ha puesto a su cargo debido a la entidad crediticia o bancaria en la cual labora.
- c. Alterar bajo cualquier forma la información financiera de una persona natural o jurídica para que esta obtenga un crédito financiero para el cual no reúne los requisitos. Esta conducta se considera agravada cuando la información es manipulada a través de la figura de un contador público autorizado.

- d. El funcionario de una entidad bancaria o crediticia, que entre sus funciones esté el aprobar créditos, apruebe estos en contra de los parámetros establecidos para tales efectos, por parte de dicha entidad, pudiéndole ocasionar un grave perjuicio, al no poder con posterioridad recobrar el crédito aprobado.
- e. Recibir, sin ninguna autorización de autoridad competente, en forma habitual cualquier tipo de recurso económico del público en general.
- f. Divulgar información financiera privilegiada y que le ha sido confiada debido a su trabajo en la Comisión de Valores o cualquier entidad crediticia o financiera, de manera que pueda ocasionar un grave perjuicio.
- g. La ocultación de información con respecto a la situación real de liquidez de una entidad financiera o crediticia a las autoridades de supervisión y fiscalización, por parte de sus funcionarios o persona autorizada para dar dicha información.
- h. Realizar transacciones comerciales de carácter engañosas con respecto a valores registrados que no estén habilitados para ser objeto de dichas transacciones.

En principio este es un delito cuyo tipo penal sostiene que solamente puede darse en modalidad dolosa; sin embargo, el artículo 252, establece la modalidad culposa de dicha figura, al considerar que también incurre en delito financiero, aquel funcionario público que por inobservancia del deber de cuidado o negligencia no realice controles, que le sean inherentes a las funciones que realiza, con relación a la información financiera o crediticia que tenga que supervisar.

### **8.5. Delitos de Blanqueo de Capitales.**

El delito de blanqueo de capitales es un delito de carácter transnacional que afecta tanto los intereses económicos a nivel interno de un Estado, como a nivel de la comunidad internacional. Este delito se encuentra en el Derecho Internacional a través de algunos documentos, tales como:

- a. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

- b. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- c. Declaración Política y Plan de Acción contra el Blanqueo de Dinero.
- d. Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada.

Por otra parte, tenemos que el delito de blanqueo de capitales es un delito determinante, ya que para llevarse a cabo es preciso la realización de otras figuras delictivas.

En Panamá, contamos con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que pertenece al Ministerio de la Presidencia y vinculada al Consejo de Seguridad, la cual se encarga de revisar la información proveniente de todas las transacciones financieras, en las cuales estén involucradas cualquier entidad crediticia o financiera del país. De esta manera, puede el Estado identificar y prevenir actividades ilícitas relacionadas con el blanqueo de capitales. Esta unidad a su vez, guarda relación con una entidad intergubernamental, en la cual intervienen varios países y organizaciones internacionales, como Naciones Unidas, que es identificada como GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), que surge en 1989 como una estrategia de prevención y control del blanqueo de capitales.

El delito de blanqueo de capitales en términos generales, implica un conjunto de actos idóneos que tienen como finalidad convertir dinero ilícito en dinero lícito. Es decir, el dinero o activos provenientes de la realización de delitos que han sido previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, se invierten en negocios lícitos a través de los cuales se puedan justificar el ingreso o tenencia de determinada cantidad de dinero.

El código penal panameño, establece el delito de blanqueo de capitales en los artículos que van del 254 al 259. Tomemos como referente, para este análisis el artículo 254 que presenta el tipo básico de este delito, en los siguientes términos: **“Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de**

**actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, Tráfico de Órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, pornografía y corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando y defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión. (El subrayado es nuestro).**

Del texto legal citado, podemos identificar del delito de blanqueo de capitales, también conocido como lavado de activos, los siguientes aspectos:

1. Es delito complejo, ya que está conformado por una pluralidad de verbos tipos o conductas ilícitas.
2. Es un tipo penal netamente doloso, ya que establece en forma expresa que el agente conoce la procedencia ilícita del dinero o activo con el cual busca realizar algún tipo de transacción comercial de carácter lícito.
3. El sujeto activo, agente o victimario, puede estar conformado por cualquier persona.

4. Es un delito determinante, como habíamos comentado en párrafos anteriores, ya que se requiere incurrir previamente en la comisión de un delito, del cual se obtendrá dinero. Además, la propia ley enumera cuáles son los delitos que al recibir dinero o cualquier otro tipo de activos, por su realización, y luego llevar a cabo cualquier clase de transacción mercantil que pueda justificar la licitud del mismo, constituye blanqueo de capitales.
5. Es un delito transnacional que afecta el orden económico mundial.
6. Dentro de las conductas ilícitas de este delito se encuentran las siguientes:
  - a. Realizar cualquier transacción comercial, bancaria o financiera con respecto a dinero o activos provenientes de delitos determinados por la ley para disimular su origen ilícito.
  - b. Realizar cualquier actividad con la finalidad de encubrir o impedir la determinación, origen o ubicación de cualquier dinero o activo de carácter ilícito.
  - c. Suministrar información falsa para la apertura de cuentas bancarias o cualquier otra clase de transacción comercial.
  - d. Recibir dinero de procedencia ilícita para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier otra naturaleza
  - e. Valerse de la profesión, empleo, arte u oficio para utilizar dinero ilícito.
  - f. El servidor público que valiéndose del puesto o cargo que ocupe se vincule a dineros provenientes de naturaleza delictiva.
7. Es un delito material
8. Es un delito permanente
9. Es un delito de acción

## 8.6. Delitos contra la seguridad económica

Los delitos contra la seguridad económica están consagrados en los artículos que van del 260 al 261, del código penal, permitiéndonos identificar los siguientes aspectos:

- a. Es un delito simple, ya que está conformado en su tipo básico, por una sola conducta ilícita, que consiste en la divulgación falsa de noticias.
- b. La divulgación falsa de noticias tiene que generar un impacto negativo a nivel de la economía nacional o el crédito público. Esto quiere decir, que el inversionista nacional o extranjero, se abstiene de invertir en el país por considerarlo una inversión de riesgo.
- c. La divulgación falsa puede darse con respecto a cualquiera de las situaciones siguientes:
  1. La economía nacional.
  2. El crédito público.
  3. Enfermedades de personas, animales o plantas propias del país.
- d. Es un delito de lesión
- e. Es un delito formal

## 8.7. Delitos contra la Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual es un derecho de carácter civil que surge con el Convenio de Estocolmo o Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en el año de 1967 y que en su artículo 2, define a la propiedad intelectual de la siguiente manera: **“Propiedad intelectual, los derechos relativos: -a las obras literarias, artísticas y científicas, - a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, -a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, -a los descubrimientos científicos, -a los dibujos y modelos**

**industriales, -a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales, -a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.**

Por otra parte, tenemos como Derecho Internacional en materia de derecho de autor, los siguientes instrumentos jurídicos:

- a. Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- b. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas
- c. Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
- d. Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales
- e. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor
- f. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- g. Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

En Panamá, los delitos contra la propiedad intelectual están tipificados en los artículos que van del 262 al 275 del código penal que, a su vez, debe analizarse en concordancia con las siguientes normativas legales:

- a. Ley 64 de miércoles 10 de octubre de 2012, presente en la Gaceta Oficial # 27139-B.
- b. Ley 20 de 27 de junio de 2000, sobre el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, presente en la Gaceta Oficial # 24,083.

La ley 64, en su artículo 2, define el término autor como: “...**Persona**

natural que realiza la creación intelectual.”; y, en su artículo 11, manifiesta que: **“Quedan comprendidas entre las creaciones protegidas por la presente Ley todas las obras literarias, artísticas o científicas, tales como: 1. Las expresadas por escrito, como los libros, folletos u otros escritos y cualquier obra exteriorizada mediante letras, signos o marcas convencionales; 2. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras expresadas oralmente; 3. Las composiciones musicales, con o sin letra; 4. Las obras dramáticas y dramático-musicales; 5. Las obras coreográficas y pantomímicas; 6. Las obras audiovisuales, cualquiera sea el soporte material o procedimiento empleado; 7. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; 8. Las obras de las bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; 9. Las obras de arquitectura; 10. Las obras de arte aplicado; 11. Las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; 12. Los programas de ordenador; y, 13. En fin, toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.”**

En cuanto a la ley 20, ésta establece el régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, misma que establece, entre otras cosas, las siguientes:

- a. Artículo 1: **“Esta ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.”**



- b. Artículo 2: “**Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.**”

Tomando como referente lo expuesto en epígrafes anteriores, podemos manifestar lo indicar lo siguiente:

Los delitos contra la propiedad intelectual están conformado por un conjunto de actos idóneos, que a su vez, conforman todas aquellas conductas a través de las cuales se puedan afectar o vulnerar los derechos civiles identificados como los derechos de autor. Siendo estos identificados como todas aquellas cosas que han sido producto del intelecto humano y, que podemos identificar como obras de carácter literario, científico, artístico, industrial o, cultural. Este último, específicamente, relacionado con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, como por ejemplo: su cosmovisión, espiritualidad, vestuarios, el uso de plantas medicinales como solamente crecen dentro del territorio comarcal, alimentos, entre otras cosas.

Nuestro código penal ha dividido estos delitos en tres áreas: aquellos delitos que afectan los derechos de autor y derechos conexos (arts. 262 – 266 C): delitos contra los derechos de propiedad industrial (arts. 267 – 273; y, los delitos contra los derechos colectivos de los Pueblos indígenas y sus conocimientos tradicionales (arts. 274 – 275).

- a. **Los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos**, contempla todas aquellas conductas ilícitas que afectan las obras de carácter científico, artístico y literario.

Estos delitos tratan de proteger al autor de estas obras y, a quien tiene el derecho conexo de las mismas; es decir, a quien

la produce, a quien la interpreta. Dentro de las conductas ilícitas que conforman este delito, podemos identificar las siguientes:

1. Emplear indebidamente el título de una obra.
2. Atribuirse falsamente la autoría de la obra
3. Publicar un obra que ya está protegida bajo los derechos de autor
4. Una vez vencido el plazo que autoriza la publicación de la obra, continuar publicándola.
5. Retransmitir o transmitir señales que le pertenecen a los organismos de radiodifusión de cable o satélite.
6. Modificar una obra que está protegida por los derechos de autor y derechos conexos.
7. Poner a disposición del público transmisiones artísticas o de producción fonográfica.
8. Piratería de los derechos de autor y derechos conexos
9. Inscribir como propia, en los Registros de Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra de la cual no es el autor, ni está autorizado para ello.
10. Hacer uso de ejemplares de una obra sin estar autorizado para ello.
11. Obtener ingresos debido a los derechos de autor y derechos conexos, haciendo uso de declaraciones falsas.
12. Realizar cualquier tipo de transacción comercial con una obra, sin estar autorizado para ello.

- b. Los delitos contra los derechos de propiedad industrial,** se refieren a todas aquellas acciones o conductas que afecten las marcas y patentes; es decir, la producción industrial de una cosa y el derecho a su uso (su registro). Por ejemplo: una tecnología, un vestido, zapatos, entre otras cosas. Entre algunas de las conductas ilícitas que conforman estos delitos podemos mencionar las siguientes:

1. Realizar el ensamblaje o fabricación de productos que están amparados por alguna patente.
  2. Falsificar en todo en parte una marca.
  3. Comercializar un producto, que esté amparado con una patente, sin estar autorizado para ello.
  4. Hacer uso de un secreto industrial o comercial sin estar autorizado para ello.
  5. Revelar un secreto industrial o comercial, habiendo sido prevenido de la confidencialidad del mismo.
- c. **Delitos contra los derechos colectivos de los pueblos indígenas y sus conocimientos tradicionales**, entre las conductas ilícitas que pueden llegar a constituir estos delitos, encontramos las siguientes:
1. Efectuar cualquier forma de comercialización de obras que estén amparadas por los derechos colectivos de los pueblos indígenas o, sus tradiciones.
  2. Atribuirse la autoría de obras que estén bajo la cobertura legal de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Todos los delitos referentes que afecten la propiedad intelectual que sean ejecutados a través de cualquier forma de organización criminal; es decir, que pueda considerarse delincuencia organizada, el juez lo considerará una agravante específica.

## 8.8. Quiebra e Insolvencia

El delito de quiebra e insolvencia está tipificado en los artículos que van del 280 al 282 del código penal panameño, que además, deben aplicarse en concordancia con los artículos que van del 1534 al 1589, del código de comercio de Panamá.

Con respecto al tema que nos ocupa consideramos necesario citar a los juristas DE PINA VARA; y, DE PINA (2001: 322; 426), quienes hacen una diferenciación conceptual entre los términos quiebra

e insolvencia, de la siguiente manera: **“Insolvencia: Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes.”**. **“Quiebra: Estado jurídico de un comerciante, declarado judicialmente, como consecuencia del incumplimiento en el pago de sus obligaciones profesionales, que produce la limitación de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen entre los acreedores legítimos en la proporción en que tengan derecho a ser pagados.”**

De lo expuesto por los juristas mexico-españoles, colegimos que la quiebra está vinculada a quien tiene una relación comercial, que genera obligaciones y no puede cumplir con ella, mientras que la insolvencia es la imposibilidad de una persona natural para poder cumplir con las obligaciones adquiridas (Ejemplo: el pago de la pensión alimenticia).

- a. **La quiebra:** esta figura está contemplada en los artículos que van del 280 al 281, de la siguiente manera: Art. 280: **“Quien cause dolosa o fraudulentamente la quiebra, según el Código de Comercio, será sancionado con prisión de cinco a diez años. Si en el proceso se determina que el perjuicio económico ocasionado excede un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), la sanción será de seis a doce años de prisión.**

Art. 281: **“Quien cause culposamente la quiebra, conforme al Código de Comercio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”**

Tenemos entonces que el artículo 280 está en concordancia con el artículo 1534 del código de comercio, ya que este último establece el significado de la quiebra, cuando indica que la misma consiste en la imposibilidad de una persona de poder cumplir con obligaciones que han surgido producto de la realización de actos de comercio. Siendo esto así, podemos identificar los siguientes aspectos:

1. El delito de quiebra consiste en que una persona que ha contraído una obligación producto de un acto de comercio, ya no puede cumplir con la misma.

2. El incumplimiento de esta obligación puede ser considerado de carácter doloso o culposo. Es decir, el tipo penal de esta figura indica que puede darse en cualquiera de las dos formas.
  3. Es el código de comercio el que indica cuando estamos ante la quiebra dolosa o fraudulenta (art. 1558); o, quiebra culposa (art. 1557).
  4. La quiebra debe ser declarada por el juez
  5. Es un agravante específico el que el monto de la quiebra dolosa o fraudulenta ascienda al millón de balboas.
  6. Es un delito material, plurisubsistente, de lesión, instantáneo con efectos permanentes, simple.
  7. El sujeto activo o agente, puede estar conformado por cualquier persona.
- b. **La insolvencia**, este delito está tipificado en el artículo 282, a través del cual se pueden apreciar los siguientes aspectos:
1. La conducta ilícita consiste en la acción de sustraerse de un compromiso de pago, surgido por una obligación que no está vinculada a un acto de comercio.
  2. Que la sustracción al compromiso implique el comprometer su patrimonio o capacidad crediticia en forma engañosa. Es decir, finja que no posee capacidad económica para cumplir con el mismo. Ejemplo: el padre de familia quien para no pagar la pensión alimenticia hace que un amigo o familiar, le embargue el cheque.

## 8.9. Competencia Desleal

El delito de competencia desleal está consagrado en el artículo 283, en los siguientes términos: **“Quien divulgue informaciones falsas o alteradas sobre un competidor o utilice cualquier método fraudulento para desviar en favor propio o de tercero la clientela ajena, siempre que cause perjuicio, será sancionado con prisión**

**de dieciocho meses a tres años o su equivalente en días – multas o arresto de fines de semana.”** De este texto legal, podemos identificar las siguientes características:

- a. Es un delito formal, simple, de lesión, unisubsistente, de acción, unisubjetivo, instantáneo con efectos permanente.
- b. La conducta ilícita o verbo tipo, consiste en la realización de cualquiera de las siguientes acciones:
  1. Divulgar informaciones falsas o alteradas sobre un competidor
  2. Utilizar métodos fraudulentos para desviar la clientela.Ambas acciones se caracterizan por ocasionar perjuicio al competidor y un beneficio propio o para un tercero.
- c. El tipo penal de este delito indica que siempre se hace con dolo.
- d. El sujeto activo puede estar conformado por cualquier persona.

### **8.10. Delitos cometidos con cheque y tarjeta de crédito.**

Los delitos cometidos con cheque y tarjeta de crédito están tipificados en los artículos que van del 284 al 287, del código penal y, estos a su vez, van en concordancia con el Título XV (De la letra de cambio, billete ala orden y del cheque), Capítulo XV (Del Cheque), de los artículos que van del 919 al 943, del código de comercio; y, de la Ley 81 de 2009, presente en la Gaceta Oficial # 26,438 – B, que tutela los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento.

Dentro de las conductas ilícitas que pueden conformar estos delitos se encuentran las siguientes:

- a. Girar cheque sin suficiente provisión de fondos.
- b. Girar cheque sin autorización para hacerlo.
- c. Girar cheques contra cuentas cerradas, inexistente o ajenas
- d. Revocar la orden de pago sin causa justificada

- e. Retirar la cobertura del pago antes de tres meses
- f. Hacer uso de tarjetas de crédito o débito expedidas a nombre de un tercero
- g. Falsificar tarjetas de crédito o débito
- h. Hacer uso de tarjetas de crédito o débito que hayan sido falsificadas, alteradas o clonadas.
- i. Traspasar una tarjeta de crédito o débito que ha sido expedida a otro nombre.

Por último, señalaremos lo siguiente:

1. Estos delitos plantean a través de su tipo penal que son principalmente dolosos pero pueden darse en forma culposa.
2. Eximentes de responsabilidad pueden considerarse el comprobar que se actuó de buena fe; cancelar la cantidad por la cual se expidió un cheque que no tenía suficiente provisión de fondos pero siempre que esto sea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se notifica esta situación.
3. Es una agravante específica, el realizar estos delitos valiéndose de una organización criminal nacional o internacional.
4. Estos son delitos materiales, simples, de lesión, de acción, instantáneos, unisubjetivos, y unisubsistentes.
5. El sujeto activo o agente puede estar conformado por cualquier persona.

## 8.11. Delito de revelación de secretos empresariales

El delito de revelación de secreto empresarial se encuentra en el artículo 288, del código penal, mismo que señala: **“Quien, para descubrir innovaciones o secretos de un agente económico, se apodere de datos, información, soporte informático, procedimiento, fórmula o informe, siempre que cause perjuicio a este, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. La prisión será de tres a seis años, si el autor se apodera de los secretos de la empresa como**

**servidor público, trabajador de la empresa o en virtud de la prestación de servicios profesionales.”**

Del texto legal citado podemos enumerar las siguientes características de la figura delictiva bajo estudio:

- a. Es un delito cuyo sujeto pasivo lo pueden conformar cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que realice actividades económicas. De igual manera, el sujeto activo o agente, también puede ser cualquier persona.
- b. La conducta ilícita está conformada por la realización de actos que permitan apoderarse de todo aquello que permita tener acceso a los secretos o innovaciones de un agente económico (persona que realiza una actividad económica). Además, es importante que producto de la realización de esta conducta se ocasione un perjuicio.
- c. Es una agravante específica, que el sujeto activo sea un servidor público, un trabajador de la empresa o, una persona que preste servicios profesionales a la misma.
- d. Este es un delito simple, de acción, de lesión, material, instantáneo con efectos permanentes.
- e. Es un delito que plantea en su tipo penal el dolo.

## **8.12. Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera**

Los delitos de contrabando y defraudación aduanera están contemplados en los artículos que van del 288 – A, al 288 – F, del código penal. Estos delitos están relacionados con conductas que afectan el régimen aduanero y, por ende, el orden económico, ya que consisten en actividades económicas que realizan agentes económicos, mismas que tienen que ver con la entrada o salida de cualquier clase de mercancía al territorio aduanero sin cumplir con los requisitos que exige la Autoridad Aduanera.

Entre algunas de las conductas ilícitas que conforman estos delitos, nos encontramos con las siguientes:

- a. Introducir o sacar del territorio aduanero cualquier clase de mercancía sin cumplir con las debidas autorizaciones.



- b. Evadir el pago de cualquier clase de impuesto o gravamen aduanero
- c. Que la mercancía que circule por el territorio aduanero no cumpla con las regulaciones legales.
- d. Introducir al país mercancías prohibidas
- e. Ocultar cualquier dinero, documento o valor convertible en dinero en cualquiera de los puntos aduaneros del país.
- f. Introducción al país de productos de tabaco sin el pago de impuestos correspondientes.
- g. Evadir en forma parcial o total pago de impuestos o tributos referentes a mercancías sujetas al régimen aduanero.
- h. Realizar cualquier operación de carácter aduanero con documentación falsa.
- i. La obtención de permisos o licencias, relacionadas con la importación de mercancías que se encuentren en territorio aduanero.
- j. Disminuir el valor real de las mercancías
- k. Falsear u omitir información en la declaración aduanera que debe presentar toda persona que ingresa al país.

Por último, podemos indicar con respecto a los delitos bajo estudio que:

- a. Son conductas que pueden llevarse a cabo por acción o por omisión.
- b. Se entiende que el tipo penal es de carácter doloso
- c. Son delitos que pueden considerarse materiales
- d. En estos delitos no se requiere, en principio, que se ocasione un perjuicio.
- e. El sujeto activo puede ser cualquier persona.
- f. Constituye una agravante específico, el que estas conductas sean llevadas a cabo por un servidor público o con al ayuda de este, a través del ejercicio de sus funciones.



**DELITOS CONTRA LA  
SEGURIDAD JURÍDICA  
DE LOS MEDIOS  
ELECTRÓNICOS**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**2**



## UNIDAD ACADÉMICA # 9:

Delitos Contra La Seguridad Jurídica de Los Medios Electrónicos

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra los medios electrónicos.

## TEMARIO DE LA UNIDAD:

9.1. Delitos contra la seguridad informática

### 9.1. Delitos contra la seguridad informática

Los delitos contra la seguridad informática hacen referencia a todas aquellas conductas o comportamientos cuya finalidad es afectar, en todo o en parte, lo relacionado a información manejada a nivel de bases de datos o sistemas informáticos, del manera que se afecte directa e indirectamente su confidencialidad, disponibilidad o seguridad.

Estos son delitos que están tipificados en los artículos que van del 289 al 292, del código penal panameño y, que están en concordancia con el Convenio de Budapest o Convenio sobre la Ciberdelincuencia, que fue firmado por Panamá en el año 2014; y, con la Ley 51 de 22 de julio de 2008, presente en la Gaceta Oficial # 26090, de 24 de julio de 2008, a través de la cual se regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico.

Con respecto a la figura delictiva bajo estudio podemos señalar lo siguiente:

- a. La conducta ilícita o verbo tipo puede ser cualquiera de las siguientes:
1. Accesar a una base de datos, red o sistema informático sin estar autorizado para ello, es decir, en forma indebida.
  2. Utilizar una base de datos, red o sistema informático en cosas o situaciones para lo cual no fueron creadas o destinadas.
  3. Apoderarse o tomar control de información que se encuentre en una base de datos, ya sea que esté en tránsito o no, para lo cual no tiene ningún tipo de permiso.

4. Obstaculizar de cualquier forma la transmisión de información que se encuentra en una base de datos, red o sistema informático.
  5. Modificar la información registrada en una base de datos, red o sistema informático.
  6. Copiar la información registrada en una base de datos, red o sistema informático.
- b. El sujeto activo o agente, puede estar conformado por cualquier persona.
- c. Agravantes específicas de este delito pueden considerarse las siguientes:
1. Cuando la información contenida en bases de datos, red o sistema informático pertenece a cualquiera de los siguientes lugares: oficinas públicas o bajo su tutela; instituciones públicas, privadas o mixtas; instituciones bancarias o crediticias.
  2. Si se obtienen cualquier clase de beneficio
  3. Si la persona que realiza cualquiera de las conductas que afecta de alguna manera la información presente en red, bases de datos o sistema informático, es la encargada de acceder a ella, registrarla o simplemente de custodiarla.

En cuando al Convenio de Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest, este plantea que la legislación penal interna de cada país que suscriba este convenio, debe clasificar los delitos relacionados con la seguridad jurídica de los medios electrónicos de la siguiente manera:

1. Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos.
2. Delitos Informáticos, dentro de los cuales deben incluirse la falsificación informática y el fraude informático.
3. Delitos relacionados con el contenido, dentro de los cuales deben contemplarse los siguientes: delitos relacionados con la pornografía infantil.
4. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines.

La legislación penal panameña ha tomado en cuenta los lineamientos del presente convenio.

**DELITOS CONTRA  
LA SEGURIDAD  
COLECTIVA**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**10**





## **UNIDAD ACADÉMICA # 10:**

### **Delitos Contra La Seguridad Colectiva**

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra la seguridad colectiva.

## **TEMARIO DE LA UNIDAD:**

- 10.1. Consideraciones Generales
- 10.2. Marco Conceptual: Delito de Terrorismo
- 10.3. Asociación Ilícita
- 10.4. Concepto
- 10.5. Análisis jurídico de sus componentes
- 10.6. Antijuridicidad
- 10.7. Características y elementos
- 10.8. Aspectos de procedibilidad
- 10.9. Relación con otras figuras delictivas
- 10.10. Situaciones jurídicas derivadas del terrorismo
- 10.11. Derecho comparado
- 10.12. Consideraciones finales
- 10.13. Delito de Asociación Ilícita

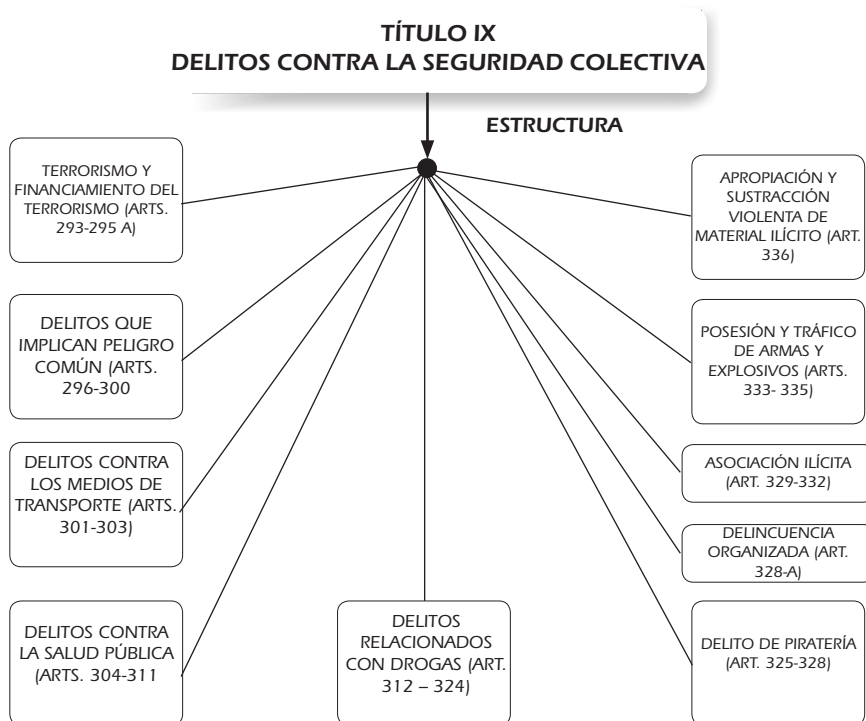
### **10.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

Los delitos contra la seguridad colectiva están conformado por un conjunto de actos idóneos cuya finalidad es transgredir el derecho humano de la seguridad colectiva, establecido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez, consiste en todos aquellos mecanismos jurídico – legales, sociales y político que establece un Estado para garantizar la seguridad jurídica, la paz, la

soberanía e independencia de su nación con respecto al resto de los Estados que conforman la Comunidad Internacional y, con esto se garantiza también la paz entre los pueblos.

En los delitos bajo estudio tenemos que el delito de terrorismo se constituye en un delito determinante para casi todos los delitos que están tipificados dentro de los delitos contra la seguridad colectiva; es por esta razón, que hemos decidido analizar cada uno de ellos a través del análisis del delito de terrorismo en contexto no solamente con el código penal sino también con el Derecho Internacional.

Estos delitos contra la seguridad colectiva están consagrados en el Título IX, en los artículos que van del 293 al 336 del código penal, cuya estructura es planteada en el mapa conceptual que sigue a continuación.



## 10.2. MARCO CONCEPTUAL: DELITO DE TERRORISMO

El terrorismo es un delito de carácter transnacional o de trascendencia internacional, ya que la ejecución del mismo es un problema jurídico penal que trasciende las fronteras de un país. El desarrollo y proliferación de esta figura delictiva ha orillado a los países que forman parte de la comunidad internacional a unirse y firmar convenios de ayuda mutua, a través de los cuales los países se comprometen a colaborar en el seguimiento, investigación y sanción de esta figura delictiva pero, además, a establecer a nivel legislativo normativas jurídicas que establezcan controles de prevención con respecto a esta conducta ilícita.

Esta terminología la maneja la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.

El autor Mariano Rodríguez García (2013:1) nos indica que **“los Delitos Transnacionales son aquellas acciones u omisiones socialmente peligrosas que tienen una esfera de influencia marcada fuera del ámbito nacional, que aunque sean reprobables por el derecho nacional, necesitan de la colaboración internacional para su más efectiva persecución, estén o no en convenios o tratados internacionales.”**

Hemos podido advertir de las anotaciones anteriores, que el delito de terrorismo se constituye en delito transnacional puesto que la mayoría de las veces para la consumación del mismo se requiere de apoyo internacional, como por ejemplo: financiero, logístico, entre otros.

El delito de terrorismo conlleva afectación de la seguridad colectiva de los Estados, puesto que consiste primordialmente en sembrar el terror, pánico o miedo entre los pobladores de un país; el gobierno de turno y su pueblo; o, de un Estado a otro. Este comportamiento se puede dar por muchas razones, entre ellas podemos mencionar: políticas, religiosas, culturales, económicas, etc.

En términos generales, se considera al terrorismo como una figura que siempre ha existido a lo largo de la historia; sin embargo, es considerado por muchos que tuvo un repunte con el movimiento sionista y la caída del Sha de Irán (en el año 1979). Este puede clasificarse en múltiples formas dependiendo la finalidad del mismo.

De esta forma, podemos hablar de terrorismo nuclear, bioquímico, de Estado, global, cibernético, los movimientos de liberación nacional aunque este no es considerado como delito y está amparado por el Derecho Internacional a través de los siguientes instrumentos jurídicos: **Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra adoptado en 1977, otorgándole la protección de las leyes de guerra; la Resolución 1514 denominada “Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales” de 1960; y, la Resolución 3034 de 1972.**

### 10.3. DEFINICIÓN LEGAL

El término terrorismo ha sido definido a través de los años por el Derecho Internacional en los siguientes términos:

#### 10.3.1. Convención Para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional. (Aprobada por Panamá mediante Ley 7 del 29 de octubre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial # 20182)

Este documento en su artículo 2, señala: **“Para los efectos de esta Convención, se considera delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.”**

Del texto legal en comento se colige que los delitos de trascendencia internacional son aquellos cuya relevancia va más allá de las fronteras del país en el cual se llevó a cabo, debido a que este tenía la obligación de cumplir con lineamientos internacionales de protección y no lo hizo correctamente; equiparando el terrorismo a esta clase de delitos y, además, a todos aquellos actos que constituyan delitos contra las personas, tales como: el secuestro, el homicidio y cualquier otro delito que atente contra la integridad de las personas a quienes

el Estado debe proveer de garantías jurídicas que protejan sus derechos humanos.

### **10.3.2. Convención Interamericana contra el Terrorismo.**

(Aprobada por Panamá mediante Ley 75 del 3 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial # 24,943)

Esta excerta legal citada, no define como tal el delito de terrorismo; más bien, establece que se entenderá como terrorismo, haciendo uso al término delito para referirse a éste, todas las acciones contempladas en instrumentos jurídicos de carácter internacional, mismos que detalla.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se fundamenta en el artículo 2, al indicar lo siguiente:

“1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

- a) **Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.**
- b) **Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.**
- c) **Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.**
- d) **Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.**
- e) **Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.**
- f) **Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la**

**Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.**

- g) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.**
- h) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.**
- i) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.**
- j) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.**

.....”.

**10.3.3. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.** (Aprobado por Panamá mediante Ley 22 del 9 de mayo de 2002. Publicado en Gaceta Oficial # 24,551.

Este convenio define el delito de terrorismo, en su artículo 2, en los siguientes términos:

**“1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:**

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;**
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier**

**otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.**

.....

- 10. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.**
- 11. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.**
- 12. Comete igualmente un delito quien:**
  - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;**
  - b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;**
  - c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
    - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o**
    - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.”****

En este texto legal en comento, se delimita el delito de terrorismo a aquellas conductas cuya finalidad es proveer de fondos económicos, sea cual fuere la forma de hacerlo, siempre y cuando sea con la intención de patrocinar el terrorismo o actos terroristas, como por ejemplo: causar la muerte o lesiones personales graves, a personas que no están involucradas en actos de hostilidades en un conflicto armado, por lo que realizan estas acciones ilícitas solamente con la intención de causar miedo, de intimidar, coaccionar a una población, a un Estado o a una organización internacional (Fundaciones, asociaciones, organizaciones de Naciones Unidas, etc.) para que lleve a cabo o no cualquier tipo de actuación.

Por otra parte, esta contextualización del delito de terrorismo nos deja entrever que para que la conducta ilícita descrita en este tipo penal se materialice basta con poner los fondos económicos a disposición del terrorismo o actos terroristas, no importa si se utilizaron o no. También maneja la posibilidad de la tentativa.

Además, se contempla también responsabilidad penal para la figura del o los cómplices, el que ordene realizar el acto terrorista, el organizador de la realización de este hecho (jefe de la organización), la asociación ilícita en la cual el sujeto participe para facilitar la comisión del delito o simplemente participa sabiendo en qué consiste la acción que se va a realizar.

La definición que de una de las formas de terrorismo hace este Convenio, guarda relación directa con el artículo 294, capítulo I (Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo), título IX (Delitos contra la seguridad colectiva), libro II, del código penal panameño, que dice: **“Quien en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar la paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie, será sancionado con pena de prisión de veinticinco a treinta años.”**

Hemos podido observar que el legislador panameño, también ha contemplado como una forma de terrorismo el de carácter financiero. Es decir, son punibles todos aquellos actos idóneos que tengan la intención de patrocinar de alguna manera el terrorismo. Este



patrocinio a su vez, puede consistir en: aportar dinero en efectivo, bienes de toda clase, ocultarlos o transferirlos de un lugar a otro.

Es importante señalar, que al igual que el Derecho Internacional, la legislación penal panameña, penaliza la tentativa o realización de los actos idóneos para llevar a cabo cualquier tipo de patrocinio económico aunque el delito de terrorismo no se logre.

En este mismo orden de ideas, el Convenio bajo estudio nos arroja una característica importante al aspecto transnacional del terrorismo, ya que si el delito se comete dentro del territorio de un Estado, por un nacional del mismo, el Estado podrá determinar y ejercer la jurisdicción y competencia sobre esta figura delictiva y deja de ser de carácter internacional (art. 3).

**10.3.4. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.** (Aprobado por Panamá mediante Ley 57 del 26 de diciembre de 2006. Publicado en Gaceta Oficial # 25,700.

La norma jurídica en mención, tipifica otras conductas que, de llevarse a cabo, nos indica que estamos ante la presencia del delito de terrorismo; tal como lo señala el artículo 2, que a la letra establece lo siguiente:

**“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:**

- a) **Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:**
  - i) **Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o**
  - ii) **Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;**
- b) **Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo;**
  - i) **Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o**
  - ii) **Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;**

- iii) **Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.**
- 2. También comete delito quien:**
- a) **Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; 0**
  - b) **Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.**
- 3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.**
- 4. También comete delito quien:**
- a) **Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; 0**
  - b) **Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; 0**
  - c) **Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”**

Con respecto a este documento legal, consideramos que el mismo contempla otra forma de realizar el delito de terrorismo y es la relacionada al material radioactivo. Con relación a esto, la figura delictiva se puede materializar a través de diferentes formas: el intento de realizar las conductas que esta excerta legal contempla, el realizarlas, el poner en peligro no solamente a las personas, el Estado, la Comunidad Internacional sino también al Medio Ambiente. Cuando comentamos que otra de las formas de cometer el delito de

terrorismo está vinculada al material radioactivo, nos referimos a los siguientes comportamientos: nos referimos a que la norma indica como conductas ilícitas las siguientes: dañar instalaciones nucleares, poseer o fabricar material radioactivo o dispositivos, la amenaza de hacer uso de dicho material, exigir la entrega de dicho material, dispositivo o instalación nuclear. Entendiendo que estas conductas son con la finalidad de ocasionar, entre otras cosas: muerte, lesiones personales graves, daños a los bienes o al medio ambiente, u obligar a que una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado se abstenga o lleve a cabo algún tipo de acto.

La misma norma jurídica en comento, describe en qué consiste el objeto que conforman las conductas ilícitas antes mencionadas. Por esta razón es importante conocer la definición que esta hace en su artículo 1 de los siguientes términos: “ **A los efectos del presente Convenio:**

1. **Por “material radiactivo” se entenderá nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren de desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas y fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.**
2. ....
3. **Por “instalación nuclear” se entenderá:**
  - a) **Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos especiales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;**
  - b) **Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.**

4. Por “dispositivo” se entenderá:

- a) **Todo dispositivo nuclear explosivo; o**
- b) **Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.**

.....”

Esta normativa jurídica internacional guarda relación con el artículo 293, del Libro II, del Código Penal Panameño, Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva), Capítulo I (Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo), que a la letra dice: **“Quien, individual o colectivamente, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella, utilice material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados, o ejecute algún acto de terrorismo según lo describan las Convenciones de las Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, será sancionado con una pena de prisión de veinte a treinta años.”**

Nos podemos dar cuenta que la legislación panameña contempla también como parte del verbo tipo o conducta ilícita, el hacer uso de material radioactivo, los dispositivos (cuando habla de explosivos), en fin utilizar cualquier cosa que se pueda constituir en un medio de destrucción masiva.

Además, es importante mencionar que esta Convención guarda relación con la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares; así como, las Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares.

Esta Convención en su articulado, establece lo siguiente:

**Artículo 5: “ 1. ... 2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionará cooperación y ayuda...”**

**Artículo 7: “La comisión intencionada de:**

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;**
- b) Hurto o robo de materiales nucleares;**
- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;**
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;**
- e) Una amenaza de:**
  - i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;**
  - ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;**
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c); y**
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f), ...”**

Si analizamos estos dos artículos del convenio antes planteado, podemos advertir que otra de las definiciones legales del delito de terrorismo se refiere a que de manera ilícita una persona natural o jurídica posea, use, transfiera, hurte o robe materiales nucleares o simplemente realice cualquier actividad contraria a las leyes con este tipo de materiales siempre y cuando tenga como finalidad causar la muerte, lesiones graves a personas o daños materiales. Pero, además, no solamente que realice los actos antes mencionados sino en aquellos supuestos en que amenace con hacerlo.

En cuanto a las Enmiendas a esta Convención, las mismas se refieren a la obligación jurídica que tienen los Estados Partes, entre los cuales se encuentra Panamá, de establecer mecanismos y estrategias jurídicas en sus respectivos países que ayuden a evitar y combatir este delito como los delitos conexos.

**10.3.5. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves:** Fue firmado por Panamá el 14 de septiembre de 1963. En esta ley se plantean otras formas de terrorismo, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la puesta en peligro de la seguridad de vuelo, de los bienes o las personas que se encuentre dentro de la aeronave. Por otra parte, contempla dentro de esta modalidad delictiva a todas aquellas conductas que alteren el orden, la paz y la disciplina de la normal convivencia dentro de la aeronave; así como también, el apoderamiento ilícito de una aeronave. Además, no sólo se sanciona la conducta ilícita ya realizada sino el riesgo de que esta se lleve a cabo y al comandante de la aeronave se le conceden facultades para que pueda reestablecer el orden (Capítulo III, Facultades del Comandante de la aeronave, artículos que van del 5 al 10).

Con relación a lo antes expuesto, esta normativa jurídica desarrolla los siguientes aspectos:

**Artículo 1: “ El presente Convenio se aplicará a:**

- a) las infracciones a las leyes penales;**
- b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo...”**

**Capítulo IV (Apoderamiento ilícito de una nave), en su artículo 11, propone los siguientes aspectos: “1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados contratantes tomarán todas las medidas**

**apropiadas a fin de que el legítimo comandante dela aeronave recobre o mantenga su control....”.**

**10.3.6. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, con su Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 2010, firmado por Panamá el 30 de septiembre de 2010.**

En estos documentos jurídicos se plantean temas como: la figura de la extradición con relación a la persona del victimario; la cooperación mutua, entre los países, para lograr llevar a término los procedimientos penales que se deriven de este delito; se plantean nuevas modalidades del apoderamiento ilícito de aeronaves o secuestro de aeronave al plantear que estas se pueden realizar a través de modernos medios tecnológicos y, por último, se menciona la figura de la amenaza o conspiración para la realización de este delito, esto último según el Convenio de Beijing. La fundamentación legal a estos comentarios la podemos encontrar en el siguiente articulado. Con relación al Protocolo del Convenio, en su artículo II, indica que: **“Reemplácese el Artículo 1 del Convenio por el siguiente: Artículo 1:**

- 1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico.**
- 2. Igualmente comete un delito toda persona que:**
  - a) amenace con cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o**
  - b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.**
- 3. Igualmente comete un delito toda persona que:**
  - a) intente cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo; o**

- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- c) participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- d) ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que la persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), b) o c), de este Artículo, o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito.....”.

**10.3.7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil que, a su vez, guarda relación con el Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.**

En su conjunto las leyes mencionadas en este numeral, conllevan a tipificar como actos de terrorismo los siguientes comportamientos: el efectuar con propósito o intención actos de violencia dentro de una aeronave en vuelo que ponga en peligro la seguridad de esta o que los realice en personas que se encuentren en las instalaciones de los aeropuertos que prestan servicio de aviación civil internacional o que se efectúen estos actos de violencia para destruir o dañar estas instalaciones trayendo como consecuencia muerte, lesiones graves, daños o suspensión del servicio; el colocar artefactos explosivos; el prestar cualquier clase de ayuda en dichos actos; el uso de aviones civiles como armas para causar muerte, lesiones o daños, para transportar o descargar armas biológicas, químicas, nucleares o material conexo para atacar las aeronaves civiles o causar muerte, lesiones o daños; el ataque cibernético y la asociación ilícita para delinquir.



### **10.3.8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo de 2005.**

Esta normativa jurídica plantea parámetros legales parecidos a los de la aviación internacional. Además, establece como tipos penales el ejercer control sobre un buque o apoderarse de él, ejercer actos de violencia sobre personas que se encuentren en él y que todo esto ponga en riesgo la seguridad de la nave; realizar cualquier clase de actos que ponga en riesgo o afecte directamente la seguridad del buque; transportar personas que hayan cometido actos terroristas; transportar materiales de los cuales se sabe que serán utilizados en actos terroristas o, simple y sencillamente utilizar el buque para realizar actos terroristas.

### **10.3.9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.**

La importancia de este documento radica en que adapta los procedimientos con respecto a la seguridad de la navegación marítima al contexto de la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, estableciendo algo fundamental como es el concepto de este término, en su artículo 1, de la siguiente manera: “... **Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y artículos 10 y 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado “el Convenio”) se aplicarán también mutatis mutandi a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.....** 3. A los efectos del presente Protocolo, “plataforma fija” es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marítimo con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.”

#### **10.3.10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.**

Con este instrumento jurídico se pretende bajar los índices del mercado negro en materia de explosivos. Es decir, reglamentar que todo explosivo plástico tenga impreso datos como: fabricante, fecha de fabricación, componentes entre otros. De tal forma, que se puede disminuir el uso de este tipo de material en la realización de actos terrorista.

Por otra parte, los explosivos plásticos que no cumplan con estos requisitos estén o no en poder de las autoridades militares debe ser destruido.

En este mismo orden de ideas, consideramos que este convenio guarda relación **con el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas**, ya que a través del mismo se tipifica como acto de terrorismo el hacer uso de explosivos y otros artefactos mortíferos, con conocimiento de lo que puede ocasionar y con la intención de ocasionarlo, en lugares públicos trayendo como consecuencia la destrucción de dichos lugares. Por ejemplo: es su artículo 2, establece lo siguiente **“1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.....”**.

#### **10.3.11. Convención internacional contra la toma de rehenes.**

Este documento jurídico tipifica otra forma de acto terrorista, mismo que consiste en privar de libertad a una persona o amenazándola de la muerte, lesionarla o no liberarla hasta que un Estado, persona natural o jurídica o cualquier organización internacional intergubernamental realice alguna acción determinada.

### **10.3.12. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.**

Con respecto a este último instrumento legal, podemos advertir que el mismo tipifica como acto de terrorismo a todas aquellas acciones que tengan como finalidad dañar, matar, secuestrar, que se realicen en perjuicio de Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, personas que representen a un Estados o sean funcionarios de este o pertenezcan a una organización internacional que tenga derecho a protección y sus familiares, o en las instalaciones o lugares de trabajos, medios en los que transportan estas personas o lugares de residencia.

## **10.4. CONCEPTO**

Podemos conceptualizar la figura delictiva del terrorismo como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que consisten en realizar o contribuir en la realización, de alguna de las siguientes acciones: detonar explosivos plásticos que traigan como consecuencia muerte, lesiones graves, destrucción o daños de lugares públicos; puesta en peligro de la navegación marítima o aviación civil, ya sea a través de actos que pongan en peligro la seguridad de dichas navegaciones o de las personas o bienes que se transportan en los buques o aeronaves, se transporten personas que hayan realizado cualquier acto de terrorista o material radioactivo, nuclear o armas químicas o biológica que puedan causar muerte, lesiones graves o daño al medio ambiente; financiamiento de actividades terrorista; blanqueo de capitales proveniente de actividades terroristas; tomar rehenes para lograr la liberación de otros rehenes por parte de un Estado, persona natural o jurídica u organizaciones intergubernamentales internacionales; homicidio, lesiones, delitos contra la libertad o la integridad física de agentes diplomáticos, funcionarios o jefes de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores o familiares de alguna de las personas antes mencionadas; atentar contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, entre otras cosas.

Además, la o las personas que lleven a cabo las conductas antes señaladas, al momento de realizarlas, deben estar en pleno uso y control de sus facultades mentales. Es decir, en capacidad de entender y comprender la magnitud del acto que están llevando a cabo y, por ende, estar en condición de recibir y responder ante las consecuencias jurídicas que de estas se derive.

Es importante advertir que al momento de describir el marco conceptual del delito de terrorismo, se debe tomar en cuenta la descripción que de dicha figura tiene la legislación penal interna de un Estado y, ésta a su vez, debe ser combinada con el Derecho Internacional suscrito por dicho Estado con relación a este tema; de igual manera como hicimos en la sección referente a la definición legal.

## 10.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS COMPONENTES

Al momento de realizar un análisis jurídico de los componentes del delito de terrorismo es importante determinar bajo qué enfoque jurídico lo estamos realizando. Entendiéndose por esto, la o las escuelas jurídicas seguidas por la legislación que se esté aplicando. Hacemos esta acotación una vez, que esto determinará el contenido de dichos componentes. Por ejemplo: en cuanto al código penal panameño, este sigue un enfoque mixto, ya que según los lineamientos del artículo 26, del libro primero de la excerta legal citada, este contempla tanto la escuela causalista como la finalista, al plantear lo siguiente: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”**

Lo antes expuesto nos indica que en la legislación penal panameña las conductas que configuran el delito de terrorismo pudiesen llevarse a cabo en forma dolosa o culposa, dependiendo entre otras cosas de la forma como se realizaron los actos idóneos que las conformaban. Es decir, el tipo penal no indica si la conducta se realiza con dolo, culpa o preterintención. Sin embargo, en cuanto al Derecho Internacional, pareciese que se sigue los lineamientos de la escuela finalista, ya que los diferente instrumentos jurídicos que existen en materia de terrorismo describen en su tipo penal que dicha figura delictiva se

hace con intención exclusivamente, deduciéndose de esto que no cabe la posibilidad de la culpa.

Luego de realizar este breve comentario, pasamos a desarrollar el respectivo análisis jurídico desde un enfoque finalista.

### 10.5.1 TIPICIDAD OBJETIVA

**10.5.1.1. Verbo Tipo:** este aspecto se refiere a la conducta ilícita que determina si estamos o no ante la presencia del delito de terrorismo. En lo que se refiere a la legislación penal panameña, este se encuentra consagrado a través de los artículos 293, 293 –A, 294, 295 y 295 – A, del libro II, del código penal panameño, pudiendo hacer una enumeración de las mismas en la siguiente forma:

- a) Causar pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella
- b) Utilizar material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas
- c) Utilizar cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas.
- d) Financiar dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- e) Subvencionar dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- f) Ocultar dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- g) Transferir dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza
- h) Utilizar la internet para enseñar a construir bombas
- i) Utilizar la internet para reclutar personas para realizar actos terroristas
- j) Suministrar, facilitar o proporcionar información falsa sobre la existencia de material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas

- k) Suministrar, facilitar o proporcionar información falsa sobre la existencia de cualquier medio de destrucción masiva contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas

Debemos tomar en consideración que a las conductas ilícitas que contempla la legislación penal panameña se le deberá incorporar aquellas presentes en el Derecho Internacional, aceptadas por Panamá, en atención al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, descritas en el apartado de este documento referente a la definición legal.

Por último, también genera responsabilidad el hecho que la conducta ilícita descrita en el tipo penal del delito de terrorismo se realice en calidad de tentativa.

**10.5.1.2. Bien Jurídico Tutelado:** Por otra parte, esta afectación del bien jurídico identificado como seguridad colectiva, está vinculada a transgredir los principios que la constituyen, como lo son: el considerar los intereses del Estado como algo que debe prevalecer con respecto a los demás; la soberanía de los Estados no se penetra, es decir, es inviolable, por tanto, debe ser respetada por los demás Estados; la seguridad en un Estado debe conformar parte fundamental de la Política Criminal de este, puesto que esto implica paz y tranquilidad a nivel nacional e internacional; y, por último, analizar las relaciones internacionales en consideración al aspecto geopolítico de las mismas. Estos principios a su vez, nos ayudan a entender el contexto del término seguridad colectiva, mismo que consiste en el diseño de un programa a nivel interno de un Estado y a nivel internacional, mediante el cual se establecen diferentes tipos de mecanismos ya sean legales, sociales, económicos, entre otros, para combatir delitos como el terrorismo y todo lo que de él se derive.

**10.5.1.3. Objeto Jurídico:** está conformado por el Estado y la seguridad colectiva

**10.5.1.4. Sujetos:** con respecto a este punto, es preciso hacer la distinción entre el sujeto activo o victimario y el sujeto pasivo o víctima.

En cuanto al primero, este lo constituye la persona que realiza la acción, la que ayuda o colabora para que esta se realice, pudiendo

ser persona natural, persona jurídica, un Estado, una organización de carácter nacional o internacional. Este sujeto activo es indeterminado, esto quiere decir, que lo puede integrar cualquier persona.

En lo que se refiere, al segundo punto (sujeto pasivo) este puede estar conformado por la población de un Estado, la comunidad internacional, el Estado como una entidad jurídica, cada una de los seres humanos que de manera individual se han visto afectados con los actos terroristas.

**10.5.1.5. Clase de Delito:** esta figura delictiva puede ser:

- a) Plurisubsistente o unisubsistente, ya que puede estar conformado por varios actos o un solo acto
- b) Unisubjetivo o Plurisubjetivo puesto que puede ser realizado por una sola persona o por varias personas
- c) De acción, ya que se lleva a cabo a través de la realización de actos de hacer o de comisión.
- d) Formales, debido a que implica un cambio percibido mediante los sentidos del ser humanos; es decir, se observa un cambio en la naturaleza de las cosas
- e) De daño, esto es porque se ocasiona lesiones en las personas y daño en las cosas
- f) Dolosos, puesto que son realizados con la intención de ocasionarlos, conllevan dolo directo.

### **10.5.2. TIPICIDAD SUBJETIVA**

Con respecto a este punto debemos dejar debidamente establecido que en atención al enfoque de la escuela finalista, que sigue el Derecho Internacional, la figura delictiva de terrorismo solamente admite el dolo, ampliamente descrito en su tipo penal. Sin embargo, en atención a la perspectiva de corte mixto que tiene la legislación penal panameña, tipo penal deja abierto en algunos casos la posibilidad que el comportamiento pueda ser doloso, culposo o preterintencional, como es el caso del artículo 294, 295 - A y 295 del código penal panameño. En cambio, la precitada ley en su artículo 293 manifiesta, en su tipo penal, que esta conducta es realizada exclusivamente con dolo.

## 10.6. ANTIJURIDICIDAD

El injusto jurídico del delito de terrorismo se vivifica en todo ese conjunto de acciones que conllevan a causar pánico en la población, alterando con esto la paz, la seguridad y la convivencia pacífica entre los seres humanos que conforman la población de un Estado y, de la comunidad internacional.

## 10.7. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS

**10.7.1. Características:** este delito requiere que los actos idóneos que se llevan a cabo tengan implícito las siguientes características:

- a) La finalidad de atemorizar a la población
- b) Perturbar la paz pública y la seguridad nacional e internacional
- c) Lograr cambio de opiniones con respecto a sucesos, cosas o personas que tengan organizaciones nacionales e internacionales; el Estado; una persona natural o persona jurídica. Es decir, obtener el control.
- d) Es un delito de carácter transnacional
- e) Está vinculado a la comisión de otras figuras delictivas

**10.7.2. Elementos:** como principal elemento podemos mencionar la intencionalidad de la comisión de los actos idóneos que constituyen el delito de terrorismo. Situación ésta que hace difícil la presencia de la culpa o de la preterintención al momento de realizar la conducta ilícita que configura este hecho punible.

## 10.8. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

Dentro de los aspectos de procedibilidad podemos mencionar los siguientes:

- a) El delito de terrorismo es un delito perseguible de oficio en atención al bien jurídico tutelado
- b) No requiere ninguna formalidad en cuanto a la presentación de la denuncia de la persona afectada
- c) Dentro de las personas que pueden presentar la denuncia se encuentra la propia víctima, sus familiares, el Estado.



## 10.9. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS

El delito de terrorismo es un delito determinante en algunas figuras delictivas tales como:

- a) **El delito de blanqueo de capitales**, tal como lo establece el artículo 6, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, según el tenor siguiente:

**“Delitos determinantes del lavado de dinero. 1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito de lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.”.**

Este artículo va en coordinación con el artículo 254 del Código Penal Panameño, que a la letra dice: **“Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonadamente que proceden de actividades relacionadas con ... actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, ...., con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.”**

- b) **Delitos contra la libertad individual**, tal como lo señala el libro II, del código penal panameño, en su Título II (Delitos contra la Libertad), Capítulo I (Delitos contra la libertad Individual), en el artículo que se detalla a continuación:

- i) **Art. 150: “..... La pena señalada en este artículo se aumentará de un tercio a la mitad cuando el secuestro se ejecute: 1. En la persona que ostente inmunidad reconocida por el Derecho Internacional. 2. En un huésped o invitado del gobierno nacional o de cualquier ente público.... 5. Con el fin de obligar al Gobierno Nacional o a cualquier otro gobierno que**

**realice o deje de realizar un acto..... 7. Por un miembro de un grupo insurgente o del crimen organizado o por la persona que haya ingresado al país para ejecutar el hecho....”**

- c) **El delito de piratería** consagrado en el Capítulo VI, del código penal panameño, Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva), en su artículo 328, que manifiesta lo siguiente: **“Quien se apodere del control de una aeronave en vuelo e impida que la tripulación o los pasajeros la abandonen será sancionado con prisión de diez a veinte años. Si exige, como condición para la liberación de los pasajeros, que el gobierno nacional o extranjero realice o deje de realizar algún acto o si constituye una acción terrorista, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.”**
- d) Delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos presente en el Capítulo VIII (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), de la ley penal citada, Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva), en los artículos siguientes:
- i) Art. 333: **“Quien sin autorización legal posea o porte arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años. La prisión será de diez a doce años en cualesquiera de los siguientes casos: ....2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo. 3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes. ...”**
  - ii) Art. 335: **“Quien, sin estar legalmente autorizado, fabrique, transporte, venda, compre, traspase, introduzca, saque o intente sacar del territorio nacional explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones será sancionado con prisión de doce a quince años. La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si:...3. Se trata de arma de guerra o de gran poder destructivo.”**

## 10.10. SITUACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL TERRORISMO

Dentro de las situaciones jurídicas derivadas del delito de terrorismo podemos mencionar las siguientes:

- a) Movimientos migratorios ocasionados por el traslado de las personas afectadas a territorios donde ellos consideran que pueden tener una mejor calidad de vida, por ser lugares con más estabilidad jurídica, social y económica
- b) Aumento de los índices de criminalidad, en la comisión de delitos como: hurto, robo, tráfico de armas, tráfico de drogas. Un gran número de actos vandálicos
- c) Disminución en el crecimiento económico del país afectado, ya que la economía sufre una desaceleración debido a que empiezan a cerrar sus puertas los negocios ya existentes y dejan de interesarse en el país posibles inversionistas extranjeros
- d) Afectación de la seguridad jurídica

## 10.11. DERECHO COMPARADO

En el libro II, del Código Penal Federal de México, con las últimas reformas correspondientes al 14 de marzo de 2014, en su Título Primero (Delitos Contra la Seguridad de la Nación), en su Capítulo VI (Terrorismo) se desarrolla el delito de terrorismo desde los artículos 139 al 139 Ter; en el Capítulo VI BIS, de este mismo título se describe todo lo referente a Financiamiento del Terrorismo, en los artículos que van del 139 Quáter y 139 Quinquies. Hagamos un breve comentario al respecto:

- a) **Art. 139: “Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos il doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:**
  - I. **A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo,**

material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona”

b) Art. 139 Bis: “Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.”

c) Art. 139 Ter: “Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.”

- d) **Art. 139 Quáter: “Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:**
- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:**
- 1) **Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;**
  - 2) **.....**
  - 3) **Terrorismo internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter**
- .....”.**

De la normativa jurídica expuesta en párrafos anteriores podemos realizar el siguiente comentario: para la legislación penal mexicana las figuras delictivas más importantes son aquella que se encuentran en el Título Primero, del Libro II, del código penal y, que a su vez, se refieren a los Delitos contra la Seguridad de la Nación, a diferencia de la legislación penal panameña, que tipifica este delito en el Título IX (Delitos contra la Seguridad Colectiva) que al igual que el Derecho Comparado citado, en sus artículos que van del 293 al 295–A, plantean el uso de material destructivo, como, por ejemplo: financiamiento del terrorismo, explosivos, sustancias biológicas, nucleares, tóxicas, material radioactivo o cualquier otro tipo de material de destrucción masiva. De igual, manera en ambas legislaciones, contempla la figura del encubrimiento, del secuestro o toma de rehenes, aunque pudimos observar con anterioridad que en Panamá con relación a este punto se maneja dentro de los delitos contra la libertad individual.

Hemos podido observar en la legislación penal mexicana, que en su Título Segundo (Delitos contra el Derecho Internacional), en su

Capítulo III (Terrorismo Internacional), integra a su legislación con el nombre de delito de terrorismo internacional, toda la legislación que en materia internacional existe con respecto al terrorismo y de la cual ellos son signatarios. En cambio, en Panamá producto de los compromisos internacionales también ha adoptado esta figura pero no como un capítulo aparte, sino respetando los lineamientos que al respecto establece la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título I (El Estado Panameño), en su artículo 4, dice: **“La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”**. Esto da pie a que Panamá, simplemente todos los Convenios, Protocolos, Pactos, Tratados Internacionales que haya suscrito formen parte de la legislación nacional y, por ende, en caso de la normativa jurídica internacional existente, en materia de terrorismo, suscrita por Panamá, su contenido; es decir, los tipos penales que allí se encuentren deberán ser tomados en cuenta al momento que es analiza la norma penal panameña.

Por otra parte, nos damos cuenta que con la distinción que realiza el código penal federal mexicano, en materia de terrorismo, presenta una clara clasificación del terrorismo, abarcando desde el bioquímico, nuclear, biológico, radioactivo, de Estado hasta el internacional. Por ejemplo, **el artículo 148 Bis, de la ley penal en comento, manifiesta lo siguiente: “Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:**

- I. **A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;**

- II. **Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;**
- III. **Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o**
- IV. **Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.**

**Para los efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.”**

De lo presentado en epígrafes anteriores, podemos indicar que sigue los parámetros establecidos en los siguientes instrumentos jurídicos: Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención internacional contra la toma de rehenes; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, entre otros.

## **10.12. CONSIDERACIONES FINALES**

El delito de terrorismo actualmente está afectando tanto la seguridad colectiva de los Estados como la de la Comunidad Internacional, ha existido siempre. Dentro de las regiones más afectadas se encuentra

el medio oriente y ya sus efectos se están sintiendo en América Latina, lugar donde principalmente ha existido un terrorismo de Estado que ha tenido su semillero en las dictaduras militares que hemos tenido a lo largo de la historia de nuestro continente americano.

Es importante destacar que aunque teóricamente los movimientos de liberación nacional formen parte de las diferentes formas de terrorismo, éste se encuentra regulado y protegido por la Convención de Ginebra y otros instrumentos jurídicos.

El delito de terrorismo ha desarrollado sus tentáculos a través de la comisión de figuras delictivas tan sensitivas a nivel internacional como lo son el blanqueo de capitales o lavado de dinero y el tráfico de armas.

Por último, una forma de combatir este flagelo es la prevención a través de la docencia a la población.

### **10.13. Delito de Asociación Ilícita**

El delito de asociación ilícita afecta la seguridad colectiva del Estado y, por ende, la convivencia entre sus habitantes dentro de un marco de paz y seguridad. Lo que le obliga a establecer medidas de control a nivel nacional como a nivel internacional, a través de formar parte de la cooperación judicial internacional en cuanto a la persecución de los sujetos activos responsables de la comisión de este delito y, todo aquello que del mismo se derive. Es por ello, que la tipificación de este hecho punible es producto de la aceptación, por parte de Panamá, del Derecho Internacional, siempre y cuando este no contraríe nuestra Carta Magna.

En atención a que este tema es un poco complejo hemos decidido analizarlo mediante el desarrollo de los siguientes aspectos: antecedentes (haciendo un recuento histórico de los orígenes de esta figura delictiva); un marco conceptual (realizando una descripción del radio de acción de este delito bajo la óptica de la doctrina, la jurisprudencia, la legislación, la opinión de la autora); características de la figura delictiva (comentar los aspectos que distinguen y que conforman este delito); bien jurídico (revisar la necesidad de tipificar



como ilícita este tipo de comportamiento debido al interés jurídico que afecta su comisión); tipicidad objetiva (analizar en qué consiste el tipo penal de este delito y cómo está conformado); tipicidad subjetiva (analizar de qué manera puede realizar este acto ilícito); situaciones que modifican la responsabilidad penal (determinar cuáles son las circunstancias agravantes específicas que contempla este delito); relación con otras figuras delictivas (establecer en qué medida este delito puede ser determinante o no en la comisión de otros ilícitos); la asociación ilícita y el concurso de delito (analizar el nivel de autonomía de este delito con respecto a los que el grupo que conforma esta asociación cometen); el Derecho Internacional y el delito de asociación ilícita (conocer cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales que le dieron vida a este delito); aspectos de procedibilidad (describir qué tipo de acción penal es necesario interponer cuándo un bien o interés jurídico es vulnerado por la comisión de este delito); y, por último, las consideraciones finales, que no son más que algunas recomendaciones que creemos necesarias que sean comentadas como posibles alternativas de disminución de este flagelo.

## **A. ANTECEDENTES**

El delito de asociación ilícita tiene sus orígenes en el Derecho Romano, con el delito de rapiña, ya que este era el apoderamiento con violencia de cosas muebles ajenas, en las cuales el agente contaba con la ayuda de bandas armadas o desarmadas. Además, éstas bandas como tal, estaban conformadas por varias personas que acordaban incurrir en la comisión de actos ilícitos, mismos que además de afectar el patrimonio particular, también afectaba la paz y seguridad pública y, por ende, al Imperio Romano.

La figura delictiva en comento tuvo sus inicios en el año 66 A.C., evolucionando hasta el año 77 A.C., donde logra su punto más álgido; acrecentándose como producto del debilitamiento de la forma de gobierno imperante en aquella época en Roma: la monarquía. Entendiéndose que la pobreza y los abusos de los gobernantes, en ese entonces, fueron el detonante de estas organizaciones delictivas.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que estas agrupaciones delictivas tratan de emular a los famosos collegia,

quienes constituían asociaciones integradas por varias personas que pertenecían a grupos socioeconómicos bajos, dentro de la sociedad romana, cuyo principal objetivo era brindarse apoyo entre ellos mismos, tratando de solucionar en conjunto los problemas que les fueran surgiendo; siendo el Emperador Numa Pompilio quien los funda.

En sus inicios, esta forma de asociación tenía las características siguientes: tres o más personas, funcionar con la autorización del emperador, los miembros solamente podían participar en una agrupación. Estas collegia, se clasificaban en varias clases, entre las que podemos mencionar: la collegia familiarium, la collegia funeraticia o tenuiorum, la sacerdotum y, la collegia ilícita, que no contaba con la autorización requerida y, además, se dedicaban a la comisión de hechos punibles.

En cuanto a Panamá, señalaremos que tanto el código penal panameño de 1912 como el de 1922, aunque no tipifican el delito de asociación ilícita, también es cierto que en el delito de robo, el legislador establece que se considerará como agravante a dicho comportamiento el hacerlo en cuadrilla y, si buscamos el significado del término cuadrilla, entre otras cosas, el mismo implica a un conjunto de personas que realizan juntas una misma cosa, pero existiendo un acuerdo, una coordinación entre todos. Es decir, que pareciese que al manejar esta terminología toman en cuenta el hecho de actuar en conjunto de una manera coordinada y para un mismo fin ilícito.

La forma como estaban redactado los artículos 513 y 516, de ambas excertas legales citadas previamente, pareciese que desde aquel entonces se contemplaba la posibilidad de las agrupaciones para delinquir. Por ejemplo, para ambos códigos penales, el texto de los artículos citados indican lo mismo: Art. 513: **“Hay cuadrilla cuando concurren en un robo más de tres malhechores armados. Lo malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.”**. Art. 516: **“Cuando los delitos de que se trata en el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ..., se impondrá a los culpables el máximo de las penas en él señaladas.”**

El tipo penal de los artículos antes planteados ejemplifican nuestros señalamientos, ya que al describir en qué consiste la cuadrilla, esa definición se asemeja mucha a la de bandas o pandillas en nuestros días.

Lo antes expuesto, es independientemente que en el delito de robo, el hecho que el agente o sujeto activo esté conformado por varias personas no implica que hay asociación ilícita.

Por último, en Panamá, el delito de asociación ilícita lo encontramos en realidad a partir del código penal del año de 1982, mismo que fue aprobado mediante ley 18 de 1982, con fecha de 22 de septiembre de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial # 19, 667, fechada 6 de octubre de 1982, cuando en su Libro II, Título VII, que trata sobre los Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en su Capítulo III, denominado Asociación Ilícita, en su artículo 242, la define de la siguiente manera: **“Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años. A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, le será aumentada la sanción en una cuarta parte.”**

## **B. MARCO CONCEPTUAL**

Para tener una mejor y mayor comprensión en cuanto al tema que nos ocupa, consideramos necesarios determinar y describir el significado de algunas palabras claves que lo conforman, así como el analizar el enfoque del mismo, desde el punto de vista de la doctrina, el código penal panameño y la jurisprudencia; de tal forma, que podamos plantear nuestra opinión al respecto, a través del esbozo de un concepto.

### **1. Precisiones Terminológicas**

Dentro de las precisiones terminológicas o palabras claves, del tema que nos ocupa, se encuentran: asociación y delito.

**1.1. Asociación:** este término es definido por CABANELLAS DE TORRES (2000:40) como **“Acción y efecto de aunar**

**actividades o esfuerzos. Colaboración. Unión. Junta. Reunión. Compañía. Sociedad. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o más objetos.”**

Por otra parte, el diccionario electrónico [www.wordreference.com](http://www.wordreference.com) , lo describe como **“La unión de varias personas o cosas para el logro de un fin...”**.

- 1.2. Delito:** Es todo acto contrario a lo establecido por el ordenamiento jurídico y que el Estado, a través del Derecho Penal ha considerado como ilícito, por considerar que transgrede algún tipo de derecho humano y, por ende, afecta la paz y seguridad de la comunidad que conforma el Estado.

## **2. Definiciones**

En este punto, plantearemos los diferentes enfoques que del delito de asociación ilícita tienen la doctrina, la legislación y jurisprudencia penal panameña

### **2.1. Según la doctrina**

Para algunos sectores de la doctrina penal el delito de asociación ilícita, es conocido como agavillamiento, tal como lo maneja el jurista venezolano GRISANTIAVELEDO (2013:993), al determinar que este **“consiste en la asociación de dos o más personas con el fin de cometer delitos...Se trata, por consiguiente, de un delito colectivo, como que, para su consumación, se requiere que se asocien, por lo menos, dos personas imputables.”**

Por otra parte, los juristas franceses GUILLIEN y VINCENT (2009:40), la figura delictiva bajo estudio, es identificada como asociación de malhechores, misma que definen de la siguiente manera: **“Es el hecho de participar en un grupo formado o en una asociación establecida con el objeto de perpetrar uno o varios delitos contra las personas o los bienes, o ciertos delitos taxativamente enumerados por la**

**ley. Constitutiva de delito, la asociación de malhechores se encuentra sancionada con penas correccionales, pero estas no se aplicarán a los autores o cómplices que, antes de toda investigación, hayan revelado la existencia del plan a las autoridades constituidas y hayan permitido de este modo la identificación de las personas comprometidas.”**

Nos encontramos también con el penalista de origen peruano HERRERA VELARDE (2004: 20), quien manifiesta que “**¿Asociación para delinquir o Asociación ilícita para delinquir?. Me inclino por la primera opción, y es que creo que el hablar de asociación para delinquir, bajo ningún punto de vista podría suponer una actividad lícita, de manera que la asociación destinada a cometer delitos como resulta obvio siempre vivirá en la ilicitud, ..., no podría existir legalmente una asociación con un ilícito.”**

El penalista argentino IRIBARREN (2014:9) nos indica lo siguiente: “**Para evitar confundir la asociación ilícita con la participación común en la comisión de un delito, debe requerirse que el grupo tenga cierta permanencia. Si bien sus integrantes pueden variar, no necesitan conocerse en forma personal, pueden habitar en ciudades diferentes, ni es necesario una organización jerárquica o de tipo militar; siempre es ineludible que ese concierto de voluntades para cometer delitos se vea reflejada en cierta continuidad temporal del grupo, que dependerá de la cantidad de miembros, nivel de organización, ámbito territorial en que se desenvuelve, tipo de delitos cometidos o a cometer, en definitiva de cada caso en particular. Como consecuencia de ello, estamos frente a un delito de carácter permanente, que solo dejará de consumarse para aquel sujeto que haya renunciado a esa voluntad asociativa.”**

Siguiendo con la línea de los juristas argentinos, nos encontramos con MAIDANA (2014:27), quien manifiesta “**... que las exigencias del tipo se ven abastecidas con la resolución asociativa adoptada por tres o más sujetos con criterio de estabilidad de grupo y pertenencia de aquellos al mismo, estructurándose mínimamente como una organización con un diseño particular...”**

Para el penalista colombiano CRUZ BOLÍVAR (2011:468), quien la denomina concierto para delinquir, la define como **“...un delito de mera conducta en donde se sanciona el simple acuerdo, la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva.”**

Contamos también con la opinión del penalista argentino OROÑO (2005:14) misma que consiste en que **“La acción penalmente reprimida es tomar parte de una asociación o banda, esto es, ser miembro de ella. .... Se trata de un delito formal y de peligro, que no produce resultado visible en el mundo exterior; se consume por el solo hecho de formar parte de la asociación, independientemente de los delitos que ese grupo pudiese llegar a cometer. En cada uno de los hechos cometidos por todos o por alguno de los miembros de la empresa criminal, la responsabilidad de éstos deberá analizarse y determinarse de manera individual. Cuando se ha perfeccionado la existencia de la asociación ilícita y el grupo ha cometido los delitos planificados, estas últimas conductas concurren materialmente con la primera; reunidos los elementos constitutivos de cada delito, estos se perfeccionan independientemente.”**

Por último, el penalista chileno GRISOLÍA (2004:75), plantea que el delito de asociación ilícita es **“...el conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común, que comprende la finalidad de cometer delitos. El ilícito se consume por el solo hecho de organizarse, independientemente de la comisión efectiva de los delitos, caso en el cual se estará frente a un concurso material de delitos. La asociación ilícita es un delito pluriofensivo, que afecta tanto el orden social del Estado como el regular ejercicio de la libertad de asociación. El tipo objetivo del ilícito supone la existencia de una organización trabada por un vínculo con carácter de cierta permanencia y estabilidad, pero además requiere la convergencia anímica en la finalidad criminosa de los sujetos que la componen.”**

En párrafos anteriores hemos presentado la opinión, que del tema bajo estudio, la asociación ilícita, han vertido nueve juristas de latitudes diferentes, misma que concuerda en lo siguiente: la asociación ilícita, es un delito en el cual se sanciona la acción de agruparse, para cometer delitos, siendo esto distinto al hecho de participar en la comisión de un acto criminoso en calidad de cómplice. Además, la doctrina concuerda en que en aquellos casos en que se presente la comisión del delito de asociación ilícita, ésta irá siempre aunada a la figura delictiva que esta asociación lleve a cabo. Es decir, se plantea la teoría del concurso de delito real o material. Se juzgarán los delitos por separados.

Por otra parte, los autores antes mencionados, destacan el hecho que este tipo de delitos se entiende consumado a partir del momento en que los delincuentes se reúnen con la finalidad de crear una organización para delinquir, convirtiendo esta figura delictiva en un delito de carácter formal y de peligro, ya que pone en riesgo la paz y la seguridad pública. Sin embargo, no plantean la existencia de diferentes formas de asociación ilícitas, ya que la definen en términos generales, inclusive describen características que pareciese no dejan clara la diferencia entre delincuencia organizada, asociación ilícita y pandilla.

## 2.2. Según la legislación

Con relación a este aspecto analizaremos el delito de asociación ilícita desde la perspectiva del código penal panameño de 2007. Por lo que empezaremos señalando que el delito de asociación ilícita está tipificado en el Libro II, Título IX, que trata sobre Los Delitos Contra La Seguridad Colectiva, en el Capítulo VIII, denominado Asociación Ilícita, en los artículos que van del 329 al 332.

El artículo 329, de la excerta legal citada, plantea el tipo penal básico de la figura delictiva en comento, definiéndola en los siguientes términos: **“Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.....”**. De estos señalamientos podemos

colegir que esta definición abarca al delito de asociación ilícita en términos generales, en su sentido amplio; sin embargo, el artículo 330, plantea una forma o clase de asociación ilícita, identificada como pandilla, misma que define de la siguiente manera: **“...Para efectos de este artículo, constituye pandilla la concertación previa de tres o más personas de manera habitual con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características: 1. Tenencia, posesión o uso de armas. 2. Uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros. 3. Control territorial. 4. Jerarquía.”**

Este último artículo, además, de describir el delito de pandilla como una forma del delito de asociación ilícita, manifiesta las características del mismo, siendo uno de los más significativo el de jerarquía, ya que este le vincula inmediatamente con una organización, en la cual los roles están previamente definidos, dándole un determinado grado de importancia a quien lo realiza. Además, al incluir la posesión de armas, el uso de símbolos personales y el control territorial, manifiesta el grado de peligrosidad de esta estructura delictiva y sus posibles vínculos con otras organizaciones delictivas, he allí el porqué de su identificación.

### 2.3. Según la jurisprudencia

La jurisprudencia panameña a lo largo de la historia ha identificado la figura delictiva bajo estudio de la siguiente forma:

- a) La sentencia fechada 27 de septiembre de 1999, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, indica lo siguiente: **“... referente al delito de asociación ilícita para delinquir, la Sala debe señalar, que nuestra jurisprudencia ha sido clara al expresar, que éste delito requiere para su configuración “el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal..... Además, el**



**momento consumativo para cada uno de sus miembros se da desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.....”.**

- b) Sentencia fechada 15 de enero de 1999, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, indica que: “...**Así, en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que con independencia de que lleguen o no a realizar algún ilícito penal como consecuencia de su concertación, nos encontramos ante una asociación ilícita, siempre que se consulten las voluntades de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos....”.**

De la jurisprudencia expuesta en párrafos anteriores, hemos podido identificar que el juez panameño ha identificado con claridad varias características de esta figura delictiva, como lo son: la manifiesta intención de agremiarse para dedicarse a la comisión de delitos como forma de vida; el querer formar una agrupación delictiva; no importa si la asociación o agrupación delictiva incurre en la comisión o no de delitos, ya que solamente con el hecho de agruparse con la finalidad de dedicarse a la comisión de delitos conforma el tipo penal del delito denominado asociación ilícita.

### **3. Concepto**

Una vez planteado en epígrafes anteriores todo lo relacionado a las precisiones terminológicas y las definiciones según la doctrina, el código penal panameño y la jurisprudencia, procederemos a conceptualizar el delito de asociación ilícita en los siguientes términos: acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, llevados a cabo por un grupo de conformado por tres o más personas que en pleno uso y control de sus facultades mentales; es decir, haciendo uso de su imputación objetiva, acuerdan voluntariamente asociarse, agruparse o agremiarse con la finalidad de dedicarse de manera continua y permanente, a la realización de actos ilícitos o delitos.

Por otra parte, es importante destacar que dentro de este concepto y, tomando como referente el texto legal de los artículos 329 y 330 del C.P.P., descritos con anterioridad, debemos establecer claramente que el delito de asociación ilícita puede ser clasificado en: la asociación ilícita en sentido amplio, concepto presentado al inicio de esta sección y, la asociación ilícita en sentido restringido, como lo es la figura de la pandilla. Estableciendo como diferencia entre ambas, el hecho que esta última requiere además, de la concertación de tres o más personas, para dedicarse a la comisión de delitos, la presencia de los siguientes requisitos: jerarquía, control de territorio, uso de armas, uso de símbolos que le identifiquen y diferencien de las demás personas.

### **C. CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA DELICTIVA**

Dentro de las características que hemos podido identificar en el delito de asociación ilícita, se encuentran las siguientes:

1. Acuerdo de las partes: las personas que se reúnen con la finalidad de conformar una asociación o agrupación de carácter delictivo, lo hacen de manera voluntaria.
2. Intencionalidad: los sujetos que conforman este tipo de agrupaciones tienen una intención definida y directa, misma que consiste en dedicarse a la comisión de hechos delictivos.
3. Número de Personas: Este tipo de agrupaciones delictivas debe estar conformada por tres o más personas para que pueda considerarse una asociación ilícita.
4. Habitualidad: tomando como referente que para consumación de esta figura delictiva no es necesario que se lleve a cabo la comisión de los delitos razón por la cual se asociaron. Cabe señalar entonces que sí se requiere la manifestación del deseo de agremiarse para llevar a cabo delitos, luego entonces una señal que demuestra esta condición radica en la habitualidad. Es decir, en la frecuencia o continuidad de las reuniones, ya que el delito consiste precisamente en esto.

#### **D. BIEN JURÍDICO**

En atención a que el delito de asociación ilícita se encuentra regulado dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, la misma constituye el bien o interés jurídico tutelado. Este a su vez, consiste en un conjunto de mecanismos legales, jurídicos, sociales, económicos, políticos y religiosos, a través de los cuales el Estado diseña estrategias de carácter gubernamental que permitan una convivencia pacífica y tranquila a nivel nacional, con respecto a su población. Todo lo anterior, también, implica que se salvaguarda la soberanía y seguridad del Estado y su relación con la comunidad internacional de la cual forma parte, tomando en cuenta el aspecto geopolítico de dichas relaciones.

#### **E. ANTIJURIDICIDAD**

El injusto jurídico de esta figura delictiva se concretiza mediante la transgresión o vulneración de la seguridad colectiva, que para este delito en específico, se logra con la simple acción de agruparse con la intención de conformar un gremio o asociación que se dedique a la comisión de hechos punibles.

#### **F. TIPICIDAD OBJETIVA**

Mediante la tipicidad objetiva se pretende analizar el tipo penal y sus componentes, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

1. La conducta, comportamiento o acción ilícita: consideramos que ésta a su vez está conformada exclusivamente por el hecho de asociarse, agruparse, concertarse en grupo de tres o más personas con la intención de dedicarse exclusivamente a la comisión de ilícitos. Sin embargo, esta agrupación puede recibir la denominación de pandilla, situación ésta que pareciese que da origen a otra acción ilícita como lo es el conformar o pertenecer a una pandilla.

2. Los sujetos: en cuanto a los sujetos del delito de asociación ilícita hemos de indicar que es necesario primero hacer una distinción entre el sujeto pasivo o víctima y el sujeto activo, victimario o agente. Con relación al primero, indicaremos que este lo integra el Estado, la sociedad que conforma al Estado, él o los particulares afectados individualmente con dicha acción y la comunidad internacional de la cual forma parte ese Estado.

En cuanto al sujeto activo, hemos de indicar que el mismo es de carácter indeterminado, ya que puede estar constituido por cualquier grupo de tres o más personas, que en realidad no deben tener características específicas, más que el deseo de asociarse para delinquir.

3. El objeto jurídico y material: consideramos que ambos convergen en un solo, identificado como la seguridad colectiva.

Para culminar con él aspecto referente a la tipicidad objetiva, hemos de mencionar que el delito de asociación ilícita presenta un tipo penal de acción (solamente con comportamientos de hacer puede llevarse a cabo este delito), plurisubjetivo (requiere para su realización el trabajo coordinador de varias personas), plurisubsistente (está conformado por un conjunto de actos o acciones), de peligro (puesto que la comisión de este delito pone en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública), es formal (puesto que se sancionan los actos idóneos ilícitos, en este caso de asociarse para la comisión de delitos, no importa si estos se llevan a cabo o no), es común (puede realizarlo cualquier persona).

## G. TIPICIDAD SUBJETIVA

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de asociación ilícita debemos tomar en consideración que el código penal panameño presenta un enfoque mixto, tanto finalista como causalista, tal cual como lo presenta el artículo 26, que a la letra dice: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa revistos**

**por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.**” Sin embargo, a pesar de estas anotaciones, con relación a la figura delictiva en comento, es importante precisar que manifiesta un enfoque causalista, puesto que el tipo penal no plantea tácitamente la figura de la culpa.

Lo anteriormente expuesto, nos conlleva a determinar que el delito de asociación ilícita, puede realizarse bajo la modalidad de dolo, culpa o preterintención, todo dependerá de la forma como se realicen los actos idóneos que lo conforman y el nexo causal existente.

En este mismo orden de ideas, expondremos que aunque la legislación penal panameña al describir el tipo penal básico, de esta figura delictiva, hace hincapié en decir “...**se concierte con el propósito de cometer delitos,...**”, dando a entender que se requiere la intención o voluntad manifiesta de llevar a cabo la acción, por lo que esto indicaría la presencia exclusiva del dolo, consideramos que a pesar de ello es necesario analizar las circunstancias bajo las cuales el o los agentes o sujetos activos tomaron la decisión de conformar dicha asociación delictiva o cuadrilla de malhechores como se conocía en la antigüedad.

## H. SITUACIONES QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Entre las situaciones que modifican la responsabilidad penal del sujeto activo, en el delito de asociación ilícita, se encuentran las siguientes:

1. Agravantes Específicas: dentro de las situaciones que aumentan la pena, por la comisión de esta figura delictiva podemos mencionar:
  - a) Cuando la asociación ilícita se lleva a cabo con la finalidad de cometer delitos tales como: homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas. (art. 329 del C.P.P.)

- b) En caso de la pandilla, cuando a través de esta se efectúan delitos, dentro de los cuales podemos mencionar: homicidio, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, trata de personas, pornografía infantil, terrorismo o tráfico de armas. (art. 330 del C.P.P.)
  - c) El ser jefe, cabecilla, dirigente o promotor de la asociación ilícita o de la pandilla (art. 331 C.P.P.)
2. Atenuantes Específicas: estas situaciones también conocidas como aquellas que disminuyen la pena, en la comisión de este delito, son identificadas por el artículo 332 del C.P.P., como:
- a) Proporcionar información cierta y de manera voluntaria, a la autoridad, que impida la realización de actos ilícitos cuya ejecución ha sido previamente planificada por la asociación ilícita o pandilla.
  - b) Que el posible autor del hecho punible, voluntariamente, impida la ejecución de la figura delictiva planificada por la asociación ilícita o pandilla.
  - c) La participación voluntaria, por parte de alguno de sus integrantes, en la desarticulación de la asociación ilícita o la pandilla.

## I. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS

Es importante tener en cuenta que el delito de asociación ilícita es determinante en la comisión de otras figuras delictivas, que pueden ser cualquiera de las que establece el ordenamiento jurídico. Situación ésta que establece un primer vínculo con todas ellas; sin embargo, podemos identificar una estrecha relación con el delito de delincuencia organizada, tipificado en la ley 121 de 2013, del 31 de diciembre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27446-B, modificando entre otras legislaciones, la penal mediante el aumento, en el título IX, que trata sobre la Seguridad Colectiva, un Capítulo, que trata exclusivamente sobre la Delincuencia Organizada, siendo este el VII, que tiene un solo artículo, que es el 328 –A, que a la letra

dice: **“Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo, financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas o componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años. La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado. 2. Se trata de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el doble de tiempo de la prisión. 3. Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.”**

De la excerta legal citada podemos establecer el siguiente análisis comparativo entre el delito de delincuencia organizada y el delito de asociación ilícita, en los siguientes términos:

1. Tanto el delito de asociación ilícita como el delito de delincuencia organizada conforman los delitos contra la seguridad colectiva.
2. El delito de delincuencia organizada consiste en pertenecer a un grupo delictivo organizado que se dedique a cometer delitos específicos. En cambio, el delito de asociación ilícita, no implica llevar a cabo delitos específicos, puede ser cualquier delito y, más aún, no

necesariamente tienen sus integrantes que consolidar la comisión de los delitos, ya que solamente con el hecho de agruparse con la finalidad de consolidar una asociación que se dedique a delinquir.

3. El delito de asociación ilícita y el de delincuencia organizada implican conformar o formar parte de agrupaciones de carácter delictivo. Es decir, que la finalidad de constituir las es el de realizar hechos punibles.
4. El delito de delincuencia organizada conlleva establecer redes de poder de alto nivel de carácter social, económico, político y religioso, que vinculen entre sí diferentes sectores que conforman un Estado e incluso se extienda a la relación de este con países que constituyen potencia a nivel mundial. En cuanto la asociación ilícita también trae consigo la posibilidad de conformar redes de poder pero a menor escala; es decir, dentro de un mismo sector empresarial, de taxistas, etc.
5. El delito de asociación ilícita constituye una forma del delito de delincuencia organizada, ya que ésta última implica la pertenencia voluntaria a un grupo delictivo organizado y la asociación ilícita es un grupo delictivo organizado. Para que exista organización debe existir principalmente el acuerdo voluntario entre las partes y, además, una estructura que implique distribución de tareas o asignación de funciones, en la que debe darse una coordinación.
6. Ambos delitos, tanto el de asociación ilícita como el de delincuencia organizada, implican grupos delictivos organizados.
7. El delito de delincuencia organizada puede ser tanto de peligro como de lesión; sin embargo, el delito de asociación ilícita es de peligro.
8. El delito de delincuencia organizada constituye, en forma directa, un delito de carácter transnacional, mientras que la asociación ilícita tiene esta categorización de forma indirecta.
9. Los niveles de incidencia en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y asociación ilícita determinan los niveles de corrupción de un Estado y de la comunidad internacional de la cual forma parte.

Tomando en consideración los aspectos planteados en epígrafes anteriores, hemos considerado lo siguiente:



El delito de asociación ilícita no debe estar en un capítulo separado del delito de delincuencia organizada, ya que él conforma una parte de esta figura delictiva. Dicho en otra forma, el delito de delincuencia organizada está conformado por acciones que afectan la vida y la integridad personal; la libertad y la integridad sexual; el orden económico; la seguridad colectiva; la administración pública; la administración de justicia; y, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Luego entonces una forma de delincuencia organizada es la asociación ilícita.

Por último, presentamos a través de un cuadro comparativo las diferencias y similitudes entre la delincuencia organizada y la asociación ilícita, explicadas en párrafos anteriores.

**DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA**

DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA	DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
1. CONFORMA LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	1. CONFORMA LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
2. NO IMPLICA LLEVAR A CABO DELITOS ESPECÍFICOS, PUEDE SER CUALQUIER DELITO Y, MÁS AÚN, NO NECESARIAMENTE TIENEN SUS INTEGRANTES QUE CONSOLIDAR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, YA QUE SOLAMENTE CON EL HECHO DE AGREMIARSE CON LA FINALIDAD DE CONSOLIDAR UNA ASOCIACIÓN QUE SE DEDIQUE A DELINQUIR.	2. PERTENECER A UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO QUE SE DEDIQUE A COMETER DELITOS ESPECÍFICOS.
3. IMPLICAN CONFORMAR O FORMAR PARTE DE AGRUPACIONES DE CARÁCTER DELICTIVO. ES DECIR, QUE LA FINALIDAD DE CONSTIUIRLAS ES EL DE REALIZAR HECHOS PUNIBLES.	3. IMPLICAN CONFORMAR O FORMAR PARTE DE AGRUPACIONES DE CARÁCTER DELICTIVO. ES DECIR, QUE LA FINALIDAD DE CONSTIUIRLAS ES EL DE REALIZAR HECHOS PUNIBLES.
4. TRAE CONSIGO LA POSIBILIDAD DE CONFORMAR REDES DE PODER PERO A MENOR ESCALA; ES DECIR, DENTRO DE UN MISMO SECTOR EMPRESARIAL, DE TAXISTAS, ETC.	4. CONLLEVA ESTABLECER REDES DE PODER DE ALTO NIVEL DE CARÁCTER SOCIAL, ECONÓMICO, POLÍTICO Y RELIGIOSOS, QUE VINCULEN ENTRE SÍ DIFERENTES SECTORES QUE CONFORMAN UN ESTADO E INCLUSO SE EXTIENDE A LA RELACIÓN DE ESTE CON PAÍSES QUE CONSTITUYEN POTENCIA A NIVEL MUNDIAL
5. CONSTITUYE UNA FORMA DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA IMPLICA LA PERTENENCIA VOLUNTARIA A UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO Y LA ASOCIACIÓN ILÍCITA ES UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO.	5. PARA QUE EXISTA ORGANIZACIÓN DEBE EXISTIR PRINCIPALMENTE EL ACUERDO COLUNTARIO ENTRE LAS PARTES Y, ADEMÁS, UNA ESTRUCTURA QUE IMPLIQUE DISTRIBUCIÓN DE TAREAS O ASIGNACIÓN DE FUNCIONES, EN LA QUE DEBE DARSE UNA COORDINACIÓN.
6. IMPLICA GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO	6. IMPLICA GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO.

## J. LA ASOCIACIÓN ILÍCITA Y EL CONCURSO DE DELITO

Al momento que el juez va a tipificar la conducta delictiva denominada asociación ilícita, debe hacer la distinción entre el delito cometido y el delito de asociación ilícita, ya que existe un concurso de delito entre ambos, principalmente de carácter real o material, puesto que son acciones distintas que infringen normas penales diferentes. Esta postura la fundamentamos en los siguientes aspectos:

1. El delito de asociación ilícita se perfecciona al momento que existe un acuerdo de voluntades entre tres o más personas para crear una asociación que tendrá como finalidad la comisión de actos ilícitos.
2. No es necesario que la asociación creada para delinquir realice delitos para que estemos ante la presencia del delito de asociación ilícita.
3. La realización de las figuras delictivas para lo cual se creó la organización transgrede una norma jurídica distinta a la norma jurídica en la cual se encuentra tipificado el delito de asociación ilícita.
4. El concurso real o material implica que acciones distintas transgreden normas jurídicas penales diferentes. Es decir, la acción de crear o conformar una asociación de malhechores o ilícita es independiente de la acción de realizar el delito por el cual crearon la organización. Esto se fundamenta con los señalamientos que realiza el artículo 84 del C.P.P., que a la letra dice: **“Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal.”**

Además, de los señalamientos antes expuestos, el delito de asociación ilícita con relación con el delito que dicha organización realice no constituyen un mismo delito, ya que no son la infracción repetida de una misma norma penal con el mismo propósito delictivo (art. 85 del C.P.P.).

Por último, tampoco podemos indicar la posibilidad de un concurso ideal, puesto que en la única ocasión en que el

código penal panameño, en su artículo 329, segundo párrafo, establece figuras delictivas concretas, que hayan motivado la creación de esta organización delictiva, que a pesar de ser realizadas por ésta, las mismas se constituirían, solamente, en un agravante específico para el delito de asociación ilícita, pero esto no afectaría la autonomía de la figura delictiva como tal, cometida por dicha asociación.

#### **K. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**

En cuanto al Derecho Internacional con relación al delito de asociación ilícita, existe la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, con sus respectivos Protocolos, misma que fue ratificada por Panamá, mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004, registrada en la Gaceta Oficial # 25095, que da origen a la ley de delincuencia organizada comentada en párrafos anteriores.

#### **L. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD**

En Panamá imperan actualmente dos sistemas procesales: el acusatorio (regido por el Código Procesal Penal) y el mixto (regido por el libro III, del Código Judicial). En ambos esta figura delictiva procede de oficio. Además, este delito en el sistema mixto, según el artículo 2316 del código judicial panameño, podrá ser juzgado por jurados de conciencia, ya que es conocido por los tribunales superiores de distrito judicial en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Los niveles de incidencia en la comisión del delito de asociación ilícita indican la existencia de una política criminal deficiente, que requiere ser reestructurada y afianzada en cuanto a los programas de prevención y represión de la delincuencia, pero principalmente los de prevención.

El Estado deberá diseñar programas que ataquen directamente a los factores criminógenos que están incidiendo en la proliferación de estas conductas delictivas, por lo que consideramos debería diseñar, desarrollar y ejecutar estrategias como:

1. Programas de educación informal, dirigidos a todos los sectores de la población, a través de grupos cívicos, juntas comunales, la iglesia, medios de comunicación, en materia de valores.
2. Programas de educación formal e informal, dirigidos a niños, adolescentes, jóvenes y adultos sobre qué es la asociación ilícita, qué conlleva y cuáles son sus consecuencias jurídicas.
3. Programas de desarrollo social que oferten herramientas de trabajo que le permitan satisfacer las necesidades a través de las diferentes formas de trabajo.
4. Programas de viviendas accesibles a todos los niveles socio económicos que tiene un país.
5. Programas que le permitan a la población acceder a diferentes formas de educación.
6. Programas de seguridad ciudadana.
7. Programas de seguridad social
8. Programas que incentiven el desarrollo de regiones rurales.

# **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**11**



## **UNIDAD ACADÉMICA # 11:**

Delitos Contra La Administración Pública

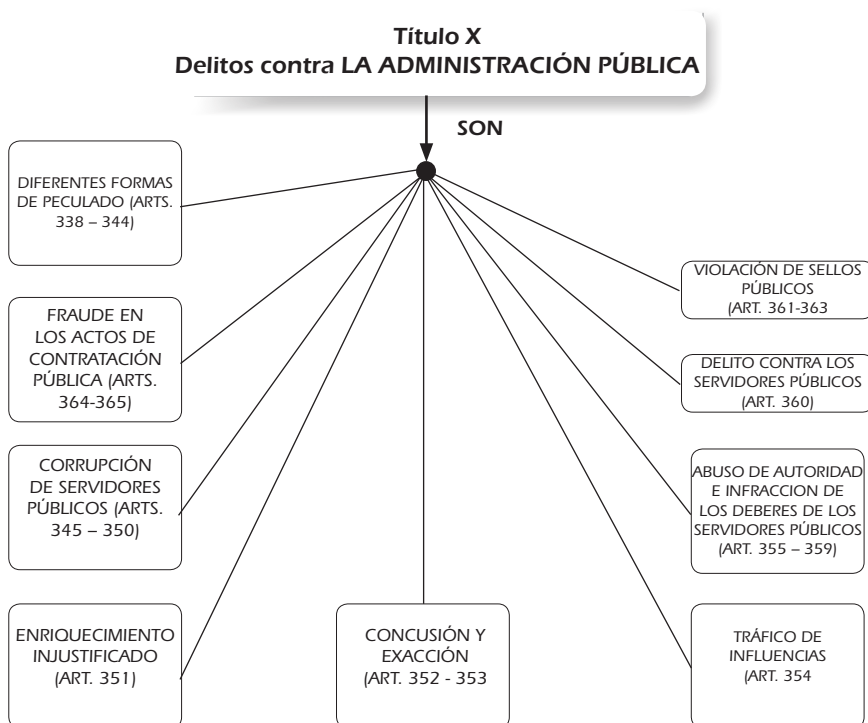
**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra la administración pública.

### **TEMARIO DE LA UNIDAD:**

- 11.1. Consideraciones Generales
- 11.2. Delito de Peculado
- 11.3. Corrupción de Servidores Públicos
- 11.4. Enriquecimiento Injustificado
- 11.5. Concusión
- 11.6. Exacción
- 11.7. Tráfico de Influencias
- 11.8. Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos
- 11.9. Delitos contra los Servidores Públicos
- 11.10. Violación de Sellos Públicos
- 11.11. Fraude en los Actos de Contratación Pública

## 11.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los delitos contra la Administración Pública se encuentran tipificados en los artículos que van del 338 al 365 del código penal panameño y su estructura la presentamos a continuación mediante el uso de un mapa conceptual.



## 11.2. DELITO DE PECULADO

### 11.2.1. ASPECTOS HISTÓRICOS

El delito de peculado ha existido desde hace mucho tiempo atrás, esto se remonta a la época del Derecho Romano, en el cual el delito de peculado, conocido como peculatus, inició como todo hurto realizado al ganado perteneciente al Estado, luego su radio de acción de amplió hacia todas aquellas cosas que eran propiedad del Estado.

De igual manera, esta figura delictiva recorre todos los sistemas jurídicos imperantes en Europa, Asia, Medio Oriente y América. En este último, a través del Derecho Indiano; también, narra la historia que el libertador Simón Bolívar, en el año de 1813, tipifica el delito de peculado en Venezuela, mediante la promulgación de



un Decreto, en el cual se aplicaba la pena de muerte y el embargo de sus bienes, a todo aquel que defraudara los caudales de la renta nacional del tabaco.

En Panamá, existe la figura del peculado, desde el código penal de 1922, el cual en su Libro Segundo (Clasificación de delitos y aplicación de penas), Título VIII, que trata sobre los Delitos de los Empleados Públicos en el Ejercicio de su Cargo, en su Capítulo X, habla específicamente de Malversación de caudales públicos, en los artículos que van del 393 al 398. Estableciendo una definición en términos generales, en el artículo 393, en los siguientes términos: **“El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga, será castigado con la pena de presidio en la siguiente forma: dos a tres años si la sustracción no excediere de cincuenta balboas; tres a cinco años si no excediere de quinientos; cinco a ocho años si no excediere de cinco mil; ocho a diez años si no excediere de veinte mil; y diez a quince años si excediere de esa suma. El funcionario público que por abandono o ignorancia inexcusables, diere ocasión a que otra persona sustraiga los caudales o efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en multa de cien a mil balboas.”**

Por último, en la Biblia, se habla de corrupción y dentro de esta acción se encuentra el hecho de engañar por parte de los recaudadores de impuestos y apropiarse de ellos. Es decir, desde la época antes y después de Cristo, la humanidad está interactuando con este tipo de delito que no es más que una forma de corrupción y desvalores por parte de toda aquella persona que ejerce funciones de carácter público.

### 11.2.2. MARCO CONCEPTUAL

Para poder estructurar un adecuado concepto sobre el delito de peculado, es pertinente que analicemos previamente, esta figura delictiva bajo la óptica de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

### **11.2.2.1. Definición según la legislación penal panameña de 2007:**

El delito de peculado se encuentra tipificado en el Libro II, del código penal panameño, en el Título X (Delitos Contra la Administración Pública), en su Capítulo I (Diferentes Formas de Peculado), en los artículos que van del 338 al 344. Dentro de este contexto legal, se describen las diferentes formas o clases de peculado que maneja la legislación penal panameña; sin embargo, en el artículo 338, el legislador panameño plantea en términos generales en qué consiste esta figura delictiva, cosa que hace en los siguientes términos: **“El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, .....”**.

Si analizamos esta definición legal, podemos advertir que el delito de peculado se reduce principalmente a todas aquellas acciones realizadas por un servidor público, cuya finalidad es apropiarse de los bienes del Estado. Además, de ser un delito que solamente lo puede realizar un servidor público, éste conlleva a determinar niveles de corrupción en la Administración Pública Estatal.

Por otra parte, esta definición también plantea algo interesante, como el hecho que el delito de peculado no solamente implica apoderarse del dinero sino de cualquier cosa que forme parte del patrimonio estatal.

### **11.2.2.2. Definición según la doctrina:**

- a) El penalista colombiano CANCINO (2011:103), indica al respecto **“..., son considerados por el legislador como violatorios del bien jurídico de la administración pública. Desde ahora sostenemos, por ser de gran importancia, que según nuestro modo de entender, es muy difícil que exista un tipo penal que quebrante un solo bien jurídico; por ello decimos que el legislador escogió la administración pública, pero ello no quiere decir que no se quebrante, por ejemplo, el bien patrimonial.”**
- b) Los venezolanos GRISANTI AVELEDO y GRISANTI FRANCESCHI (2013:809), entienden por peculado **“La**

**sustracción de caudales del erario público hecha por las mismas personas que lo manejan.”**

- c) CABANELLAS DE TORRES (2000:299), plantea que es **“Sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración. En la actualidad este delito se denomina malversación de caudales públicos.”**
- d) El diccionario electrónico [www.definicion.de](http://www.definicion.de), lo define como **“... el delito que se concreta cuando una persona se queda con el dinero público que debía administrar. El peculado, por lo tanto, forma parte de lo que se conoce comúnmente como corrupción. Quien comete este delito roba fondos que pertenecen al Estado y que, en teoría, debía gestionar.... La persona que incurre en esta falta defrauda la confianza del Estado, cuyas autoridades le encomendaron algún tipo de función y le posibilitaron el acceso a los recursos públicos. El peculado en ocasiones no refiere específicamente al robo de dinero, sino que también puede concretarse cuando el funcionario en cuestión hace uso de ciertos objetos que, en realidad, deberían estar disponibles para el bien común.”**
- e) Para ROJAS VARGAS (2003:281) penalista peruano, el delito de peculado **“...sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado nuestro ordenamiento no sólo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado.”**
- f) El gran jurista alemán, ROXIN (1998: 89): **“El delito de peculado constituye un delito especial y de infracción de deber vinculado a instituciones positivizadas”**.
- g) QUINTERO OLIVARES (2004:23) manifiesta que **“...es un delito especial porque formalmente restringe la órbita de la autoría a sujetos cualificados, pero se trata de un**

**delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de un determinado status o rol especial”.**

- h) MUÑOZ RUBIO (1973:7), en un análisis al código penal panameño de 1982, dice lo siguiente: **“a. Las diversas formas del delito de peculado tienden a proteger ese ordenado y regular desenvolvimiento de la actividad de interés colectivo, que la administración pública desarrolla. El interés jurídico prevaleciente es el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa en general. Siendo contenido esencial del delito la quiebra por parte del agente del deber propio de ciertas funciones públicas. En las formas más graves del ilícito, sin embargo, encontraremos que, además, de la ofensa a la administración pública, se viola un derecho ulterior: la propiedad de la administración. Pero, aún en esos casos, el interés tutelado no se relaciona con la seguridad de determinados bienes, sino que atañe a la actividad administrativa patrimonial, cuyo normal funcionamiento altera el funcionario con su comportamiento delictivo.”**

La doctrina presentada anteriormente, con relación al delito de peculado, nos ofrece como denominador común el atentar contra el caudal del Estado a través del incumplimiento de los deberes que tiene aquel que ejerza la función pública. Es decir, la administración pública, se verá afectada una vez que el funcionario público que la ejerce, la coordina, deja de cumplir con el rol que le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico. Además, este delito no implica solamente el apoderarse del erario público, va más allá, el no cuidarlo, el no administrarlo con la eficiencia de un buen padre de familia, el darle un uso totalmente diferente al establecido en la norma jurídica.

Entendemos, también, que al ser considerado por la doctrina como un delito que consiste en quebrantar, violentar, transgredir las funciones que le son asignadas por ley a una persona que va a ejercer una función pública; este hecho punible guarda relación con el manual

de funciones o el manual de cargos que debe tener toda institución pública, en el cual se le detalla a la personas qué debe y qué no debe hacer, cuáles son las funciones que debe desarrollar en el puesto que va a desempeñar.

### **11.2.2.3. Definición según la jurisprudencia:**

En cuanto a la opinión jurídica, que sobre el tema que nos ocupa, ha manifestado el juez panameño, mediante diferentes fallos, lo siguiente:

- a) La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante sentencia fechada 14 de enero de 2000, indica que “ .... **Lo cierto es que al observar el fallo atacado, visible a folio 990-995, éste utiliza los siguientes fundamentos jurídicos para confirmar la sentencia de primera instancia: “1. La conducta de los sindicatos..., se encuentra tipificada dentro del delito de Peculado, puesto que éstos al momento de aprehender a los delincuentes, como funcionarios públicos, tenían la custodia de los bienes recuperados del ilícito hasta que fueron puestos a órdenes de las autoridades correspondientes. Como miembros de la Policía Nacional, dichos imputados han faltado a su juramento de proteger la vida, los bienes y la honra de los ciudadanos. 2. Queda debidamente probado que los hechos realizados por los imputados constituyen el delito de peculado, ya que estaban investidos de plena identidad como funcionarios públicos. En cualesquiera delitos es responsabilidad de la Policía Nacional el recabar evidencias y presentarlas ante la autoridad para su posterior inventario y custodia. 3. Ante tales circunstancias, existen suficientes indicios para que se dicte sentencia condenatoria, por lo que debemos confirmar el auto apelado, por cuanto realiza una correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas penales..... En tal sentido y cumpliendo con las funciones didácticas que debe tener cada pronunciamiento por parte del tribunal de casación al proferir su fallo, nos permitimos utilizar un extracto de la obra CASACIÓN de los autores JORGE FÁBREGA y**

**AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**, cuando al explicar esta causal a página 321 presentan el siguiente ejemplo: “En el supuesto de que un particular que no tiene el manejo, administración ni disposición de bienes de Estado, se apropiare de los mismos por cualquier medio de ejecución idóneos, estaríamos ante un caso de hurto o de apropiación indebida, pero el juzgador lo califica como peculado por apropiación. Allí no solo se da una calificación que influye en la determinación del tipo, sino también en la posible extensión de la penalidad aplicable al caso.”

- b) Sentencia fechada 9 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado lo siguiente: “...**El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró estos criterios en su fallo, pero concluyó a fojas 1005 que : “De igual forma es descartada la objeción de supuesto error en la calificación del delito, por los mismos argumentos esbozados en el epígrafe anterior, pues quedó comprobado que el procesado...., en su condición de servidor público de la Caja de Ahorros autorizaba desembolsos de dineros por medio de cheques girados contra personas ficticias y, tales autorizaciones configuran las facultades de administrar o custodiar dineros del Estado, por consiguiente no se trata de un supuesto Peculado aprovechándose de error ajeno, porque no era una persona que sorprendía la buena fe de otro servidor público, es decir que explotara la ignorancia o carencia de conocimiento de otro, por el contrario autorizaba los pagos y la excepción invocada de que eran autorizaciones de la gerencia general no están comprobadas, por el contrario, quedó establecido que él tenía facultades de autorización y acompañaba a la persona que cambiaría los cheques improcedentes.”** Las consideraciones jurídicas transcritas se apoyan en el caudal probatorio que tiene este expediente penal, lo que conduce a la Sala a la conclusión que el tipo penal aplicado fue el correcto, ya que si bien el imputado no tenía la tenencia material del bien, por no ser empleado de manejo, ciertamente ostentaba la capacidad legal para

disponer de él (recordemos que giraba instrucciones para las confecciones de las solicitudes de pago sin documentos sustentadores). En tal sentido es importante precisar, como fundamento de lo esbozado en el párrafo anterior, cuáles eran las funciones inherentes al cargo que ocupaba...., a fin de determinar, si entre ellas existía la disposición de manejo de fondos públicos. A foja 324 reposa copia debidamente autenticada del Manual de Cargos de la Caja de Ahorros y dentro de las funciones específicas se encuentra: 1. Elaborar y controlar el presupuesto de gastos de publicidad. Visto lo anterior, considera éste Tribunal de Casación que el tipo penal del artículo 322 del Código Penal fue aplicado debidamente, ya que no se demostró que el fallo impugnado incurriera en error de derecho al calificar el delito. En consecuencia, tampoco existe violación directa del artículo 323 del ordenamiento penal, porque como bien señaló el Procurador General de la Nación a foja 1043 “No estamos ante el supuesto de que el señor ....recibió cheques autorizados por un tercero y se apropió de ellos indebidamente, sino que es él quien autorizó la confección o dispuso la confección de cheques en favor de proveedores ficticios para beneficiarse de ello, por lo que el error ajeno al que se refiere la norma sustantiva que se dice violada debe ser ajeno a la actividad del empleado, lo que no ocurre en este caso.”. En conclusión el error del tercero debe ser ajeno a la actividad del funcionario, ya que de lo contrario estaríamos frente al delito de concusión.”

- c) Sentencia fechada 15 de marzo de 2011, Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, presenta lo siguiente: **“En cuanto al primer motivo la Sala, no comparte el criterio vertido por el censor por el hecho, que está plenamente acreditado el delito en cuestión, toda vez que se reúnen los elementos del tipo en razón de que, tal como lo ha manifestado la Sala Penal de esta Máxima Corporación de Justicia: “el peculado por error, el cual se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que el**

**sujeto activo del delito sea un servidor público; 2) Que el agente se apropie, reciba o retenga indebidamente en beneficio propio o ajeno: dineros, valores, bienes u otros objetos. 3) Que el servidor público no tenga una relación funcional con los bienes que se apropia, es decir, que sus funciones no sean las de administrar, percibir o custodiar los dineros, valores, bienes u objetos que se apropia o retiene indebidamente; y 4) Que para la apropiación, recepción o retención de los mismos, el agente se aproveche de un error ajeno.**

En este sentido, se aprecia a prima facie que el señor...., fue nombrado como funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero realizando funciones como Antropólogo en la Comisión de la Verdad, ya que el mismo fue nombrado por disposición presidencial para reducir gastos operativos de la Comisión; es claro que el imputado devengó al mismo tiempo doble salario o emolumentos tanto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Comisión de la Verdad, desde el mes de abril de 2002 hasta enero de 2003, sin comunicar a ninguna de estas instituciones sobre dicha irregularidad, recibiendo de forma indebida para beneficio propio los dineros devengados, cuando en realidad la Comisión de la Verdad asumiría oficialmente el pago de sus prestaciones, sin embargo el mismo recibió y cobró de ambas instituciones los cheques a su nombre, apropiándose indebidamente de dichos dineros y aprovechándose del error incurrido por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, causándole así, una lesión patrimonial al Estado. Por lo que con este motivo el censor no logra demostrar cargo de injuricidad contra la sentencia.

**Antes de continuar y entrar al fondo del análisis del segundo motivo es importante establecer algunas pautas doctrinales. Según la doctrina, “El peculado por error ajeno es un clásico delito ocasional, porque el agente se halla una situación de hecho en cuyo desarrollo no participó, pero que aprovecha traicionando sus deberes para con la administración pública. Su comportamiento es activo y en todo caso posterior a los dos fenómenos iniciales: el error y**



la entrega” y el error del tercero “es tan positivo y dinámico que lo induce a entregar lo que no debe, a quien no tiene la función de recibir” (FRANCO, Uriel. El Peculado. Editorial Temis, Bogotá. 1987.pág.145)

El artículo 323 del código penal derogado, tipificaba el peculado por aprovechamiento del error ajeno, describiendo como punible la conducta del servidor público que, aprovechándose de un error ajeno, se apropie en beneficio propio o ajeno, de dineros o bienes nacionales o municipales. Basta que el empleado aproveche la equivocación del tercero y lesione así los intereses de la administración pública, para adecuar su conducta al mandato del artículo 323 del código penal de 1982, vigente al momento que se dieron los hechos.”

La jurisprudencia panameña expuesta en párrafos anteriores nos dejan como manifiesto una clasificación del delito de peculado, entre las otras que hay, aquí se plantean dos: el delito de peculado por apropiación y el delito de peculado por error ajeno. Con respecto al primero, el funcionario público, no tiene bajo su mando o administración los bienes que se está apoderando, ya que así lo establece la norma legal. En cuanto, al delito de peculado por error ajeno, en realidad este lo hace un tercero que también, es un servidor público, por desconocimiento de la existencia de algún impedimento para que realice el acto, esto sin excluir, que el beneficiado por ese error, también comete el delito con la diferencia que éste sería el único que tendría que sufrir la consecuencia jurídica derivada del delito. Por consiguiente, se amplía el radio de acción de esta figura ilícita.

#### **11.2.2.4. Concepto**

El delito de peculado, puede conceptualizarse como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos tendientes a transgredir o vulnerar la administración pública, el patrimonio del Estado, el patrimonio

de los ciudadanos, a través del incumplimiento de los deberes y obligaciones, que la ley establece a los funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones o, a, particulares que se encargan de administrar o custodiar bienes de alguna entidad pública o bienes que pertenecen a particulares pero son custodiados por el Estado. Estos actos idóneos a su vez, pueden llevarse a cabo mediante cualquiera de las siguientes acciones: malversación, sustracción, apropiación, extravíar, dar uso distinto al que ha sido asignado por la norma.

Tomando como referente el concepto emitido anteriormente, consideramos que el delito de peculado presenta las siguientes características:

- a) Es realizado por un funcionario público o alguien que este realizando una función de carácter público.
- b) El funcionario público actúa en contravención con los deberes y obligaciones que la ley le ha impuesto para el ejercicio de su cargo.
- c) Que con el actuar del funcionario público se vea afectado la Administración Pública, el Patrimonio del Estado y el patrimonio de cada uno de los ciudadanos.
- d) Manifiesta niveles de corrupción en el gobierno.
- e) Constituye una garantía de defensa de los bienes patrimoniales del Estado
- f) Garantizar el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, es decir, de la acción de gobernar del Estado.

### **11.2.3. CLASES DE PECULADO**

La doctrina ha maneja una clasificación variada del delito de peculado, entre las más comunes se encuentran las siguientes:

#### **11.2.3.1. Peculado por Apropiación**

Iniciamos este acápite con los señalamientos del jurista ARENAS (1969: 96), que dice **“El peculado por apropiación equivale a comportarse respecto al bien uti dominis, es decir, ejerciendo**

**sobre él actos de dominio incompatibles con el título que justifica la tenencia; con intención de no devolverlos.”**

En esta figura delictiva, el funcionario público se apodera, trata de hacer suyo un bien, un valor o dinero, que le han sido confiado pero no con título traslativo de dominio, sino simplemente para que le cuide, lo administre y en su momento lo entregue. Este peculado es conocido también como peculado propio y lo encontramos presente en el artículo 338 del C.P.P., que a la letra dice: **“El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.**

**Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.”**

El texto legal en comento nos plantea varios aspectos interesantes con respecto al delito de peculado por apropiación, entre los que mencionaremos:

- a) Se requiere que el sujeto activo sea un servidor público
- b) Que el servidor público se apropie para sí o permita que otro se apropie
- c) Que la administración, percepción o custodia de los bienes estén bajo el mando del servidor público, debido al cargo que ocupa. Es decir, que dentro del manual de funciones, para el ejercicio de ese puesto o cargo, se encuentre el velar por esos bienes, ya sea administrándolos, teniéndolos o custodiándolos.
- d) En el segundo párrafo, del presente artículo, se establecen dos agravantes:
  - i. La cuantía del peculado, que superior a los B/.100,000.00;
  - ii. El destino del dinero apropiado; es decir, si el Estado lo había previsto para programas de ayuda social, de desarrollo de la comunidad o para asistir algún imprevisto social.

### **11.2.3.2. Peculado por Error Ajeno:**

En este delito el funcionario favorecido con los caudales del Estado, lo ha utilizado el error, motivado muchas veces por la falta de información, de otro funcionario público. Un ejemplo claro, lo presenta la sentencia fechada 15 de abril de 2011, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, planteada en párrafos anteriores, en la cual un Antropólogo, quien era funcionario público del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es contratado por la Comisión de la Verdad, por parte del Estado, devengando dos salarios por parte del Estado, en un horario completo, en ambos. El MIDA, desconocía esta situación, ya que jamás se le informó y continuó recibiendo sus emolumentos. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 339 del C.P.P., señalando que : **“El servidor público que, en ejercicio de su cargo y aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.”**

Este artículo plantea algunas características, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) El sujeto activo lo conforma un servidor público
- b) La ayuda de otro servidor público
- c) El servidor público ayuda, realizando la acción, desconoce totalmente que está actuando equívocamente, ya que no posee la información veraz, misma que le debió suministrar el servidor público beneficiado.
- d) El servidor público que recibió el beneficio actúa con intención, puesto que sabía lo que estaba haciendo.

### **11.2.3.3. Peculado por Uso:**

Este tipo de peculado consiste principalmente en darle a los bienes, que por virtud del cargo o función pública que se ostenta tiene, una función totalmente diferente a la establecida por ley.

Es interesante observar, con relación a este tema, la opinión de ARROYABE (1961:168), quien afirma **“...reprimir el abuso muy**

**extendido de los funcionarios encargados de los caudales u otros objetos de trasladar las partidas de los presupuestos burlando las leyes de destinación y cometiendo verdaderas arbitrariedades que desorganizan los servicios públicos.”** Hemos traído a colación la postura de jurista, con relación al peculado de uso, porque un sector de la doctrina penal le apoya; sin embargo, no estamos del todo de acuerdo, ya que si ese traslado de partidas está bien fundamentado y es necesario para el desarrollo de los diferentes sectores de un Estado, no debe haber ningún problema y, por ende, no se incide en la comisión de este delito.

Por otra parte, el ya mencionado penalista CANCINO (2011:115), manifiesta que **“.. la conducta consiste en la utilización del bien, sin derecho alguno que lo autorice a ello. Quien usa indebidamente se puede decir que se porta, en principio, como señor y dueño, pero tiene la intención, el propósito claro de devolver o reintegrar el bien indebidamente utilizado. Es necesario que el uso sea indebido. Si el uso es correcto o lícito no existirá posibilidad de adecuación típica, y, además, menester es que se haga con fines privados del sujeto activo o del tercero, ya que si la utilización es oficial se podría hablar de peculado por destinación oficial diferente.”**

Es importante la aclaración, que hace el autor, ya que el uso debe ser para beneficio personal del servidor público o para un tercero; puesto que si se tratara del traslado de partidas, del cual habla ARROYABE, siempre que no esté justificado estaríamos ante la presencia del peculado por destinación oficial diferente y no por uso.

El peculado por uso, se encuentra establecido en el artículo 341 del C.P.P., mismo que manifiesta lo siguiente: **“El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.”**

La norma penal citada nos permite identificar las siguientes características de esta figura delictiva:

- a) Que la acción la realice un servidor público
- b) Que el beneficiado sea el servidor público o un tercero
- c) Los valores, bienes o dinero utilizado a su favor, se encuentre a su cargo en virtud de las funciones que realiza y que así lo consagre el manual de funciones. También puede ser que en vez de éstos, el servidor público utilice servicios o trabajos oficiales.
- d) Que el uso que la ley le ha destinado a los valores, bienes o dinero sea distinto al que le está dando el servidor público.

#### **11.2.3.4. Peculado por Aplicación Oficial Diferente:**

Este delito contra la administración pública radica principalmente en utilizar los caudales o partidas asignadas para un fin determinado, en otro totalmente diferente al establecido en el presupuesto de Estado. Esta figura hace alusión muchas veces a la famosa denominación de traslado de partida; sin embargo, es necesario que además, del traslado de partida la misma sea utilizada. Reforzamos nuestro punto de vista, con la opinión de dos grandes juristas latinoamericanos, tales como:

- a) PÉREZ (2000:76): **“...variar la destinación de los fondos, cuando el Congreso, las asambleas, los concejos municipales y las juntas directivas de los organismos públicos descentralizados han hecho previsiones distintas, con arreglo a sus atribuciones, implica un serio trastorno por indebida injerencia de una rama del poder en la otra.”**
- b) BERNAL PINZÓN (1988:118): **“... el momento consumativo no coincide con la simple imputación presupuesta; sino que es necesaria la inversión de los caudales”.**

Otra anotación importante que podemos hacer con respecto a la comisión de esta figura delictiva, es que la misma implica corrupción

e injerencia entre sí de los Poderes del Estado.

La legislación penal panameña, tipifica esta conducta en el artículo 342 del C.P.P., mismo que indica lo siguiente: **“El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de uno a tres años.**

**La pena será de tres a seis años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.”**

De la excerta legal citada, podemos identificar las características siguientes:

- a) Que sea realizado por un servidor público
- b) Que utilice los caudales o efectos que administra un uso o aplicación diferente a la que tienen asignada por ley
- c) Que producto de ese uso diferente, se vea afectada directamente el servicio o la función que dicha institución pública debía realizar
- d) Será considerado como una agravante específica, cuando producto de esa aplicación oficial diferente, se vean afectado programas de desarrollo o apoyo social, o programas asistenciales.

#### **11.2.3.5. Peculado Culposo:**

Este tipo de peculado se encuentra consagrado en el artículo 340 del C.P.P., mismo que establece lo siguiente: **“El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.**

**La persona que, aprovechándose de dicha conducta, sustraiga, utilice o se apropie del dinero, valores o bienes a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con prisión de cuatro a seis años.”**

Esta figura delictiva, denota entre otras cosas, el enfoque finalista que plantea este código; así como también, que debido al incumplimiento de los deberes que la norma jurídica le establece al funcionario público, a su inobservancia del deber de cuidado incurre en la comisión de este ilícito, ya que por su descuido extravía o pierde dinero, valores o bienes que forman parte del Patrimonio del Estado y, que le han sido encomendados para llevar a cabo una eficiente administración pública; o, que permita que otro la realice. Entre las características que manifiesta este delito se encuentran los siguientes:

- a) El servidor público que actúa sin intención de causar daño.
- b) El servidor público que actúa con inobservancia del deber cuidado extravía o pierde dinero, valores o bienes del Estado.
- c) La inobservancia del deber de cuidado manifiesta del servidor público, permite que un tercero sustraiga o se apropie de los caudales del Estado.
- d) Que la persona que se apropie de los caudales del Estado lo haga en beneficio propio o de un tercero.
- e) Además, del servidor público, este delito lo puede cometer otra persona que se aprovecha del descuido del servidor público.

#### **11.2.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Podemos decir que la doctrina penal, en términos generales, considera que el bien jurídico tutelado en este delito lo constituye la Administración Pública, definida por el penalista peruano EZAINE CHÁVEZ (1979:8) como “...**la rama del poder público que tiene como misión impulsar los intereses generales, conservar el orden, proteger el derecho y facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades sociales dentro de un Estado.**”

Por otra parte, contamos con la opinión del penalista FERREIRA



(1995:104), quien indica **“se entiende por Administración Pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquías en todos sus órganos.”**

El economista alemano-español VÁSQUEZ ABAD (2009:106) nos dice que **“...administrar es gramaticalmente gobernar, regir, cuidar, y, dentro de la acepción etimológica, cabe comprender todo lo que esté bajo cuidado o custodia de alguno.”**

Tomando como punto de partida los señalamientos expuestos por juristas y economistas, podemos señalar que la administración pública no es más que la coordinación de todos los estamentos jurídicos que conforman un Estado y ayudan a su desenvolvimiento político, social y económico. Estos estamentos a su vez están agrupados en tres grandes Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Siendo esto así, todas aquellas personas naturales que realizan algún tipo de función en alguno de los poderes que conforman el Estado, deben procurar que a través de su actuar no se vea afectado dicho funcionamiento; es decir, la administración pública.

Se entiende, que el bien jurídico tutelado en esta figura delictiva también está conformado por el patrimonio del Estado; así como también, el patrimonio de los particulares y, explicamos por qué. En vista que la Administración Pública es la coordinación de los estamentos públicos, esto implica entre otras cosas cuidar, conservar, el patrimonio del Estado, ya que la norma penal es clara cuando habla de los valores, dinero o bienes del Estado ya sea que todo esto, como tal, este bajo su custodia o cuidado o, simplemente el realizar la función pública que conlleva el ejercicio del cargo o puesto que ostenta le obliga a cuidar de los bienes del Estado. Por ejemplo: un carro oficial que tenga asignado para su uso personal; algún tipo de tarjeta de crédito; autorizar pagos; entre otras cosas.

Por otro lado, mencionamos el patrimonio de los particulares, puesto que con el pago de impuesto que hace la ciudadanía en general, se paga parte de los salarios de los servidores públicos y, por ende, deben dar cuentas de a dónde van a parar estos pagos.

### 11.2.5. OBJETO JURÍDICO

En esta ocasión tanto el bien jurídico como el objeto jurídico recaen sobre una misma cosa que es en principio la Administración Pública, el patrimonio del Estado y el de los particulares.

### 11.2.6. LA ACCIÓN ILÍCITA O VERBO TIPO

Dentro de las conductas o acciones ilícitas que constituyen el delito de peculado podemos mencionar las siguientes:

- a) Malversar de cualquier forma dinero, valores o bienes del Estado
- b) Apropiarse dinero, valores o bienes del Estado
- c) Sustraer dinero, valores o bienes del Estado
- d) Utilice en beneficio propio o de un tercero dinero, valores o bienes del Estado
- e) Extraviar o perder dinero, valores o bienes del Estado
- f) Permitir que otro use dinero, valores o bienes del Estado
- g) Dar a los caudales del Estado una aplicación o función pública distinta a la que le fue asignada.

### 11.2.7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El sujeto activo, en el delito de peculado es de carácter específico, especial o calificado, puesto que en principio sólo puede ser realizado por un servidor público. Salvo en aquellos casos que contempla el artículo 343 del C.P.P., al establecer que: **“Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:**

1. **A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.**
2. **Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos público.**
3. **Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.**

4. **A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.**
5. **A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.”**

El texto legal citado, establece la posibilidad de que particulares realicen el delito de peculado, siempre y cuando éstos estén realizando algún tipo de actividad que involucre caudales o efectos públicos.

La figura del servidor público es definida principalmente en la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XI (Los Servidores Públicos), Capítulo 1º (Disposiciones Fundamentales), en su artículo 299, en los siguientes términos: **“Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”**

En concordancia con la Constitución Política de la República de Panamá, para los efectos de los servidores públicos, se encuentra la ley # 9, de 20 de junio de 1994, presente en la Gaceta Oficial # 22,562, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, en su artículo 2, hace una clasificación de los servidores públicos de la siguiente forma:

**“... Los servidores Públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:**

1. **Servidores públicos de carrera**
2. **Servidores públicos de carrera administrativa**
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los

servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y en particular aquéllos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. **De elección popular**
2. **De libre nombramiento y remoción**
3. **De nombramiento regulado por la Constitución**
4. **De selección**
5. **De período de prueba**
6. **En funciones**
7. **Eventuales.**

.....”.

Es importante señalar este artículo para poder entender mejor a qué se refiere el código penal cuando habla del servidor público, como sujeto activo, en el delito de peculado. Por lo que debemos entender, que el servidor público será exclusivamente aquel sujeto que es contratado por el Estado y devenga de este un salario. Además, existe una clasificación entre los servidores públicos, por ejemplos: los diputados, representantes de corregimientos (son los servidores públicos de elección popular); los asesores, personal de las secretarías de una Ministerio (servidores públicos de libre nombramiento y remoción); Directores de entidades descentralizadas (servidores públicos de selección), etc.

Por otro lado, es necesario e importante establecer que el nivel de responsabilidad penal que se deriva del grado de participación, ya sea como autor o partícipe, en la comisión del delito de peculado, se puede ver afectada por diversas situaciones, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- a) La atenuante específica que establece el artículo 344 del C.P.P., que a la letra dice: **“Cuando antes de dictarse la resolución de elevación de la causa a juicio, el responsable de los delitos descritos en los artículos 338, 339 y 341 reintegra los dineros y sus intereses, bienes o valores objeto de los delitos, la sanción se reducirá a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.”** Queda claro que la devolución de lo obtenido, al incurrir en el

delito de peculado, le reducirá la sanción, pero tomando en consideración el momento procesal de su devolución.

- b) La agravante específica que establece el artículo 338 del C.P.P., en su segundo párrafo, mismo que señala: **“.....Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.”** Esta agravante presenta las siguientes características:
- i. La suma correspondiente al dinero, valores o bienes apropiada sea mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00)
  - ii. Que ese dinero esté destinado a realizar programas vinculados con el desarrollo de la comunidad o brindar un apoyo social

La condición de agravante no tiene necesariamente que ser las dos, puede ser cualquiera de las dos o ambas.

Por último, hacemos la acotación que el sujeto pasivo, ante la comisión de este delito lo constituye el Estado panameño.

### 11.2.8. LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Esta misma ley 9 de 1994, presenta en su Título VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario), en su Capítulo II (Deberes y Obligaciones), en su artículo 137, mismo que contempla lo siguiente:

**“Los servidores públicos en general tiene los siguientes deberes y obligaciones:**

1. **Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;**

Este numeral hace alusión a que los funcionarios públicos para que puedan devengar un salario, deben ellos mismos realizar el trabajo para lo cual fueron contratados.

En otras palabras y utilizando el caló panameño, este numeral señala como contrario a la ley el denominado “botella”, la persona que devenga un salario y no trabaja, esto entraría en tipo delictivo denominado peculado.

**2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal;**

Aquí, se refleja lo expuesto en la sección correspondiente al bien jurídico tutelado, en el cual señalábamos que al igual que el patrimonio del Estado, se encontraba el patrimonio de cada ciudadano panameño. Esto lo decíamos en función al deber que tiene ese funcionario con la sociedad.

.....

**12. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso o administración;**

Este numeral resume, en términos generales, el delito de peculado que implica cuidar el patrimonio del Estado a través del ejercicio de la administración pública. Todo esto conlleva el no malversar, sustraer, extraviar, entre otras cosas, los bienes, valores y dinero del Estado.

.....”.

### **11.2.9. LAS PERSONAS JURÍDICAS Y EL PECULADO**

Con relación a este punto el artículo 343 del C.P.P., mencionado en párrafos anteriores ha sido claro, en su numeral 4, cuando determina la posibilidad de que éstas incurran en la comisión del peculado. Tomamos como ejemplo a las Fundaciones, reguladas por el Decreto Ejecutivo N° 524, de 31 de octubre de 2005, establecido en la Gaceta Oficial # 25,420, por la cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, y se dictan disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro.

El Decreto Ejecutivo, en comento, manifiesta en su artículo 1, lo siguiente: **“Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder Personería Jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativas y laborales.”**

Además, el artículo 13, del mismo Decreto Ejecutivo, nos dice: **“Los fondos que reciban las entidades con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, Internacionales o de otras fuentes canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia.”**

Estos dos artículos citados anteriormente, dejan manifiesto sin ninguna duda que todas las personas jurídicas, cuya creación y funcionamiento es aprobada por el Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, son objeto de la fiscalización por dicho Ministerio y además, dependiendo la fuente u origen de los dineros recibidos, serán considerados de naturaleza pública; de esto se puede colegir dos aspectos importantes:

- a) Que las Fundaciones, Iglesias, Congregaciones, Comunidades o Asociaciones Religiosas, Federaciones, etc., pueden incurrir en el delito de peculado
- b) Que el fondo recibido para ejecutar sus obras es considerado de naturaleza pública, en este caso le corresponde al Estado fiscalizarle
- c) Están inmersas en el numeral 4, del artículo 343 del C.P.P.

#### **11.2.10. TIPICIDAD SUBJETIVA**

Hemos manifestado a lo largo de todas nuestras investigaciones jurídicas que el código penal panameño, plantea un enfoque mixto. Es decir, tanto finalista como causalista, tal cual lo plantea el artículo

26 del C.P.P., que a la letra dice: **“Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa revistos por este código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”**

Una vez planteado lo anterior, señalamos que con respecto al delito de peculado, el código penal panameño, maneja el enfoque finalista, ya que el mismo tipo penal, describe cuales son las acciones consideradas como de carácter dolosos y, las de carácter culposo. Esta última, se encuentra consagrada en el artículo 340 del C.P.P., ya expuesto en párrafos anteriores. Sin embargo, no está demás plantear la definición que del peculado culposo o por culpa, realiza el tratadista EZAINE CHÁVEZ (1979:248), quien indica que **“Peculado propio por culpa. Se realiza cuando el funcionario o empleado público, por descuido, falta de atención o falta de cumplimiento de sus deberes, deja que otro se apodere de los valores o caudales públicos confiados a su cuidado.”**

Por otra parte, tenemos que los artículos 338, 341, 342 y 343 expresan la presencia del dolo en el delito de peculado y el artículo 339 la del error, todos estos artículos pertenecen al código penal panameño.

#### **11.2.11. CLASES DE DELITO**

El delito de peculado puede ser clasificado de la siguiente manera:

- a) De acción: puesto que se lleva a cabo con acciones de hacer por parte del servidor público.
- b) De omisión u omisión propia, puesto que el servidor público deja de hacer lo que la ley le había establecido que hiciera.
- c) Unisubjetivo, ya que puede ser realizado por una sola persona, que en este caso sería el servidor público.
- d) Plurisubjetivo: puede ser realizado por varios sujetos, ya sean varios servidores públicos o un servidor público y un particular o varios servidores públicos y varios particulares.
- e) Unisubsistente: se lleven a cabo mediante la realización de un solo acto idóneo.
- f) Plurisubsistente: se realiza a través de varios actos idóneos



- g) Con efectos permanentes: los efectos o consecuencias que se derivan de la comisión de este delito se prolongan a través del tiempo.
- h) Material: este es un delito apreciado a través de los sentidos.

### 11.2.12. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

En vista de que Panamá, se encuentran vigentes dos sistemas procesales, hemos de indicar que:

#### 11.2.12.1. En relación al ejercicio de la acción penal

- a) Según el sistema procesal Inquisitivo, regulado por el Libro Tercero del Código Judicial, el delito de peculado es perseguible de oficio; esto siguiendo los parámetros que para tal efecto establece la norma procesal citada en los siguientes artículos:
  - i. **Artículo 1951: “El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”**
  - ii. **Artículo 1952: “La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código.”**

Debido a que ninguno de los artículos del Libro Tercero del Código Judicial, señala que se requiere querrela del ofendido para que el Estado procesa legalmente contra quien haya cometido la acción ilícita, este caso el delito de peculado, se deduce entonces que la misma procede de oficio. Es decir, basta que cualquier persona interponga una denuncia al respecto, o que la autoridad competente tenga conocimiento de la misma. Por otra parte, en atención, a que en los delitos de peculado el sujeto pasivo, está conformado por el Estado, se entiende que se puede proceder de oficio.

- b) En cuanto al sistema acusatorio, regulado por el Código Procesal Penal, es un delito perseguible de oficio; es decir, la acción penal es pública, tal cual como se colige del

artículo 111, de la excerta legal citada, misma que establece lo siguiente: **“Acción penal pública. Cuando el Ministerio Público tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.”**

Lo antes expuesto queda de manifiesto, una vez que el delito de peculado no está pendiente en el artículo que establece cuáles son los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, ni en el artículo que detalla cuáles son los delitos que requieren de acción privada.

#### **11.2.12.2. En relación a la prescripción de la acción penal**

- a) En cuanto, al sistema acusatorio, el Código Procesal Penal, en su artículo 116, menciona lo siguiente: **“Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:..... 3. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, .....”**.
- b) En cuanto, al sistema inquisitivo, el Libro Tercero, del Código Judicial, en su artículo 1968-B, establece que: **“La acción penal prescribe: ...4. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, ....”**.

Si observamos los lineamientos jurídicos que presentan ambos sistemas procesales, el tiempo de prescripción es el mismo para el delito de peculado.

#### **11.2.13. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

La convención interamericana contra la corrupción, aprobada en Panamá, mediante Ley 42 de 1 de julio de 1998, presente en la Gaceta Oficial 23,581, de 8 de julio de 1998, mediante la cual los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), han decidido unirse para combatir la corrupción, fortaleciendo de tal

manera las instituciones democráticas que puedan conducir a una mejor gestión pública y una mayor cooperación entre dichos Estados. Producto de este documento, surge lo que hoy conocemos como Transparencia Internacional y la tipificación de diversas conductas ilícitas que son nocivas para una gestión pública transparente y eficaz que logre velar por los intereses de los pueblos.

Este instrumento jurídico forma parte del Derecho Internacional, hoy aceptado a nivel constitucional a través del artículo 4, de la Constitución Política de Panamá, siempre y cuando no atente contra nuestro máximo ordenamiento jurídico, nuestra Carta Magna.

Esta convención detalla abiertamente que debemos entender por función pública, servidor público y bienes, situación ésta que afianza lo que al respecto contempla nuestra legislación interna. Por ejemplo:

- a) **El artículo I, “ “Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos..... “Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.” ”.**

Este artículo añade una nueva característica a la función pública desarrollada por el servidor público, también llamado funcionario público u oficial gubernamental, de acuerdo a este convenio, misma que consiste en que no necesariamente tiene que ser pagada o remunerada por el Estado, esto quiere decir, que podemos hablar de personas naturales que tengan la categoría de servidores públicos y que no sean pagados por el Estado, que realicen la función pública ad honorem.

Por otro lado, equipara el término bienes a todo hecho, suceso o cosa que pueda ser susceptible de ser apreciada desde el punto de vista económico y su propiedad le pertenezca al Estado. Esto quiere decir, que vasta conque hablemos de los bienes del Estado, no es necesario distinguir entre bienes, valores o dinero, ya que la palabra bienes involucra a estos últimos.

- b) **En el artículo VI, que trata sobre los Actos de corrupción, “ 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: .....d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; .....”**

Este acápite, nos plantea que el peculado es una forma de corrupción o acto de corrupción, de igual manera se ve reflejado en los artículos 339, 340 y 341 del código penal panameño.

- c) **En cuanto al artículo XI, sobre el Desarrollo Progresivo, 1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: ..... b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.....d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o aun particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.....”.**

En este artículo, se llega al acuerdo de tipificar conductas como el peculado de uso (literal b), presente en el artículo 314 del C.P.P.; el peculado por aplicación oficial diferente (literal d), presente en el artículo 342 del C.P.P.

- d) **En el artículo XII, sobre Efectos sobre el patrimonio del Estado, “Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.”**

Siguiendo los lineamientos este artículo, nos da la impresión que el delito de peculado puede ser considerado también un delito de peligro, de riesgo para el patrimonio del Estado y de la Administración Pública.

#### 11.2.14. DERECHO COMPARADO

En cuanto a la legislación penal comparada realizaremos un breve análisis del código penal panameño, con respecto a otras legislaciones penales tales como:

a) Código Penal Español: Esta legislación penal contempla en su Libro II, Título XIX, todo lo referente a los Delitos contra la administración pública y en su Capítulo VII, nos habla sobre la Malversación, de los artículos que van del 432 al 435, en los siguientes términos:

- i. **Art. 432: “La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.....”**

En este artículo se plantea la figura del peculado propio, manejado en el código penal panameño, en el artículo 338.

- ii. **Art. 433: “La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena .....”.**

Este artículo tipifica el peculado de uso o aplicación oficial diferente, mismo que se establece en el artículo 342 del C.P.P.

- iii. **Art. 434: “La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas.....”.**

- iv. **Art. 435: “Las disposiciones de este capítulo son extensivas:**

**1° A los que se hallen encargado por cualquier**

**concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.**

**2° A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.**

**3° A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.”**

Tanto el artículo 434 como el 435 guardan estrecha relación con el artículo 343 del C.P.P., en el cual aparecen como sujeto activo del delito de peculado personas jurídicas, y, personas que aun cuando son particulares realizan algún tipo de actividad vinculados a caudales de naturaleza pública.

- b) Código Penal Federal Mexicano: Esta normativa penal mexicana establece en su Libro Segundo, Título Décimo, los Delitos cometidos por servidores públicos; en su Capítulo XII, el Peculado, desarrollado en su artículo, que es el 223, mismo que señala lo siguiente: **“Comete el delito de peculado:**
- I. **Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.**
  - II. **El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.**
  - III. **Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la**

**fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y**

- IV. **Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.**

.....”

Nos hemos podido percatar que los cuatro numerales antes descritos, recopilan los tipos penales, que del peculado, tiene el código penal panameño, en los artículos que van del 338 al 343. Todas sus formas: peculado doloso, culposo, por error ajeno, de uso distinto al asignado oficialmente, por uso; por apropiación.

**11.3. Corrupción de Servidores Públicos:** este delito debe ser analizado tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. Cuando hablamos de los servidores públicos en término general, que solicite o acepte, por sí mismo o por interpuesta persona, cualquier tipo de beneficio ya sea económico o de otra índole, con la finalidad de llevar a cabo o no, cualquiera de los siguientes supuestos:
  1. Actos que le son propio al cumplimiento de sus funciones.
  2. Actos que no le corresponden a las funciones que el desempeña.
  3. Que haga uso de una información de carácter confidencial a la cual tuvo acceso por las funciones que realiza.
- b. Cuando el servidor público es miembro del Órgano Judicial, Ministerio Público o, de cualquier otra autoridad en la cual le corresponda decidir con respecto a un asunto determinado;

además, de los aspectos señalados en el literal a, el beneficio obtenido haya sido por realizar acuerdos con terceros para emitir resoluciones que favorezcan a quien no tiene la razón en el proceso; ofrezca consejos jurídicos a una de las partes en el proceso; emita una resolución contraria a la Constitución y, por ende, violatoria de los derechos humanos; simplemente omita darle curso al proceso, todo esto con el ánimo de favorecer a una de las partes.

- c. Cuando el servidor público que realiza cualquiera de las conductas antes descrita tiene como característica el ser un servidor público de otro Estado o, que trabaje en organismos internacionales de carácter público. Ejemplo: Naciones Unidas.

Por último, el delito de corrupción de servidores públicos lo comete tanto el que solicita o recibe el beneficio económico, como aquella persona que lo ofrece o concede.

**11.4. Enriquecimiento Injustificado:** este delito está relacionado con el aumento del patrimonio del servidor público que no pueda justificar como propio. Esta conducta puede contemplar cualquiera de los siguientes aspectos:

- a. Que el servidor público aumente su patrimonio, en una forma desmedida, durante el periodo de duración de su cargo, hasta cinco años después de concluido este. Ahora bien, ese incremento del patrimonio se considerará ilícito siempre y cuando no pueda ser justificado. Es decir, el servidor público no pueda sustentar que debido al salario que percibió pudo realizar ahorros o comprar bienes inmuebles.
- b. Que el servidor público haya cancelado deudas adquiridas y el monto de las mismas sobrepasaba su capacidad económica.

En este delito se pena igual, a la persona que haya servido de testaferrero del servidor público, para aparecer como el supuesto propietario de los bienes.

**11.5. Concusión:** este delito es también conocido como delito de cohecho y consiste en que el servidor público, que valiéndose de cualquier método o forma, solicite u obtenga beneficios de cualquier índole para sí o para un tercero.



**11.6. Exacción:** esta figura delictiva se puede dar en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a. Cuando un servidor público establece el cobro de cualquier clase de impuesto o gravamen inexistente en la norma jurídica.
- b. Cuando un servidor público cobra en forma indebida un impuesto o gravamen legalmente establecido.

**11.7. Tráfico de Influencias:** este delito conlleva las siguientes características:

- a. Conocer o simular conocer al servidor público que tenga que realizar algún acto propio de sus funciones y, que además, le traería algún tipo de consecuencias (positivas o negativas) a una tercera persona.
- b. Solicitar cualquier tipo de beneficio, a la persona que tiene algún asunto pendiente con el servidor público que se conoce o pretende que conoce.
- c. Prometerle a un tercero que producto del beneficio que le ofrecerá, este obtendrá el resultado esperado con el servidor público que lleve su trámite o caso judicial.

Esta figura delictiva también puede llevarse a cabo en aquellos casos en los cuales quien solicita el beneficio es un superior jerárquico de quien lleve el trámite o caso judicial.

**11.8. Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos:** este delito se configura al realizar cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando un servidor público, valiéndose del cargo que desempeña ordene realizar a un tercero o, lleve a cabo el mismo, actos que sean violatorios de los derechos humanos, ocasionando así graves perjuicios de cualquier índole a la persona afectada.
- b. El servidor público, que sin una causa que le justifique, reúse a realizar actos o funciones que le competen porque así se lo demande la ley.

- c. Cuando el servidor público abandone su cargo, sin haber culminado su período, ocasionándole con ello un perjuicio a la Administración Pública.
- d. El servidor público que continúe ejerciendo sus funciones, aun habiendo cesado estas por cualquier circunstancia.
- e. La persona que ejerza funciones de servidor público sin haber sido nombrado para tal efecto.

**11.9. Delitos contra los Servidores Públicos:** en este delito el sujeto activo es cualquier persona pero el sujeto pasivo es el servidor público, ya que el mismo se materializa en aquellos casos en que a través de la violencia, intimidación o engaño, se le impida a un servidor público el ejercicio de sus funciones.

**11.10. Violación de Sellos Públicos:** esta figura delictiva está relacionada con cualquiera de las siguientes acciones:

- a. El destruir, de cualquier forma; o, no respetar, cualquier marca o forma de protección de un lugar o cosa, establecido por autoridad competente.
- b. Destruir, ocultar, sustraiga, o realice cualquier clase de cambios en objetos o documentos que se encuentren bajo la custodia de una persona; oficina pública o funcionario público.

**11.11. Fraude en los Actos de Contratación Pública:** en términos generales este delito consiste en realizar cualquier tipo de acto que vicie dolosamente una contratación con el Estado, perjudicando a un tercero que cumple con los requisitos para salir beneficiado en el acto de contratación pública. Entre los actos que pueden viciar dolosamente la contratación, podemos mencionar los siguientes: alterar el precio de la obra; hacer alguna promesa para que no se participe o se retiren de la contratación; impedir la participación de algún proponente mediante engaño, intimidación o violencia; difundir noticias falsas, entre otros.

# **DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**12**



## UNIDAD ACADÉMICA # 12:

### Delitos Contra La Fe Pública

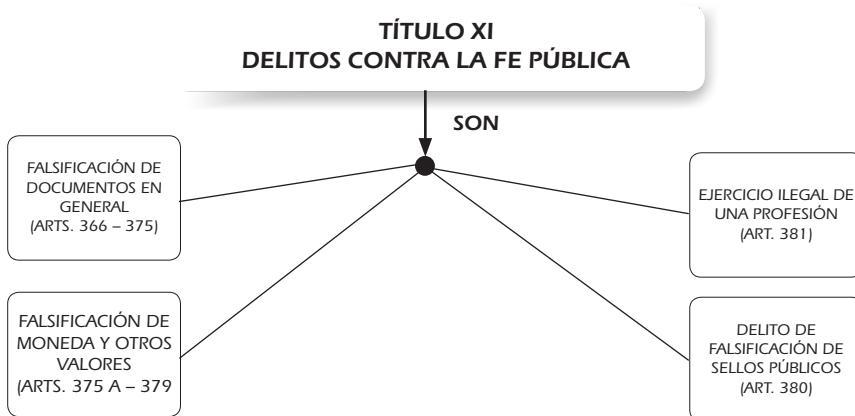
**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra la Fe Pública.

### TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 12.1. Consideraciones Generales
- 12.2. Delito de Falsificación de Documentos en General

### 12.1. Consideraciones Generales

Los delitos contra la Fe Pública están consagrados en los artículos que van del 366 al 381 del código penal panameño y su estructura la presentamos en el mapa conceptual que sigue a continuación.



## 12.2. Delito de Falsificación de Documentos en General

### 1. ANTECEDENTES

El delito de falsificación de documentos en general tiene su origen en el Derecho Romano, con la *lex Cornelia* mediante la cual se sancionaban todos aquellos actos que atentasen contra la autenticidad del testamento (falsedades testamentarias) y con las monedas. Con el correr del tiempo, se amplió el radio de acción de esta figura delictiva, incorporándose a este tipo penal la creación tanto de documentos falsos como la falsificación de documentos auténticos. Este delito, en el Derecho Romano era perseguible de oficio, debido a la magnitud del daño causado.

### 2. MARCO CONCEPTUAL

Consideramos fundamental al momento de iniciar el estudio de cualquier figura delictiva, entender de qué se trata, es decir, en qué consiste. De tal manera, que podamos tener un mayor y mejor conocimiento de la misma. Es por ello, que realizaremos un recorrido por la definición del delito de falsificación de documentos en general bajo diferentes ópticas, como lo son: la doctrina, la legislación o ley penal y, la jurisprudencia nacional. Luego, tomando como referente las definiciones planteadas, esbozaremos el concepto de esta figura delictiva, mismo que consiste en el punto de vista de la autora de esta obra.

#### 2.1. Definición según la doctrina

Dentro de la doctrina latinoamericana podemos mencionar los siguientes autores:

- a) Para el jurista EZAINE CHÁVEZ (2000:152), **“Para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el**

**que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos que no son verdaderos. La falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto al paso que la falsificación no se produce sin ella.”**

Con respecto al autor antes mencionado hemos de considerar que se plantean como elementos de la falsificación, los siguientes:

- i. Existencia de un documento u objeto original. Es decir, que su origen o concepción sea legítima en cuanto a su contenido, forma y lugar o persona que lo emitió.
- ii. La alteración de dicho documento u objeto, ya sea en el fondo o en la forma.

En cuanto a la alteración en el fondo, esta equivale a falsear la información verdadera. Es decir, es una información incierta que puede estar en documento legítimo o verdadero. Ejemplo: la falsedad ideológica.

- b) El jurista cubano MEJÍAS RODRÍGUEZ (2014:21) plantea que **“En la doctrina igualmente se ha trazado la distinción entre falsedad y falsificación. La falsedad es género y la falsificación es especie; suponiendo la falsificación siempre la falsedad, mientras que la falsedad no indica la falsificación. Desde la perspectiva penal, falsificar es una conducta consistente en elaborar algo a imitación de un modelo y, la falsedad no es sino el resultado de tal actividad, es decir, la cualidad del objeto así elaborado”**

Entendemos de los planteamientos realizados por este autor que al momento de calificar un documento debe verificar si el mismo es falso y si ha sido falsificado, ya que ésta última característica implica identificar si dicho documento es copia de un original y, por último, esto nos conlleva a verificar el contenido del mismo; es decir, identificar si existe falsedad o no en cuanto a la información que plantea. Por consiguiente, entendemos que existen varias formas de falsedad, siendo una de ella la falsificación.

- c) El penalista CORREDOR PARDO (2011:383), **“En la doctrina general de la falsedad de los documentos, en forma esencial, solamente aparecen tres conceptos para definir el problema expuesto: el primero de ellos es el que define la verdad a partir del objeto documental en sí mismo, y por tanto en la verdad inherente a su creación y respecto de dicho momento: la condición de su formador y el modo que le imprima a su formación, que definen todo el contorno del objeto documental como representación indirecta de verdad para el tráfico jurídico..... O diciéndolo en otros términos, es indudable que lo falso y la falsedad son predicados del documento pero no de su relación con la realidad externa a él, que es una cuestión diversa que involucra un elemento distinto. En lo falso se mira al documento como creación de un autor, y por tanto en principio no son conceptos que correspondan a la materia a la que se refiere el documento (aquello representado en él) sino que son las características objetivas del mismo documento las que permiten advertir su falsedad, con independencia de lo que representa – por ello es prueba histórica indirecta -, que requieren por tanto una acción subsiguiente sobre la especie primitiva e inicial para comunicarles un ser, o modo de ser, distinto al que tuvieron en su formación original. Tal acción post origen será la acción de falsificar la especie o materia que está significada en la ley por la expresión falsificar, y el resultado de dicha operación sobre la materia originaria será el objeto falso, es decir el documento falsificado.”**

Colegimos de lo planteado por este penalista, que para determinar la legitimidad de un documento debemos advertir la procedencia del mismo; es decir, en cuando a quién lo emitió y cómo lo emitió. Todos estos aspectos van a permitir identificar si el documento es verdadero y con esto podemos indicar si ha sido falsificado o no. Sin embargo, nos faltaría por descifrar si el mismo contempla alguna forma de falsedad y, esto se comprobará mediante



la verificación de la información que contiene dicho documento. De tal forma, que se hace una distinción entre falsedad y falsificación.

- d) Por otra parte, para QUINTANO RIPOLLÉS (1952:126), **“...es intrascendente la diferencia entre falsedad y falsificación, mientras que en otros resulta relevante, otros refieren que pueden encontrarse criterios diferenciales entre falsedad y falsificación, como atribuir la falsedad a los sujetos y falsificación a las acciones o que falsedad consiste en poner lo falso en lo que debería ser verdadero y falsificación es la sustitución, poniendo lo falso en lugar en que ya estuvo lo verdadero.”**

El precitado autor, le resta importancia a la diferencia entre falsedad y falsificación, por lo que concluimos que dependería del enfoque o punto de vista jurídico de quien lo esté analizando.

- e) El abogado y criminólogo ARBUROLA VALVERDE (2014:30), con respecto al tema que nos ocupa, indica lo siguiente: **“Las diversas clases de falsedad documental, las podemos ubicar en tres grandes categorías: Falsificación por alteración: la alteración se define como la supresión o agregación de elementos dentro de un documento auténtico para modificar su mensaje o sentido; .....Falsificación por deformación: .....Falsificación por transferencias: consiste en trasladar un grafismo auténtico de un documento a otro.”**

De lo antes expuesto podemos señalar que la falsedad de un documento puede darse a través de la falsificación del mismo y, ésta a su vez, se clasifica tomando en consideración: el contenido del documento, o su forma.

- f) Los juristas GUILLEN y VINCENT (2009:183), con relación a la falsedad han manifestado lo siguiente: **“Procedimiento principal o incidental dirigido contra un documento auténtico para mostrar que ha sido alterado, modificado o completado con falsas**

**indicaciones o hasta elaborado totalmente. Un procedimiento análogo puede utilizarse igualmente como título principal o incidental contra un documento con firma privada que haya sido ya objeto de una verificación de escritura, si la parte sostiene que el acto ha sido materialmente alterado o falseado después de dicha verificación.”**

El párrafo anterior deja entrever que no existe en sí, una diferencia entre falsedad y falsificación, ya que todo lo colocan al amparo del término falsedad.

- g) El abogado CABANELLAS DE TORRES (2000:165), hace una diferencia entre falsedad y falso, en los siguientes términos: **“Falsedad: falta de verdad, legalidad o autenticidad.....Toda la disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas..... Falsificación: adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc....”**

Este jurista es el más claro en cuanto a su apreciación jurídica de los términos falsedad y falsificación, puesto que manifiesta en forma clara y sencilla que la falsedad equivale al contenido del documento y la falsificación a la forma como se falsea el documento que contiene la información incierta.

## **2.2. Definición según la legislación**

El código penal panameño, en su libro segundo, en el Título XI que trata sobre los Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo I, en los artículos que van del 366 al 375-A, tipifica el delito denominado Falsificación de Documentos en General, siendo el **artículo 366** el que plantea el tipo base de esta figura delictiva, en los siguientes términos: **“Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o**

**auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.”**

La legislación penal panameña pareciera que al utilizar la letra o, para separar los verbos alterar y falsifique, estuviese haciendo una diferencia entre los dos términos. Es por ello, que del texto legal citado podemos identificar los siguientes aspectos en el delito de falsificación de documentos en general:

- a) La falsificación o alteración del documento puede darse por insertar información no veraz o copiar el documento original.
- b) El documento debe ser de carácter público
- c) Se toma en cuenta las consecuencias jurídicas que ocasiona el uso del documento falsificado en cuanto al perjuicio de terceros
- d) La persona o ente emisor del documento.

### **2.3. Definición según la jurisprudencia**

Aunque nuestro sistema jurídico no es anglosajón, si es importante los señalamientos que realizan los jueces panameños, en todos los ámbitos del Derecho, con la finalidad de conocer su pensamiento jurídico. Es por ello, que traemos a colación algunos fallos tales como:

- a) Sentencia fechada 3 de febrero de 2003, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

**“...falsificación de documentos públicos hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados por su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes, toda vez que el hecho de que las consecuencias dañosas del delito perduren en el tiempo, pese a su consumación instantánea no altera la calidad que tienen los mismos de ser instantáneos....., por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos.....la doctrina sostiene**

que no es menester a los fines de la incriminación que el perjuicio sea material sino que pueda serlo también moral; así como tampoco es necesario que el perjuicio adquiera realidad, bastando el perjuicio potencial. De allí que resulte indiferente si quien falsifica un documento público alcance el fin propuesto, aunque si necesita siempre un resultado puesto que necesita el resultado material de la creación de un documento público o (privado) falso..... la jurisprudencia, no estima necesario probar el daño causado en cuanto al delito de falsificación de documentos, siempre cuando exista un perjuicio potencial, que es el caso, ya que con su actuar....., causó o produjo un peligro potencial al presentar un documento....a sabiendas de que era falso, sin ser idónea para ejercer tan delicada profesión y tratar de obtener beneficios del Estado (Ministerio de Salud) y aun cuando este hecho no se llegó a concretar, no fue sino por causas ajenas a su voluntad que fue descubierta. ....”.

- b) Sentencia fechada 17 de marzo de 2000, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

“Cabe señalar que en el caso en comento se presentan dos situaciones. Primeramente, el señor.....tenía títulos prestacionales cuyo monto ascendía a B/.12,466.08 y se los entregó a .....a cambio del cheque.....; este documento negociable le fue devuelto porque provenía de una chequera falsificada. En segundo lugar, se tiene que el cheque fue girado contra la cuenta....., la cual estaba cerrada. La acción desplegada por el procesado se adecúa a la falsedad documental material, pues ha simulado un documento toda vez que no contaba con autorización para mandar a hacer sus cheques.....Siendo así las cosas, nos encontramos ante la falsificación de un cheque particular que fue girado contra una cuenta cerrada, viéndose afectado el girado porque no pudo hacer efectivo el cheque, experimentado un detrimento en su patrimonio, .....”

Hemos observado a través de estos dos fallos de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que el delito de falsificación de documentos en general conlleva

**varias características, entre las que podemos mencionar:**

- i. Es un delito instantáneo, que se considera efectuado al momento de la falsificación del documento**
- ii. No importa si se logró el objetivo previsto y que motivó la falsificación del documento para constatar que estamos ante la presencia de esta figura delictiva**
- iii. La falsificación opera desde el punto de vista de la legalidad del documento, misma que para determinarla requiere que tanto quien lo expide, como su contenido y formalidades sean las que la ley establece.**

#### **2.4. Concepto**

Luego de haber realizado un recorrido a través de la doctrina y jurisprudencia penal, así como, por la legislación se hace necesario esbozar un concepto del delito de falsificación de documento en general, en los siguientes términos: acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que atentan contra la fe pública y que consisten en realizar cualquier clase de falsificación de un documento, de carácter público o privado, o, lograr su alteración, ya sea en forma total o parcial.

La falsificación del documento conlleva tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El tipo de documento, esto con la finalidad de identificar cuáles son los requisitos y formalidades del mismo. Es decir, cuál es la institución, dirección o dependencia que lo debe emitir, quién lo debe firmar, cuál es el contenido que debe contener dicho documento, entre otras cosas.
- b) Determinar la clase de información que contiene y si está acorde con la realidad; es decir, si puede ser verificable.
- c) El uso que se le dará a ese documento.

- d) Los efectos legales que acarrea el uso del documento.
- e) La clase de perjuicio ocasionado por el uso del documento.

Por otra parte, se entiende que esta acción debe ser llevada a cabo por una persona que esté en pleno uso y control de sus facultades mentales. Es decir, con imputación objetiva; de tal forma, que sea capaz de sufrir las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan.

### **3. Diversas formas de falsificación de documentos**

DENTRO DE LAS DISTINTAS FORMAS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

#### **3.1. Falsedad material en documento público:**

En cuanto a este referente, el precitado autor colombiano, CORREDOR PARDO (2011:481), indica que: **“..la expresión “falsificar” tiene el significado preciso de “adulterar, contrahacer”, y la “falsificación” es acción y efecto de falsificar, de donde se tiene que en esencia se trata de una actuación material del hombre sobre el objeto documental, o una manipulación material mediante creación total por fabricación del objeto, que le atribuye una cualidad negativa de ser falso respecto de su opuesto verdadero. Dado este sentido de la expresión ciertamente que resulta imperativo decir que la expresión falsifique, o falsificación, identifica la acción propia de la falsedad material de los documentos, bien por acción sobre un documento genuino preexistente en el tráfico o por confección material de un objeto no existente en el mismo. En ambos casos se requiere una manipulación operativa de orden físico para crear otro documento diverso del original, o para crear materialmente uno que no podría crearse por quien lo fabrica.”**

Tomando en consideración los señalamientos antes expuestos, podemos plantear que la falsedad material en documento público,

hace referencia a la falta de verdad en cuanto a la legitimidad o autenticidad del documento. Es decir, existe una adulteración producto de la inventiva del hombre en la elaboración de dicho documento. Por ejemplo: se borra el nombre de una persona, se añade una fecha, se varía la forma de alguna imagen que el mismo presente, entre otras cosas.

En otras palabras, la falsedad material implica que el documento se ha creado producto de la intervención del hombre, tomando como referente otro documento original o, que aun sosteniendo una verdad, la forma como está planteada no cumple con los requisitos que la ley establece, ya que el autor no es el mismo.

La falsedad material implica los siguientes aspectos:

- i. El contenido o la información que presenta el documento haya sido cambiada en parte o, en su totalidad.
- ii. El autor no sea la persona legítima para emitir el documento, o, su nombre haya sido alterado o cambiado.

Esta forma de falsificación de documento la encontramos presente en el Libro II, del Código Penal Panameño, en el Título XI, que trata sobre los Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo I, sobre la Falsificación de los Documentos en General, en los siguientes artículos:

1. Art. 366: **“Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años....”**
2. Art. 366-A: **“Quien indebidamente ingrese, altere, borre, suprima o falsifique datos informáticos, un documento electrónico, una firma electrónica, un certificado electrónico, independientemente de si los datos pueden o no ser leídos directamente o almacenados en un sistema informático o electrónico resultando en datos informáticos no auténticos para que sean adquiridos o utilizados como auténticos con efectos legales, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.”**

3. Art. 367: **“Quien falsifique o altere documentos públicos para importar productos alimenticios o medicinales o para defraudar los controles fitosanitarios será sancionado con prisión de cinco a diez años.”**
4. Art. 367-A: **“Quien falsifique o altere, total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que hagan sus veces o las reemplacen será sancionado con prisión de cinco a diez años.”**

De los textos legales antes expuestos, podemos hacer los siguientes señalamientos:

- a) La falsificación implica la copia de un documento original.
- b) La persona que la emite no está facultada para ello.
- c) La alteración conlleva el eliminar, añadir, ingresar, borrar o suprimir información en un documento.
- d) El documento puede ser un instrumento de carácter electrónico.
- e) La finalidad es obtener un beneficio a través del engaño a terceros.
- f) Que el documento tenga por objeto la demostración o comprobación de la identidad de una persona
- g) Que la falsificación o alteración del documento tenga como finalidad llevar a cabo actos mercantiles futuros a través de la importación de productos alimenticios o medicinales.
- h) Que la falsificación o alteración del documento traiga como consecuencia la defraudación de controles fitosanitarios.

### **3.2. Falsedad Ideológica en documento público:**

El penalista colombiano ORTIZ PELAEZ (2009:1), manifiesta con respecto a este tema, lo siguiente: **“Se tiene que por falsedad se entiende cuando un servidor público en desarrollo de sus funciones, al escribir o redactar un documento público que pueda servir de prueba, consigne, estampe una falsedad o calle**



total o parcialmente la verdad. Se tiene entonces que debe ser una persona específica, calificada, funcionario público, es decir, debe estar vinculado al Estado como servidor, no es posible en esta exigencia que una persona que adolezca de esta cualidad se vea inmersa en este tipo punible. La materialización de este acto debe ser por escrito, por ese escrito debe ser un documento tal que sirva de prueba, es decir la exigencia legal es que ingrese al tráfico jurídico, excluyendo aquellos escritos carentes de validez o modificación legal a terceros, la exigencia sobre la particularidad del documento sobre materia probatoria, implica que afectara en sus consignación elementos tales que afecten de una u otra manera a terceros, ya que está manifestando la voluntad del estado, generada por la calidad de quien lo suscribe. Lo consignado en el documento debe ser falso, es decir se debe demostrar que efectivamente lo insertado en el referido documento que ingresó al tráfico jurídico es espurio, falaz, carente de verdad; esto se debe demostrar en juicio, con material probatorio idóneo; pero esa falsedad no necesariamente debe ser total, es decir que el documento sea plenamente falso, no puede serlo de manera parcial, solo alguna de sus partes, con esto se configura la ilicitud; adicionalmente cuando en el mismo documento no se consigne toda la verdad, se omite insertarla.”

Hemos podido advertir, de los señalamientos antes expuestos, que la falsedad ideológica, implica la aseveración en un documento, sobre un hecho que no es cierto, Es decir, la información reflejada es falsa, lo que ese medio probatorio plantea no es verdad. Es posible que el documento cumpla con todos los requisitos de forma que exige la ley; sin embargo, la información o contenido que en él se recoge no es verdadera, ya sea porque la realidad es otra, o simplemente lo que en él se plasma no existe en realidad.

El artículo 366, del C.P.P., en su segundo párrafo, consagra esta figura, de la siguiente forma: “.....**Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.**”

La excerta legal citada, pone de manifiesto, para la falsedad ideológica las siguientes características:

- i. El documento cumple con los requisitos de autenticidad o legitimidad.

- ii. La información contenida en el documento es falsa.
- iii. El contenido del documento tiene como finalidad la comprobación de un hecho.

Por otra parte, también constituye falsedad ideológica, el tipo penal descrito en el artículo 372, del C.P.P., que a la letra dice: **“Quien, en ejercicio de una profesión relacionada con la salud, extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio a tercero, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La sanción será de uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana, si el certificado falso tiene como fin que una persona sana sea recluida en un centro de salud contra su voluntad.”**

Del tipo penal en comento se puede identificar las siguientes características:

- i. El documento es expedido por una persona idónea, que en este caso es un profesional de la salud.
- ii. La información planteada en el documento, fundamentada en su conocimiento de carácter profesional, que le habilita para ello, es falsa, no existe.
- iii. El uso de este documento trae perjuicio a terceros.
- iv. Este tipo penal, constituye una modalidad agravada en la medida en que la información que contiene dicho documento, transgreda derechos fundamentales de tercero, como es el caso, de que este sea recluido en un centro de salud contra su voluntad.

Por último, consideramos que conforma un delito de falsedad ideológica, el artículo 375-A, que expresa lo siguiente: **“Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados. En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su**

**deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior.”**

Dentro de las características que presenta el delito en comento, se encuentran las siguientes:

- i. Este delito se realiza en aeropuertos, ya sean de carácter nacional o internacional, fronteras o lugares que impliquen entrada o salida controlada del país.
- ii. El agente o sujeto activo, puede realizar ambas o alguna de las siguientes conductas ilícitas: omitir información real sobre el dinero, valores o documentos negociables que entra o saca del país, cuando la cantidad sea superior a diez mil balboas; dar una información falsa sobre la cantidad de dinero que trae o saca del país.

La persona que incurre en la comisión de esta figura delictiva, también comete delito de defraudación aduanera, según los lineamientos del artículo 18, de la ley 30 de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones, modificada por la ley 29 de 2 de julio de 2008, en los siguientes términos:

1. Art. 18, numeral 5: **“Constituye delito de defraudación aduanera los siguientes: ....5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos.”**

Del precitado artículo legal, identificamos posibles elementos, tales como:

- i. Las declaraciones son falsas o no se realizan
  - ii. Las declaraciones son realizadas bajo juramento.
  - iii. El sujeto activo o agente lo constituye el viajero, que puede ser nacional o extranjero.
  - iv. El momento de la comisión del hecho punible es al momento del ingreso al territorio nacional.
  - v. La cuantía de este delito es tiene que ser superior a diez mil balboas (B/.10,000.00)
  - vi. No comete este delito si la diferencia entre la cantidad de dinero que posee y la que declara no es superior al 3% del total del dinero o los documentos negociables.
2. Consideramos que el sujeto activo o agente, también incurriría en la comisión del delito de contrabando, puesto que la persona que no declare o declare falsamente sobre el dinero que trae, lo está ocultando; es decir, lo tiene oculto en alguna parte de su equipaje o en su propio cuerpo, situación ésta que da pie a que se configure el tipo penal antes mencionado y, presente en el artículo 16, numeral 8, de la ley en mención, modificada por ley 15 del 22 de mayo de 2007, que a la letra dice: **“Constituye delito de contrabando los siguientes hechos:...8. El ocultamiento de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, dentro de mercancías o cargas, en cualquier destinación aduanera.”**

La sanción que la ley sobre contrabando y defraudación aduanera, maneja para ambas figuras delictivas, está establecida en el artículo 24 de la misma ley, que está desarrollado de la forma siguiente: **“Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados: 1. Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, en caso de cometer delito de contrabando o defraudación aduanera, y con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del**

**ilícito. 2. Con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, si fuera reincidente en la comisión del acto, y con multa de cinco (5) a diez (10) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor excediera de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).....”.**

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, hemos llegado a la conclusión que cuando una persona incurre en la comisión del delito de falsificación de documento en general, según los parámetros del artículo 375 –A, también incurre en el delito de defraudación aduanera, existiendo entre ambos un concurso ideal de delitos, pero por otra parte, también cometen delito de contrabando y este con respecto a los otros dos delitos ya mencionados existe un concurso real.

### **3.3. Falsedad por el simple uso o de uso**

En esta forma de falsificación de documento en general, el agente o sujeto activo no ha participado en su elaboración, simplemente hace que forme parte del tráfico jurídico, documentos falsos. Es decir, recibe un beneficio por la utilización del documento.

Los señalamientos expuestos en el presente acápite, tienen como fundamento legal los siguientes artículos del código penal panameño:

- i. Art.373: **“Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o adulterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuera el autor.”**
- ii. Art. 375: **“Quien con el propósito de engañar a la autoridad utilice a favor suyo o de un tercero un documento, atestación o certificado verdadero, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”**

Con relación al texto legal citado, podemos identificar las siguientes características en el delito de falsedad por el simple uso o de uso:

1. El sujeto activo tiene conocimiento de la falsedad o alteración del documento.

2. El agente o sujeto activo no ha participado en la elaboración del documento falso o alterado.
3. La obtención de un beneficio que implica una estafa o engaño.

### **3.1. Falsedad en documento privado:**

La figura delictiva en comento, la podemos advertir en el código penal panameño, en artículos tales como:

- i. Art. 368: **“Quien falsifique, en todo o en parte, un documento privado, siempre que ocasione un perjuicio a otro, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”**
- ii. Art. 369: **“Se aplicarán las penas establecidas en el artículo 366 a quien falsifique un testamento cerrado, un cheque, ...o particular, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.”**
- iii. Art. 370: **“Quien altere o falsifique libro de contabilidad, registro contable, estado financiero u otra información financiera de un banco o de una institución financiera, será sancionado con prisión de diez a quince años. Cuando la conducta descrita ha sido cometida o inducida por accionista, director, dignatario, gerente o ejecutivo, la pena será incrementada en una tercera parte.”**

En esta forma de falsificación de documento, hemos identificado las siguientes características:

1. En principio el agente de este delito puede ser cualquier persona; sin embargo, se considera como un agravante específico, el que esta alteración o falsificación sea realizada por un accionista, director, dignatario, gerente o ejecutivo de una empresa.
2. El documento sea de carácter privado.
3. Se ocasione perjuicio a terceros.

Por otra parte, el texto del artículo 369 del C.P.P., específicamente al indicar la falsificación de un cheque, me trae a colación la sentencia fechada 17 de marzo de 2000, emitida por la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de Panamá, misma que ha sido analizada en párrafos anteriores, mediante la cual se equipara la acción de girar un cheque contra una cuenta cerrada, aunque quien haya realizado dicha acción haya sido el dueño de la cuenta, a la falsedad documental material. Esto nos llama poderosamente la atención, puesto que en el Libro II, del código penal panameño, en su Título VII, que trata sobre los Delitos contra el Orden Económico, en su Capítulo IX, sobre los Delitos cometidos con cheque y tarjetas de crédito, en su artículo 284, numeral 4, manifiesta lo siguiente: **“Será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana quien: ...4. Gire cheque contra cuenta cerrada, inexistente o ajena....”**.

Por otra parte, consideramos que en aquellos casos en que el sujeto activo gire un cheque contra una cuenta de su propiedad pero que ha sido cerrada con antelación a la expedición que él hace del cheque y, que, además, tiene conocimiento previo de dicho cierre, se está ante la presencia de un concurso ideal de delito.

### **3.1. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero:**

Es interesante comentar sobre esta forma de falsificación de documento, ya que aunque un sector de la doctrina y algunas legislaciones, como la colombiana, la manejan a manera de atenuante específica y su sanción radica en multa y es considerada como un falso veraz. En Panamá, no se observa desde esa óptica, ya que una prueba aunque su información sea cierta si fue obtenida bajo procedimientos no establecidos en la ley, es considerada como una prueba ilícita y, por ende, no admitida o rechazada, conformando así una figura delictiva dependiendo a qué hace alusión: documento, testimonio, etc.

Fundamentan nuestra anterior postura la siguiente legislación panameña:

- i. El código procesal penal panameño, manifiesta en su artículo 377, lo siguiente: **“Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.”**
- ii. En este mismo orden de ideas, la excerta legal citada, en el artículo 381, indica que: **“Prueba ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Panamá y este Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial.”**
- iii. Todo lo anterior va en concordancia con el artículo 17, de este texto legal, mismo que contempla lo siguiente: **“Validez de la prueba. Solo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales.”**
- iv. Por otra parte, el código judicial de Panamá, que rige el proceso penal, según los lineamientos del sistema inquisitivo o, el llamado sistema mixto, aun imperante en el primer distrito judicial de Panamá, en sus artículos 781 y 783, que a la letra dicen: Art. 781: **“Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.....”**; Art. 783: **“Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”**

Lo expuesto anteriormente, deja manifiesto en forma clara y eficaz, que tanto en nuestra legislación penal como la procesal penal,



el presentar o elaborar un documento formalmente falso pero ideológicamente cierto; es decir, con una información veraz pero en cuanto a su legitimidad falso, no se considera una figura delictiva atenuada; sino una prueba ilícita que además, constituye un delito.

### **3.2. Obtención de documento falso:**

En esta forma de falsificación de documento podemos advertir la modalidad la dolosa. Fundamentamos este aspecto en el siguiente texto legal:

- i. Art. 367-B: **“Quien adquiera....un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que hagan sus veces o las reemplacen, alterados o falsificados, será sancionado con prisión de tres a seis años.”**

De la normativa jurídica presentada anteriormente, podemos colegir las siguientes características que identifican a este comportamiento ilícito:

1. El sujeto activo es indeterminado, ya que puede ser cualquier persona, con respecto
2. El sujeto activo actúa con dolo directo; es decir, tiene conocimiento que el documento es falso y lo adquiere u obtiene, que es lo mismo.
3. El o los documentos generan efectos jurídicos.
4. Los documentos falsos ingresan al tráfico jurídico documental.

### **3.3. Falsedad personal:**

En materia penal, la doctrina, ha manejado esta forma de falsificación documental que se asemeja mucho a la falsificación por uso, ya que esta se da, en aquellos casos en que el agente hace uso de un documento falsificado para realizar actos que conllevan efectos jurídicos, motivados a través del empleo de dicho documento falsificado y, por consiguiente, obteniendo de ello un beneficio. Es por

ello, que consideramos que esta forma de falsificación de documento puede traer consigo un concurso real con respecto al delito de estafa y otras figuras delictivas. Por ejemplo: el agente o sujeto activo pretende comprar ropa en un local comercial y, para ello utiliza una cédula falsificada que presenta junto a una tarjeta de crédito también falsificada.

En el ejemplo planteado, se manifiesta una falsedad personal, al presentar una cédula de identidad personal falsificada (art.367-B, del C.P.P.); que en conjunto con el delito de estafa por usurpación de identidad (art. 221 numeral 4, del C.P.P.); y, el delito cometido con tarjetas de crédito (art. 287 numeral 1, del C.P.P.), conforman un concurso real o material.

Es importante que para que se materialicen los delitos de falsificación de documentos en general, dichos documentos formen parte o ingresen al tráfico jurídico documental, lo que quiere decir, que ese documento circule entre los actos jurídicos que están reglamentados por la legislación nacional; es decir, genere efectos jurídicos. Ejemplo: si una persona recibe una cédula de identidad personal falsificada y la guarda en el cajón de su escritorio y no la utiliza para realizar ningún tipo de acto o negocio jurídico, este documento falsificado no ha entrado al tráfico jurídico documental, ya que no se le ha dado uso.

#### **3.4. Falsedad de particular en documento público:**

Esta terminología que maneja principalmente la doctrina penal colombiana, la asemejamos en realidad al tipo básico del delito de falsificación de documentos en general, puesto que la misma consiste en realizar actos idóneos que constituyan alguna forma de falsificar o alterar un documento público. Nuestra legislación penal la establece en el artículo 366 del C.P.P., analizado en epígrafes anteriores, pero queremos hacer la aclaración que el tipo penal, de esta norma, no habla específicamente que el sujeto activo o agente sea un particular; es decir, una persona humana común y corriente, simplemente lo maneja como un sujeto indeterminado, que por ende, cabe la posibilidad que sea cualquier persona.

#### 4. CONDUCTA ILÍCITA

En cuanto al verbo tipo o conducta ilícita descrita en los tipos penales que conforman el delito de falsificación de documentos en general, podemos mencionar las siguientes:

- a) Falsificar o alterar, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico.
- b) Insertar o hacer insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas.
- c) Ingresar, alterar, borrar, suprimir o falsificar datos informáticos, un documento electrónico, una firma electrónica, un certificado electrónico.
- d) Falsificar o alterar documentos públicos para importar productos alimenticios o medicinales o para defraudar los controles fiscales.
- e) Reemplazar, falsificar o alterar total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que hagan sus veces.
- f) Reemplazar, alterar, falsificar, adquirir o hacer uso de un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que hagan sus veces.
- g) Falsificar, todo o en parte un documento privado, siempre que ocasione un perjuicio.
- h) Falsificar un testamento cerrado, un cheque, oficial o particular, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.
- i) Alterar o falsificar libro de contabilidad, registro contable, estado financiero u otra información financiera de un banco o de una institución financiera.
- j) Suprimir, sustraer, ocultar, destruir o extraviar, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si ocasiona perjuicio.
- k) Extender un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio a tercero.

- l) Hacer uso o derivar provecho de un documento falso o alterado, cuya condición se sabía, aunque no se haya cooperado en su elaboración.
- m) Permitir de manera culposa la expedición, registro o archivo protocolar de un documento fraudulento, en atención a la función de dar fe pública.
- n) Utilizar a favor suyo o de un tercero un documento, atestación o certificado verdadero, con el propósito de engañar a la autoridad.
- o) Omitir declarar o declarar cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas, al momento de ingresar o salir del país.

## 5. OBJETO MATERIAL

El objeto material y jurídico, del delito de falsificación de documentos en general, lo conforma la figura del documento, mismo que explicaremos a continuación.

### 5.1. Concepto y finalidad

En términos generales, el documento es un instrumento a través del cual se manifiesta un hecho, suceso, persona o cosa, constituyendo así, en un medio probatorio. Dicho esto, pasaremos a describir una definición legal, de la palabra documento, tomando como referente el artículo 832, del Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial de Panamá, que manifiesta lo siguiente: **“Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.....”**.

Debido a los avances tecnológicos, la definición del término documento ha evolucionado también. Es por ello, que los señalamientos presentes en el artículo 832, expuesto anteriormente, debe utilizarse

en concordancia con los señalamientos que al respecto hace la ley 51 del 22 de julio de 2008, presente en la Gaceta Oficial # 26,090, que a través de su artículo 2, nos indica que: **“Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así: 1. Almacenamiento tecnológico. Sistema de archivo de documentos a través de medios tecnológicos. 2. Certificado electrónico. Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad. 16. Documento. Escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo de un hecho, una imagen, un sonido o una idea. 17. Documento electrónico. Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea. 18. Factura electrónica. Documento electrónico mediante el cual se deja constancia de la realización de la venta de bienes o de la prestación de servicios por parte de un prestador de servicios comerciales por medios electrónicos y que, a la vez, permite dar validez tributaria a operaciones comerciales efectuadas..... 25. Medios de almacenamiento tecnológico. Dispositivos tecnológicos aceptados y reconocidos para el almacenamiento de documentos, que mantienen la integridad y fidelidad de la información almacenada.”**

Dentro de los aspectos que podemos mencionar con relación al artículo que precede, son los siguientes:

1. El documento electrónico es una forma de documento.
2. El documento electrónico también constituye un medio probatorio, puesto que contiene la realidad de un hecho.
3. Los dispositivos tecnológicos, por ejemplo: cd, memoria usb, entre otros, constituyen archivos de documentos electrónicos que puede presentarse como un medio probatorio.
4. Dentro de las diferentes formas de documentos electrónicos, se encuentran: las facturas electrónicas, el certificado electrónico, etc.
5. Para determinar la autenticidad y legalidad del documento electrónico, de tal forma que podamos identificar si existe o no

falsificación de documento, dicho documento electrónico debe cumplir con los lineamientos legales que este ordenamiento jurídico presenta. Con respecto a este punto, la misma excerta legal citada, nos lleva al Título II, que trata sobre los Documentos Electrónicos, en los artículos que van del 4 al 7. Por lo que, comenzaremos señalando que se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Determinar el valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica; esto se encuentra contemplado en el artículo 4, que indica: **“Cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos, poderes y contratos y a todo documento que haya sido otorgado o recibido a través de mensajes de datos, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, siempre que la información que este contiene sea accesible para su posterior consulta.”** En principio se considera legítimo y se le otorga valor de plena prueba. Además, este tipo de documento forma parte del tráfico jurídico documental. Por ejemplo, una persona se ha percatado que alguien que no es ella, ha realizado retiro de dinero a su cuenta de ahorros. Imprime su estado financiero, obtenido en la web, se presenta al banco y hace su reclamo.
- ii. Identificar la integridad de un mensaje de datos: esto se refiere a que si la información que contiene el documento electrónico es completa, veraz, o si ha sido alterada; su regulación se ubica en el artículo 5, cuando manifiesta que **“Para efectos de esta Ley, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado por los fines para los que se generó la información y por las circunstancias relevantes en la generación, transmisión y archivo del mensaje, así como la integridad de la información contenida y la forma como se identifique al iniciador.”**

De lo antes expuesto, se identifican los siguientes elementos, con que debe contar la integridad de un mensaje de datos: la información debe estar completa e inalterada; que sea confiable; los fines para los cuales se generó la información; cómo está guardada o almacenada la información o mensaje; la forma como el iniciador, es decir, persona que envió el mensaje, manejó la información antes de guardarla.

- iii. Identificar la integridad de un documento electrónico: la información deberá ser sometida a un proceso de verificación, para determinar si el documento no ha sido modificado al momento de su emisión, tal como lo contempla el artículo 6, de la siguiente manera: **“La información consignada en un documento electrónico será considerada íntegra, si el resultado de un procedimiento de verificación aplicado a dicho documento así lo indica y permite determinar con certeza, que dicho documento no ha sido modificado desde el momento de su emisión.”**

Por otra parte, y, en este mismo orden de ideas tenemos la finalidad o fines que conlleva un documento, dentro de lo cual mencionaremos lo siguiente:

- a) Es un medio probatorio, a través del cual se corrobora la existencia de un suceso, hecho, cosa o persona, que a su vez, servirá con posterioridad para el descubrimiento y aseguramiento de la verdad, en el proceso.
- b) Garantizar la autoría del documento. Es decir, ese documento deberá contener una firma que indica quién elaboró ese documento, lo que dará seguridad y certeza de la información que contiene ese documento.
- c) Registrar de manera indefinida o, a perpetuidad el contenido o información del documento con relación a una persona, suceso, hecho o cosa.

Es importante que el documento cumpla con estos fines, para poder determinar su legalidad o autenticidad en el tráfico jurídico documental, del cual va a formar parte.

## 5.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del documento, contamos con la opinión del penalista colombiano DEVIS ECHANDÍA (2000:326), quien indica que **“El documento es un medio de prueba indirecto real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces sólo representativo, como fotografías, los cuadros y los planos) y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros; pero siempre un acto extraprocesal, en sentido estricto (las actas de diligencias procesales y los folios que contiene providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios; pero sí las copias que se expidan para hacerlas valer en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que dé el juez acerca de hechos que ocurran en su presencia). Cuando la ley exige el documento como formalidad ad substantiam actus, además de ser un medio de prueba, es también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico.”**

En atención, a los señalamientos expuestos en el párrafo que antecede, con respecto a la naturaleza jurídica del documento, podemos señalar los siguientes aspectos:

- a) Es un medio probatorio.
- b) Es un instrumento jurídico a través del cual queda registrado la existencia de un hecho, suceso, cosa o persona, a lo largo del tiempo.
- c) Es un acto extraprocesal
- d) Demuestra la existencia o validez de un acto jurídico.

## 5.3. Diferentes clases de documentos

Los documentos se clasifican en públicos y privados (art. 832 del código judicial).

- a) Documentos Públicos: ampliamente definidos en el artículo 834, del libro segundo, del código judicial, en el tenor siguiente: **“Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Cuando es otorgado**



por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tiene el carácter de documentos públicos: 1. Las escrituras públicas; 2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros; 3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas; 4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y 5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.”

Por otra parte, los artículos 835 y 836, de la misma excerta legal citada, manifiestan lo siguiente: Art. 835: **“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”** Art. 836: **“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió...”**

- b) Documentos Privados: el artículo 856, en su texto, manifiesta que: **“Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos: 1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido; 2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó; 3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861; 4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y 5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador....”**

Es necesario traer a colación los lineamientos que con respecto a este tema, tienen los artículos 857 y 858. El artículo 857: **“Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se**

**les da, .....”. Art. 858: “El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871.”**

En atención a lo antes expuestos, es necesario realizar las siguientes reflexiones:

1. Para determinar si estamos ante la presencia de delitos de falsificación de documento en general, es preciso conocer primero en qué consiste el objeto material y jurídico, de esta figura delictiva, mismo que está conformado por el documento o los documentos.
2. Es importante conocer cuáles son los requisitos de forma y fondo, que pueden darle legitimidad y validez al documento que forma parte del tráfico jurídico documental, ya que sólo conociendo esto, es que podemos determinar ante qué tipo de forma de falsificación nos encontramos. Entre las principales, ya que son las que nos van a indicar la posible presencia de una figura delictiva, se encuentran la de carácter material y la de carácter ideológico.
3. Identificar la quién es la persona idónea para emitir un documento.
4. Los documentos se clasifican en públicos y privado, pudiendo formar parte de cualquiera de los dos, los documentos electrónicos.
5. Dependiendo de la clase de documento ante el cual nos encontramos, así están descritos en la norma los requisitos de autenticidad, validez y legitimidad.
6. En cuanto a los documentos de carácter público, estos conllevan las siguientes características: deben ser emitidos por un funcionario público producto del ejercicio de sus funciones. Es decir, si lo emite un funcionario público, cuya función le impide o no es el encargado de esa función, simplemente no tiene validez y se puede considerar falsificado.

Además, la norma legal citada, en su artículo 834, detalla cuales son considerados como documentos públicos.

7. En lo que concierne a los documentos privados, estos tienen las siguientes características: no han sido emitidos por funcionario

público, su autenticidad dependerá de la forma y persona que le da el reconocimiento, entre los cuales pueden estar: un juez, un notario o, judicialmente. Es importante tomar en cuenta que cuando el documento privado es auténtico tiene el mismo valor que un documento público.

#### **5.4. Reglamentación jurídica nacional**

En cuanto a la reglamentación jurídica nacional que rige el tema de los documentos tenemos la siguiente:

- a) En cuanto a determinar en qué consisten y su valor probatorio: el libro segundo, sobre procedimiento civil, del código judicial de Panamá, en los artículos 780, 829-830, 832 al 878. El código procesal penal, en los artículos 376-377, 380-382, 418-419.
- b) Los documentos electrónicos: ley 51 de 22 de julio de 2008 (Gaceta Oficial 26,090) que define y regula los documentos electrónicos; Decreto Ejecutivo # 40 de 19 de mayo de 2009 (Gaceta Oficial 26291-A), que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la presentación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas; la ley 82 de 9 de noviembre de 2012 (Gaceta Oficial 27,160) que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, modifica la ley 51 de 2008; Decreto Ejecutivo 29 de 2004, por medio del cual se reglamenta el Capítulo I y II, del Título III, de la ley 43 de 31 de julio de 2001, que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico, presente en la Gaceta Oficial # 25,122.

#### **5.5. Derecho Internacional**

En cuanto al Derecho Internacional contamos, entre otros, con los siguientes convenios:

- a) El convenio del 5 de octubre de 1961, por medio del cual se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Aprobado en Panamá mediante ley 6 de 25 de junio de 1990, presente en la Gaceta Oficial # 21,571, del 3 de julio de 1990.

La normativa legal antes mencionada está conformada por quince artículos (1-15), mediante los cuales se desarrollan diferentes temas vinculados a la legalidad de documentos públicos provenientes del extranjero; planteando entre otras cosas, qué se entiende por documento público, en qué consistirá la legalización, qué datos comprende, la Apostilla.

Para el presente convenio, se entenderá por documento público lo siguiente:

- i. **Art. 1: “El presente convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará: a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”**
- ii. **Art. 3: “La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un**

**acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.”**

- iii. **Art. 4: “La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio. Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título “Apostille (Convention de La Haye du 5 de octubre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.**

La importancia del presente Convenio, radica en que reglamenta la validez, legitimidad y autenticidad de los documentos públicos, emitidos en el extranjero. Señalando que para poder determinar los cuatro aspectos antes señalados, basta con que el documento presente, los siguientes datos: nombre del país que da origen al documento, nombre del funcionario público que lo firma, función que este desempeña, la colación de un sello o timbre, fecha en que se certifica el documento, nombre de quién lo hace, número, sello y firma. Es decir, el documento proveniente del extranjero que no cumpla con este requisito no puede ser aceptado como válido, ya que no está reconocido y, por consiguiente no tiene valor jurídico.

Por otra parte, es indispensable el conocimiento de esta reglamentación jurídica, en materia penal, sobretudo en el estudio del delito que nos ocupa, falsificación de documentos en general, puesto que si el mismo contiene una alteración, falsificación, conformará la figura delictiva bajo estudio.

- b) Ley modelo sobre las firmas electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

## 6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En cuanto a lo referente a las personas que intervienen en la comisión de este hecho punible, podemos identificar los siguientes:

### 6.1. SUJETOS

- a) Sujeto activo o agente, es de carácter indeterminado; es decir, lo puede cometer cualquier persona. Situación ésta que se deduce de la redacción del tipo penal, cuando por ejemplo, en el artículo 366 del C.P.P., inicia con el pronombre personal “Quien...”.
- b) El sujeto pasivo, es el Estado y la persona directamente perjudicada.

### 6.2. CULPABILIDAD

Esta figura delictiva sigue un enfoque finalista, ya que el mismo tipo penal indica qué situaciones pueden realizarse con dolo y cuáles con culpa, de hecho todas se realizan con dolo, excepto la contemplada en el artículo 374 del C.P.P., que se realiza con culpa y, que además consiste en: **“Quien tenga como función dar fe pública y permita de manera culposa la expedición, el registro o el archivo protocolar de un documento fraudulento que tenga efecto jurídico, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”**

### 6.3. CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Entre las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, podemos mencionar las siguientes:

- a) Circunstancias Agravantes Específicas:
  - i. Quando lo falsificado o alterado guarde relación con documentos de carácter público, que sean utilizados como parte del procedimiento de importación de

productos relacionados con alimentos, medicinas o controles fitosanitarios. (art. 367 C.P.P.)

- ii. Cuando los documentos falsificados o alterados estén relacionados con la función de identificación de la persona y, además sean de los emitidos por el Estado panameño, como por ejemplo: cédulas de identidad personal, pasaporte, licencia de conducir, visas o documentos que cumplan con estas funciones. (art. 367-A, C.P.P.)
- iii. Cuando la alteración o falsificación recaiga sobre libros de contabilidad, registro contable, estados financieros, información financiera de bancos o de instituciones financieras. (art. 370 del C.P.P.)
- iv. Cuando accionistas, directores, dignatarios, gerentes o ejecutivos de una empresa induzcan o realicen algún tipo de falsificación o alteración sobre libros de contabilidad, registro contable, estados financieros, información financiera de bancos o de instituciones financieras. (art. 370 del C.P.P.)

## 7. CLASES DE DELITOS

Los delitos de falsificación de documentos en general son principalmente de acción, pueden llegar a ser de comisión por omisión, instantáneos, plurisubistente, unisubjetivo y, en algunos casos plurisubjetivos, material, complejo.

## 8. BIEN JURÍDICO TUTELADO

Como bien jurídico tutelado se encuentra la Fe Pública, misma que puede ser entendida de diferentes maneras, como por ejemplo:

- a) Para el jurista cubano PEREZ PEREZ (2003:241): **“..el bien jurídico particular que se protege es la seguridad en los documentos emitidos por los funcionario públicos, dada la importancia y trascendencia de los mismos para el tráfico jurídico.”**

- b) El tratadista COUTURE (1969:32): “....., el documento sirve de medio para el ejercicio de la función de dar fe pública, que ejercen ciertos funcionarios públicos y particulares investidos de tal facultad....., sobre hechos jurídicos realizados con su intervención o ante ellos. En estos casos, esa fe pública no forma parte del contenido del documento, sino que constituye una calidad propia de éste, que le agrega la intervención del funcionario, quien asevera los hechos ocurridos en su presencia y a quien se da fe de esto, y puede ser un requisito exigido por la ley para la validez o la existencia del acto jurídico documentado ..., o una formalidad que voluntariamente le agregan los sujetos del documento y que no es necesaria para su eficacia jurídica sustancial ni le agrega nada.”
- c) Para el penalista MUÑOZ CONDE (1987:939): “...como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.”
- d) Para el ya citado autor, EZAINE CHAVEZ (2000:159): “**Fe Pública. Es la confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación a los documentos y a la actividad comercial e industrial. Es la confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o, el instrumento que sirva para determinadas pruebas. La fe pública se traduce en la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos.**”

En atención a las definiciones antes expuestas, manifestadas por diferentes penalistas y juristas, llegamos a concluir que fe pública, no es más que la certeza, confianza y seguridad, en la información consagrada en un documento que ha sido emitido



o respaldado por un funcionario público. Esta seguridad y confianza se fundamenta en la certeza de concordancia entre la información representada en el documento de carácter público y la realidad.

Por otra parte, esa seguridad y confianza en la veracidad de un documento permite el normal desenvolvimiento en el tráfico jurídico documental.

Dentro de las características que hemos podido identificar en la fe pública, se encuentran las siguientes:

- i. La seguridad jurídica que representa un documento público en el tráfico jurídico.
- ii. La confianza en los documentos que han sido emitidos por un funcionario público.
- iii. La certeza de que existe una concordancia entre la información que contiene un documento público y la realidad.

## 9. ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad se manifiesta en el actuar contrario a la fe pública, faltando a la confianza, certeza y seguridad jurídica representada en el documento público.

## 10. ASPECTOS DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a los aspectos procesales o de procedibilidad, empezaremos mencionando lo referente al valor probatorio de los documentos:

- a) Los documentos electrónicos, como ya mencionamos anteriormente, están reglados por la ley 51 de 22 de julio de 2008, que en su artículo 7, de forma clara señala que estos tendrán el mismo valor probatorio que tienen los documentos en el Libro Segundo, sobre Procedimiento Civil, del Código Judicial Panameño, En el tenor siguiente: **“Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial. En todo caso, al valorar la fuerza**

**probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, y la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”**

Tanto los documentos electrónicos como aquellos que no lo son tienen el mismo valor probatorio, según los lineamientos antes expuestos.

- b) En cuanto a tipo de acción penal que procede: En atención al sistema acusatorio, los delitos contra la Fe Pública, proceden de oficio, es decir, la acción penal es de carácter público (art. 111 del código procesal penal panameño), salvo aquellos delitos que se traten de falsificación de documentos en perjuicio de particulares, que requiere que se interponga una denuncia de la parte ofendida, puesto que la acción pública depende de la instancia privada (art. 112 del código procesal penal panameño).

Por otro lado, si ésta figura delictiva se da bajo el sistema inquisitivo o el sistema mixto, la acción penal procede de oficio.

**DELITOS CONTRA  
EL AMBIENTE Y EL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**13**



## **UNIDAD ACADÉMICA # 13:**

Delitos Contra El Ambiente y el Ordenamiento Territorial

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.

### **TEMARIO DE LA UNIDAD:**

- 13.1. Consideraciones Generales
- 13.2. Delito de contra los Recursos Naturales
- 13.3. Delitos de contra los animales domésticos

#### **13.1. Consideraciones Generales**

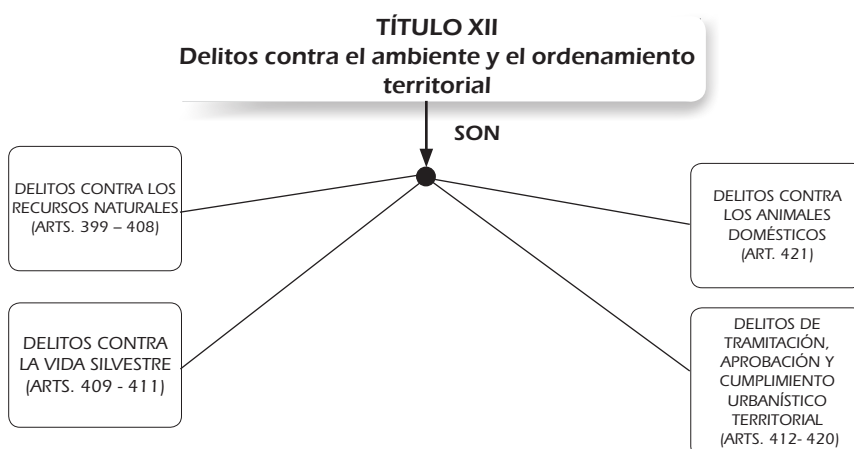
Al constituir el medio ambiente un derecho humano fundamental para la vida de todo ser humano, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos y legales de protección del mismo. Es por ello, que a través del Derecho Penal, se tipifican conductas que se consideran ilícita por el efecto nocivo que conlleva el realizarla. Estas figuras delictivas se encuentran en el Libro II, del código penal panameño, en el Título XIII, con el nombre Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial; en los artículos que van del 399 al 424; distribuidos en los siguientes capítulos: Capítulo I (Delitos contra los recursos naturales), Capítulo II (Delitos contra la vida silvestre), Capítulo III (Delitos de tramitación, aprobación y cumplimiento urbanístico territorial), Capítulo IV (Delitos contra los animales domésticos).

En este mismo orden de ideas es importante señalar, tal como lo mencionamos en párrafos posteriores, en material ambiental se aplican en conjunto con el código penal panameño, otras normativas, encontrándose principalmente la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, presente en la Gaceta Oficial # 27749 – B, mediante la cual se crea el Ministerio de Ambiente. Recordemos que con anterioridad se hablaba de la ANAM (Autoridad Nacional del Medio Ambiente). Esta ley afectó la siguiente normativa legal:

- a) Ley 44 de 2002, en su artículo 7.
- b) Ley 24 de 1995, en su artículo 10
- c) Ley 1 de 1994, en su artículo 68
- d) Ley 41 de 1998, en sus artículos: 2, 3, 4, 24, 30, 31,36,40,43 ,45,49,51,66,68,70,71,73,74,80,85,86,87,92,93,94,112,114,116,117; adiciona un Capítulo al Título IV, un párrafo al artículo 23, el art. 66-A, un Capítulo al Título VIII, adiciona el Título XI y los artículos 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 126-F, 126-G, el Título XII con los artículos 126-H, 126-I y 126-J. Reestablece la vigencia de los artículos 63, 96, 98 Y 101. Deroga el Título III y los artículos 128, 129 y 130.

La explicación antes realizada es importante que el lector la tome en cuenta, ya que a través de esta unidad académica usted, lea el contenido de algunos artículos que pueden haber sido afectados por la ley 8, en parte de su contenido pero no verse afectada la sección comentada.

Por último, presentamos el mapa conceptual que nos muestra la estructura de los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.



## 13.2. Delitos contra los Recursos Naturales

### 1. ANTECEDENTES

Los recursos naturales, que conforman el medio ambiente siempre han existido, desde que se creó la tierra, que es nuestra primera casa, por lo que se hace imprescindible que la cuidemos para nuestro sano vivir, esto lo podemos observar en los siguientes textos bíblicos:

- a) Génesis capítulo 1, los versículos que van del 1 al 31: a través de este libro con el cual se da inicio a la Biblia, se nos enseña que Dios creó la tierra y el cielo y todo aquello que habitaba entre ambos, llámese agua, animales, vegetación, minerales, entre otros. Indicándonos de esta forma, que Dios requirió primero de crear el medio ambiente, para que surtiera los efectos de casa, y, después crear al ser humano.
  
- b) Apocalipsis 11:18 **“Y se airaron las naciones, y tu ira ha venido, y el tiempo de juzgar a los muertos, y de dar el galardón a tus siervos los profetas, a los santos, y a los que temen tu nombre, a los pequeños y a los grandes, y destruir a los que destruyen la tierra.”** Consideramos que la importancia del ambiente, y, por ende, de los recursos naturales ha sido tan importante desde que se creó el mundo, que la biblia consagra en este libro del Apocalipsis, también conocido como el de Revelación, constituye por primera vez la figura del delito contra los recursos naturales; esto lo hace, al indicar que se debe destruir a los que destruyen la tierra. Es decir, la tierra ha sido por generaciones uno de los bienes jurídicos, después de la vida, máspreciado que nos ha dado Dios.

En este mismo orden de ideas los recursos naturales constituyen derechos y deberes individuales y sociales que tienen rango constitucional y, que, además, han servido para ser objeto de Pactos, Tratados y Convenios Internacionales, ya que también son considerados bienes jurídicos de la Comunidad Internacional.

La riqueza de los recursos naturales siempre nos ha destacado como país, y, así lo ha reflejado nuestra historia, ya que una vez se dio el encuentro de culturas entre los pueblos originarios y pueblos europeos como los españoles y los ingleses, fueron la existencia de estos recursos que motivó los saqueos a nuestra hermosa ciudad.

Es tan importante y necesario la protección del medio ambiente, que forma parte de la Política de Estado, de Panamá, en el Gobierno que comprende el período presidencial que va del año 2014 al 2019. Este tema conforma el contenido del Eje 6 de trabajo, denominado “Respeto, defensa y protección del ambiente. Ambiente sano para todos”. Esto a su vez, se desarrolla a través de la realización de los siguientes objetivos: Reforma integral del sector ambiental y participación ciudadana; políticas públicas de desarrollo económico en armonía con el ambiente; gestión de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático; y, la protección y rescate de la biodiversidad.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

Es importante y necesario antes de entrar al desarrollo del tema que nos ocupa, entender en qué consisten y de qué tratan los términos fundamentales del delito contra los recursos naturales, como lo son el medio ambiente y los recursos naturales.

Empezaremos indicando que el diccionario de la Real Academia Española, define al medio ambiente como el **“el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo”**.

Por otra parte, el penalista colombiano CALDAS VERA (2011:67) define el medio ambiente en los siguientes términos **“La palabra ambiente significa rodear, y, en consecuencia, medio ambiente es el entorno que determina las condiciones de vida de los seres humanos, denominada biosfera. El medio ambiente comprende el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire).**



En cuanto al tratadista chileno BUSTOS RAMÍREZ (1994:260), este manifiesta **“el medio ambiente está compuesto por un conjunto de elementos que, en la complejidad de sus relaciones, constituye el marco, el medio y las condiciones de vida del hombre; así los problemas medioambientales afectan cuestiones tan diversas como los recursos naturales, los instrumentos de producción, los bienes y servicios, los residuos, la organización territorial de la sociedad, etc.”**

En este mismo orden de ideas, la Ley 41 del 1 de julio de 1998, registrada en la Gaceta Oficial # 23,578, en su artículo 2, define como ambiente al **“conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”** Esta misma ley, en su Título VI, contempla todo lo referente a los recursos naturales, tomando en cuenta aspectos tales como: diversidad biológica, patrimonio forestal del Estado, uso de suelos, calidad del aire, recursos hídricos, recursos hidrobiológicos, recursos energéticos, recursos minerales, recursos marino costeros y humedales.

Con respecto a este tema, el diccionario electrónico definición abc ([www.definicionabc.com/geografia/recursos-naturales.php](http://www.definicionabc.com/geografia/recursos-naturales.php)) define el término recursos naturales en la siguiente forma: **“son aquellos bienes que pueden obtenerse de la naturaleza sin mediar la intervención de la mano del hombre. Estos tienen una influencia positiva en la economía al ayudar a su desarrollo y satisfacer necesidades de la población. No pocas veces el poder económico de un determinado país se sustenta en recursos naturales estratégicos. A pesar de la complejidad de los bienes y servicios que la humanidad puede producir en tiempos recientes, es menester señalar que todas esas posibilidades se sustentan en la explotación de algunos recursos básicos que no fueron producidos por la mano humana. Por poner ejemplos, las necesidades energéticas que tienen las sociedades hoy en día son imposibles de satisfacer sin la explotación de petróleo, las**

necesidades de alimentos dependen de la correcta utilización del suelo, etc. Es por ello que es importante atender si los recursos que se están utilizando pueden renovarse o no. Los recursos naturales renovables son aquellos cuya utilización no los agota, en la medida en que la naturaleza los regenera en una proporción superior a su uso. Ahora bien, es posible que algunos recursos naturales renovables pierdan su categoría como tales si el grado de explotación que reciben supera a sus posibilidades de renovación; un ejemplo de esta situación puede brindarlo el agua. También es posible que la utilización que se haga de un recurso nunca pueda superar a su regeneramiento, por lo que estaríamos ante un recurso perpetuo. Los recursos naturales no renovables son aquellos que constituyen depósitos limitados o con posibilidades de renovación por debajo de su explotación por parte de la sociedad. Un ejemplo por demás importante lo constituyen los hidrocarburos, al existir reservas limitadas de estos.”

Por último, presentamos la definición que de los recursos naturales hace el jurista mexicano BASSOLS (1989:18), misma que dice **“Los recursos naturales son – según la más nueva definición que conocemos – aquellos muy variados medios de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza. Entonces, por un lado, se induce que dichos recursos son muchos y muy variados; que su valor reside en ser medios de subsistencia de los hombres que habitan el planeta y, por otro, se hace hincapié en el hecho de utilizar esas riquezas en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o completamente en su calidad original y convirtiéndolos en nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancías manufacturadas.”**

Luego de presentar en párrafos anteriores definiciones de carácter legal y doctrinal de los términos medio ambiente y recursos naturales, procederemos a esbozar el concepto de los mismos, de la siguiente manera:

El medio ambiente es un factor de carácter externo que incide en el desarrollo de la vida de todo ser humano, entendiendo que esto implica que determina cómo van a llevarse a cabo, ciertos aspectos de su vida, entre los que podemos mencionar: su personalidad, comportamiento, salud física, mental y social; en fin, esto conlleva el conjunto de cosas o situaciones que conviven con el individuo y ejercen una influencia que puede ser positiva o negativa en este y, por ende, en su desenvolvimiento en la sociedad de la cual forma parte.

Además, este medio ambiente puede estar conformado por elementos que aporta la misma naturaleza, sin la intervención del ser humano, o que aunque provienen de la naturaleza requieren de la intervención del individuo para que le puedan rendir un beneficio a este. Dentro de los elementos que le brinda la naturaleza al medio ambiente se encuentran los recursos naturales, que se convierten en materia prima para que el ser humano, con su intelecto y capacidades físicas los transforme en beneficio o bienestar para su diario vivir; no sin antes tomar la precaución de no agotarlo, de no extinguirlo, ya que esto podría traer como consecuencia algún tipo de crisis en la sociedad que conforma el Estado al cual pertenece, como a la comunidad internacional de la que todos los que habitamos el planeta formamos parte.

Del concepto emitido con relación al medio ambiente y, a, los recursos naturales, podemos identificar las siguientes características:

**1. El medio ambiente:**

- a) Está conformado por todas aquellas cosas o circunstancias que rodean al individuo.
- b) Es un factor criminógeno de orden exógeno; es decir, se puede constituir en una causa que induzca al ser humano a incurrir en la comisión de hechos delictivos.
- c) Constituye un sistema que está integrado por los recursos naturales, diversidad biológica, patrimonio forestal del Estado, uso de suelos, calidad del aire, recursos hídricos, recursos hidrobiológicos, recursos energéticos, recursos minerales, recursos marino costeros y humedales.

- d) Es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título III, referente a los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, dentro de este título se encuentra específicamente en el Capítulo 7°, que trata sobre el Régimen Ecológico, del artículo 118 al 121.
- e) Acarrea deberes y obligaciones para el ser humano, ya que lo debe proteger y cumplir con la normativa jurídica que lo reglamenta.

## **2. Los recursos naturales:**

- a) Es uno de los elementos que conforman el medio ambiente.
- b) La propiedad de los recursos naturales le pertenecen al Estado quien los da en concesión a los miembros de su población.
- c) Se clasifican en dos grandes grupos, según la posibilidad de su regeneración en relación a su uso y demanda. De esta forma, podemos hablar de los recursos naturales renovables: son aquellos que la misma naturaleza los regenera en la medida que son usados o extraídos por el hombre. Ejemplo: energía solar, energía eólica, etc.; los no renovables: aquellos que en la medida que se utilizan, se extinguen, se acaban, finalizan, no se regeneran. Ejemplo: petróleo, carbón, etc.
- d) Es un derecho fundamental del ser humano que también está regulado en nuestra Carta Magna en los artículos que van del 118 al 121.
- e) El uso descontrolado de los recursos naturales afectan el medio ambiente y, por ende, el ecosistema y la vida de todo ser humano.

En otras palabras, el medio ambiente y los recursos naturales son intereses jurídicos que le brindan al individuo como integrante de la sociedad que conforma a un Estado y, por lo tanto, a la comunidad internacional de la cual el también forma parte, las condiciones necesarias para poder habitar y vivir en ésta nuestra gran casa que es el planeta tierra.

### 3. CUESTIONES DE CARÁCTER PENAL

El tema que nos ocupa es el del delito contra los recursos naturales, mismo que podemos conceptualizar como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, realizados por persona natural o jurídica, que pueden traer como consecuencia el menoscabo, deterioro o extinción de los recursos naturales.

La norma jurídica penal panameña, con respecto a los delitos contra los recursos naturales, no determina quién o quiénes pueden conformar el sujeto activo. Es decir, se plantea un sujeto activo indeterminado, que se refiere a que puede ser cualquier tipo de persona, ya que a lo largo de todo el capítulo I, arriba mencionado, todos los artículos que lo integran y que son del artículo 399 al 408, inician con el pronombre indeterminado “Quien...”. Consideramos que este tipo de delitos puede ser realizado, indistintamente, por una persona natural o jurídica puesto que la excerta legal citada en su Libro I, Título III (Penas), Capítulo I (Clases de Penas), en su artículo 51, así lo establece, al indicar **“Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones...”**

Por último, hemos observado que la ley 1 de 1994, en su artículo 27, al establecer la forma en que pueden ser aprovechados los bosques que conforman el patrimonio forestal, menciona a las personas jurídicas de índole pública o privadas, como usuarias o beneficiadas, al indicar en sus numerales 2 y 3, lo siguiente: **“... 2. Por administración directa del ..., o delegada por éste, mediante convenios con organizaciones, empresas públicas y privadas en plantaciones forestales del Estado. 3. Mediante concesión de aprovechamiento forestal otorgada por ... a personas naturales o jurídicas privadas...”**.

Todo lo anterior tiene como punto de remate y fundamento básico, de la responsabilidad jurídica penal de las personas jurídicas, los lineamientos que al respecto establece el artículo 423, del código penal panameño, en el tenor siguiente: **“Cuando una persona jurídica sea utilizada para promover, ocasionar, subsidiar o dirigir algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente, descritos en**

**el presente Título, será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y máxima de cien millones de balboas (B/.100,000,000.00), según la gravedad del daño ambiental causado.”**

Es decir, este delito puede ser llevado a cabo por una persona natural o una persona jurídica indistintamente.

En cuanto a lo referente a las conductas ilícitas que integran este delito, nos encontramos con las siguientes:

a) Extraer, destruir, contaminar o degradar los recursos naturales debido a que no se cumple con los señalamientos que establecen las normas jurídicas vinculadas a la protección del medio ambiente. (art. 399 del C.P.P.). Estas conductas a su vez, presentan circunstancias agravantes específicas, entre las que se encuentran las siguientes:

**1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.**

La ley 41 de 1998, en su artículo 2, define el término humedal, como “Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.” Aquí entra todo lo referente a los manglares. En vista que todo esto ayuda a una mejor calidad de vida, en esta región no se debe construir, viviendas, por ejemplo.

Además, se debe tomar en cuenta la Ley 6 del 3 de enero de 1989, presente en la gaceta oficial # 21,211, mediante la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar) y Protocolo.

2. **Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas**
3. **Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.**
4. **Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema.**
5. **Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.**
6. **Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera.**

En este numeral, se debe tomar en consideración la ley 44, del 23 de noviembre de 2006, que está en la gaceta oficial # 25,680, mediante la cual se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ya que en la misma se determina en qué consiste la pesca, en qué forma debe realizarse la actividad pesquera para que no afecte los recursos marino costero.

Además, Panamá acepta y forma parte de su normativa interna, de todas aquellas disposiciones, que no afecten la normativa jurídica interna, emitidas por la Organización de Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura (FAO), dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo:

- i. El Consenso de Roma sobre la Pesca Mundial, aprobado por la Conferencia Ministerial de la FAO, sobre Pesca, en Roma 1995;
  - ii. El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación (FAO) y sus Anexos, así como también se adopta el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.
7. **Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.**
  8. **Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental**

**dela actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente.**

9. **Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situación anterior.”**

b) **Afectar el ecosistema**, la salud de las personas, una actividad económica por llevar a cabo determinadas acciones sin obtener la autorización de la autoridad competente para ello. Entre esas acciones se encuentran las siguientes: disminuir, obstruir o impedir el libre flujo y reflujo de las aguas; desviar el cauce un río, quebrada; desviar cualquier vía de desagüe natural; construir diques o muros de contención. (art. 400 del C.P.P)

Es importante señalar que la realización o comisión de estos delitos están vinculados a una serie de normas que no están plasmadas en el código penal panameño, pero que de contravenirlas puede conllevar a que se entre en el ámbito del Derecho Penal. Por ejemplo:

i. La ley # 1 del 3 de febrero de 1994, presente en la Gaceta Oficial # 22,470, por medio de la cual se establece la legislación forestal en Panamá, que entre otras cosas, en su Título VII (De las infracciones, sanciones y procedimientos), en su Capítulo II regula los delitos ecológicos, manifestando en su artículo 99, lo siguiente: **“Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales: 1) La provocación de incendios forestales. 2) La tala y destrucción de los árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los Parques y Reservas nacionales, sin previa autorización del .....3) La alteración del balance ecológico del área afectada por acción mecánica, física, química o biológica sin autorización previa...que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea. 4) La construcción no autorizada previamente de diques, muros de contención o desvíos de cauces de ríos, quebradas u otras vías de avenamiento o desagüe natural.**



**Parágrafo. Para la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos descritos, se conformará una Comisión Técnica investigadora Ad-Hoc, la cual emitirá sus criterios a través de una resolución motivada que servirá como denuncia formal, que se interpondrá en los Tribunales respectivos.....”**

Esta ley que les presento no ha sido derogada, fue creada con la finalidad de regular todo lo referente a los recursos forestales que a su vez forman parte de los recursos naturales. Lo único que hay que tomar en cuenta es que en todas aquellas partes de esta normativa legal que habla del INRENARE, en la actualidad se refiere al Ministerio del Ambiente. Vemos, además, que una vez denunciados estos acontecimientos, el resultado de la investigación que resulte de ellos, servirá como denuncia formal para presentar ante la justicia panameña.

- ii. La ley 41 de 1998 sobre el Medio Ambiente, está en la Gaceta Oficial # 23578, con algunas modificaciones realizadas por la Ley 65 de 2010 en la Gaceta Oficial # 26651-A.; y por la ley 8 de 2015, que se encuentra en la Gaceta Oficial # 27749-B.

La ley general del medio ambiente como una medida de protección del mismo, plantea dos alternativas, cuando se requiere cometer acciones que en principio puedan afectar los recursos naturales pero que su realización es necesario, esto consiste en llevar a cabo ya sea un estudio de impacto ambiental o la guía de buenas prácticas ambientales, esto debe presentarse en Ministerio del Ambiente, quien se encargará de autorizar o no dicha actividad. Recordemos que hay que proteger el medio ambiente; sin embargo, también hay que buscar la manera de tampoco afectar el desarrollo socioeconómico de la población.

En concordancia con el artículo 400 del código penal panameño, se debe aplicar el artículo 80 de la ley 41, ya que este plantea la posibilidad de una excusa absolutoria, puesto que señala que en aquellos casos en que medie autorización del Ministerio del Ambiente se puede alterar

el cauce del agua, siempre y cuando se haya presentado el estudio de impacto ambiental o guía de buenas prácticas ambientales correspondiente (art. 23 y 23 - A de ley 65), estos artículos a su vez, presentan el siguiente texto legal:

- a) **art. 23 “Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental,, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.”;**
- b) el art. 23 –A “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos y con base en los criterios de protección ambiental pueden generar riesgos ambientales bajo o moderados, esto es, que generen impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales negativos, previo a su ejecución, podrán optar por Guías de Buenas Prácticas Ambientales que les sean aplicables siempre que estas hayan sido aprobadas y reglamentadas por la Autoridad Nacional del Ambiente. El contenido de estas Guías no podrá ser menor de lo que actualmente se contempla para las actividades, obras o proyectos de bajo impacto. No podrán someterse a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan ocasionar riesgos ambientales de mediano y/o alto impacto....”.

Las guías de las que habla este artículo son un conjunto

de acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación que puedan minimizar el daño ambiental que pueda ocasionarse con el tipo de proyecto que se vaya a realizar; mientras que el estudio de impacto ambiental implica una investigación realizado por la persona, natural o jurídica, que realizará el proyecto, misma que deberá estar plasmada en un documento mediante el cual se especifique, entre otras cosas, cual será el daño ocasionado y cual la solución al mismo, para esto es importante consultar con la población dentro de la cual se llevará a cabo dicho proyecto. La diferencia principal radica en que cuando el impacto negativo al medio ambiente sea mayor se requerirá del estudio de impacto ambiental y cuando éste sea menor sólo se necesita las guías.

Las anotaciones realizadas anteriormente son importante por lo siguiente: son importante para alcanzar una excusa absolutoria o, el no llevarse a cabo puede implicar el infringir el procedimiento de las normas de protección o la falta de autorización de la autoridad competente que habla el código penal panameño, en sus artículos 399, 400, 402, 406.

- iii La ley 11 del 26 de marzo de 2012, que está en la gaceta oficial #27,001. Por la cual, se establece un régimen especial para la protección de los recursos minerales, hídricos y ambientales en la Comarca Ngäbe-Buglé, en su artículo 5, indica que: **“Prohibición de alteraciones y apropiación. Se prohíbe la alteración del cauce y cabezas de los ríos, así como la apropiación privada de las fuentes de agua dentro de la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a estas. Para los efectos de este artículo, se entiende como alteración del cauce de los ríos la interrupción o desviación significativa del curso de las aguas de los ríos, que perjudique a las comunidades de la comarca Ngäbe-Buglé y sus áreas anexas.”** Esto nos indica que la persona natural o jurídica que incurra en este desvío del

cauce del río, de esta comunidad indígena, no solamente contraría esta ley, sino que también incurre en la comisión de una figura delictiva, según el código penal panameño.

- c) **La obstrucción del libre curso** de las aguas residuales, el impedir el libre curso de las aguas residuales. (art. 401 del C.P.P)

En esta conducta ilícita es importante destacar que al hablar de aguas residuales estamos hablando de aguas negras; es decir, aquellas que constituyen deshechos que provienen de las casas, hoteles, hospitales, etc., en otras palabras, no es el agua de consumo. Además, si producto de esta acción sobreviene una contaminación, se debe aplicar en concordancia con el artículo 107, de la ley general de ambiente, que señala lo siguiente:

Por otra parte, está la ley 77 del 28 de diciembre de 2001, por la cual se reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), presente en la Gaceta oficial # 24,461-A, que establece en su Capítulo IX (Infracciones), artículo 58, numerales 2 y 5, que aunque hay acciones vinculadas a las aguas residuales que conforman infracciones esto no impide que a las mismas se aplique consecuencias jurídicas de carácter penal, todo esto se colige del texto legal mencionado anteriormente, que plantea lo siguiente: **“Constituyen infracciones a la presente Ley: ... 2. El ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros, por los daños y perjuicios ocasionados; ...5. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.”**

Hemos mencionado esta disposición jurídica, ya que aunque la misma contempla son infracciones, el que la persona natural o jurídica sea sancionada, en cuanto a acciones en perjuicio del curso de las aguas residuales, a través de la vía administrativa, esto no le exime de que sea sancionada en la vía penal y civil.

- d) **El importar, exportar, manejar,** generar, emitir, depositar, comercializar, verter, transportar o disponer de material radioactivo, aguas residuales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos, ya sea que estas acciones se cometan por incumplir las normas jurídicas que las rigen o por efectuarlas sin la autorización de la autoridad competente. (art. 402 del C.P.P.). En este literal también opera los señalamientos expuestos en el literal c, con respecto a la ley 77 de 2001 y, además, aplica la Guía que tiene la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de aguas residuales y la Guía del Programa de Investigación en Enfermedades Transmisibles.

Por otra parte, este art. 402, presenta las circunstancias agravantes específicas siguientes:

**“... La pena se aumentará de una parte a la mitad cuando dichos residuos o desechos:**

1. **Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan un peligro para las personas o la vida silvestre.**
  2. **Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.**
  3. **Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o altamente radioactivos.**
  4. **Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre, por su clase, cantidad o calidad.”**
- e) **El vender o traspasar** aquellos permisos que se posee para realizar actividades para la subsistencia personal o de la familia. En otras palabras, que la persona no comercialice con dichas actividades puesto que en otras condiciones estarían prohibidas y, que, además, realice estas acciones sin la autorización de la autoridad competente. (Art. 403 del C.P.P.) Por ejemplo: para pesca, siembra, concesiones, etc.
- f) **El comprar o adquirir,** un permiso doméstico o de subsistencia para talar árboles de alguna clase y en realidad no es así, aunque

la transacción la realice la misma persona beneficiada por dicho permiso. Entiéndase que esa tala se ha permitido para efecto que la persona pueda realizar actividades imprescindibles para el desarrollo de su vida humana. Por ejemplo: talar una determinada cantidad de árboles de una especie determinada para construir la casa donde habita diariamente, entre otras cosas. (art. 404 C.P.P.)

De los permisos que hacen alusión los literales e) y f), nos habla la ley 1 de 1994, en su artículo 27, al establecer que: **“Los bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, podrán ser aprovechados por una de las siguientes modalidades:**

1. **Mediante permisos especiales de aprovechamiento forestal que otorgará el ..., con carácter doméstico o de subsistencia al solicitante, previa comprobación de carencia de recursos económicos...”**

- g) El excederse en cuanto** a la cantidad, especie o área de ubicación con respecto a la tala de árboles, aunque se tenga autorización emitida por autoridad competente.(art. 405 C.P.P.)

Como dato interesante, es importante destacar que el realizar tala rasa (corta de árboles sin un plan de estrategias o plan de manejo), no se toma en cuenta como elemento probatorio para determinar la existencia del derecho de posesión o titulación, esto según el artículo 74 de la ley general del ambiente, mencionada en párrafos anteriores.

Por otra parte, este art. 405 también puede analizarse en forma concordante con la legislación forestal de Panamá, conocida como Ley 1 de 1994, presente en la Gaceta Oficial # 22,470 (vigente en la actualidad pero con la anotación que en todos aquellos artículos en que aparece el nombre INRENARE este se substituye por Ministerio del Ambiente), de la siguiente forma: la tala está prohibida con respecto a los bosques que son propiedad del Estado (art. 79), y, cuando se refiere a la tala en propiedad privada esta requiere de un permiso (art.80); la tala constituye un delito ecológico (art. 90), mismo que fue analizado en epígrafes anteriores.

- h) **Talar, destruir o degradar** formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosque o sujetas a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o que tengan por finalidad la protección de vertientes que procuren de agua potable a alguna población. Todas estas acciones, para que constituyan delitos, deben, además, de realizarse sin la autorización de autoridad competente. (art.406 C.P.P.)
- i) **El incendiar masas vegetales** (art. 407 del C.P.P.). Este literal guarda con concordancia con la Ley 1 de 1994, en su Título VI (De las Rozas y Quemadas, Capítulo III (De las Quemadas, a través del cual se prohíben las quemadas sin permiso (art. 84); sin embargo, cuando se trata de bosques primarios, no se pueden realizar quemadas ni con permiso (art.90). Entendiéndose por bosque primario a aquel que no ha sido influenciado por la mano del hombre; es decir, que no ha sido penetrado, que se encuentra virgen.

En este art. 407, las circunstancias agravantes específicas que se manejan, son las siguientes:

**“... Se aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. **Cuando se produzca pérdida de la fertilidad del suelo o desecación del suelo.**
2. **Cuando se afecte una superficie mayor de cinco hectáreas.**
3. **Cuando se dañe significativamente la calidad de la vida vegetal.**
4. **Cuando se actúe para obtener beneficio económico.**
5. **Cuando se trate de áreas protegidas o de cuencas hidrográficas.**

No constituye delito la quema controlada y autorizada por la autoridad competente.”

Por último, hemos podido identificar en esta segunda parte del artículo una excusa absolutoria, ya que el realizar quemadas es

un delito; sin embargo, en aquellos casos en que se lleve a cabo con autorización de autoridad competente y siguiendo los parámetros para ello, no es delito.

En este mismo orden de ideas, con respecto al tema de las excusas absolutorias, para este y otros artículos, se encuentra los lineamientos que al respecto establece, el artículo 424 del código penal panameño, al indicar que: **“En los casos de los artículos 400, 407 y 409, quedarán exentas de pena las actividades realizadas para la subsistencia familiar.”**

- j) **Generar emisiones de ruido, vibraciones, gases, olores, energía térmica, lumínica o de otra naturaleza, transgrediendo la normativa jurídica existente para tales efectos, por lo que se ocasiona un grave daño a la salud pública.(art. 408 del C.P.P.)**

Por lo que respecta al bien jurídico tutelado por la figura delictiva en comento, podemos señalar que el mismo se trata del medio ambiente, cuya conceptualización se planteó anteriormente. Sin embargo, también podemos señalar que lo conforma el patrimonio forestal del Estado, independientemente que éste forme parte del medio ambiente, tal cual como lo define el artículo 10 de la Ley 1 de 1994, en los siguientes términos: **“El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal.”** De igual manera, la ley 41 de 1998, lo regula en su artículo 73, de la siguiente forma: **“El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales, será responsabilidad del Ministerio del Ambiente, que los registrará y promoverá su titulación a su nombre, para ejercer sobre ellos una efectiva administración.”**

Este bien jurídico constituye un derecho constitucional, situación que podemos colegir del texto constitucional panameño, de la manera siguiente:

- a) Artículo 118: **“Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.”**



- b) Artículo 120: **“El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.”**

Este bien jurídico, que hemos indicado está conformado por el medio ambiente, el patrimonio forestal del Estado, también lo integra la salud, ya que este medio ambiente hay que protegerlo, porque este ejerce un impacto sobre la salud de las personas, que también es un derecho protegido a nivel de la Constitución Política de Panamá, de la siguiente manera:

- a) Artículo 109: **“Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”**
- b) Artículo 110: **“En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:.....**  
**2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.**  
**.....”**

El delito contra los recursos naturales puede ser de acción o de omisión; unisubjetivo o plurisubjetivo; tanto doloso o culposo, citamos como ejemplo, para esto, el artículo 93, de la Ley 1 de 1994, que a la letra dice: **“Cuando por negligencia, impericia o imprudencia, una quema produzca daños y perjuicios a bosques primarios, propiedad del Estado u otras áreas rurales públicas, incluyendo las Silvestres Protegidas o a terceros, el poseedor del permiso será responsable**

**de aquéllos y queda obligado a indemnizar, conforme a sentencia del Juez competente.”** Todo esto en concordancia con el artículo 422, del código penal panameño, en el cual se contempla la posibilidad de que alguna de las conductas ilícitas que conforman el delito contra los recursos naturales, se realicen en forma culposa, al expresar en su texto legal, lo siguiente: **“Cuando los delitos previstos en los artículos 401, 405, 407,....., se cometan por culpa, .....”**

La normativa anterior la mencionamos puesto que consideramos es complementaria a la legislación penal, puesto que lo que resulte en todas las investigaciones técnicas sirve de fundamento para la denuncia que se presente ante los tribunales de justicia, tal como lo expusimos anteriormente.

Este delito opera de oficio, tanto en el sistema procesal mixto o el acusatorio.

#### **4. DERECHO COMPARADO**

En cuanto a la legislación comparada, traemos a comentar legislaciones penales de algunos países de América Latina, entre los cuales mencionaremos a los siguientes:

- a) **La legislación federal penal mexicana**, la cual en su Código Penal Federal de México, de 2014, en su Título Vigésimo Quinto, contempla los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental. Este título a su vez, está estructurado por capítulos de la siguiente forma: Capítulo Primero, De las actividades tecnológicas y peligrosas, del artículo 414 al 416; Capítulo Segundo, De la biodiversidad, del artículo 417 al 420 Bis; Capítulo Tercero, De la bioseguridad, contiene un solo artículo, que es el 420 Ter; Capítulo Cuarto, Delitos contra la gestión ambiental, que es el artículo 420 Quater; Capítulo Quinto, Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente, que va del artículo 421 al 423.

De la legislación antes planteadas, podemos efectuar el siguiente análisis:

- i. Artículo 414: **“Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que**

**ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.....**

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad.....”

Este artículo maneja, lo que el legislador mexicano ha considerado, las actividades tecnológicas y que además son peligrosas para el ambiente y la gestión ambiental. Sin embargo, en la legislación penal panameña, el contenido del primer párrafo de este artículo, está regulado en el artículo 402 del código. Por otra parte, el tercer párrafo del artículo en comento se relaciona con el artículo 408, ambos bajo la denominación de delito contra los recursos naturales.

- ii. **Artículo 420 Bis: “Se impondrá pena ...., a quien ilícitamente: I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;.....IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.....”**

Este artículo guarda relación con los siguientes artículos del código penal panameño: 399 numeral 1 y el artículo 407.

En términos generales, creemos que el capítulo segundo,

del código penal federal de los Estados Unidos Mexicanos, que trata sobre las conductas ilícitas que afectan la biodiversidad equivalen al capítulo I, sobre los Delitos contra los recursos naturales del código penal panameño, aunque en forma aislada dentro del resto de su capitulado también aborda aspectos vinculados a los recursos naturales.

Por último, es importante señalar que la legislación mexicana en comento, maneja una mejor estructuración de los delitos contra el ambiente y dentro de ellos los que se relacionan con los recursos naturales, incorporando otros términos como la biodiversidad y la bioseguridad, entre otras cosas.

- b) **En cuanto a la legislación penal colombiana**, tenemos que su código penal, plantea en su Libro Segundo (Parte Especial. De los delitos en particular), en su Título XI, trata sobre “De los Delitos contra los Recursos naturales y el Medio Ambiente”, que a su vez, cuenta con un Capítulo Único, que versa específicamente sobre los “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente”; este capítulo cuenta con los artículos que van del 328 al 339. Por ejemplo:
- i. El artículo 331, contempla lo siguiente: **“Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”** Este artículo guarda relación con el artículo 399 del C.P.P.
  - ii. El artículo 332, dice: **“Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás**

**componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”** Este artículo tiene relación con el artículo 408 del C.P.P.

- iii. El artículo 339, indica: **“Modalidad culposa. Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.”** Este artículo se vincula con el artículo 421 del C.P.P., a través de estos artículos podemos identificar que enfoque finalista, que ambas legislaciones penales contemplan, en materia de delitos de carácter ambiental.

Por otra parte, he de agregar que con respecto a la legislación penal colombiana, en materia ambiental, la panameña está más estructurada.

- c) **La legislación penal de Costa Rica**, su código penal, contempla en su Libro III, que trata sobre las Contravenciones; y, dentro de este, el Título VI, que abarca todo lo referente a las Contravenciones Contra la Seguridad Pública, en su Sección VI, sobre el Medio Ambiente, mismo que solamente tiene un artículo, que es el 406, señalando lo siguiente: **“Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa: Violación de reglamentos sobre quemas.... Obstrucción de acequias o canales.... Apertura o cierre de llaves de cañería....Infracción de reglamentos de caza y pesca.... Uso de sustancias ilegales para la pesca....”**

En cuanto a la tipificación de estos delitos relacionados con el medio ambiente, mantiene enfoques diferentes con respecto a la legislación penal panameña. Esto se debe a que la legislación penal costarricense maneja estas figuras como

contravenciones, aunque esta es una forma de clasificar las especies de los delitos, pero es menos grave.

- d) **Tenemos que en Chile**, la legislación penal contempla a los Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, dentro del cual se encuentran los delitos contra los recursos naturales, mismos que conllevan los siguientes delitos: extracción ilegal de recursos en veda; la tala ilegal; la quema ilegal; y, la usurpación de aguas.
- e) **Por último, nos encontramos con la legislación penal española**, que en su código penal, el Libro II (Delitos y Penas), en su Título XVI, referente a Los Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Además, contempla los siguientes aspectos: Capítulo I (De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo); Capítulo II (De los delitos sobre el patrimonio histórico); Capítulo III (De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente); Capítulo IV (De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos); y, un Capítulo V (Disposiciones Comunes). Por ejemplo:
- i. El artículo 325, establece que: **“Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese**

**para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.”** Este artículo mantiene una estrecha relación con los artículos 399, 402 y 408 del C.P.P.

- ii. El artículo 328, el cual indica que: **“1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas....”** De igual manera que el anterior, este artículo se relaciona con el artículo 402 del C.P.P.
- iii. Esta legislación, al igual que la legislación penal panameña, también considera que estas figuras delictivas pueden llevarse a cabo, a través de personas jurídicas, tal cual como lo establece el artículo 327, al señalar lo siguiente: **“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bisRCL 1995\3170 una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:**
  - a) **Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.**
  - b) **Multa de uno a tres años, en el resto de los casos....”**

De igual forma, que la norma penal citada, en Panamá contamos con el artículo 423 del C.P.P., con respecto al delito contra los recursos naturales.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Como cierre de este texto, quisiéramos expresar que la legislación que rige el delito contra los recursos naturales, no solamente se encuentra presente en los artículos que van del 399 al 408 del código penal panameño, sino que esta reglamentación debe aplicarse en forma cónsona con toda aquella normativa jurídica que rige de

manera complementaria a los recursos naturales. Esto es importante, puesto que a través de estos, puede el juez llegar a tener una mejor comprensión de cuándo y por qué estamos ante la presencia de alguna conducta que pueda constituirse en delito contra los recursos naturales.

Por otra parte, demos considerar que en virtud del artículo 4, de la Constitución Política de Panamá, se acepta el Derecho Internacional, esto quiere decir que toda legislación internacional en materia de recursos naturales, se puede aplicar en complemento a la legislación penal panameña. Solamente por mencionar algunas, ya que existen muchas más, presentamos las siguientes:

- a) Convenio para la conservación de la biodiversidad y la protección de las áreas protegidas prioritarias de América Central, aprobada mediante ley 9 del 12 de abril de 1995, en la gaceta oficial # 22,763.
- b) Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención de Ramsar), aprobada mediante ley 6 del 3 de enero de 1989, en la gaceta oficial # 21,211.
- c) Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, aprobada mediante ley 14 del 21 de abril de 1995, en la gaceta oficial 22,769.
- d) Convenio consultivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo (CCAD), aprobada mediante ley 52 del 12 de julio de 1996, en la gaceta oficial 23,081.
- e) Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, aprobada mediante ley 9 del 27 de octubre de 1977, en la gaceta oficial 18,552.
- f) Protocolo de Cartagena de bioseguridad de la biotecnología del convenio de la diversidad biológica, hecho en Montreal, el 29 de enero de 2000, aprobado mediante ley 22 del 26 de diciembre de 2001, en la gaceta oficial # 24,460.



- g) Acuerdo por el cual se aprueban los Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, aprobado mediante ley 26 del 10 de diciembre de 1993, en la gaceta oficial # 22,436.

### **13.3. Delitos contra los animales domésticos**

Los delitos contra los animales domésticos se encuentran tipificados en el libro II, del código penal panameño, en el título xii, referente a los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial, en el capítulo iv, específicamente, con el nombre Delitos contra los Animales Domésticos, correspondiente al artículo 421, que a la letra dice: “Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal usado como mascota será sancionado con cien a doscientos días-multa o trabajo comunitario.”

El precitado texto legal debe ser analizado en conjunto con la ley N°70, de 12 de octubre de 2012, sobre la Protección a los Animales Domésticos, presente en la Gaceta Oficial #27,145-A, misma que define, en su artículo 2, los términos: animal doméstico y actos de crueldad, de la siguiente manera: “Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así: 1. Animal doméstico. Aquella especie que convive o sea susceptible de convivir con el ser humano, cuyo ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia de este, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, espectáculo, deporte o alguna actividad relacionada con el ser humano. 2. Actos de crueldad. Acciones inhumanas que generan dolor y sufrimiento innecesario a otro ser vivo.....”

En atención a los señalamientos vertidos anteriormente se entiende por delitos contra los animales domésticos, a la realización de un conjunto de actos idóneos, concatenados entre sí, cuya finalidad es llevar a cabo acciones inhumanas que infrinjan dolor y sufrimiento a aquellos seres vivos, que no son seres humanos, que conviven con el

hombre bajo diferentes aspectos, entre los que podemos mencionar: compañía, trabajo, granja, espectáculo, deporte u otra actividad. Sin embargo, a pesar de esta conceptualización que hacemos de la figura delictiva en comento, el artículo 421 del código penal panameño, presentado en epígrafes anteriores, habla específicamente del animal que tiene categoría de mascota pero que haciendo una inter relación con la ley 70, antes mencionada, se equipara el término mascota, según lo establece la misma ley, en su artículo 3, de la siguiente manera: “El animal doméstico que el hombre haya escogido como mascota tendrá derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, mediante su atención, cuidado y protección; en consecuencia, no deberá ser sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.” Es decir, el término mascota se equipara al de animal doméstico; por lo que cualquier animal de carácter doméstico que se someta a actos de crueldad que lo ocasionen lesiones o muerte, está incurriendo en un delito.

El bien jurídico tutelado de esta figura delictiva, en realidad, sería la vida, integridad física y, por ende, la salud del animal doméstico. Además, podemos entender, que al encontrarse este delito tipificado en el título referente a los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial, también se protege el ambiente, ya que los animales domésticos constituyen un componente del ambiente.

En todos aquellos casos en que el bien jurídico protegido, se afecte ocasionando la muerte o lesiones, se constituye este delito. Ahora bien, un ejemplo, de estos actos de crueldad, podría ser, cuando se afectan los derechos de alimentación, visitas al médico, seguridad, aseo y, a que se le realice algún tipo de sepultura a sus restos, al momento de fallecer. Esto se colige del artículo 10, de la ley 70, que plantea las obligaciones del propietario de un animal doméstico, detallando las siguientes: “.....1. Recolectar el excremento del animal doméstico cuando este defeque en la vía pública o predios privados. 2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen. 3. Cuando el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o sogas a

una distancia prudencial que le permita moverse, acceder a su fuente de alimentación, descansar y defecar sin tener contacto directo con las heces. 4. Mantener al día y a la vista su registro de vacunación o control veterinario. 5. Disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera.”

Otro derecho, que tienen los animales domésticos, es el de ser identificados a través de un nombre. El dueño tiene la obligación de ponerles una placa que diga el nombre y número de teléfono del propietario, esto según el artículo 10, de la ley en comento.

Por otra parte, el sujeto activo es indeterminado, es decir, lo puede constituir cualquier persona, tanto natural como jurídica. En aquellos casos, en que la conducta ilícita sea llevada a cabo, promovida, subsidiada o dirigida por una persona jurídica, ésta será sancionada con multa que puede ir de B/.5,000.00 (cinco mil dólares) a B/.100,000,000.00 (cien millones de dólares), esto según los lineamientos del artículo 422 del código penal panameño.

Con respecto a la culpabilidad de esta figura delictiva, la legislación penal panameña, maneja el enfoque finalista, por lo que se maneja el concepto de tipicidad subjetiva, en la cual el propio tipo penal maneja cuáles son las acciones que pueden llevarse a cabo con dolo y cuáles con culpa, por lo que el tipo penal descrito en el artículo 421, puede realizarse bajo cualquiera de las dos formas: dolo o culpa. En aquellos casos que se cometa por culpa, la pena se reducirá hasta un tercio de la mitad, de acuerdo al artículo 422 del C.P.P.

El objeto jurídico y material lo conforman los animales domésticos.

Por último, este es un delito de daño, instantáneo que además puede tener efectos permanentes, de acción o de omisión.

En cuanto a los aspectos de procedibilidad, cualquier persona que

tenga conocimiento de un hecho como este, puede denunciarlo ante cualquiera de las siguientes instancias: la Dirección de Investigación Judicial, los corregidores, los inspectores municipales, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad de los Recursos Acuáticos, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fundamentado en el artículo 19 de la ley 70.

# **DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**14**



## UNIDAD ACADÉMICA # 14:

### Delitos Contra la Humanidad

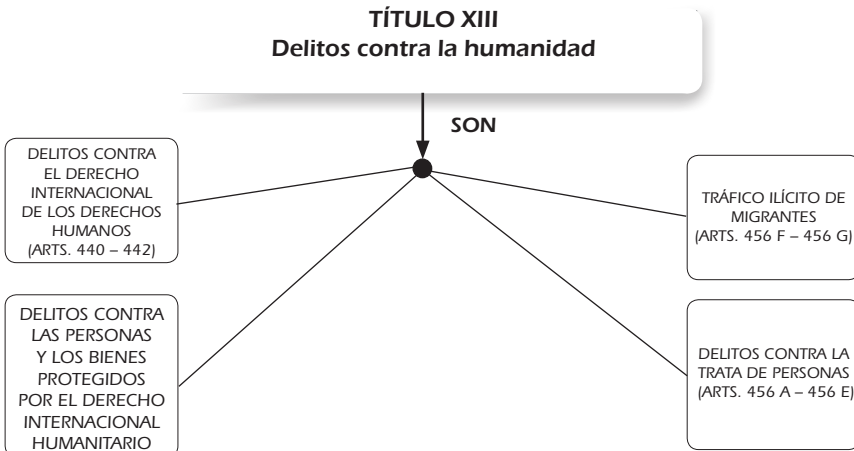
**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra la humanidad.

### TEMARIO DE LA UNIDAD:

- 14.1. Consideraciones Generales
- 14.2. Delito de Genocidio
- 14.3. Delito de Lesa Humanidad

#### 14.1. Consideraciones Generales

Los delitos contra la Humanidad están tipificados en los artículos que van del 440 al 456-H; y, a su vez, están estructura de la siguiente forma:



## 14.2. Delito de Genocidio

El delito de genocidio constituye una figura delictiva de carácter internacional, de competencia de la Corte Penal Internacional, tal cual lo establece el Estatuto de Roma en su artículo 1, al señalar lo siguiente: **“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; ....”**. Esta misma excerta legal, en su artículo 6, define este delito en los siguientes términos: **“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”**

Por otra parte, contamos con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, a través de la cual establece en qué consiste el delito de genocidio, cuáles son las conductas que se sancionan como tal, entre otros temas. Por ejemplo, en su artículo I, manifiesta **“Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.”**; artículo II, **“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno**



del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.; artículo III, “Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.”.

De lo expuesto en párrafos anteriores realizaremos el siguiente análisis jurídico:

El delito de genocidio es de trascendencia internacional debido a que no importa en el Estado en que se lleve a cabo, siempre serán afectados y se verán comprometidos en ayudar todos aquellos países que hayan ratificado el o los convenios, pactos o tratados que lo reglamenten. Además, esta figura delictiva protege como bien jurídico los derechos humanos de una población, su derecho a existir y, a que se le respete su cultura, idiosincrasia, ideología política, religiosa, etc. Es generalmente, una macrodelincuencia de carácter político.

Por otra parte, el tipo penal de este hecho punible se maneja bajo el enfoque finalista al describir en el mismo, como característica de esta conducta ilícita la intención o dolo exclusivamente; es plurisubistente y plurisubjetivo; es a su vez, un delito de acción que no prescribe. Con respecto a este aspecto, la jurisprudencia panameña, mediante fallo de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, fechado 28 de marzo de 2012, ha manifestado lo siguiente: **“En el caso de los delitos de derecho internacional, tanto su sanción como la declaratoria de imprescriptibilidad, como se ha visto, no depende de que hayan sido tipificados en el derecho penal interno, porque existe una obligación de derecho internacional en tal sentido de aceptación universal, por tanto, no surge la vulneración de la ley penal, por las siguientes razones. Cuando por decisión judicial, se sanciona o declara imprescriptible un delito de derecho internacional no tipificado en el derecho interno, no se incurre en violación del principio de legalidad criminal, porque se trata de conductas prohibidas por el derecho internacional desde la conformación del sistema de Naciones Unidas. Quiere decir entonces, que la prohibición de esas conductas es conocida por la comunidad internacional al estar previstas como delitos por el Derecho Penal Internacional. Por tanto, no se trata de la realización de un acto**

prohibido por el orden jurídico, en cuyo caso surgiría la lesión al principio de legalidad. En el mismo sentido, cuando se aplica un tratado internacional relativo a delitos de derecho internacional, aun cuando haya sido aprobado por el Estado con posterioridad a la realización del acto ilícito, tampoco puede argüirse la prohibición de irretroactividad de la ley penal, pues la realización de los delitos de lesa humanidad, genocidio o de guerra, venía prohibida por el derecho consuetudinario internacional, el cual era de conocimiento al tiempo de la comisión del hecho....”

Se penalizan tanto los actos de ejecución del delito de genocidio, como el resultado; es decir, se contempla la figura de la tentativa. Es sancionable también la asociación ilícita para llevar a cabo esta conducta ilícita. En cuanto al sujeto activo, este puede estar constituido por cualquier persona y se hace una interesante diferenciación no solamente entre la clase de autores y partícipes que maneja la doctrina penal, como lo son: autor mediato, autor material, cómplice primario y cómplice secundario, sino que también se establece responsabilidad penal para aquellos que instiguen a realizar esta conducta, en forma directa y pública.

Es importante hacer énfasis que en cuanto al tema de los eximentes de culpabilidad, en el delito de genocidio, el Estatuto de Roma, lo maneja en los siguientes términos: 1. En lo que se refiere a la obediencia debida o cumplimiento de órdenes superiores se indica lo siguiente: el hecho de incurrir en la comisión del delito de genocidio, en atención al cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o superior, sea civil o militar, no se constituye en eximente de culpabilidad, salvo que se comprueben las condiciones manifiestas en el artículo 33, que a la letra dice: “a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita...”.

2. En cuanto a la figura del error, ya sea de hecho o de derecho, el artículo 32 indica que: “1. **El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen. 2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un**

**crimen del a competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.”**

El delito de genocidio es tanto de competencia de los tribunales nacionales como de la jurisdicción internacional.

Esta figura delictiva contempla bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el amparo de diferentes instrumentos internacionales como lo son:

1. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, donde hemos podido observar establece dentro los mecanismos jurídicos de combate y prevención del genocidio, está la ayuda mutua. Ratificada por Panamá mediante ley 32 de 1949, en la Gaceta Oficial # 11,076, publicada el 22 de diciembre de 1949.
2. La Convención de Ginebra, ratificada por Panamá mediante Ley 5 de 1977, recordemos que este instrumento tiene tres Protocolos, el primero sobre refugiados fue ratificado por nuestro país a través de esta misma normativa legal, a diferencia de los otros, que han sido ratificados en otros momentos.
3. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por Panamá el 21 de marzo de 2,002, aprobado mediante ley 14 de 2002, registrado en la Gaceta Oficial # 24,512, publicada el 15 de marzo de 2,002.
4. La Convención de Viena, igual que todos los instrumentos legales mencionados en este documento, ratificada por Panamá, contempla en su reglamentación el compromiso que tiene todo Estado que ratifica un Convenio, Pacto o Tratado, de cumplir con sus lineamientos, tal como lo indica en su Parte III (Observancia, aplicación e interpretación del os tratados), Sección Primera (Observancia de los tratados), artículo 26, al señalar **“Pacta sunt servanda”**. **“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”**. Esto ha conllevado a que Panamá, en su Constitución Política, mediante el artículo 4, establezca que: **“La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”**

Para concluir, señalaremos que la fundamentación legal antes planteada, explica el por qué Panamá, dentro de las medidas para prevenir y sancionar el genocidio, se encuentra el incluir en el libro II, del Código Penal, el título XV (Delitos contra la Humanidad), dividido en dos capítulos: capítulo I (Delitos contra el Derecho internacional de los derechos humanos), y que en su artículo 440, consagra la figura del genocidio, bajo el tenor siguiente: **“Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política será sancionado con prisión de veinte a treinta años. La misma pena se le aplicará a quienes, con el fin anteriormente señalado, realicen las siguientes conductas: 1. Causar la muerte de alguno de los miembros del grupo. 2. Inducir al suicidio. 3. Causa a alguno de los miembros del grupo lesiones personales o daño síquico. 4. Cometer abuso contra la libertad sexual en perjuicio de alguno de sus miembros. 5. Someter al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente la salud. 6. Trasladar por la fuerza a los miembros de un grupo a otro. 7. Desplazar forzosamente al grupo o a sus miembros. 8. Imponer medidas destinadas a impedir la reproducción no el género de vida de ese grupo.”**

De igual manera, este título, tiene también un capítulo II, sobre los Delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

### **14.3.- Delitos de Lesa Humanidad**

Empezaremos esta sección con la pregunta ¿Qué es Derecho Penal Internacional?, a lo que la Enciclopedia Libre Wikipedia responde **“... es la rama del Derecho que define los crímenes internacionales (principalmente, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión) y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los casos en los que los individuos incurran en responsabilidad penal**

**internacional, imponiendo las sanciones que correspondan.... La responsabilidad individual es independiente de la responsabilidad internacional del Estado.”**

Por otra parte, el tratadista alemán AMBOS, Kai (2005:34-35) señala lo siguiente: **“Por derecho penal internacional se entiende, tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de derecho penal y derecho internacional. La idea central de la responsabilidad individual y de la reprochabilidad de una determinada conducta (macrocriminal) proviene del derecho penal, mientras que las clásicas figuras penales (de Núremberg), en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como derecho internacional, sometiendo de este modo la conducta en cuestión a una punibilidad autónoma de derecho internacional (principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional).”**

También contamos con las opiniones de expertos, tales como: GIL, Alicia (1999:23) quien nos dice: **“Derecho Penal Internacional es el conjunto de tratados y normas internacionales que contenían las conductas que la comunidad internacional se comprometía a perseguir como delito.”**; y, CASSESE, A. (2003) para quien el Derecho Penal Internacional es **“un cuerpo de normas internacionales destinadas tanto a prohibir los crímenes internacionales como a imponer a los Estados la obligación de perseguir y castigar al menos algunos de esos crímenes. También regula los procedimientos internacionales para procesar y juzgar a las personas acusadas de esos crímenes.”**

De las anotaciones expuestas anteriormente por diferentes expertos en materia de Derecho Penal Internacional, hemos considerado que no es tan fácil la ubicación de esta disciplina jurídica en alguna de las ramas del Derecho, ya que el mismo está conformado por figuras delictivas de trascendencia internacional que han sido definidas por la normativa internacional y aceptadas por los Estados que conforman la comunidad internacional, por lo que pareciese que al determinar

tipos penales se está ejerciendo el derecho sancionador de un supra-Estado, constituido en este caso por la comunidad internacional que a su vez es ejercido por tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional. Viéndolo desde este punto de vista podríamos pensar que estamos ante la presencia del Derecho Penal; sin embargo, debido a que este surge con la finalidad de salvaguardar bienes jurídicos o derechos humanos consagrados en el Derecho Internacional a través de instrumentos jurídicos tales como: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de los Derechos Económicos y Sociales; los Tratados de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977, que a su vez forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por una parte y por otra del Derecho Internacional Humanitario. Es por ello que se le considera como parte del Derecho Internacional Público.

En otras palabras, el Derecho Penal Internacional se constituye de alguna manera en el compromiso político-jurídico que adquiere un Estado con la comunidad internacional y el mismo consiste en aceptar la jurisdicción penal internacional y sancionar todas aquellas conductas que se puedan constituir en un peligro para la seguridad jurídica y la paz internacional por transgredir derechos humanos que alterarían la convivencia internacional. Por lo tanto, podemos conceptualizar el término Derecho Penal Internacional como aquella rama del Derecho, fundamentada en los principios generales del Derecho Penal y el Derecho Internacional, que se ocupa de reglamentar aquellas conductas cuya realización se considera nociva a los derechos humanos salvaguardados a través de los convenios, pactos y tratados internacionales por alterar la paz, la seguridad jurídica y la normal convivencia entre los pueblos que conforman la comunidad internacional. Esta reglamentación consiste en describir el tipo penal y la respectiva consecuencia jurídica de cada una de dichas figuras delictivas.

Dentro de los antecedentes del Derecho Penal Internacional se encuentra, entre otros sucesos, los siguientes:

1. El proceso que en el año 1474 se le siguió a Sir Peter Hagenbach, en Alemania, por delitos que cometió y que permitió que llevaran a cabo personal a su cargo contra habitantes en una ciudad en Alto Rin.

2. El Tribunal Internacional de Nüremberg
3. La Organización de las Naciones Unidas a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Hemos partido del concepto de Derecho Penal Internacional, ya que mediante el mismo se ha determinado el radio de acción de este el cual está constituido por los crímenes internacionales dentro de los cuales se encuentra los delitos de lesa humanidad, siendo este el punto central de esta conferencia.

Los delitos de lesa humanidad están reglamentados principalmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que fue aprobado, en Panamá, mediante Ley 14 de 2002, en Gaceta Oficial # 24512, publicada el 15 de marzo de 2002.

La excerta legal citada contempla en su **artículo 5**, lo siguiente: **“Crímenes de la competencia de la Corte. 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: ...; b) Los crímenes de lesa humanidad; ...”**.

En cuanto a la definición de los delitos de lesa humanidad, el Estatuto en su **artículo 7**, lo define en los siguientes términos: **“ 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros**

motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el



**crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.”.**

Podemos colegir de la definición legal que antecede, que el delito de lesa humanidad puede implicar una acción o un conjunto de acciones que conllevan las siguientes características:

1. Que se realicen a toda la población o a parte de ella
2. Que sea realizada por el Estado a través de sus autoridades
3. Que sea llevada a cabo por particulares a instancia de autoridades.

Además, estas acciones o comportamientos violan o atentan contra normas de convivencia de carácter internacional; afecta a la comunidad internacional en términos generales aunque se lleve a cabo dentro de un Estado o territorio específico y sin tomar en cuenta que en este lugar dichas acciones constituyan o no delito.

Es importante destacar que un aspecto relevante de esta figura se encuentra en el Poder Encubridor del Estado, siendo por lo tanto característica de los gobiernos dictatoriales, en los que no existen garantías jurídicas fundamentales. De tal forma, que se denota un dominio total del Gobierno hacia su población, tratando con esto de infundir miedo. Un ejemplo común que puede conllevar a crímenes de lesa humanidad lo constituye el terrorismo de Estado, cuando el Gobierno de turno trata de imponerse a su población mediante

la adopción de medidas represivas. Por ejemplo: la prohibición de manifestarse en contra de decisiones que tome el Gobierno con relación a temas que afecten los derechos de la población, entre otras cosas.

Las anotaciones realizadas anteriormente también se encuentran respaldadas por la jurisprudencia panameña también comparte la definición que del delito de lesa humanidad hemos esbozado en este documento; expresándolo mediante fallo de la sala segunda de lo penal, de la Corte Suprema de Justicia, fechado 26 de enero de 2007, señalando **“Importantes características concurren en esta acepción que guarda relación con los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, dentro de las cuales se contempla el asesinato y la desaparición forzada de personas. En este contexto, se define como una línea de conducta que conlleva la comisión múltiple de tales actos contra una población civil, de acuerdo a la política estatal, a la organización que comete dichos actos para promover esa política o a la agrupación que ostente el poder político de facto. El elemento sistemático o generalizado redundante en un número plural de personas afectada por una multiplicidad de actos. El término política requiere que el Estado promueva, estimule o deliberadamente omita actuar para evitar dichos ataques. En cuanto al conocimiento de la conducta por parte del autor debe constatar que conocía el ataque, su carácter sistemático, generalizado y además tenía la intención de promoverlo.**

Vemos pues que los aspectos antes descritos son considerados por la Comunidad Internacional de Estados como reglas imperativas del derecho internacional dentro del derecho de gentes, por lo tanto la observación de estos preceptos respecto de los actos ilícitos cometidos por parte de las naciones no debe eludir el compromiso por este medio adquirido.

El concepto de la imprescriptibilidad de la acción penal surge a raíz de las diferentes violaciones masivas contra los derechos humanos alrededor del mundo. En este orden de ideas, resulta entonces insostenible la prescripción de la acción

**penal ante la ausencia o negativa de investigación por los propios perpetradores de los ilícitos, dentro de un ambiente de inseguridad jurídica.”**

Esta figura delictiva podemos ubicarla en el Código Penal Panameño, Libro II, Título XV (Delitos Contra La Humanidad), Capítulo I (Delitos Contra El Derecho Internacional de los Derechos Humanos), **artículo 441**, que a la letra dice: **“Quien de manera generalizada y sistemática realice contra una población civil o conozca de los siguientes hechos y no los impida, teniendo los medios para ello, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, cuando se causen las siguientes conductas: 1. Homicidio Agravado. 2. Exterminio de persona. 3. Esclavitud. 4. Deportación o traslado forzado de la población. 5. Privación grave de la libertad física en violación de las garantías o normas fundamentales del Derecho Internacional. 6. Tortura. 7. Violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización no consentida. 8. Prácticas de segregación racial. 9. Desaparición forzada de persona. 10. Persecución ilícita contra una colectividad por motivos políticos, étnicos, raciales, culturales o de género.”**

Hemos podido observar que igual que el Estatuto de Roma nuestra legislación penal contempla esta figura delictiva y de igual manera tiene responsabilidad penal la persona que comete el hecho, permite que se lleve a cabo o simplemente no lo evita teniendo el poder para ello.

Por otra parte, este delito es imprescriptible, es decir, no prescribe, según lo establece el Estatuto de Roma en su artículo 29 y lo señala también la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, misma que fue ratificada por Panamá el 21 de junio de 2007, que en su artículo I, consagra que **“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del**

**Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política del apartheid... aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”**

# **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**UNIDAD  
ACADÉMICA**

**15**



## UNIDAD ACADÉMICA # 15:

### Delitos Contra la Administración de Justicia

**OBJETIVO ORIENTADOR:** Que el futuro profesional del Derecho pueda describir y diferenciar entre sí, todas aquellas conductas ilícitas que conforman los delitos contra la administración de justicia.

## TEMARIO DE LA UNIDAD:

### 15.1. Consideraciones Generales

#### 15.1. Consideraciones Generales

Los delitos contra la administración de justicia están relacionados con todas aquellas conductas ilícitas que afectan la búsqueda de la verdad, a través de la administración de justicia, en el desenvolvimiento del proceso.

En Panamá, nuestro código penal tipifica estos delitos en los artículos que van del 382 al 398, de la siguiente manera:



A continuación plantearemos una breve explicación de cada uno de ellos:

**1.- Delitos de simulación de hechos punibles y calumnias en actuaciones judiciales:** estos delitos consisten principalmente en denunciar ante las autoridades competentes hechos delictivos que en realidad no han ocurrido; así como también, presentar una querrela, de igual manera ante una autoridad competente, en la cual se indique a una persona como la supuesta responsable de un hecho punible, teniendo pleno conocimiento que esa acusación no es cierta.

**2.- El delito de falso testimonio:** esta figura delictiva guarda relación con personas que puedan ofrecer ante la autoridad competente una información debido a que tiene conocimiento de ella o, que por su profesión, arte u oficio, puede dar algún tipo de aclaración o explicación de carácter técnico o científico, con relación a los hechos constitutivos de un delito y, la información o conocimiento que aportan en el proceso es falso, aun cuando están conscientes de la falsedad del mismo. Salvo aquellos casos en que la persona ha sido intimidada para falsear la información.

**3.- Prevaricato:** este delito se da principalmente cuando los apoderados legales, de partes contrarias en un proceso, se coluden a espaldas de sus poderdantes, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio, sin tomar en cuenta el perjuicio que pueden ocasionar a sus representados.

**4.- Delito de Hacerse Justicia por sí mismo:** esta figura delictiva se materializa en el momento que una persona que haya sido afectada en sus intereses o bienes jurídicos, no acude ante la autoridad competente a interponer la acción requerida para que se inicie el proceso, sino que decide imponer la ley del talión, buscando a quien le ocasionó el perjuicio y producirle otro igual o peor.

**5.- Quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones:** tal como su nombre lo indica, aquella persona a quien el juez le impone el cumplimiento de una obligación, como es el caso del pago de pensión alimenticia, y decide no cumplir con lo dictaminado mediante sentencia por el juez; o, que no cumpla con alguna medida de protección dictaminada a favor de alguna mujer, dentro de algún proceso que se esté llevando, que generalmente están relacionados con violencia doméstica.



## BIBLIOGRAFÍA

1. GRISANTI AVELEDO, H.; GRISANTI FRANCESCHI, A. Manual De Derecho Penal. Parte Especial. Editores Vadell Hermanos. Venezuela. 2013
2. FERNÁNDEZ T., Javier. Derecho Penal e Internet. Ed. Lex Nova. S.A. Valladolid, España. 2011
3. BUENESTADO BARROSO, José L. Derecho Penal. Parte Especial y las Consecuencias Jurídicas del Delito en España. España. 2011
4. ALMUZANAALMAIDA, C; COUDERT, F.; MARZO P., Ana; NAVALPOTRO, Yolanda. Ed. Lex Nova. España. 2007
5. DE TOMÁS M., Susana; VAQUERO S., Esther; VALLE L., Javier. El día de Europa: Presente y Futuro de la Unión Europea. Ed. Universidad Pontificia Comillas. 2003.
6. FIGARI, Rubén. Casuística Penal. Doctrina y Jurisprudencia. Ed. Jurídica Cuyo. Argentina. 2008
7. HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1997
8. GONZÁLEZ M., Pablo E. Derecho Penal en las Relaciones Laborales Públicas y Privadas. Ed. Legis. Colombia. 2001
9. VON LISZT, Franz. Los delitos contra la Libertad Religiosa. Universidad de Granada. España. 1977
10. CANCINO MORENO, José. El Derecho Penal en la obra de Gabriel García Márquez. Ed. Librería del Profesional. Colombia. 1982
11. CAMAÑO ROSA, Antonio. Delitos contra la Libertad. Ed. Dialnet. España. 2004.
12. CASTILLO ALVA, José L. La Indemnidad Sexual para el Derecho Penal. Perú. 2005.
13. SILVA SILVA, Hernán. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. 2t. Editorial Jurídica de Chile. 1995
14. SZASZ, Ivonne; SALAS, Guadalupe. Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. El Colegio de México. 2008.
15. BURGOS, Juan Manuel. La Filosofía Personalista de Karol Wojtyla. Ediciones Palabra. 2011
16. PÜIG P., Federico. Derecho Penal. España. 1985.
17. ROBLES O., Juan Pablo. Delito de Hostigamiento Sexual. Chile. 2016
18. TORRES T., William. Delito contra la Libertad, integridad y formación sexual. Universidad del Externado de Colombia. 2011

19. CARMONA S., Concepción. Delitos contra el Honor. Ed. Marcial Pons. España. 2000
20. GONZÁLEZ R., Juan J. Delitos contra las relaciones familiares. España. 2009.
21. FERRO T., José G. E. Delitos contra la Familia. Colombia. 2010
22. SUÁREZ S., Alberto. Delitos contra el Patrimonio Económico. Colombia. 2015
23. COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel. Delitos contra el Patrimonio. España. 2007
24. BETANCOURT, Fernando. Derecho Romano Clásico. Universidad de Sevilla. 2007
25. JIMÉNEZ CORTÉS, Raquel. Estafa y Estafadores. España. 2010
26. GUTIÉRREZ F., María L. Fraude Informático y Estafa. España. 1991
27. ZAPATERO A., Luis.; NIETO M., Adán. Fraude y Corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo. España. 2006
28. BUITRAGO, Ángela M.; MONROY V., William. Delitos contra el Orden Económico y Social. Colombia. 2015
29. BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. España. 2016
30. EZAINE CH., Amado. Delitos Económicos. Perú. 2009
31. GONZÁLEZ, Erika. Delitos Económicos. 2016
32. HERRERO H., César. Los delitos económicos. Perspectiva Jurídica y Criminológica. España. 1992
33. DE GREIFF, Pablo. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/21/46. Asamblea General de Naciones Unidas. Distr. General. 9 de agosto de 2012. Consejo de Derechos Humanos. 21° período de sesiones.
34. LÓPEZ, Claudia; VARGAS, Álvaro. Manual de Procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. 2009. Colombia.
35. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado De Derecho Para Sociedades Que Han Salido De Un Conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra. 2006
36. UMPRIMY Y, Manuel R. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. ¿Justicia transicional sin transición? DEJUSTICIA. Bogotá. 2006
37. Estatuto de Roma

38. Código Penal de Panamá. 2007
39. Fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechado 28 de marzo de 2012, publicado en Registro Judicial Digital. Centro de Documentación Judicial. Órgano Judicial de Panamá. <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
40. Constitución Política de la República de Panamá
41. ACHAVAL, Alfredo. Delito de Violación. Estudio Sexológico, médico legal y jurídico. 2da ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Avelado – Perrot. 1992
42. CANSINO M., Antonio José. El Derecho Penal En La Obra De Gabriel García Márquez. Colombia. Ed. Ediciones Librería del Profesional. 1983
43. GARCÍA DEL RÍO, Flavio. Delitos Sexuales. Lima, Perú. Ediciones Legales. 2004
44. GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean. Diccionario Jurídico. 2da. Colombia. Ed. Temis. 2009
45. GRISANTI AVELEDO, Hernando; GRISANTI F., Andrés. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 28 ed. Venezuela. Ed. Vadell Hermanos. 2013
46. LÓPEZ M., Edith Y.; LARA, María T. Delitos contra la Libertad Sexual. Tegucigalpa, Honduras. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. 2009
47. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular II. México. 2000
48. MARTÍNEZ, Lisandro. Derecho Penal Sexual. Bogotá, Colombia. 1977
49. ORTS BERENGUER, Enrique. Delitos contra la libertad sexual. Valencia, España. Ed. Tirant lo Blanch. 2008
50. TIEGHI, Osvaldo. Etimología y Concepto Jurídico de Violación. Madrid, España. 1981
51. TORRES TÓPAGA, William. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. 2da. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2011.
52. [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1415/16.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1415/16.pdf)
53. <http://digilander.libero.it/monast/comandamenti/spa/atti.htm>.
54. Código Penal Panameño 2007
55. Código Judicial de Panamá
56. Código Procesal Penal de Panamá
57. Código de Familia de Panamá 2013
58. Constitución Política de Panamá

59. Código Penal Federal Mexicano 2014
60. Estatuto de Roma
61. Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1
62. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
63. RODRÍGUEZ GARCÍA, Mariano. [www.ambito-juridico.com.br](http://www.ambito-juridico.com.br)
64. Convención para prevenir sanciona los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.
65. Resolución N°JD-012-11, por medio de la cual se aprueba el Reglamento para la prevención de blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo en la Zona Libre de Colón.
66. Decreto Ejecutivo # 52 de 2008 sobre la Superintendencia de Bancos en Panamá
67. Convención Interamericana contra el terrorismo
68. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves
69. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves
70. Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 2010
71. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil
72. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos
73. Convención internacional contra la toma de rehenes
74. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares
75. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional
76. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima
77. Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima
78. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental
79. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección

80. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas
81. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo
82. Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear
83. Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional
84. Código Penal de Panamá, 2007
85. Código Penal Federal de México, 2014
86. Constitución Política de la República de Panamá
87. ARBUROLA VALVERDE, Allan. La Documentología como disciplina de la Criminológica. Universidad Católica de Costa Rica. 2014.
88. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Argentina. 2000.
89. CORREDOR PARDO, Manuel. La falsedad de los documentos. Universidad del Externado de Colombia. 2011.
90. CREUS, Carlos. Falsificación de Documentos en General. Editorial Astrea. Argentina. 1999.
91. COUTURE, Eduardo. El Concepto de Fe Pública, en Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. 1969.
92. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2000.
93. EZAINE CHAVEZ, Amado. Diccionario de Derecho Penal. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Perú. 2000.
94. GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2009.
95. MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1987.
96. MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos A. Falsedad y Falsificación en Documentos Notariales. Universidad de la Habana, Cuba. 2014.
97. ORTÍZ P., Alejandro. Falsedad Ideológica en Documento Público. Bogotá, Colombia. 2009.
98. QUINTANO RIPOLLES, Antonio. La falsedad documental. Editorial Reus. Madrid, España. 1952
99. Código Penal Panameño
100. Código Judicial de Panamá

101. Código Procesal Penal de Panamá
102. Sentencia fechada 3 de febrero de 2003, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
103. Sentencia fechada 17 de marzo de 2000, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
104. Ley 43 de 31 de julio de 2001
105. Decreto Ejecutivo # 29 de 2004
106. Ley 51 de 22 de julio de 2008
107. Decreto Ejecutivo # 40 de 19 de mayo de 2009
108. Ley 82 de 9 de noviembre de 2012
109. Ley 6 de 25 de junio de 1990
110. Ley modelo sobre las firmas electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
111. <http://wikipediacriminologica.es.tl/Falsificaci%F3n-de-document>
112. BASSOLS, Angel. Recursos Naturales de México, teoría, conocimiento y uso. 20a ed. México. Ed. Nuestro Tiempo. 1989
113. BRAÑES, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. México. Fundación Universo Veintiuno, A.C. 1997
114. BUSTOS R., Juan. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Barcelona, España. Ed. Ariel. 2003
115. CALDAS V., Jorge. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. 2da ed. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2011
116. Constitución Política de la República de Panamá
117. Código Penal de Panamá
118. Código Judicial de Panamá
119. Código Procesal Penal de Panamá
120. Código Penal de Costa Rica
121. Código Penal de Colombia
122. Código Penal de Chile
123. Código Penal de España
124. Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos
125. Ley 41 de 1998

126. Ley 1 de 1994
127. Ley 6 de 1989
128. Ley 44 de 2006
129. Ley 65 de 2010
130. Ley 11 de 2012
131. Ley 77 de 2001
132. Ley 9 de 1995
133. Ley 14 de 1995
134. Ley 50 de 1996
135. Ley 9 de 1997
136. Ley 22 de 2001
137. Ley 26 de 1993
138. [www.definicionabc.com/geografia/recursos-naturales.php](http://www.definicionabc.com/geografia/recursos-naturales.php)
139. ARENAS, Antonio V. Comentarios al Código penal colombiano. Parte Especial. Bogotá, Colombia. 1969
140. ARROYABE, Jaime. El Peculado. Colombia. 1968
141. BERNAL P., Jesús. Delitos contra la administración pública. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1988
142. CANCINO, Antonio. Delitos contra la administración pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2011
143. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Argentina. 2000.
144. EZAINE CHAVEZ, Amado. Diccionario de Derecho Penal. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. 1979
145. FERREIRA, Francisco J. Delitos contra la administración pública. 3ered. Bogotá, Colombia. 1995
146. GRISANTI AVELEDO, Hernando; GRUISANTI FRANCESCHI, Andrés. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editores Vadel Hermanos. Venezuela. 2013
147. MUÑOZ RUBIO, Campo. El Peculado. Su Análisis dogmático-jurídico en el Código Penal Panameño. Panamá. 1973
148. PÉREZ, Luis C. Peculado por Aplicación Oficial Diferente. Temis. Bogotá, Colombia. 2000.

149. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Formas de Intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias. 2004
150. ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración Pública. Lima, Perú. 2003.
151. ROXIN, Claus. Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal. Madrid, España. 1998
152. VÁSQUEZ ABAD, Jesús. Tratado de Economía. España. 2008
153. Sentencia del 14 de enero de 2000, Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
154. Sentencia del 9 de diciembre de 1999, Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
155. Sentencia del 15 de marzo de 2011, Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.
156. Convención Interamericana contra la corrupción.
157. Código Judicial de Panamá
158. Código Procesal Penal de Panamá
159. Código Penal de Panamá
160. Código Penal Federal de México
161. Código Penal de España
162. Constitución Política de Panamá
163. [www.definicion.de](http://www.definicion.de)
164. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechado 6 de febrero de 2015.
165. [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38107.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38107.pdf).
166. [www.fopea.org/libertad-de-expresion/patron-de-casas/](http://www.fopea.org/libertad-de-expresion/patron-de-casas/)
167. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechado 28 de mayo de 2014
168. [www.definicionabc.com/general/voluntad.php](http://www.definicionabc.com/general/voluntad.php)
169. [www.definicion.de/lujuria](http://www.definicion.de/lujuria)
170. [www.definicionabc.com/social/pudor.php](http://www.definicionabc.com/social/pudor.php)
171. [http://es.wikipedia.org/wiki/acoso\\_sexua](http://es.wikipedia.org/wiki/acoso_sexua)